

MODIFICA LA LEY N°17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, PARA AUTORIZAR EL PORTE DE ARMAS POR LOS ASPIRANTES A OFICIALES DE LAS POLICÍAS, DESDE EL PRIMER AÑO DE FORMACIÓN Y DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA POLICIAL

BOLETÍN N°15.995-02

OBJETIVO	El proyecto de ley modifica la ley de Control de Armas con el fin de que los aspirantes a oficiales de Carabineros puedan portar armas durante sus prácticas profesionales desde el tercer año de formación, y que los carabineros alumnos puedan portar armas desde su segundo año de formación.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional (Senado).
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Artículo único de quórum calificado en virtud del artículo 103 de la Constitución.
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Comisión de Defensa Nacional.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES

I. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, originado en moción de los diputados Yovana Ahumada, Jorge Alessandri, José Miguel Castro, Sofía Cid, María Luisa Cordero, Andrés Jouannet, Andrés Longton, Gloria Naveillan, Víctor Alejandro Pino y Diego Schalper, ingresó al Congreso con fecha 5 de junio de año 2023, siendo derivado a la Comisión de Defensa Nacional.

El proyecto fue aprobado en general en forma unánime por la comisión, y en particular fue aprobada una indicación sustitutiva global del ejecutivo, con algunos cambios propuestos por la comisión, por 9 votos a favor y 1 voto en contra del diputado Enrique Lee Flores. Este último, fundamentó su rechazo explicando que hubiera preferido que se hubiera autorizado a todos los Carabineros en formación a portar armas desde segundo año (sin distinguir entre quienes estén en la Escuela de Carabineros y la Escuela de Formación). El proyecto fue despachado a la sala de la Cámara el 26 de enero de 2024, donde fue aprobado por 109 votos a favor, 14 en contra (principalmente diputados del PC, partido Ecologista Verde; Liberal, Acción Humanista; Comunes; y PS) y 1 abstención (del PS), el pasado 11 de marzo de 2024.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Si bien el proyecto originalmente tenía como intención permitir el porte de armas por quienes se encontraren cursando primer año en la Escuela de Carabineros, la Escuela de Formación de Carabineros y la Escuela de la Policía de Investigación, tras prevenciones desde Carabineros sobre la inconveniencia del porte de armas en primer año y previo a los cursos de

tiro, se realizaron indicaciones consensuadas entre el Ejecutivo y la Comisión de Defensa Nacional.

El contenido final del proyecto, en su **artículo único**, modifica el artículo 6 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, estableciendo:

- Que no requerirán permiso de porte de armas durante sus periodos de prácticas:
 - Los aspirantes a oficiales de Carabineros que estén cursando tercer y cuarto año en la Escuela de Carabineros de Chile (cuya formación es de 8 semestres),
 - Los carabineros alumnos que estén cursando segundo año en la Escuela de Formación de Carabineros (cuya formación es de 2 años) y sus grupos de formación a nivel nacional. Se dejó constancia que esta adecuación es necesaria ya que la formación se amplió recientemente de un año a dos años, por lo que previamente no era necesario el porte de armas durante el periodo de formación.
- Para lo anterior, se establece como requisito haber aprobado todos los cursos de tiro policial correspondientes a los semestres anteriores al que se encontraren cursando.

- Se define que las prácticas profesionales tendrán únicamente la finalidad de contribuir a las labores de prevención y mantención del orden público.
- Finalmente, se agregó que los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, aspirantes a oficiales de Carabineros y carabineros alumnos que puedan portar armas sin permiso tendrán la calidad de funcionarios de la PDI o de Carabineros de Chile, en las actuaciones que realicen durante la realización de los periodos de práctica. Esto último, se agregó al proyecto con el fin de que queden cubiertos por los eximentes y atenuantes de responsabilidad que cubren a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad (como la ley Naín Retamal).

III. COMENTARIO

El contenido final del proyecto subsana varios problemas que tiene el sistema actual. En primer lugar, se ajusta a los cambios de malla que ha tenido la Escuela de Formación de Carabineros, que se extendió de uno a dos años, lo cual hace necesaria una habilitación legal para poder portar armas desde el segundo año. Además, permite aclarar que quienes se encuentre en formación en las escuelas de Carabineros y de la PDI quedarán cubiertos por las atenuantes y eximentes de responsabilidad que cubren a los funcionarios de Carabineros y la PDI. Lo anterior entrega certezas y un respaldo los estudiantes en práctica que sean llamados a realizar labores en terreno de prevención y mantención del orden público.

Por último, considerando el nivel de consenso sobre el proyecto entre el Ejecutivo y la Cámara de Diputados, la grave crisis de seguridad pública, y la necesidad de equipar a quienes postulan a proteger el Orden Público en contra de un crimen cada vez más armado, recomendamos **apoyar el proyecto de ley.**



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

Modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados

Cambios que se aprobaron en la Cámara de Diputados

I. Cambios que generaron discusión:

- Al Artículo 1, numeral 1: Se eliminó la propuesta del Senado que otorgaba una facultad a la Superintendencia de Salud para velar por el correcto funcionamiento de la MCC.
- Al Artículo 1, numeral 5: Se aprobaron varias modificaciones a la MCC, que incluyen:
 - Se admite que la MCC cubra prestaciones con pertinencia sanitaria, no contenidas en el arancel de la Modalidad de Libre Elección (MLE). Esto es positivo, ya que permite que la MCC cubra más prestaciones que puedan ser necesarias para resolver un determinado diagnóstico.
 - Se establece que la recaudación de los pagos de la MCC podrá realizarse por las compañías que recauden las cotizaciones de seguridad social. Esto es positivo, porque permite que la MCC sea retenida por los empleadores, en conjunto con el 7% de retención de salud.
 - Se permite que haya condiciones especiales de precios cuando se contrate la MCC para grupos familiares o para grupos de trabajadores.
 - Se establece que quienes incumplan en el pago de la prima de la MCC, perderán la cobertura, salvo que el no pago haya sido por culpa de la no retención por el empleador.
 - Se explicita que, aunque la persona deje de tener cobertura de la MCC, podrá seguir estando cubierta por Fonasa.
 - Se agregó un tope al monto de cobertura financiera de la MCC. Esto fue sugerido por las compañías de seguros, que explicaron que todos los seguros tienen un tope de cobertura.
 - Se definió que la duración por la que se licitará la MCC a las compañías de seguros, será por hasta 4 años.
 - Artículo 3 transitorio: Se estableció que la MCC por los primeros tres años, no incluirá un seguro catastrófico. Esto fue sugerido por las compañías de seguros, que explicaron que es muy difícil



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

implementar la nueva MCC y además incorporarle un seguro catastrófico sin tener datos previos sobre el funcionamiento de la MCC.

- Se rechazó el artículo 2 transitorio propuesto por el Senado: Este transitorio permitía que Fonasa adjudicara por trato directo la primera licitación de la MCC.
- Al artículo 1, numeral 10: Se suprimió una propuesta del Senado, que señalaba que en caso de que el ICESA sea negativo, las Isapres podrán bajar sus precios (actualmente la ley señala que en tales casos “No pueden subir sus precios”). La propuesta del Senado generaba un incentivo para que las Isapres aumentaran sus costos (para poder reajustar sus precios), y además abría fuentes de judicialización.
- **Artículo 2 y Artículo 3:** Se rechazó completamente el **artículo 2** propuesto por el Senado, lo que regulaba la forma en que la Superintendencia podría dictar la circular que regulara cómo las Isapres deben reajustar los planes de salud según la Tabla Única de Factores. También se rechazó el **artículo 3**, que regulaba el alza extraordinaria de precios de las Isapres, el plazo para el pago, y el techo del 10% para el alza. La idea es que esto pueda ser rediscutido en Comisión Mixta.
- Artículo 6 nuevo: esto permite que las Isapres paguen su deuda a través del pago de bonos a plazo, que deben estar caucionados. Esto permite a los afiliados tener bonos, que pueden vender en el mercado secundario, para conseguir pagos en el corto plazo por la deuda.
- Artículo 6 antiguo: Se propone rechazar el artículo 6 propuesto por el Senado, que establecía que las Isapres incluso después de pagar la deuda, requieren de autorización de la Superintendencia para repartir utilidades o dividendos.
- Artículo 8: Se mantuvo la propuesta del Senado, respecto a reajustar los planes vigentes de salud, al 7% de cotización legal, a cambio de una mejora en los beneficios de los planes de salud. Esto es necesario para estabilizar el sistema privado, y asegurar la solidaridad, exigiendo que todos coticen por el 7%.
- Artículo quinto transitorio: No se votaron las normas relativas a la composición del Consejo Consultivo de Instituciones Previsionales, debido a que se rechazaron los artículos 2 y 3.



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

II. Cambios que generaron menos discusión:

- Artículo 1, numeral 3: Se modificó el Consejo Consultivo sobre Instituciones Previsionales:
 - o Se transformó en un organismo transitorio, y que tiene como único objeto asesorar al Superintendente en el proceso de aprobación de los planes de ajuste y pago de las Isapres.
 - o Aumentaron las inhabilidades para ser parte del Consejo, a parientes de más autoridades. Además, respecto de quienes en los últimos 5 años han ejercido cargos directivos en una Isapre o Prestador Institucional de Salud relacionado. Tampoco quienes en los últimos 2 años hayan prestado servicios en las Isapres o instituciones relacionadas; entre otras. Además, se agregó que los miembros del Consejo no podrán trabajar ni gratuita ni remuneradamente en Isapres o instituciones relacionadas por hasta 6 meses posteriores a que dejen el cargo.
- Artículo 1, numeral 8 y 9: Se autoriza a las Isapres a fiscalizar la emisión de cuentas de los prestadores que otorguen prestaciones contenidas en grupos relacionados de diagnóstico.
- Artículo 1, numeral 12: Se aprobó una norma que autoriza un proceso de verificación de costos por la Superintendencia, cuando las Isapres quieran ajustar los precios que cobran por prima GES. Esto es similar al procedimiento que existe actualmente para el ajuste de precios base.
- Artículo 7: se especificó que la entrega de información maliciosamente falsa o incompleta por las Isapres en el plan de pago, constituirán delitos de primera categoría para los efectos de la ley N° 21.595, sobre delitos económicos.
- Artículo 10: se establece que la Superintendencia tendrá que dictar una circular, para que se garantice un acceso a la información de la ley, por parte de las Isapres en favor de sus beneficiarios, y que responda a criterios de accesibilidad, efectividad, inclusividad y antidiscriminación. Esto pretende que las Isapres deban comunicar el contenido de la ley asegurando su comprensión por personas con discapacidad.
- Artículo noveno transitorio: Se aprobó que Fonasa deba asegurar la continuidad de las prestaciones por CAEC (coberturas por enfermedades catastróficas), en caso de que personas con tratamientos vigentes queden sin Isapres por insolvencia.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LAS ISAPRES DE INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD EL AUMENTO DEL PRECIO DE SUS PLANES.

BOLETÍN N° 15.751 -11.

OBJETIVO	Introducir modificaciones en el DFL N° °1, de 2005, de salud, con la finalidad de incorporar en el ordenamiento jurídico normativo, el proceso que deberá llevarse a cabo para la adecuación anual de la variación y alza de precios de los planes base que aplican las Isapres, en concordancia con lo mandado por un fallo de la Corte Suprema, y por la circular emanada de la Superintendencia de Salud, en el año recién pasado.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional – Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Urgencia simple
COMISIÓN	Comisión de Salud
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto originado en **Moción** del diputado Lagomarsino fue ingresado el 20 de marzo de 2023. En primer trámite constitucional fue aprobado por **unanimidad en la Comisión de Salud**, y en **Sala** por **141 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones**.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO: FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE AGOSTO DEL 2022

El proyecto encuentra su antecedente inmediato en el fallo de la Corte Suprema de agosto del 2022 referido a la adecuación de precios base.

En agosto del año pasado, la Tercera Sala de la Corte Suprema se pronunció sobre 12 acciones de protección en contra de las Isapres Consalud, Colmena, Cruz Blanca, Vida Tres, Banmédica y Nueva Más Vida, respecto del incremento del 7,6% del precio base de los planes de salud.

La Ley Nº 21.350 regula el procedimiento para modificar el precio base de los planes de salud. Dicha norma ordena al Superintendente de Salud a fijar anualmente un indicador que será el máximo para que las Isapres apliquen una variación porcentual al precio base de los planes de salud, el que se calcula en base a distintos parámetros, como el aumento de los costos y frecuencia de las prestaciones, la variación del costo en subsidios por incapacidad laboral, entre otros. Para poder reajustar el precio base, las Isapres deberán haber dado estricto cumplimiento en el año precedente a la vigencia del indicador, la normativa relacionada con el Plan Preventivo de Isapres, así como las metas de cobertura para el examen de medicina preventiva.

En febrero de 2022, la Superintendencia de Salud fijó el Índice de Costos de la Salud (ICSA) en 7,6%, frente al cual las Isapres aplicaron dicho reajuste, y no un porcentaje inferior. El proceso de adecuación, de acuerdo a los plazos que establece la ley, se concretó entre los meses de junio y julio del mismo año, pero esto no impidió una nueva ola de acciones de protección, las que finalmente fueron resueltas por la Corte Suprema en agosto del mismo año.

Las sentencias¹, que acogieron las acciones de protección presentadas, concluyeron que el actuar de las Isapres fue arbitrario, por cuanto el alza se aplicó de forma generalizada sin entregar los antecedentes que justificaran el incremento a cada uno de los afiliados, más allá de lo dispuesto por

¹ Roles No 12.514-2022, 12.508-2022, 13.109-2022, 13.222-2022, 14.268-2022, 13.178-2022, 14.691-2022, 13.709-2022, 16.670-2022, 15.372-2022, 17.403-2022, 14.821-2022.

la Superintendencia. Así, reconociendo la validez del mecanismo establecido en la Ley Nº 21.350, califica de arbitraria la aplicación de este índice a todos los planes ofrecidos de forma generalizada.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo, un mes después de dictada la sentencia, la Superintendencia informó del nuevo proceso de verificación, concluyendo que el “costo operacional promedio que tuvo cada Isapre en el periodo analizado, corresponde a 6,6% en el caso de Colmena; para Cruz Blanca fue de 4,3%; en Vida Tres un 1,4%; en Banmédica un 5,6%; en Nueva Masvida un 7,8%; y en Consalud un 14,4%”². Sin embargo, al ser el ICSA un 7,6%, las últimas dos mencionadas no podrían sobrepasar ese porcentaje.”²

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un **artículo único** que modifica el DFL Nº 1 de 2005 del Ministerio de Salud, en lo relativo al Índice Referencial del Costos de la Salud (IRCSA).

El proyecto dispone que dentro de 15 días desde la publicación del IRCSA, las Isapres deberán informar a la Superintendencia de Salud (SIS) su decisión de aumentar o no el precio base, y en caso de hacerlo, el porcentaje de ajuste que aplicarán a todos sus planes. A ello, deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a. Variación anual del gasto por persona beneficiaria, en unidades de fomento.
- b. Cantidad anual de prestaciones bonificadas y variación promedio de prestaciones bonificadas.
- c. Variación interanual del costo en subsidios de incapacidad laboral (SIL) por persona beneficiaria, en unidades de fomento, de cargo de la Isapre, incluyendo las licencias médicas que hayan sido reconsideradas por la propia Isapre o por Compín.
- d. Costo en unidades de fomento, de las nuevas prestaciones codificadas en el arancel de la modalidad libre elección de Fonasa del año en análisis, indicando el listado de nuevas prestaciones con la glosa en el respectivo código y la frecuencia de uso de la prestación.

² Fundación Jaime Guzmán: Mirada Política “Crisis del Sistema Privado de Salud. Disponible en: <https://www.fjguzman.cl/crisis-del-sistema-privado-de-salud/>

Luego se encomienda a la SIS la dictación de una circular que detalle la forma de informar cada uno de estos antecedentes.

Vencido el plazo, la SIS dictará una resolución que contendrá la verificación del porcentaje de ajuste de cada Isapre, autorizando el ajuste de los precios base, el que en ningún caso podrá ser superior al valor resultante de la verificación ni al IRCSA. Si en su ajuste, la Isapre respectiva no supera el indicador de costos de la salud, ni el valor verificado por la Superintendencia de Salud, se entenderá justificada para los efectos legales. Por el contrario, si el valor verificado es negativo, la Isapre respectiva no podrá aumentar el valor del precio base de sus planes de salud.

Las Isapres deberán comunicar el reajuste a los afiliados dentro de 10 días desde la notificación de la resolución de la SIS que contiene el porcentaje de ajuste verificado. La comunicación deberá contener, a lo menos, la decisión de adecuar los planes, el porcentaje de la adecuación, los antecedentes que la justifican y la resolución de verificación de la SIS.

COMENTARIOS

La judicialización del sistema privado de salud ha jugado un rol importante en la crisis en que se encuentra sumido el sistema. La presentación sistemática de recursos de protección por reajustes del precio base generó una verdadera industria en torno a la judicialización, generando distorsiones en el sistema, y volviéndolo insostenible en el largo plazo.

Con la finalidad de poner fin a una de las aristas de judicialización en el sistema privado de salud – el reajuste de los precios base –, el año 2021 se dictó la Ley Nº 21.350, que crea el Índice Referencial de Costos de la Salud (IRCSA), buscando dar objetividad a los elementos que se tienen a la vista al reajustar el precio base. Al restar arbitrariedad al reajuste – el que era determinado unilateralmente por cada Isapre – se buscaba poner fin a esta fuente de judicialización. Sin embargo, tras su primera aplicación, los recursos de protección ante las Cortes subsistieron, por cuanto la mayoría de las Isapres abiertas reajustaron sus precios base al máximo fijado por el IRCSA (7,6%). Esto motivó la

presentación de nuevos recursos de protección, lo que fue posteriormente resuelto por la Corte Suprema en los términos ya indicados en el apartado de “Antecedentes del Proyecto”.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo, la Superintendencia inició un proceso de verificación para cada Isapre, de manera tal que pudiera determinarse el porcentaje máximo de reajuste que corresponde a cada una, según los elementos utilizados para la construcción del indicador. Esto fue regulado a propósito de la sentencia judicial, mediante circulares que la Superintendencia dictó a tal efecto.

En consecuencia, el proyecto de ley viene a hacerse cargo del problema de judicialización que se produjo a pesar de la implementación del IRCSA, resolviendo que, de cumplirse con los parámetros establecidos en la ley, el reajuste de precios base se entenderá justificado para todos los efectos legales, es decir, no sería susceptible de una acción de protección, por cuanto no se podría acreditar la ilegalidad o arbitrariedad del acto.

Consideramos que el proyecto logra cerrar definitivamente la arista de judicialización por reajuste de precios base, la que aquejaba hace años tanto al sistema privado de salud como a la carga de trabajo de las Cortes de Apelaciones, pudiendo afectar incluso la correcta administración de justicia.

En consecuencia, recomendamos **aprobar** el proyecto en estudio.



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL APCTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL

BOLETÍN Nº 16.621-05

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley en estudio fue ingresado a la Cámara de Diputados el lunes 29 de enero de 2024, mediante un mensaje del Presidente de la República.

Actualmente se encuentra en su Segundo Trámite Constitucional en el Senado.

Se deja constancia que en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados miembros de la Comisión. No obstante, en la votación en particular, a pesar de que se lograron ciertos consensos en algunas indicaciones, en otros temas como NGA, Secreto Bancario, Denunciante Anónimo, Tasación y Reorganizaciones, no hubo acuerdo y fueron rechazados por la mayoría de los diputados de la oposición.

II. CONTENIDO INICIAL DEL PROYECTO

El proyecto inicial constaba de 12 artículos permanentes a través de los que se modifican distintos cuerpos legales. A continuación, se resume los principales ejes del proyecto original.

1. Modernización de la administración tributaria y TTA

- a. Multijurisdicción en procesos de fiscalización del SII. A partir de esto, será posible que el SII lleve a cabo acciones de fiscalización a distancia sobre contribuyentes que se encuentran domiciliados en cualquier territorio del país.
- b. Fiscalización unificada a los grupos empresariales: por requerimiento del SII o a solicitud del propio contribuyente, el SII podrá fiscalizar de forma unificada a los grupos empresariales.
- c. Notificaciones: la regla general será por correo electrónico, salvo para aquellos contribuyentes con escasa o nula conectividad o que no interactúen con medios digitales.



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

- d. Se crea el expediente electrónico en los procedimientos ante los TTA y en las actuaciones ante la TGR.

- e. Se moderniza la Ordenanza de Aduanas, permitiendo la donación de mercaderías abandonadas en reemplazo de su destrucción. También se crea un catálogo de derechos del contribuyente y el recurso administrativo de resguardo.

- f. Se agregan definiciones al listado existente en el Código Tributario, entre ellas, la de *grupo empresarial* y *sostenibilidad fiscal*. Respecto de esto último, corresponderá al conjunto de medidas que el contribuyente implemente para fomentar la cooperación mutua y transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- g. Secreto Bancario: se modifica el procedimiento, será el contribuyente el que se deberá oponer al levantamiento del secreto bancario por medio de un reclamo judicial ante el TTA en un procedimiento especial que se regula en el artículo 62 bis. Asimismo, el banco tendrá la obligación de cautelar,



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

debiendo informar al SII los movimientos sospechosos o anómalos.

Respecto de la carga de la prueba, esta se invierte, debiendo el contribuyente probar que es improcedente la información requerida por el SII.

2. Control de la informalidad

a. IVA en la adquisición de bienes en el extranjero

- Será hecho gravado las compras de bienes que se realizan por medios electrónicos a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.
- Los contribuyentes no residentes se podrán inscribir en el sistema simplificado de declaración de IVA.
- Se elimina la exención de IVA a la importación de bienes cuyo valor sea menos de 41 dólares.

b. Obligaciones de información: las entidades bancarias deberán informar al SII los contribuyentes que reciban 50 o más abonos de RUT distintos dentro de un mes o 100 dentro



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

de un semestre. No se informa el monto ni la identidad de las transferencias, pero sí el titular de la cuenta y la cantidad de operaciones.

- c. Los operadores de portales de pago (POS), las plataformas que permitan la venta de bienes o servicios, y las entidades públicas deben exigir inicio de actividades a quienes interactúen con ellos.

3. Delitos tributarios

- a. Aumento de sanciones penales a delitos más graves, por ejemplo, la utilización o facilitación de documentos tributarios falsos.
- b. Actualización del delito que sanciona a los funcionarios que autoricen de forma dolosa documentos tributarios.
- c. Figura de colaboración sustancial: se podrán rebajar las penas o el SII no ejercerá la acción penal sobre quien colabore. Con esto se busca incentivar la autodenuncia.

- d. Denunciante anónimo: se crea esta figura que permitirá a las personas denunciar, manteniendo su identidad anónima, cuando tengan antecedentes que se estén cometiendo delitos tributarios. Si el evasor se sanciona, el denunciante obtendrá una retribución económica correspondiente al 10% de las multas aplicadas al evasor. Se sanciona a aquellas personas que realicen denuncias maliciosamente falsas.

4. Norma General Antielusión

- La declaración de existencia de elusión (abuso o simulación) pasa a ser potestad de la administración tributaria, es decir, el SII.
- Se crea el Comité Antielusión, conformado por los subdirectores normativo, de fiscalización y jurídico más el Director Nacional. Estará encargado de la aplicación de la NGA.
- Podrá requerir la opinión del Consejo Asesor Consultivo (CAC), quienes emitirán una opinión sobre la razonabilidad económica y jurídica de las operaciones. Sin embargo, esta decisión no será vinculante.



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

- Se aplicará la NGA solo cuando las diferencias de impuestos superen las 250 UTM.

5. Tasación y reorganizaciones empresariales

- El SII podrá tasar cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, y difiera notoriamente de los valores normales de mercado.
- Por valores normales de mercado se entenderá los que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, por ejemplo, características de la industria, sector o segmento, o cualquier otra circunstancia relevante.
- El SII deberá citar al contribuyente, quien deberá demostrar el valor de mercado (carga de la prueba). Para esto, se determina que podrá utilizar un listado de métodos de valorización, dentro de los que se señala: flujo descontado de caja, múltiplos, contable ajustado, entre otros.
- Sobre las reorganizaciones, distingue entre las:
 - Nacionales: no se aplicará la facultad de tasar cuando obedezcan a una *legítima razón de negocios*, se



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

mantengan los valores tributarios y no se originen flujos efectivos de dinero.

○ Internacionales: no se aplicará la facultad de tasación cuando produzcan:

- Efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país
- Se acredite legítima razón de negocios
- Se efectúe en el mismo grupo empresarial
- No se originen flujos de dinero para el aportante
- Se mantenga el costo tributario de los activos
- Se cumpla con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera correspondiente
- No se afecte la potestad tributaria de Chile.

6. **Donaciones revocables:** se establece que las donaciones revocables deberán tributar con impuesto a las donaciones.

7. **Se modifican normas especiales en la ley de IVA:**

a. Artículo 27 bis: Se establece un plazo máximo de 10 años para el reintegro de las devoluciones de IVA por adquisición



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

de activo fijo. El contribuyente deberá reintegrar de forma anual al menos 1/10 del monto devuelto.

8. Nuevas facultades de la Defensoría del Contribuyente (DEDECON)

- a. Se incorpora realizar actuaciones ante Aduanas y el Servicio de Tesorerías
- b. Se permite el acceso a información sujeta a secreto bancario para un mejor ejercicio de sus funciones.
- c. Se permite la representación judicial en procedimientos de vulneración de derechos
- d. Se regula correctamente el procedimiento de mediación ante el SII
- e. Se incluye la facultad de realizar acompañamientos a contribuyentes para prevenir incumplimientos involuntarios.

9. Regularización de obligaciones tributarias

- a. Nueva forma de cálculo de la tasa de interés penal. Se pasa a una tasa semestral en base a la tasa de interés corriente de operaciones de más de un año, reajustables por montos inferiores o iguales a 2.000 UF + spread de 3,5%



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

- b. Mayores flexibilidades en la suscripción de convenios con la TGR

10. Fortalecimiento de organismos fiscalizadores y resguardo de la probidad.

a. Servicio de Impuestos Internos

- Aumento de dotación de 88 funcionarios
- Fortalecimiento asociado a nuevas funciones y tareas e incentivar la retención y movilidad funcionaria
- Fortalecimiento tecnológico

b. Servicio Nacional de Aduanas

- Aumento de dotación de 372 funcionarios
- Fortalecimiento asociado a nuevas funciones y tareas e incentivar la retención y movilidad funcionaria
- Fortalecimiento tecnológico

c. Servicio De Tesorerías

- Aumento de dotación de 57 funcionarios
- Fortalecimiento tecnológico para nuevas actuaciones expediente electrónico, embargo electrónico

d. DEDECON

- Aumento de dotación de 30 funcionarios
- Fortalecimiento tecnológico

III. TRAMITACIÓN EN LA COMISIÓN DE HACIENDA – MESA DE ASESORES

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, una vez que fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados, se acordó formar una mesa técnica entre los Coordinadores de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda y los asesores de los miembros de la Comisión de Hacienda, con el fin de lograr acuerdos en los temas más controversiales.

Se realizaron siete reuniones, abordando diversas materias. En algunas fue posible lograr consensos, pero en otras las diferencias persistieron. A partir de eso, el Ejecutivo presentó dos paquetes de indicaciones sobre los siguientes temas:



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

1. Notificaciones: Se estableció que la entrada en vigencia del nuevo sistema de notificaciones será en mayo del 2025 (post operación renta del próximo año). Desde la aprobación de este proyecto hasta la entrada en vigencia, los contribuyentes podrán ingresar o modificar un correo electrónico, o presentar la solicitud para eximirse de esa forma de notificación. El SII realizará una campaña informativa para dar a conocer esta medida a los contribuyentes.
2. Se modifica la definición de partes relacionadas, eliminando a los hermanos. Serán partes relacionados *“el o la cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad”*.
3. Donaciones revocables: Al inicio de la mesa técnica se planteó una eventual doble tributación a partir de la redacción inicial del proyecto. Ante eso, el Ejecutivo propuso reconocer la posibilidad del contribuyente de solicitar al fisco la devolución del impuesto pagado con ocasión de una donación revocada, bajo el procedimiento del artículo 126 del CT. Asimismo, el impuesto que soporta una donación



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

revocable será un crédito contra el impuesto a la herencia que corresponda aplicar al bien donado.

4. Término de giro: se planteó la preocupación respecto a cuando ocurriese de forma unilateral de parte del SII. La propuesta fue reconocer que el SII puede poner término de giro cuando el contribuyente no hubiere presentado los antecedentes. Ante eso, se otorgará un plazo de 5 días para que aporte dichos antecedentes y en caso de no aportarlos, el SII emitirá una resolución dando de baja el procedimiento.

5. Informalidad:

- a. Se modifica el delito de incautación de bienes trasladados sin cumplir con las obligaciones tributarias, sean falsos o se trate de aquellos cuya comercialización se encuentra prohibida (artículo 97 N°17 CT).
- b. Se permite que el SII pueda establecer la obligación de implementar procedimientos de trazabilidad de bienes (hoy está restringido sólo a los bienes sujetos a impuestos específicos).



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

6. Procedimiento de devolución por artículo 27 bis de la Ley del IVA: la propuesta del Ejecutivo fue establecer que el plazo de 10 años se contará desde el ejercicio comercial en el cual el contribuyente realice operaciones gravadas. El plazo será máximo de 15 años desde el ejercicio siguiente al cual ocurrió la devolución solicitada por el contribuyente.

7. Procedimiento de reclamo de avalúo de bienes raíces: se reconoce que el plazo para los reclamos respecto de procesos generales será de 180 días contados desde la publicación de los avalúos. Asimismo, los procedimientos de reclamo por modificaciones individuales no quedaran sujetos a las causales de los procedimientos generales, manteniendo la misma situación actual.

8. Denunciante anónimo: se elimina la recompensa, y se incorpora como limitación a la calidad de denunciante anónimo a los abogados que hubieran prestado sus servicios dentro de los 3 años anteriores a la denuncia.

9. Secreto bancario:

- La regla general es que se requiere autorización judicial para obtener el levantamiento del secreto bancario.
- De forma excepcional, en ciertas causales el levantamiento del secreto bancario será solo a requerimiento del SII ante el Banco, sin posibilidad de oposición por parte del contribuyente. En este procedimiento el juez del TTA deberá autorizar que se cumplen los requisitos legales, y los casos excepcionales son:
 - Delitos tributarios
 - Fiscalización a grupos empresariales
 - Fiscalización a precios de transferencia
 - Fiscalización por exceso de endeudamiento
 - Fiscalización por control de rentas pasivas.
- Se aumenta la sanción cuando un funcionario incumpla el deber de reserva.
- Cuando la información no dé lugar a gestiones de fiscalización deberá ser eliminada en 90 días.
- El expediente se tramitará de forma secreta en todas las instancias del juicio

10. Tasación y reorganizaciones



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

- Se elimina la enumeración de los métodos de valorización, estableciendo que el SII podrá sugerirlos a través de una resolución.
- A partir de lo anterior, los contribuyentes podrán acreditar con todos los antecedentes con que cuenten que “el acto, convención y operación se realizó a valores de mercado”, pudiendo acompañar estudios de terceros.
- En materia de reorganizaciones se incluye una excepción, estableciendo que no se aplicará la exigencia de la “legítima razón de negocios” a las reorganizaciones que impliquen el traslado de la propiedad sea directa o indirecta, de bienes, acciones o derechos situados en el país a entidades domiciliadas o residentes en países con régimen tributario preferencial que estén liberados de llevar contabilidad según las normas de general aplicación.

11. Norma General Antielusiva

- Sobre la carga de la prueba, el SII deberá acreditar el abuso o simulación, pero el contribuyente también estará obligado a acreditar la existencia de efectos económicos o jurídicos relevantes o que su operación está dentro de las posibilidades que otorga la legislación tributaria.



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

- El contribuyente siempre conocerá la opinión del Consejo Asesor Consultivo (CAC), junto con reconocer que se podrá presentar en juicio la opinión del CAC.
- Los miembros del CAC recibirán una remuneración correspondiente a una dieta de 50 UTM por cada terna que les corresponda conformar.
- Se modifica el sistema de elección de los miembros del CAC, estableciendo que 3 de sus miembros serán escogidos a propuesta de organismos externos, y los otros 4 por concurso público.

12. Paraísos tributarios: respecto al artículo 41 G sobre rentas pasivas, siempre procederá reconocer sobre base devengada las utilidades generadas en una sociedad de las consideradas como pasivas, cuando la entidad esté domiciliada o residente en algún país o territorio calificado como paraíso fiscal según el 41 H.

13. Precios de transferencia: se modifica la norma de acuerdos anticipados, señalando que no quedarán sujetos a la tasa especial del artículo 21, con el objeto de no sancionar

a los contribuyentes que voluntariamente suscriben acuerdos con la administración tributaria.

14. Gobernanza del SII:

- Se incorpora a los subdirectores al sistema de alta dirección pública (ADP).
- En la Ley Orgánica del SII se reconoce la existencia de las subdirecciones de fiscalización, normativa y jurídica. Una dirección deberá estar a cargo de la contraloría interna y otra de las tecnologías de la información.
- Se crea un Comité Nacional y uno regional, cuya función será decidir sobre casos relevantes o de interés nacional.

Se deja constancia que en la mesa técnica no hubo consenso pleno en los temas señalados, existiendo desacuerdo en las modificaciones a la NGA, Secreto Bancario, Denunciante Anónimo, y Tasación y Reorganizaciones (artículo 64). Esto se reflejó en la votación de dichas indicaciones en la Comisión, en las que la UDI votó en contra o se abstuvo.



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

Finalmente, la totalidad de las indicaciones fueron aprobadas en la Comisión con excepción de la que eliminaba la recompensa en el denunciante anónimo.

COMENTARIOS

Antes de que se cumpliera el plazo constitucional para poder presentar un proyecto con ideas matrices similares al de la Reforma Tributaria rechazada el 8 de marzo del 2023, el Gobierno ingresó a tramitación el presente proyecto.

Esta iniciativa se enmarca en el Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, conocido como “Pacto Fiscal”, siendo parte de uno de sus componentes que aspira a mejorar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Se recuerda que el Gobierno plantea el Pacto Fiscal como la forma de lograr consensuar múltiples y diversas modificaciones que permitan recaudar cerca de US\$8.000 millones para entregar



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

soluciones en materia de pensiones, salud, seguridad, protección social y educación.

El proyecto en su idea matriz busca elevar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a través de la modernización de la administración. Es un objetivo compartido, toda vez que se considera que los contribuyentes deben pagar y cumplir con las obligaciones que la legislación establece, combatiendo y sancionando a quienes conscientemente deciden evadir dicha obligación.

Como se señaló, es imposible no compartir los objetivos que este proyecto contempla, es decir, combatir la evasión y asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pero se difiere en los instrumentos y la redacción que el Gobierno decidió utilizar.

Así también, no se comparte la mirada que este proyecto tiene de los contribuyentes en general. Un proyecto de este tipo debería partir de la presunción de buena fe que está contenida en nuestra legislación, y no del supuesto que el contribuyente es culpable y debe ser él quien pruebe su situación ante la autoridad administrativa.



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

Por lo anterior, a continuación se hace presente las principales críticas y prevenciones que creemos se deben tener claras ante la discusión de esta iniciativa.

En primer lugar, respecto de las **modificaciones de la Norma General Anti elusión**, en específico, el cambio de su calificación, que actualmente le corresponde a los Tribunales Tributarios Aduaneros, a manos de la autoridad administrativa, es decir, el SII, se debe tener en consideración la vulneración a los derechos del contribuyente que esto puede generar, disminuyendo las garantías y certezas que son necesarias para que se cumpla con el debido proceso. Lo anterior, dado que el SII pasará a tener un rol de juez y parte, rompiendo con los equilibrios que actualmente existen entre las potestades del SII y los derechos de los contribuyentes.

La NGA se incorporó a nuestro Código Tributario con la Reforma Tributaria del año 2014, y entró en vigencia en septiembre del año siguiente (2015). Con esto, apareció el concepto “elusión” en el sistema, sin embargo, dado que aún no se cumplen ni siquiera 10 años del inicio de su aplicación, y no se cuenta con un estudio



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

respecto al impacto que esta normativa ha generado en el combate de la elusión, consideramos que es apresurado y carente de sustento el cambio propuesto, generando profundos riesgos en cuanto a los derechos de los contribuyentes y la posición que ellos tendrán frente a un SII fortalecido.

En la discusión el Ejecutivo en reiteradas ocasiones señaló que en la mayoría de los países OCDE opera la calificación de la elusión en sede administrativa, no obstante, se olvidó mencionar una diferencia sustancial entre ellos y Chile: la gobernanza e institucionalidad de la administración tributaria.

En Chile, nuestro SII es una institución pública en la que su Director Nacional es nombrado directamente por el Presidente de la República, siendo parte de las conocidas “balas de plata del Presidente”. Esto genera una alta politización del cargo, y fue uno de los cambios que se le pidió al Ejecutivo incorporar en este proyecto buscando mayor robustez y mejoras en el gobierno corporativo del Servicio.

Ante la negativa del Gobierno, insistimos que las modificaciones que se plantean en torno a la norma general anti elusión



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

constituyen un **completo retroceso en materia de imparcialidad** que todo contribuyente necesita, desde el más pequeño que no puede pagar por un abogado hasta las empresas más grandes que sí lo pueden hacer.

Aprobando esta modificación, que establece la calificación administrativa de la elusión, retrocedemos hasta antes del 2010, año en el cual, después de luchar por mucho tiempo, se logró la creación de los Tribunales independientes: los Tribunales Tributarios Aduaneros. Sin embargo, este proyecto no hace más que restarles facultades a dichos tribunales, y traspasar la calificación de la elusión a manos de un Comité Anti Elusión, generando que el SII pase a ser juez y parte en el proceso.

Respecto a la prescripción regulada en los artículos de NGA, se debe tener presente que los contribuyentes en el tiempo realizan una serie de actos. Estamos de acuerdo en que se aplique la prescripción contenida en el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, no obstante, siempre se debe empezar a contar dicho plazo desde el primer hecho o acto jurídico, porque de lo contrario, dichos hechos o actos jurídicos se podrían transformar en imprescriptible dada la razón señalada anteriormente respecto



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

a que los contribuyentes en el tiempo van realizando una serie de actos en sus operaciones.

Compartimos la necesidad de combatir con fuerza la elusión y la evasión, pero esto debe realizarse a través de las herramientas adecuadas, y sin afectar un principio tan importante como el del debido proceso, ya que la facultad de juzgar corresponde que sea adoptada por un tribunal independiente e imparcial.

En segundo lugar, sobre el **Secreto Bancario**, el proyecto busca modificar el procedimiento actual, estableciendo que será el contribuyente quien, en la regla general, contará con la carga de la prueba y la responsabilidad de oponerse al levantamiento de dicho secreto.

A pesar de que hubo modificaciones y el Gobierno señaló que su propuesta era “intermedia” entre lo que solicitaba la oposición y el oficialismo, todavía existen dudas sobre el procedimiento y el resguardo de la propiedad privada de los contribuyentes.

Una de las grandes críticas sobre este proyecto es la constante mala fe del contribuyente, partiendo de la presunción de su



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

culpabilidad a la que estará obligado a desestimar ante el SII un hecho negativo, es decir, que algo “no es”.

En ese sentido, y continuando con los reparos a los cambios propuestos al secreto bancario, se insiste en que se debe partir de la base que la información bancaria es confidencial y sensible, constituyéndose como una “excepción” un eventual levantamiento de dicho secreto, pero siempre ante casos fundados en los que sea estrictamente necesario para una correcta fiscalización de parte del SII.

En tercer lugar, sobre el denunciante anónimo, a pesar de que el Ejecutivo presentó una indicación para eliminar la recompensa, fue rechazada en la comisión por los diputados oficialistas quienes cuentan con mayoría.

Se lamenta que no se haya aprobado esa indicación porque se considera que evitaba el surgimiento de mercados de denuncias falsas y la generación de incentivos perversos asociados a la retribución económica.



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

Asimismo, no se comparte la protección que se otorga al vínculo laboral a través del anonimato de la denuncia, por el daño que puede generar en el desarrollo de las empresas. Por ejemplo, se podría dar el caso que un empleado que tiene conocimiento de la empresa, la use buscando perjudicar a su titular, y que desestimada la denuncia pero sin lograr acreditar su carácter de falsa, ese empleado continúe trabajando en la empresa y su titular desconozca totalmente del hecho ocurrido.

En cuarto lugar, sobre **tasación y reorganizaciones**, se insistió en las negociaciones que los métodos de valorización deben ser voluntarios y utilizarse solo en aquellos casos en los que el SII tase la operación entre partes relacionadas.

En el mismo sentido, la carga de la prueba por regla general debería ser siempre del SII, y no existen razones para probar el valor de mercado entre partes no relacionadas, cuando la propia definición de valor de mercado se refiere a eso.

Las modificaciones planteadas a las reorganizaciones olvidan el derecho de opción, e insisten en exigir la “legítima razón de negocios” para fusiones o divisiones, lo que no compartimos dado



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

que dichas operaciones no son transacciones en las que se enajenen activos y se genere “renta” que se deba justificar.

En cuanto a las modificaciones planteadas en el último paquete de indicaciones del Ejecutivo a la **Gobernanza del SII**, a pesar de que se valora la disposición a avanzar en el tema, se considera que no son suficientes y no generan un cambio sustancial en su institucionalidad que permita aprobar mayores facultades del Servicio que dejan al contribuyente en una posición más desigual.

Se insiste en valorar el cambio en el tono de la discusión de este proyecto respecto al que hubo en la reforma tributaria anterior, estimamos que las medidas contenidas en la iniciativa para combatir la evasión son poco ambiciosas y en la práctica no generarán un mayor impacto en la recaudación y cultura tributaria de los contribuyentes.

Además, se continúa en la lógica de presumir al contribuyente culpable, generando desequilibrios con la autoridad tributaria, dado que los cambios a la gobernanza son menores y la institución sigue sin contar con un control mayor en sus decisiones, las que



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

muchas veces se traducen en extensiones de la legislación, alejándose de su rol meramente interpretativo.

Por último, la gran mayoría de estas propuestas estaban contenidas en la reforma tributaria rechazada el año pasado, y a pesar de las constantes conversaciones y mesas de trabajo desarrolladas por el Ejecutivo, la gran mayoría de las prevenciones y propuestas realizadas en esas instancias por la oposición no fueron consideradas, insistiendo el Gobierno en ideas rechazadas por la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA PLANTA DE OFICIALES DE LA ARMADA , EN EL ESCALAFÓN LITORAL.

BOLETÍN Nº 16.619-02

OBJETIVO	El proyecto establece el fortalecimiento de la Policía Marítima por medio de un aumento de la dotación de oficiales del escalafón Litoral de la Armada de Chile.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Suma.
COMISIÓN	Comisión de Defensa y Comisión de Hacienda
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley ingresó a tramitación el 29 de enero de 2024, mediante mensaje presidencial firmado por los ministros de Defensa y de Hacienda.

Se encuentra en su primer trámite Constitucional en el Senado, y fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión el pasado 5 de marzo (votaron los senadores

Araya, Cruz-Coke, Macaya, Provoste y Pugh). En Sala, el proyecto fue aprobado también de forma unánime, por 35 votos a favor, el pasado 10 de abril de 2024.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley consta de 1 artículo permanente y 2 artículos transitorios.

El **artículo 1** modifica varios guarismos del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Defensa, con el fin de aumentar las plazas de oficiales de la siguiente manera:

Grados	Planta actual	Número de cargos de planta desde la publicación de la ley.		Número de cargos de planta desde el 1° de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley		Número de cargos de planta desde el 1° de enero del año subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente ley	
		Aumento de número de cargos	Planta nueva Año 1	Aumento de número de cargos	Planta nueva Año 2	Aumento de número de cargos	Planta nueva final Año 3
CA	1	1	2	0	2	0	2
CN	16	10	26	0	26	0	26
CF	44	6	50	0	50	0	50
CC	50	16	244	0	280	0	336
T1	64	0		36		0	
T2	114	0		0		56	
ST							
GAMA							
	289	33	322	36	358	56	414

Asimismo, lo que hace el proyecto es fusionar las plazas de los grados jerárquicos de Capitán de Corbeta, Tenientes Primero, Tenientes Segundo, Subtenientes y Guardiamarinas, no

considerando cupos según grado, sino que un total de 336 oficiales dentro de esos grados al tercer año cumplido una vez que se haya publicado la ley.

En los **artículos transitorios** se busca asegurar que dicho aumento de dotación se haga de una forma creciente y considerando también el gasto fiscal que se producirá a partir de la aplicación de la ley. Se especifica que durante el primer año se financiará con cargo al presupuesto de la Armada de Chile, y en el caso que faltaren recursos, se haría con parte del Tesoro Público. Desde los años siguientes dichos recursos serán provistos en las respectivas Leyes de Presupuesto del Sector Público.

COMENTARIOS

Los cupos de la dotación del escalafón litoral se encuentran actualmente contenidos en un decreto con fuerza de ley del año 1998, en donde a pesar de haber flexibilizado los 208 cupos que se disponían a un total de 289, al día de hoy se ha hecho insuficiente, debido al aumento de operaciones que ha existido en el último tiempo para la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

En ese sentido, existen varias razones de seguridad que exigen un mayor control por parte de la autoridad marítima, ya que, según palabras del Almirante de la Armada en la comisión de Defensa, el alza de policías en la frontera terrestre ha motivado el paso irregular de migrantes por medios marítimos, lo cual ha dejado en evidencia la vulnerabilidad de la costa, dado principalmente por la enorme expansión de la IV Zona Naval (con base en Iquique) y la baja dotación de personal.

Además, no hay que ir muy atrás para recordar que el puerto de San Antonio fue catalogado el año pasado mundialmente por la ONU como el principal punto para trasladar droga¹. Por lo mismo, el hecho de contar con más dotación podría ayudar a que los esfuerzos por llevar a cabo una fiscalización efectiva den más frutos, limitando así también las operaciones criminales que existen hoy en día en nuestro país, limitando un puerto muy importante para los narcotraficantes y delincuentes.

No obstante, a pesar de dichos problemas, es importante saber en qué van a estar los oficiales una vez que se aumente la dotación debido a que, el enfocar demasiado el rol del escalafón litoral en policía marítima, podría decantar en que se quite prioridad a sus otros objetivos, los cuales corresponden a salvaguardar la vida humana en el mar y el medio ambiente acuático y además resguardar los intereses marítimos nacionales.

En ese sentido, es importante que se den garantías respecto a que el aumento de la dotación no signifique tener a oficiales cumpliendo roles para los que no están capacitados o preparados, como sucede actualmente en Argentina, en donde los oficiales de la prefectura cumplen con labores de patrullaje no solamente costero, sino que complementan la labor de las policías terrestres, lo cual no constituye una de las obligaciones del mandato del escalafón Litoral.

Por último, tomando en cuenta la realidad delictual que existe hoy en día en Chile, es importante que el aumento de oficiales que ejerzan estas funciones se vea acompañado por Reglas del Uso de la Fuerza claras, simples y sin espacio a interpretaciones, con la finalidad de entregarle a nuestra policía marítima las herramientas adecuadas para el ejercicio habitual de sus funciones, sobre todo en las zonas que pueden ser más riesgosas.

Debido a lo anterior, recomendamos **aprobar en general el proyecto.**

¹ Fuente: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2023/03/17/puerto-de-san-antonio-es-catalogado-mundialmente-por-la-onu-como-principal-punto-para-trasladar-droga.shtml>

PROPUESTAS DE PREGUNTAS

Se estima pertinente solicitar la exposición de la **autoridad marítima**, con el fin de aclarar ciertas dudas, con el fin de mejorar el proyecto de ley:

1. En torno al objetivo de mejorar la policía marítima, en torno a la crisis de seguridad que vivimos, y respecto a la malla de estudios de la Escuela Naval, ¿existe una malla acorde con la especialización de labores de policía marítima para los cadetes litorales?
2. El proyecto considera un aumento de un cupo para almirante. ¿Cuáles serían las funciones de dicho almirante? Considerando el objeto principal del proyecto, ¿se podría especificar que este asuma especialmente la coordinación de las labores de policía Marítima?
3. Entendiendo que al día de hoy el oficial jefe de operaciones tiene muchas funciones bajo su responsabilidad, y que una de las últimas es lo relativo a la coordinación de la policía marítima. ¿Se creará dentro de las gobernaciones marítimas un jefe de operaciones de policía marítima?
4. Actualmente Carabineros cuenta con jurisdicción para procedimientos dentro de las primeras doce millas marítimas. De hecho, en algunos lugares cuentan con infraestructura para llevar a cabo procedimientos en ríos y lagos. En ese sentido, ¿el ministerio ha considerado tomar acciones para complementar mejor las funciones de Carabineros con la policía marítima? Podría ser que una mejor coordinación haga mayores cambios que un aumento de dotación.

5. ¿Cuál es el estado actual de las capitanías de puerto y gobernaciones marítimas? ¿Están capacitadas para recibir este aumento de dotación? ¿Son suficientes los buques o lanchas de los Litorales?

CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS

BOLETÍN N°13.991-07

OBJETIVO	El proyecto de ley unifica diversos servicios como las Corporaciones de Asistencia Judicial, los Centros de Atención Integral a Víctimas y el Programa de Atención a Víctimas, en un nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, que promete dar asistencia y representación jurídica a quienes no puedan proveérselas por sí mismos, y apoyo social y psicológico en los casos que se indican. Lo anterior, en miras a mejorar el derecho de acceso a la justicia en Chile.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional (Senado).
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	El artículo 11; el artículo 22, el artículo 27 inciso segundo y el artículo 38 inciso primero.
URGENCIA	Suma (renovada el 3 de abril de 2024)
COMISIÓN	Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Comisión de Hacienda.

IDEAS CENTRALES

A. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, se originó por mensaje del presidente Piñera, e ingresó al Congreso con fecha 5 de enero de 2021, firmado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el

Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, y fue derivado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la Comisión de Hacienda.

El proyecto original fue duramente criticado por su falta de presupuesto y por distintas solicitudes de las asociaciones de funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, fue aprobado en general, el 11 de marzo de 2021, por la comisión de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, por **7 votos a favor** (diputados Matías Walker; Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Andrés Longton; y Paulina Núñez) y **6 votos en contra de la entonces oposición** (Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto; y Camila Vallejo).

Tras un tiempo sin movimientos, el proyecto fue incluido en el fast-track legislativo acordado entre los presidentes del Congreso Nacional y el Presidente Boric el 15 de abril de 2023, comprometiéndose indicaciones por el Ejecutivo. En efecto, el 20 de noviembre de 2023, el Ejecutivo actual ingresó una indicación sustitutiva global para el proyecto, el cual se tomó como texto base para el trabajo en particular de la Comisión de Constitución de la Cámara. Con tal indicación, el presupuesto del proyecto, a 2024, pasó de unos originarios M\$1.018.918 en 2021 (que fue aumentado a M\$2.236.924 en una indicación de 2021) a M\$12.550.000 en la indicación sustitutiva global presentada en 2023.

Tras su discusión en particular, y algunas indicaciones, el proyecto fue despachado por la Comisión de Constitución el 6 de marzo de 2024. Luego, el 18 de marzo de 2024, la Comisión de Hacienda aprobó por unanimidad los artículos de su competencia, despachándolo a la Sala de la Cámara, que aprobó unánimemente el proyecto en particular, el pasado 20 de marzo, por 137 votos a favor.

B. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende crear un solo servicio que garantice el derecho al acceso a la justicia de las personas, unificando distintas instituciones como las Corporaciones de Asistencia Judicial (“CAJ”), el Programa de Asistencia a Víctimas (“PAV”) y los Centros de Atención Integral a Víctimas (“CAVI”). Asimismo, este servicio prestará asistencia psicológica y social, y tendrá una Defensoría de las Víctimas que ayudará a las personas naturales víctimas de delitos.

Lo anterior se realiza a través de 49 artículos permanentes, agrupados en cinco títulos, y 20 artículos transitorios, cuya síntesis se realiza a continuación:

I. **Título I:** DEL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS (“SNAJ” o el “Servicio”)

Este título se divide en 5 párrafos sobre:

1. **Párrafo 1: De la naturaleza, objeto y funciones del SNAJ**

Se dispone la creación del SNAJ como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con domicilio en Santiago y desconcentrado territorialmente. Se establece que deberá tener oferta pública en todas las regiones del país directamente, y que solo excepcionalmente podrá proveer prestaciones a través de terceros cuando la ley lo disponga expresamente.

Este tendrá por objeto, funciones y atribuciones:

- Permitir el acceso a la justicia (en general) a través de la orientación legal, asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí

- mismos o pertenezcan a alguno de los “grupos de especial protección” que se determinen en conformidad a un reglamento (referido en el artículo 17).
- Otorgar apoyo psicológico y social (en general) en los casos en que corresponda según el mismo reglamento. Además, podrá otorgar apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos “grupos de especial protección”, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional.
 - Otorgar asesoría y representación jurídica, así como apoyo social y psicológico, específicamente para personas naturales víctimas de delitos, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento.
 - La administración del sistema de mediación familiar del título V de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.
 - Coordinar y ejecutar las tareas de convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, relativos al acceso a la justicia, en coordinación con los órganos competentes.
 - Coordinar y aprobar la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada.
 - Difundir, promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, información y comunicación sobre acceso a la justicia.
 - Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.
 - Además, podrá promover la aplicación de mecanismos de solución colaborativa de conflictos, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Párrafo 2: De la organización del SNAJ

La administración y dirección del Servicio estarán a cargo de un Director Nacional, adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública (**ADP**), quien será subrogado por un Subdirector, o en su defecto por el Subdirector de la Defensoría de Víctimas.

Se establecieron requisitos para ser Director:

- i. Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio.

- ii. No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades para ingresar a la Administración del Estado.
- iii. Tener a lo menos 10 años el título de abogado, y una experiencia profesional comprobada sobre las materias del Servicio por el mismo período.

Se establecen las funciones y atribuciones del Director, que incluyen facultades para dirigirlo hacia el cumplimiento de sus objetivos; aprobar programas y capacitaciones del personal; contratar personal y ponerle fin a sus servicios; implementar líneas de acción y programas; determinar la organización interna del Servicio, considerando en cada región la existencia de Centros de Asistencia Jurídica, dependientes de cada Dirección Regional; y al menos un Centro de Asistencia Jurídica por cada comuna o agrupación de comunas que corresponda al territorio jurisdiccional de un juzgado de letras; establecer las políticas de gestión y desarrollo del personal del Servicio, de gestión institucional y de informática y ciberseguridad; representar judicial y extrajudicialmente al Servicio; dictar el reglamento interno del personal a que se refieren los artículos 154 y siguientes del Código del Trabajo; contratar suministros de bienes y de prestación de servicios habituales que resulten necesarias para el funcionamiento del Servicio; y las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio y las demás que la ley le confiera.

Se define que su Dirección Nacional tendrá tres subdirecciones: Subdirección de Defensoría de Víctimas; Subdirección de Líneas de Acción y Programas; y Subdirección de Operaciones; cada uno con Subdirectores adscritos al segundo nivel jerárquico del Sistema de ADP. Existirán, además, un Departamento de Auditoría y Control y un Departamento Jurídico y Fiscalía, dependientes directamente del Director Nacional.

Se crean Directores Regionales como desconcentraciones territoriales en cada región del país, que estarán adscritos al segundo nivel jerárquico del Sistema de ADP, y que tienen como requisitos para el cargo:

- i. Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio.

- ii. No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades para ingresar a la Administración del Estado.
- iii. Tener a lo menos 5 años el título de abogado, y una experiencia profesional comprobada sobre las materias del Servicio por el mismo período.

Estos Directores Regionales tendrán como funciones aprobar o rechazar la práctica profesional de los postulantes a abogado; emitir el certificado de beneficio de asistencia jurídica gratuita; designar a funcionarios del Servicio como receptores judiciales especiales en los servicios que se presten; representar al Servicio en la región y, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones propias de este; y las demás funciones que prevea la ley.

3. Párrafo 3: Del Personal del SNAJ

Se define que el personal del Servicio estará sujeto al Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan. Que sus remuneraciones se fijará según lo establecido en el artículo 9 del DL N° 1.953, de 1977 (esto es, mediante resolución conjunta del ministerio del ramo, del Ministerio de Economía y del Ministerio de Hacienda).

Sin perjuicio de lo anterior, se hacen expresamente aplicables a los trabajadores del SNAJ las normas del Estatuto Administrativo sobre: carrera funcionaria; las obligaciones funcionarias respecto a sus normas generales y sobre la jornada de trabajo; las normas sobre derecho a la defensa jurídica y protección del denunciante; y la regulación sobre responsabilidad administrativa. Asimismo, se hacen aplicables las normas de la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses; la ley N° 21.592, que establece un Estatuto de Protección al Denunciante; y las normas de probidad administrativa contenidas en la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Por último, se regulan las indemnizaciones en caso de cese de funciones y se prohíbe pactar indemnizaciones más allá de las obligatorias en conformidad a la ley.

El personal será seleccionado por concurso público, y sus contratos de trabajo serán suscritos mediante resolución del Director Nacional, facultad delegable en los Directores Regionales para sus respectivas regiones.

Finalmente, se fija la siguiente tabla de directivos:

Nivel-Adscritos al Sistema ADP	Cargo	Número de cargos
Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1
Segundo Nivel Jerárquico	Subdirectores	3
Segundo Nivel Jerárquico	Directores Regionales	16

4. Párrafo 4: Patrimonio del SNAJ

Se define el patrimonio del Servicio, destacándose lo que se le asigne anualmente mediante la Ley de Presupuestos u otras leyes, y los bienes muebles e inmuebles de que sea dueño en cuanto continuador legal de las CAJ y el 10% del valor líquido de lo obtenido en juico por el usuario del Servicio.

5. Párrafo 5: Continuidad legal

Se declara que el Servicio será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal de las CAJ de Tarapacá y Antofagasta; la Región de Valparaíso; la Región Metropolitana de Santiago y la Región del Bío-Bío.

II. Título II: DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Este título se divide en 4 párrafos sobre:

1. Párrafo 1: De los usuarios del servicio

Se define que todas las personas podrán requerir del Servicio información y orientación jurídica. Sin embargo, la asesoría y representación jurídica se deberá otorgar solo a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los “grupos de especial protección” a que se refiere el artículo 18. Se dispone que el Servicio entregará igualmente apoyo social a quienes pertenezcan a estos grupos, y además, podrá otorgarse apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director Nacional.

Respecto a las víctimas de delitos, se establece que podrán requerir de asesoría y representación, así como apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento al que se refiere la ley.

Luego se establece que habrá un reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Hacienda (“**Reglamento**”), que definirá la línea de acción y programa y los criterios de focalización de las prestaciones del servicio (relacionadas al acceso a la justicia en general) y los criterios de priorización de la atención de víctimas de delitos. Se explicita que el Reglamento debe resguardar un pleno respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes. El Reglamento establecerá los casos de término de los servicios, por ejemplo, cuando el patrocinio sea asumido por otro abogado u organismo público. Se excluye expresamente del objeto del Servicio la defensa de imputados, lo cual dependerá exclusivamente de la Defensoría Penal Pública respecto de imputados o acusados (y solo respecto de los hechos que se imputan).

Respecto al acceso a la justicia, se mandata a focalizar los servicios en quienes no pueden proveerse asesoría y representación por sí mismos, usando como criterio, entre otros, la condición de vulnerabilidad, en los términos dispuestos en el numeral 3) del artículo 2° de la ley N° 20.530¹, y a la calificación socioeconómica efectuada conforme con la

¹ “[A]quellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, o por presentar carencias desde un punto de vista multidimensional, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público

información contenida en el Registro Social de Hogares, de conformidad con su reglamento.

En el artículo 18 se permite que el mismo Reglamento establezca “grupos de especial protección” para el acceso a la justicia (más allá de la defensa de víctimas), y que “requieran prestaciones específicas bajo criterios diversos a los previstos para la población general, en razón de la existencia de situaciones que afecten de manera generalizada a un grupo de la población a nivel nacional o local”. Se dispone que respecto de ellos deberá disponerse de asesoría, defensa y representación jurídica especializada, así como de apoyo social, de acuerdo con las características particulares del respectivo grupo. Además, podrá otorgarse apoyo psicológico a estos grupos según lo disponga el Director o Directora Nacional. **Se hace presente que esto puede generar captura política de los beneficios por grupos de presión que logren ser beneficiados por dicho reglamento. Se sugiere incorporar restricciones adicionales respecto a estos grupos de especial protección. Asimismo, se hace presente que se rechazaron por la Sala de la Cámara dos incisos del artículo 24 que proponían un trato especial y preferente para los integrantes de estos grupos de especial protección.**

Sobre lo mismo, se aprobó en la Sala de la Cámara, una indicación de la diputada Flores que incorpora en el artículo 17 que, “tratándose de delitos en los que se afectaren bienes jurídicos de índole patrimonial, no será priorizada la atención de aquellas personas de nacionalidad extranjera que se encontraren en una situación migratoria irregular o que hubieren hecho ingreso clandestino al territorio nacional.” Es discutible la constitucionalidad respecto a la indicación, al establecer diferencias por según la situación migratoria en un derecho de alta relevancia, como es el acceso a la justicia.

Finalmente, se establece que el Reglamento establecerá criterios de priorización en la atención de las víctimas, los que deberán considerar aspectos tales como la gravedad del delito, su impacto social y la naturaleza de los bienes jurídicos menoscabados por

especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida y bienestar social.”

este. En la Sala de la Cámara, se repuso y aprobó una indicación de los diputados Alessandri y Benavente, para que se considere especialmente a las víctimas de “crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de femicidio, parricidio, de homicidio, lesiones graves, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, tráfico de migrantes y trata de personas, crímenes y simples delitos contra la integridad sexual, robo con violencia o intimidación, usurpación, secuestro, sustracción de menores y violencia intrafamiliar”.

Finalmente, se establece que los usuarios gozarán de un beneficio de asistencia jurídica gratuita.

2. Párrafo 2: De las prestaciones.

Se establece la necesidad de que el Servicio realice prestaciones con personal “profesional calificado” y que solo de manera excepcional los abogados puedan ser apoyados por postulantes a abogados.

Se autoriza a que el Servicio nombre a uno de sus funcionarios como receptor judicial especial en las causas que tramita.

Se define la asesoría y representación jurídica que realizará el Servicio, así como la atención a grupos de especial protección. Se hacen remisiones a normas y consideraciones especiales respecto de la atención de niños, niñas y adolescentes, y de adultos mayores.

Además, se define que el Servicio deberá administrar el Sistema de mediación familiar, establecido en la ley que Crea los Tribunales de Familia.

Finalmente, se regula la Defensoría de las Víctimas en específico, mandatando al Servicio atender las necesidades de las personas naturales víctimas de delitos, mediante la

provisión de asesoría y representación jurídica y asistencia psicológica y social en los casos en que se cumplan con los criterios de atención previstos en el Reglamento. Se autoriza al Servicio a celebrar convenios con el Ministerio Público para mejorar la comunicación de la información a los usuarios sobre el estado de la investigación penal.

Al discutir este artículo, en la sala de la Cámara se renovó y aprobó un indicación del diputado Longton, en orden a incorporar nuevos incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 26, del siguiente tenor:

*“Los **funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile** tendrán derecho a acceder a las prestaciones que otorga al Servicio al ser víctimas de delitos verificados en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones y no pudieren acceder preferentemente a otra prestación de asesoría o representación judicial provista por las instituciones en que se desempeñan u otro programa especializado.*

En caso de que el funcionario así lo prefiere, será atendido por el Servicio sin que el hecho de existir la asesoría o representación institucional o de otro programa especializado permita excusarse de otorgar la prestación.

*Mismo derecho y en iguales condiciones tendrán los funcionarios de las **Fuerzas Armadas o de sus servicios conexos** al ser víctimas de delitos verificados en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones de **resguardo del orden público** en el contexto de un estado de excepción constitucional, de resguardo fronterizo o de protección de infraestructura crítica”.*

3. Párrafo 3: Del tratamiento de la información.

Se establecen normas de resguardo de la información, conforme a la ley sobre Protección de la Vida Privada; normas sobre la digitalización de documentos y la devolución de documentos de papel; y reglas sobre la eliminación de la información personal de los usuarios, especialmente transcurridos cinco años desde el término de la respectiva atención.

Se agregan normas sobre abandono del usuario, para lo cual se regula un procedimiento de notificación sobre el término de la prestación tras 6 meses de paralización de esta, tras lo cual el usuario tendrá un plazo de 45 días para realizar las diligencias pendientes de su cargo.

4. Párrafo 4: De la calidad de las prestaciones.

Se establece que el Ministerio de Justicia y DDHH establecerá mediante resolución y a lo menos cada 3 años, estándares con el objeto de definir de definir los niveles de calidad del Servicio, asegurando un tratamiento entre las regiones y comunas, pudiendo incorporar indicadores orientados a medir la eficiencia, economía, efectividad e impacto de las prestaciones.

Para lo anterior, se propone la creación de un Consejo Asesor de Estándares, que podrá ser convocado por el Ministerio de Justicia para que ayude en la elaboración de estos estándares. Podrá estar integrado por personas del sector público o privado, “con experticia o trayectoria en materia de protección de víctimas y acceso a la justicia, o representantes de instituciones dedicadas a estas materias”, considerando la representación regional en la designación de sus miembros. Se define que la opinión del Consejo será valorada en los estándares de calidad, y deberá ser recabada cada 3 años para cada programa. Su funcionamiento se regulará por decreto supremo.

Se agrega que los consejeros designados que no revistan el carácter de funcionarios públicos percibirán una dieta de 4 UTM por cada sesión a la que asistan, de acuerdo con la convocatoria que efectúe el Ministro o Ministra y según las sesiones que determine la ley de presupuesto.

Además, este Consejo deberá requerir la opinión de representantes de los funcionarios del Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos.

Se suma la exigencia del Servicio de evaluar las líneas de acción y programas implementados, a lo menos, cada seis años, por organismos públicos o privados, chilenos o extranjeros, de reconocida experiencia en la materia, a través de los procedimientos de contratación pública previstos en la ley N° 19.886. Los resultados de dichas evaluaciones serán públicos. Además, se prevé la contratación de asesorías externas.

III. Título III: DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

Se habilita al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a crear mediante resolución, una o más comisiones técnicas o asesoras interministeriales, con el objeto de establecer los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia; generar instancias de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran; evaluar el funcionamiento de las líneas de acción y programas disponibles para la población; y especialmente para materia de atención de víctimas de delitos.

Se establece que estas comisiones podrán requerir la opinión de representantes de los funcionarios del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos, a través de los mecanismos de participación que se establezcan en las resoluciones que las creen.

Se señala que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá solicitar, para estos efectos, la participación de representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial.

El proyecto autoriza la celebración de convenios de prácticas profesionales de postulantes de abogados entre el SNAJ y el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y las clínicas jurídicas de las facultades de derecho de universidades acreditadas por el Estado por un periodo de al menos 4 años; y con otros organismos estatales e instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, en aquellos casos en que las prácticas profesionales desarrolladas ante estos tengan por objeto “facilitar el acceso a la justicia,

proveyendo asesoría y representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurársela por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección a que se refiere el artículo 18” (Artículo 38).

IV. Título IV: DISPOSICIONES ADECUATORIAS.

El Título IV establece normas adecuatorias variadas sobre temas como las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su Ley Orgánica Constitucional; adecuaciones al Código Orgánico de Tribunales, respecto a la práctica profesional de postulantes a abogado y el beneficio de asistencia jurídica (antiguamente “privilegio de pobreza”); la ley que Crea los Tribunales de Familia, sobre la fijación de aranceles de los servicios de mediación; entre otras.

V. Título V: DISPOSICIONES FINALES

El Título V contiene 7 artículos, mediante los cuales se derogan las leyes y los decretos con fuerza de ley que crearon los servicios de asistencia jurídica y las Corporaciones de Asistencia Judicial y que fijaron las normas sobre su personal actual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Finalmente el proyecto contiene 20 disposiciones transitorias, que regulan, entre otros temas:

- Que el SNAJ iniciará su funcionamiento el día primero del quinto mes siguiente a la publicación de la ley, con un período de implementación y posteriormente uno de entrada en operaciones.
- Que el Reglamento deberá dictarse dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de la ley.

- Se faculta al Presidente para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, mediante uno o más **decretos con fuerza de ley** expedidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda y el Ministro del Interior y Seguridad Pública, establezca las normas necesarias para:
 - Disponer el traspaso del Programa Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y determinar la fecha de su traspaso.
 - Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal a contrata que se determine al efecto desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.
 - Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.
 - Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.

- Que el Presidente podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio, quien asumirá de inmediato y ejercerá el cargo en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de ADP.

- Normas sobre la primera elección de los Directores Regionales, que deberán constituir sus direcciones con a lo menos seis meses de antelación a la fecha de su entrada en operaciones. Además, una entrada en operaciones gradual, del siguiente modo:

- Transcurridos 18 meses desde la publicación de la ley, en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso;
- Transcurridos 30 meses desde la publicación de la ley, en las regiones Metropolitana, Del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y de Magallanes y la Antártica Chilena; y,
- Transcurridos 48 meses desde la publicación de la ley, en las regiones de Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro²:

Publicación	18 meses	30 meses	48 meses
Fecha de inicio del funcionamiento del Servicio (día 1º del 5º mes luego de publicada la ley).			
<ul style="list-style-type: none"> • Inicio etapa de implementación • Dirección Nacional • Reglamentos y DFL • Sistema Informático 	<p>Entrada en operación regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso.</p> <p>Subsisten CAJ Metro y Bío Bío</p>	<p>Entrada en operación regiones Metropolitana de Santiago, de Magallanes y la Antártica Chilena.</p> <p>Subsiste CAJ Bío Bío</p>	<p>Entrada en operación regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo</p>

- Transcurridos los respectivos plazos, las CAJ se entenderán extintas, entendiéndose traspasadas, por el solo ministerio de la ley, al SNAJ, todos los bienes y derechos que a éstas correspondían.
- Se traspasan los trabajadores de las CAJ al nuevo SNAJ, sin solución de continuidad. Se faculta al Presidente para regular mediante decreto con fuerza de ley el traspaso de funcionarios.

² Fuente: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=296815&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

- Se define que los trabajadores, que sean traspasados al SNAJ, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas Corporaciones. Para estos efectos, las referidas asociaciones continuarán funcionando en el SNAJ hasta transcurrido sesenta meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, manteniendo su afiliación a la Federación Nacional de Acceso a la Justicia (FENADAJ) y a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). A contar de dicha fecha cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen. Misma regla se aplica respecto de los funcionarios de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de la Subsecretaría de Justicia que se traspasen, pero por 36 meses. **Este tiempo parece excesivo para mantener la existencia y la afiliación de los trabajadores en asociaciones de funcionarios que no fueron formadas en consideración al SNAJ ni que se acomodarán a sus características. Se incorporó producto de presiones de las federaciones de trabajadores por mantener su organización sin las actualizaciones que el sistema demandaría.**
- Se imputa el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de la ley durante el primer año a la Partida Presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.
- Se definen normas sobre las notificaciones que deba realizar el Servicio a sus usuarios.

COMENTARIOS

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Un estudio coordinado el año 2020³ por el Ministerio de Justicia y DDHH reflejó que un 76% de las personas encuestadas declaró haber tenido un problema o conflicto de

³ Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/02/RESULTADOS_ACCESO.pdf

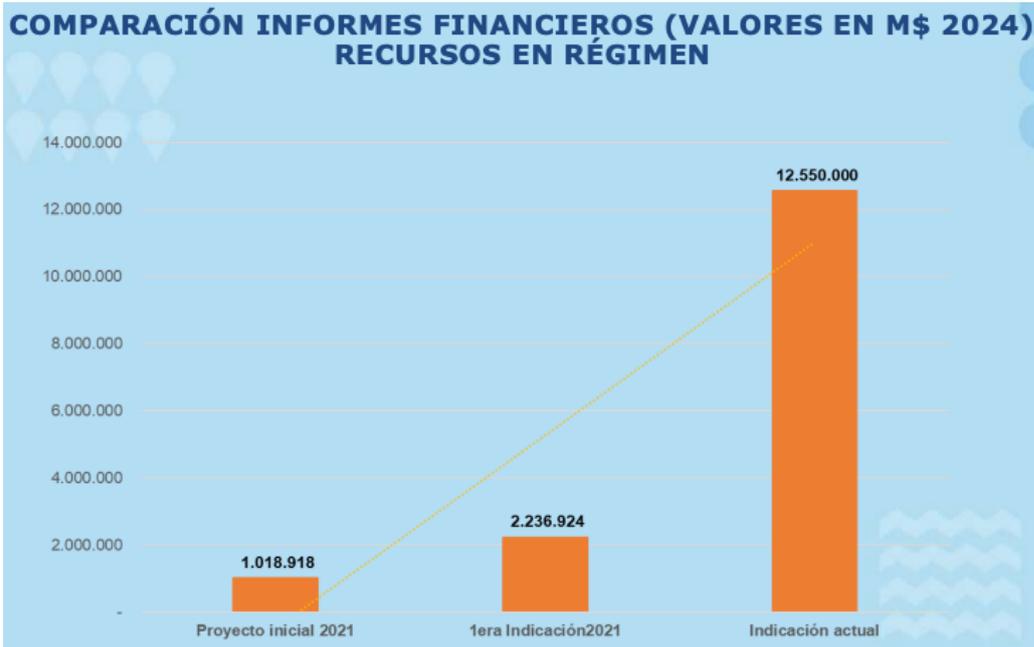
relevancia jurídica en el último año, y que solo un 47% solicitó ayuda para resolverlo. De quienes no pidieron ayuda, 18,1% declaró no solicitar ayuda por los costos de abogado, el 9,8% por costos emocionales y el 6,8% por desconfianza en los procedimientos de justicia. A mayor abundamiento, los encuestados que sí solicitaron ayuda para resolver su problema o conflicto recurrieron principalmente a Carabineros de Chile (18,43%) y los Servicios de Abogado Privado (16,16%). Esto refleja las principales barreras de acceso a la justicia que existen en Chile, y la gran desconfianza y desconocimiento respecto a los servicios públicos existentes. El proyecto de ley busca centralizar la ayuda que actualmente realizan diversos servicios (como las CAJ, los CAVI y el PAV), en un gran Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Esto permitirá concentrar la ayuda en un organismo especializado, que podrá brindar ayuda en lo jurídico, y también en lo psicológico y social.

El escenario no es distinto respecto de las víctimas de delitos. En un país donde los homicidios se han casi duplicado en 10 años, las personas no entienden por qué las víctimas no cuentan con un abogado que las apoye. Existe un problema de poca comprensión del diseño de la Reforma Procesal Penal, que creó al Ministerio Público como representante de la sociedad, pero no generó una figura afín que velara por los intereses de las víctimas (más allá de los querellantes privados). Por lo mismo, el proyecto de ley busca otorgar igualdad de armas jurídicas a las víctimas, frente a la defensa pública que reciben los imputados.

Se debe tener presente que este proyecto fue originado e impulsado por el presidente Piñera y el ministro Hernán Larraín, y que incluso fue parte del proyecto de Constitución plebiscitado el 2023. Además, es parte del fast-track legislativo sobre seguridad acordado entre el Presidente Boric y las presidencias de las Cámaras en 2023.

Se puede valorar que el Ejecutivo realizó un aumento importante de los recursos disponibles para el proyecto, aumentando en más de 10 veces los recursos iniciales⁴:

⁴ Fuente: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=296815&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION



Se debe acotar que hay críticas al proyecto que se sugiere corregir en futuros trámites constitucionales. Principalmente, **se propone agregar restricciones respecto a los “grupos de especial protección” que puede definir el Ejecutivo mediante reglamento.** En un derecho tan relevante como el acceso a la justicia, es peligroso dejar su otorgamiento a la discrecionalidad total del Ejecutivo, lo cual puede llevar a la captura de los servicios estatales por grupos de presión.

Finalmente, la **Fundación Amparo y Justicia** recientemente hizo propuestas que pueden ser necesarias de incorporar al proyecto, que incluyen incorporar a los niños, niñas y adolescentes como grupos de especial protección; incluir determinados delitos cometidos contra ellos dentro del catálogo de delitos priorizados; otorgar prestaciones a víctimas en la etapa e ejecución de las penas; incorporar terapias grupales en las prestaciones psiquiátricas; entre otros.

PROYECTO DE LEY QUE AGRAVA LAS PENAS POR LOS DELITOS DE DAÑOS EN CÁMARAS DE TELEVIGILANCIA, VEHÍCULOS MOTORIZADOS U OTROS BIENES DESTINADOS A IMPLEMENTAR PLANES DE SEGURIDAD PÚBLICA

BOLETÍN N° 7290-25

Las ideas matrices del proyecto son las siguientes:

1. Incorporar como una modalidad específica del delito de daño aquel que recae en cámaras de televigilancia y, en general, en los equipos destinados a implementar planes de seguridad pública.
2. Sancionar como una falta el daño provocado en alguno de los equipos antes aludidos cuando la cuantía del perjuicio no excede determinado monto.

Al día de hoy, los atentados contra los equipos de vigilancia no tienen asignada una pena específica, sino que son sancionados por asimilación “residual” al delito de daños, contemplado en el artículo 484 y siguientes del Código Penal. Y es que las cámaras de televigilancia, instaladas principalmente por los municipios, constituyen una herramienta de apoyo imprescindible para la labor que realiza la institución policial en materia de seguridad ciudadana. En efecto, a través de ellas se puede determinar muchas veces a la persona del delincuente, por lo que representan un medio de prueba muy eficaz sobre la participación punible, que abarca una amplia gama de delitos, y no solo aquellos contra la propiedad.

El texto final del proyecto de ley que se somete al conocimiento de la Comisión del día de hoy es el siguiente:

“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

- 1) Agrégase el siguiente numeral 8° en el artículo 485, pasando el actual 8° a ser numeral 9°:**

“8° En cámaras de televigilancia, vehículos motorizados o cualquier otro bien destinado a la seguridad pública o privada.”.

2) Incorpórase el siguiente párrafo segundo en el numeral 21 del artículo 495:

“Sin embargo, si los daños se producen en cámaras de televigilancia, vehículos motorizados o cualquier otro bien destinado a la seguridad pública o privada, la multa será de 4 a 10 unidades tributarias mensuales.”.

Comentarios

El proyecto de ley en análisis fue presentado el año 2010 y radicado en la Comisión de Seguridad el año 2018. En este sentido, consideramos que la iniciativa ha adquirido aún mayor justificación con el paso del tiempo, sobre todo sin consideramos, por ejemplo, los enormes daños causados durante el periodo del estallido social a toda la indumentaria destinada a la seguridad pública y privada, daños que tuvieron que ser resarcidos con el dinero recaudado por los impuestos de los particulares.

Es más, sólo a modo ejemplar, posterior al estallido social se hicieron balances a los daños que habían sufrido sólo los vehículos de Carabineros de Chile y estos fueron valuados en alrededor de 500 millones de pesos¹.

¹ Fuente - <https://www.eldinamo.cl/pais/2020/01/23/costo-vehiculos-de-carabineros-mas-destruidos-estallido-social-reposicion/>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL CON EL OBJETO DE TIPIFICAR Y SANCIONAR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MINERALES, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA.

Nº 16.587-25

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL CON EL OBJETO DE TIPIFICAR LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO DE COBRE Y HABILITAR EL USO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACION PARA SU PERSECUCIÓN

Nº 15.525-25

BOLETÍN Nº 16.587-25 Proyecto iniciado en moción de los senadores Provoste, Flores, Insulza, Prohens y Velásquez, sin aún ser conocido por la Comisión, estando en su primer trámite constitucional.

BOLETÍN Nº 15.525-25 Proyecto iniciado en moción de los senadores Velásquez y Sepúlveda, sin aún ser conocido por la Comisión, estando en su primer trámite constitucional.

Importante tener presente que el año 2022 se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de ley² que tiene el mismo objetivo y que, al día de hoy, se encuentra radicado en la Comisión de Constitución. Sin perjuicio de esto, es necesario mencionar que, a la fecha, el proyecto no ha tenido movimiento alguno y se encuentra en primer trámite constitucional.

La idea principal de las propuestas radicadas en el Senado es modificar el Código Penal para lograr una sanción más eficaz e integral sobre los delitos que se realizan en torno al robo de minerales, especialmente del cobre, en todas sus variables y tipos, considerando de manera integral

² Proyecto de Ley que Modifica el Código Penal para tipificar el delito de sustracción de minerales – Boletín 5.385-07

a los individuos y organizaciones criminales que se benefician del mismo en sus distintas aristas y fases del delito.

Sobre estas iniciativas, habría que pedir que se refundan a fin de no doblar trabajo -o sería buenísimo que los autores expongan las diferencias de las mociones-, y ver la posibilidad de recibir invitados en la Comisión, particularmente:

1. Representantes del Consejo Minero a fin de que expongan con mayor profundidad sobre la modalidad de comisión del delito.
2. Carabineros de Chile.
3. Fiscalía Nacional de Chile.

Proyecto de ley que mejora el pago a 30 días
(Boletín N°15716-03)

1. **Contexto del Proyecto de Ley:** extensos tiempos de pago como problemática a nivel global y en Chile.
2. **Normativa actual de pago a 30 días:** Ley N° 21.131¹ de 2019.
 - Plazo de 30 días por defecto, con posibilidad de “acuerdo excepcional” en plazos superiores.
 - Prohibición de cláusulas que intenten demorar indebidamente el tiempo de pago.
 - Aceptación/reclamación de la factura. 8 días corridos desde la fecha de emisión.
 - Recepción conforme que en el sector público es un requisito para el pago.
 - Fijación legal de intereses y compensaciones por incumplir el plazo.
 - Acción judicial ante Juzgados de Policía Local.
3. **Diagnóstico transversal:** Ley actual de pago a 30 días ha sido insuficiente para asegurar el cumplimiento de los tiempos de pago.
4. **Contenido del proyecto:** (i) Medidas para el sector privado; (ii) Medidas para el sector público.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Como habíamos mencionado, este contenido se divide en medidas para el sector público y privado. Aquellas contempladas para el sector privado son:

¹ De acuerdo a la evaluación del Ejecutivo, la normativa ha sido insuficiente por (i) malas prácticas de parte de los compradores, (ii) no existir información sistematizada de tiempos de pago y (iii) el problema para las pymes de tener que enterar el IVA sin haber recibido el pago.

1. Eliminación universal de acuerdos de pago con plazo superiores a los 30 días. Como consecuencia, deja sin efecto el registro de acuerdos de pagos excepcionales (RAPPE).
2. Creación de un sistema universal obligatorio de registro de pagos a cargo del SII.
3. Aplicación de fuertes desincentivos tributarios para los malos pagadores (acumulables)

Ahora, las medidas contempladas para el sector público son:

1. Reconocimiento a nivel legal de la Plataforma de Pago Automatizado (PPA) y publicación de reportes anuales de tiempos de pagos.
2. Reducción de tiempo de pago de facturas en sistema PPA de 30 a 20 días corridos. Para casos en que no procede pago centralizado continúa en 30 días.
3. Reducción del plazo máximo de pago, en casos fundados, desde 60 a 45 días.
4. Designación de la jefatura de la Unidad de Adquisiciones como responsable de la recepción conforme, permitirá: dar mayor claridad al proveedor durante el proceso de compra; y garantizar la continuidad del servicio y normal flujo del proceso de pago.
5. Para entregar certezas, la recepción conforme deberá ocurrir dentro de 8 días corridos desde la entrega de bienes o prestación de servicios.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, CON EL OBJETO DE AMPLIAR EL PERMISO LABORAL PARA EJERCER EL DERECHO A SUFRAGIO.

BOLETÍN N°15.171-06

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley, iniciado en moción de los Diputados Luis Cuello, Andrés Giordano, Marta González, Diego Ibáñez, Claudia Mix, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Juan Santana y Héctor Ulloa, ingreso el día 5 de julio de 2022 y se dio cuenta el 12 de julio.

Pasando a la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, donde la idea de legislar fue aprobada por unanimidad, designándose como diputado informante al Diputado Bernardo Berger. En la Sala de la Cámara el artículo único del proyecto fue objeto de **indicaciones** por lo que volvió a la comisión para un segundo informe (rechazándose las indicaciones), el que luego fue **aprobado por la unanimidad de la Sala**.

Se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un **artículo único**, que busca sustituir en el artículo 165 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.700 sobre votaciones populares y escrutinios, la frase **2 horas**, por **media jornada** del inciso segundo.

Además, incorpora un **inciso tercero** que establece que los **trabajadores del transporte público dispondrán de tres horas de permiso**, sin descuento de remuneraciones, para ejercer su derecho a sufragio. Se les otorgará una credencial con el objeto de que puedan ejercer el derecho a sufragio de manera **preferente**, junto a las personas discapacitadas y de tercera edad.

III. COMENTARIOS

Según estudios, el tiempo promedio de traslado para las votaciones en Chile es de 90 a 120 minutos, lo que se traduce en la necesidad para quienes tienen que trabajar el día de las elecciones, de tener un permiso laboral de más de dos horas, que es el lapsus de tiempo que hoy contempla nuestra legislación - para poder efectivamente en ese rango de tiempo asistir al local de votación, sufragar y luego volver al lugar de trabajo.

Pese a ello, el SERVEL fue claro en su exposición en la Cámara al señalar que *“en general, el SERVEL no ha detectado problemas con la actual normativa (dos horas), pues normalmente los empleadores de quienes deben trabajar en día de elecciones establecen turnos, otorgando el tiempo necesario para que dichos trabajadores puedan votar, sin hacer descuentos de remuneraciones cuando se demoran más del tiempo establecido legalmente (...) como organismo estiman que, más que aumentar el tiempo para ausentarse del trabajo, debería establecerse el voto anticipado”*.

Sugerimos analizar de todas formas esta iniciativa, sobre todo considerando el **aumento de participación en las últimas elecciones dada la implementación del voto obligatorio**. Cabe hacer presente que cuando se presentó esta iniciativa, a ello se sumaban las demoras por temas de aforos, distancia y capacidad de los locales de votación producto de los protocolos a implementar por la Pandemia de COVID-19, situación que hoy no es igual.

Consideramos que deben asegurarse las condiciones para que las personas puedan efectivamente asistir a votar y es positivo avanzar en formas de fomentar la participación electoral - lo que en definitiva se ha hecho por ejemplo con el **privilegiar la cercanía al domicilio del electorado en la asignación del local de votación**, lo que efectivamente disminuirá los tiempos de traslado en estas elecciones (Ley N°21.448 publicada en el Diario Oficial el 29 de abril de 2022), como también con la ley N°21.476 que **asegura la oferta de servicios de transporte público** durante el periodo de elecciones o plebiscitos. Con este proyecto se busca hacerlo ampliando el tiempo del permiso y, por otro lado, dándole preferencia a los trabajadores del transporte público.

Creemos que para seguir avanzando en estas materias, así como también para incluir otras – como ocurrió en la discusión en particular de este proyecto en la Cámara de Diputados respecto de las Fuerzas Armadas y lo que podría ser un eventual voto anticipado – es importante **saber efectivamente la cantidad de trabajadores y uniformados que desarrolla labores los días de votaciones y como estos se ven perjudicados, o bien se verían beneficiados con proyectos como este, conocer efectivamente la capacidad y restricciones que tiene el SERVEL para implementar estos nuevos mecanismos**, entre otros.

Indicaciones presentadas en la Cámara que fueron retiradas/rechazadas:

- 1) De la diputada señora **Barchiesi**, para incorporar el siguiente artículo 42 en la mencionada ley: *“Artículo 42.- Con el propósito de asegurar un efectivo derecho al voto, en cada local de votación se asignará además una de las mesas receptoras de sufragios allí constituida para el voto de los efectivos de las Fuerzas Armadas y Carabineros, desplegados para el resguardo del orden público de conformidad a las disposiciones del Título VI, con independencia de su domicilio electoral primitivo. Podrán sufragar en la mesa dispuesta conforme al inciso anterior los efectivos de*

Gendarmería de Chile que, por razones de servicio, se encuentren en una localidad distinta a la de su domicilio electoral.”.”.

- 2) De los diputados señores **Fuenzalida y Trisotti**, para agregar el siguiente artículo 165 bis: *“Artículo 165 bis.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y la Policía de Investigaciones que, por razones de destinación el día del acto electoral se encontraren cumpliendo las funciones que la ley dispone, y no puedan hacer uso del permiso establecido en el artículo anterior, podrán sufragar en una mesa receptora especial, que será dispuesta por el Servicio Electoral en cada local de votación. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada, según lo que establezca el Servicio Electoral, y coordinada con el presidente de la mesa en que originalmente le correspondía sufragar al elector que se encuentra en la situación antes descrita”.*”.

- 3) De la diputada señora **González** y del diputado señor **Giordano**, para incorporar el siguiente artículo nuevo: *“Artículo 165 bis.- En el caso de los trabajadores que se encuentren prestando servicios en ciudades distintas de su centro de votación, el empleador deberá concederles el permiso necesario para poder ejercer su derecho a sufragio. Respecto de trabajadores sujetos a sistemas de distribución excepcional de la jornada de trabajo o jornadas continuas, el día de elecciones, se realizará un cambio de turno de trabajo a las 13:00 horas del día en que se celebren las elecciones, con el objeto que los trabajadores entrantes y salientes del turno o la jornada de trabajo puedan ejercer su derecho a sufragio. Con todo, en aquellos casos en el que los trabajadores estén distantes de su lugar de votación, y por razones de jornadas excepcionales en operaciones continuas, el Servicio Electoral podrá establecer locales de votación o mesas receptoras especiales de sufragios dispuestas para el ejercicio del derecho a voto, en dichas faenas. En tales casos, el Servicio Electoral velará por resguardar la custodia, transparencia y normalidad del proceso electoral. Por otra parte, el Servicio Electoral les otorgará una credencial a los*

trabajadores del transporte público con el objeto de que puedan ejercer su derecho a sufragio de manera preferencial respecto al resto de los electores, junto a las personas discapacitadas y de tercera edad. Además, el empleador les concederá un permiso de 3 horas sin descuento de remuneraciones para que estos trabajadores puedan ejercer su derecho a sufragio.”

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EXCEPCIÓN A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE REMANENTE NO CONSUMIDO DE CUOTAS ANUALES DE CAPTURA PARA LOS RECURSOS Y REGIONES QUE INDICA

BOLETÍN N°16.386-21

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto fue ingresado el 23 de octubre de 2023 por moción de los diputados María Candelaria Acevedo, Bernardo Berger, Christian Moreira y Leonidas Romero. Con fecha 25 de octubre del mismo año se acuerda que la iniciativa pase por la Comisión de Pesca y Acuicultura y por la Comisión de Medio Ambiente.

En la Comisión de Pesca y Acuicultura el proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos (votó en contra el Diputado Brito). En la discusión en particular se recogieron una serie de indicaciones que incorporaron cambios que fueron propuestos por los expositores en las audiencias públicas ante la Comisión de Pesca. Posteriormente, en la Comisión de Medio Ambiente, se incorporan dos cambios fundamentales, propuestos por la diputada Sagardia, en orden a disminuir el tiempo de extracción de 60 a 45 días y la reducción del 30% al 20% en el límite de la cuota del traspaso de remanentes del año anterior.

En la Sala de la Cámara el proyecto fue aprobado – con las modificaciones de la Comisión de Medio Ambiente - por 84 votos a favor, 29 en contra y 11 abstenciones.

Se encuentra en segundo trámite constitucional en la Comisión de Pesca del Senado, con urgencia suma.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Comisión de Pesca y Acuicultura Cámara	Comisión de Medio Ambiente Cámara
<p>Artículo único.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de la letra c) del artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, <u>los remanentes de cuota no consumidos por la pesca artesanal durante el año 2023 para los recursos sardina común (Strangomera Bentincki), sardina austral (Sprattus Fuegensis) y anchoveta (Engraulis Ringens), desde la Región de Atacama a Los Lagos, y merluza austral (Merluccius Australis), entre las regiones de Coquimbo a Los Lagos, podrá ser extraído por ella, dentro de los 60 días efectivos de captura siguientes al inicio de las temporadas respectivas del año siguiente.</u></p> <p>Si las temporadas antes indicadas tuvieran inicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el plazo de <u>60 días</u> se contará desde su publicación en el Diario Oficial. Esto considerando que la cuota global de captura tenga un mínimo de 10% de disponibilidad no capturada en el año, la pesquería no haya sido declarada en condiciones de</p>	<p>Artículo único.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de la letra c) del artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, <u>los remanentes de cuota no consumidos por la pesca artesanal durante el año 2023 para los recursos sardina común (Strangomera Bentincki), sardina austral (Sprattus Fuegensis) y anchoveta (Engraulis Ringens), desde la Región de Atacama a Los Lagos, y merluza austral (Merluccius Australis), entre las regiones de Coquimbo a Los Lagos, podrá ser extraído por ella, dentro de los 45 días efectivos de captura siguientes al inicio de las temporadas respectivas del año siguiente.</u></p> <p>Si las temporadas antes indicadas tuvieran inicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el plazo de <u>45 días</u> se contará desde su publicación en el Diario Oficial. Esto considerando que la cuota global de captura tenga un mínimo de 10% de disponibilidad no capturada en el año, la pesquería no haya sido declarada en condiciones de</p>

agotamiento, sobreexplotada, o colapso por parte del comité científico en la determinación de estatus inmediatamente anterior y, con todo, el traspaso de remanentes no podrá superar el **30% de la cuota global del año anterior.**

Dicho diagnóstico, deberá ser fundado por informe técnico emanado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en base a los informes de evaluación de IFOP, y refrendado mediante decreto exento. Respecto de dicho remanente, no serán procedentes las cesiones reguladas en los artículos 55 N y 55 T de la referida ley. Las cesiones de cuota realizadas el año 2023 conforme al artículo 55 T, solo acrecerán la cuota artesanal para efectos de remanentes cuando dicha solicitud haya sido ingresada cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios hasta el 30 de noviembre de 2023.

Existiendo remanente, las capturas efectuadas en el año antes de la entrada en vigencia de la ley y las que se realicen desde ese momento, se imputarán automáticamente por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a dicho remanente y, sólo una vez consumido o vencido el plazo anterior para su captura, se imputarán al año calendario en curso. Dichas reglas serán igualmente aplicables en los casos en que la fracción artesanal de la cuota global se

agotamiento, sobreexplotada, o colapso por parte del comité científico en la determinación de estatus inmediatamente anterior y, con todo, el traspaso de remanentes no podrá superar el **20% de la cuota global del año anterior.**

Dicho diagnóstico, deberá ser fundado por informe técnico emanado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en base a los informes de evaluación de IFOP, y refrendado mediante decreto exento. Respecto de dicho remanente, no serán procedentes las cesiones reguladas en los artículos 55 N y 55 T de la referida ley. Las cesiones de cuota realizadas el año 2023 conforme al artículo 55 T, solo acrecerán la cuota artesanal para efectos de remanentes cuando dicha solicitud haya sido ingresada cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios hasta el 30 de noviembre de 2023.

Existiendo remanente, las capturas efectuadas en el año antes de la entrada en vigencia de la ley y las que se realicen desde ese momento, se imputarán automáticamente por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a dicho remanente y, sólo una vez consumido o vencido el plazo anterior para su captura, se imputarán al año calendario en curso. Dichas reglas serán igualmente aplicables en los casos en que la fracción artesanal de la cuota global se

encuentre sometida al Régimen Artesanal de Extracción. Todo lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de otras medidas de administración, según las reglas generales.	encuentre sometida al Régimen Artesanal de Extracción. Todo lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de otras medidas de administración, según las reglas generales.
---	---

III. COMENTARIOS

El artículo 3º de la Ley General de Pesca vigente señala que en cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, **mediante decreto supremo fundado**, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico, correspondiente y demás informes que se requieran, para cada uno de los casos señalados en el inciso primero del artículo 3º, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos.

Una de estas medidas es la **“Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura”** que, al final del día, se traducen en cuotas globales de captura que se pueden determinar por períodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual. Por otro lado, señala la misma norma que, **en el evento que no se capture la totalidad en un determinado año, no se podrá traspasar al año siguiente.**

A raíz de la pandemia por coronavirus y de otras circunstancias que se fueron generando, comenzaron a presentarse una serie de iniciativas en orden a permitir a los pescadores artesanales la captura de los remanentes de cuotas. Todo lo anterior porque, en el escenario económico avasallador en el que nos encontrábamos, la pesca artesanal no fue la excepción; es así como en los tres últimos años, se han presentado una serie de modificaciones en este sentido la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura.

Han sido tres las principales modificaciones:

1. La **Ley N°21.321**, publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de 2021 (Boletín 13.987-21) que establece una excepción a la ley general de pesca y acuicultura en materia de remanente no consumido de cuotas anuales de captura durante el año 2020.
2. La **Ley N°21.414**, publicada en el Diario Oficial el 05 de febrero de 2022 (Boletín 14.715-21) que Establece una Excepción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en Materia de Remanente no Consumido de Cuotas Anuales de Captura Durante el Año 2021 para los Recursos y Regiones que Indica.
3. La **Ley N°21.588**, publicada en el Diario Oficial el 21 de julio de 2023 (Boletín 16.024-21) que establece una suspensión excepcional hasta el 31 de diciembre de 2024, de la declaración de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

Todas estas son medidas que se fueron adoptando en orden a **mitigar los efectos que había tenido la pandemia en la pesca artesanal**: las dos primeras facultando la pesca del remanente de cuota del año anterior y la segunda con la suspensión de la declaración de caducidad hasta el año 2024 como una forma de reconocer el impacto que tuvo la interrupción en la operación de la pesca artesanal que supuso la pandemia.

Todo esto en atención a que, considerando que la operación pesquera artesanal se vio interrumpida durante los años 2020, 2021 y parcialmente en 2022, la administración no había podido contar con información respecto de la operación de pescadores y armadores en dicho periodo.

La norma que hoy se somete a votación responde a esta seguidilla de modificaciones que buscan poder **ayudar al sector pesquero a recuperar la normalidad en el funcionamiento en el menor tiempo posible**, teniendo en consideración que este desarrollo debe ser alcanzado con un debido cuidado del ecosistema marítimo.

Ahora, en relación a las modificaciones que propone la **Comisión de Medio Ambiente** en relación a la norma propuesta por la Comisión de Pesca:

Es necesario tener presente que la fijación del porcentaje de la cuota de extracción que puede pasar al año siguiente está lejos de ser antojadiza y es necesario un mayor análisis al respecto. Lo anterior porque, **de quedar fijada la cuota en un porcentaje aleatorio, son cientos de pescadores los que no pueden acceder al beneficio en cuestión y el proyecto pierde su objetivo.** En este sentido, **tanto en la ley 21.321 como la ley 21.414 contemplan el 30% de la cuota** pues es una cifra que efectivamente se orienta a solucionar el problema de transversal. Por otro lado, es importante tener presente que, dentro de las variables a considerar, es necesario incorporar también los cambios que ha sufrido la biomasa producto del cambio climático y también el potencial económico de la medida.

Sólo a modo de ejemplo, en el caso de la Anchoveta en las Regiones de Atacama y Coquimbo, la biomasa total y desovante muestra una gran variabilidad en las tendencias y estimaciones, similar al reclutamiento. Luego del decaimiento de la población observado hasta el año 2015, la población crece durante los 4 años siguientes. Los resultados de la evaluación indican que la anchoveta de la zona centro-norte presentaría a inicios del año 2022 un valor central de biomasa total y desovante en torno a las 295 mil y 60 mil toneladas, respectivamente. Estos niveles indican un aumento del 23% de la biomasa total y de 15% de la biomasa desovante, respecto del año anterior, manteniéndose por sobre el promedio histórico en un 13% y 10 %, respectivamente¹.

Por otro lado, al momento en que se expone este proyecto en la Comisión de Medio Ambiente, fue señalado por el diputado Leonidas Romero que los pescadores artesanales

¹ Estado de la situación de las principales pesquerías chilenas, 2022 - https://www.subpesca.cl/portal/618/articles-117812_recurso_1.pdf

suelen auto proclamar vedas de ciertas especies cuando se percatan que estas circulan con crías o que son de tamaños muy pequeños.

Asimismo, **es importante considerar que actualmente se está debatiendo en la Comisión de Pesca la nueva Ley General de Pesca** en la que se va a determinar si la prohibición de extracción del remanente al año siguiente se mantiene o no.

El argumento principal que se esbozó durante la tramitación en la Comisión de Medio Ambiente por la proponente de las indicaciones que se incorporaron fue la escasez que habría de las especies sobre las cuales recae la excepción. Sin embargo, **la solución a dicha problemática pasa por reducir la cuota de extracción en general y no el porcentaje de la misma que puede pasar para el año siguiente.**

Es importante que esta ley sea promulgada antes del invierno pues de lo contrario perderá su efecto.

Por las consideraciones mencionadas es que la recomendación es a **volver al texto propuesto por la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados.**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS PARA AGILIZAR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE DECLARACIÓN DE ZONA DE ESCASEZ HÍDRICA E INCORPORAR A LAS OBRAS ESTATALES DE DESARROLLO DEL RECURSO.

BOLETÍN N°16.653-33

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, ingresó el día 12 de marzo de 2024 junto a su informe financiero, del que se desprende que el proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal, porque las modificaciones serán implementadas por los organismos involucrados con cargo a la dotación y recursos vigentes.

Paso a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, en la cual el proyecto fue aprobado por la unanimidad de la Comisión en general y luego por mayoría de votos en particular (abstención de los Diputados Weisse y Martínez). En la Sala de la Cámara el proyecto fue aprobado (90-18-9) y habiéndose solicitado votación separada del numeral 5), este también fue aprobado (72-39-8).

El proyecto se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, con urgencia de Discusión Inmediata, en la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un **artículo único** que modifica el Artículo 314 del Código de Aguas, que establece que **el Presidente, a petición y con informe de la DGA, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de 1 año, prorrogable sucesivamente (previo informe de la DGA para cada período de la prórroga).**

Para lo que se establece que la DGA calificará previamente, mediante resolución, los criterios de determinan el carácter de severa sequía.

Se modifican los siguientes incisos del artículo mencionado:

- 1) Modifica el **inciso tercero** para **incorporar a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso y a los beneficiarios de la obra**. Quedando el inciso de la siguiente manera:

*Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la DGA podrá exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia **y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda**, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que, en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca **y los beneficiarios de la obra, según corresponda**, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.*

**La votación de la letra b) del numeral 1) fue dividida (7-5-0), rechazando la inclusión de los beneficiarios de obra, los diputados Barchiesi, Weisse, Martínez, Moreno y Pino.*

- 2) Modifica el **inciso cuarto**, también para **incorporar a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso**, y en segundo lugar, **eliminar la referencia a las juntas de vigilancia** en lo que respecta al acuerdo previo.

*De aprobarse el acuerdo por la DGA, las juntas de vigilancia **y los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda**, deberán darle cumplimiento dentro*

del plazo de cinco días corridos contado desde su aprobación, y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso de que exista un acuerdo previo ~~de las juntas de vigilancia~~ que cumpla con todos estos requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste, debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la declaratoria.

- 3) Modifica el **inciso quinto**, para **incorporar a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso**, y cambiar la palabra distribución por **redistribución**.

Con todo, **tanto los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso**, como aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que al interior de sus redes de distribución abastezcan a prestadores de servicios sanitarios deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que les corresponda por la aplicación del acuerdo de **redistribución**, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

- 4) Modifica el **inciso sexto**, para **referirse de manera congruente con el inciso tercero al acuerdo de redistribución** y por otro lado, **incorporar a los respectivos administradores** para redistribuir las aguas.

~~En caso de que las juntas de vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero~~ **En caso de que no se presentare el acuerdo de redistribución al que se refiere el inciso tercero dentro del plazo allí contemplado, o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las juntas de vigilancia respectivas y**

en los casos que corresponda, a los respectivos administradores para redistribuir las aguas acumuladas en obras estatales de desarrollo del recurso. La DGA podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que las juntas de vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas el acuerdo a que se refieren los incisos tercero y cuarto.

- 5) Finalmente, el proyecto incorpora un **nuevo inciso final** al mencionado artículo, para establecer que los **decretos supremos y las resoluciones de la DGA que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.**

*Votación (8-3-1). Este nuevo inciso fue rechazado en la comisión por los Diputados Barchiesi, Weisse y Martínez. Y el Diputado Sulantay se abstuvo.

III. COMENTARIOS

El artículo 314 del Código de Aguas, establece que el Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá **declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año**, prorrogable sucesivamente, previo informe de la citada Dirección, para cada período de prórroga y que la Dirección General de Aguas calificará previamente, mediante resolución, los criterios que determinan el carácter de severa sequía.

Según se establece en el mismo artículo y el Mensaje en comento, el fin de dicho instrumento (decreto) es permitir al Ministerio de Obras Públicas, **reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.** Previo a la reforma del Código de Aguas del año 2022, estos decretos de declaración de zonas de escasez hídrica tenían

por objeto dar una respuesta administrativa ante las épocas extraordinarias de sequía, permitiendo a la DGA intervenir en la gestión de las cuencas hidrográficas y organización de sus usuarios. Ahora bien, luego de la reforma – la ley vigente – cambió el objeto de estos decretos, pasando de ser una situación extraordinaria a una de “severa sequía” (hoy cada vez más común), basándose en criterios establecidos por la DGA y ampliándose las facultades de la DGA.

El mismo artículo 314, establece las **facultades de la DGA una vez declarada la zona de escasez hídrica**, que son:

- Exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia respectivas la **presentación de un acuerdo de redistribución**, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Acuerdo que deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.
- En caso de que las juntas de vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, **el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las juntas de vigilancia respectivas. La Dirección General de Aguas podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta.**
- Puede **autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas** destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de

subsistencia y **la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas**, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. **Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.**

El proyecto en cuestión busca **garantizar que los decretos puedan generar sus efectos jurídicos de manera inmediata, una vez dictados**, sin perjuicio de su posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Lo que implica derechamente **saltarse un control de legalidad** establecido en la Constitución Política de la República, que permite dar certeza jurídica a los decretos y resoluciones que se dictan por parte de la autoridad, los que además tienen efectos sobre los derechos de las personas, en este caso los derechos de aprovechamiento de agua. Un decreto puede estar mal fundamentado o presentar errores en las consideraciones técnicas y tal como se establece, producirá efectos inmediatos, lo que podría significar perjuicios para los titulares de derechos de aprovechamiento de agua, cuya reclamación es costosa y larga.

Creemos que no puede pretenderse evitar un control de legalidad, justificándose en la ineficiencia de la tramitación de los decretos, sin además referirse a los tiempos de demora, el tiempo que tiene la CGR, ni a los datos específicos de las complicaciones o deficiencias que se han tenido respecto a los decretos.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas insistir a la Contraloría en la toma de razón, corresponde a la Contraloría cumplir con los plazos establecidos para el proceso de toma

de razón, a las autoridades fiscalizar el cumplimiento de aquello y no vulnerar las propias normas por ineficiencias perfectibles.

Creemos que **podría fijarse un menor plazo a la Contraloría de la República para la toma de razón, o bien una priorización de estos decretos frente a otros pendientes en Contraloría, podría anticiparse la dictación de dichos decretos, considerando que la sequía hoy en Chile es una realidad y no una excepcionalidad como lo era antes.**

A lo anterior, se suma que aceptar algo como lo anterior – que las cosas produzcan efecto inmediato, sin toma de razón de la CGR – es un **precedente** complejo y podría prestarse para futuros abusos en diversas materias, que requieren pasar por un control de legalidad previo a producir efectos.

Respecto al segundo objeto del proyecto, que es **incluir a las obras estatales de desarrollo del recurso hídrico** dentro de aquellas que quedarán sujetas a las medidas de los decretos, de lo señalado por el Ejecutivo, se desprende que es para que los administradores de ellas deban cumplir con las medidas del art. 314 y que la DGA pueda redistribuir las aguas ahí embalsadas, para reducir los daños de la sequía severa.

No estamos de acuerdo con que la DGA intervenga las obras estatales de desarrollo del recurso hídrico y disponga de sus aguas, considerando que hoy algunas de estas obras son administradas por privados y otras por la DOH. Creemos que no fue tramitado con el tiempo ni especificidad que se requiere, existiendo muchas dudas al respecto, la DGA no fue clara ni precisa al explicar la necesidad de incluir estas obras en los decretos, así como tampoco el qué ocurrirá con los derechos adquiridos. Por otro lado, el proyecto confunde y es redundante al incluir el término “beneficiarios de la obra” aparte de los “usuarios de la

cuenca”, que en definitiva son los beneficiarios del recurso, explicación que tampoco fue muy acabada en la Comisión.

No se entiende la urgencia de discusión inmediata que tiene este proyecto de ley, al señalarse por parte del mismo ejecutivo que este proyecto por sí solo no resolverá las dificultades de la crisis hídrica. En definitiva, el proyecto “agiliza” los decretos a costa del control de legalidad que hace la Contraloría General de la República.

Por último, consideramos que es grave no haber escuchado a la Contraloría General de la República, a las Juntas de Vigilancia, y otros actores relevantes como la Dirección de Obras Hidráulicas, durante la tramitación de este proyecto de ley en la Cámara de Diputados, por lo que se recomienda hacerlo en la Comisión del Senado.

SE RECOMIENDA RECHAZAR EL PROYECTO DE LEY.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES DEL AÑO 2024 EN DOS DÍAS.

BOLETÍN N°16.729-06

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, ingresó el día 9 de abril de 2024, junto a su informe financiero N°88/08.04.2024, pasando a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y a la Comisión de Hacienda en su caso.

Se encuentra en Primer Trámite Constitucional con urgencia Suma.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de **5 artículos permanentes**, que modifican los siguientes cuerpos legales:

- 1) El **artículo 1°** modifica la **Ley N°18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios. (falta completar articulado)**
- 2) El **artículo 2°**, modifica **la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**, en los siguiente.
 1. Reemplaza en el **artículo 110**, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “**dentro de las 48 horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107**”

2. Reemplaza en el ***inciso primero del artículo 115***, la oración “para la declaración de candidaturas” por ***“señalado en el inciso final del artículo 7° de la ley N°18.700”***.
- 3) El **artículo 3°**, modifica la **Ley N°19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto**, en lo siguiente:
1. Modifica el artículo 14 en el siguiente sentido
 - a) Reemplaza en el inciso segundo la expresión cuatro centésimos por veintiséis milésimos.
 - b) Reemplaza en el inciso tercero la expresión un centésimo y sesenta y cinco diezmilésimos.
 2. Modifica el artículo 15 en el siguiente sentido:
 - a) Reemplaza en el inciso primero la expresión veinte milésimos por trece milésimos.
 - b) Suprime el inciso segundo.
 3. Modifica el artículo 17 en el siguiente sentido
 - a) Reemplaza en el inciso segundo la expresión cuatro centésimos por veinte milésimos.
 - b) Reemplaza en el inciso quinto la expresión quince milésimos por un centésimo.
 - c) Reemplaza en el inciso sexto la expresión los referidos quince milésimos por el referido centésimo.
 - d) Incorpora un inciso séptimo nuevo pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente, para establecer que *“En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de tres milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”*

4. Incorpora un **nuevo artículo 44 bis**, que establece que *“sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, el día anterior al inicio de la elección o plebiscito, los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha. Respecto de cada gasto, dicho informe deberá indicar la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario y el monto y el motivo del gasto. Esta presentación se deberá realizar a través del sistema al que alude el inciso final del artículo 47”*.

 5. Incorpora a continuación del inciso cuarto del **artículo 47**, un **nuevo inciso quinto**, pasando el quinto a ser el sexto. Para establecer que *“la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis. Cualquier gasto no informado en la forma y en plazo indicado por dicha norma será rechazado y no podrá ser considerado en la cuenta del candidato.”*.

 6. Modifica en el **artículo segundo transitorio**, el guarismo “0,0100” por **“0,0065”**
- 4) El **artículo 4°**, modifica la **Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional**, de la siguiente forma:
1. Modifica el **artículo 84**:
 - a) **Reemplaza el inciso sexto**, por el siguiente *“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con*

excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”

- b) **Suprime los incisos séptimo y octavo.** (que establecen que las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales y gobernadores deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial o región).
2. Reemplaza en el **artículo 87**, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el art. 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “**dentro de las 48 horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del art. 84**”.
3. Reemplaza en el inciso primero del **artículo 92** la oración “para la declaración de candidaturas”, por “**señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N°18.700**” (hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o hasta los treinta días siguientes a la convocatoria que se realice para una repetición de la elección presidencial).

5) El **artículo 5°** modifica el inciso quinto del artículo 40 de la **Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos**, para:

1. Reemplázase la expresión “0,04” las tres veces que aparece por **“0,026”**.
(aporte total a repartir para cada año en UF x el número de votos)
2. Reemplázase la expresión “40” por **“60”**. (total de personas con derecho a sufragio)
3. Reemplázase la expresión “60” por **“90”**. (total de personas)

Y **6 disposiciones transitorias**, que establecen:

1) **Artículo primero transitorio**, establece que la presente ley **entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial**.

2) **Artículo segundo transitorio**, establece que para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el artículo 1, numeral 11 de esta ley al artículo 46 de la ley N°18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, **se considerará que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 ejercieron dicha función por primera vez**.

3) **Artículo tercero transitorio**, establece que ***en tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que, establece normas de aplicación del artículo 1º de la ley N°21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N°18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el***

*artículo 1 numeral 13 de la presente ley, **podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.***

- 4) **Artículo cuarto transitorio**, que establece que excepcionalmente las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán **el último sábado y domingo del mes de octubre.**

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, 90 días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una **resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días**, incluyendo:

- a) **El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.***
- b) **El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.***

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral.

Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Asimismo, durante las elecciones del año 2024, la regla de aplicación del feriado electoral contenida en el N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, relativa a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, solo aplicará para el día domingo.

- 5) **Artículo quinto transitorio**, establece que mientras no se dicte la LOC que señala el inciso segundo del artículo 15 de la CPR, a las elecciones y plebiscitos se les aplicará, **en lo referido al voto obligatorio, las reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos señalados en el art. 160 de la CPR.** Y se agrega, que *“sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme a las reglas generales de la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”.*

- 6) **Artículo sexto transitorio**, establece que el **mayor gasto fiscal** que represente la aplicación de la presente ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la **partida Servicio Electoral**, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida **Tesoro Público**. En los años siguiente se estará a lo que considera la Ley de Presupuestos.

III. COMENTARIOS

Entendiendo que las elecciones municipales y regionales de octubre de 2024, serán las primeras con voto obligatorio en que simultáneamente se votará por 4 cargos de representación popular (gobernadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales), lo que podría significar una mayor participación y demora al momento de sufragar, creemos que **hoy no existen los antecedentes para señalar que el sistema actual no funcionará y que justifiquen la implementación de una votación en dos días y todo el gasto que ello implica:**

Sobre todo, considerando:

- La elección 2021 realizada en dos días fue en pandemia, con distanciamiento, aforos, etc.
- Ley 21.448 que privilegió la cercanía al domicilio del elector en la asignación del local de votación.
- Ley 21.476 para asegurar la oferta de servicios de transporte público durante el periodo de elecciones populares o plebiscitos.
- Proyecto de ley que modifica la ley 18.700 con objeto de ampliar el permiso laboral para ejercer el derecho a sufragio.

Creemos que hay **medias más eficientes** a implementar de manera previa a una modificación como la que se propone, considerando el mayor gasto fiscal que este proyecto implicaría como, por ejemplo:

- Extender la jornada de votaciones.
- Aumentar los locales de votación.
- Aumentar la cantidad de mesas por local de votación.
- Mejorar la información que se da al votante respecto de los candidatos, la votación en sí y la ubicación dentro del voto de sus preferencias, lo que disminuiría el tiempo de votación de cada votante.
- Aumentar el permiso laboral para ejercer el derecho a sufragio

A lo anterior, se suma que la oportunidad con la que se presenta este proyecto de ley es tardía, ello entendiendo que se pudo haber previsto antes, y ser más responsables con los tiempos y financiamiento. Sobre todo, considerando que quedan menos de 8 meses para dicho proceso y el mayor gasto que implica.

Se sugieren las siguientes preguntas

- Antecedentes y datos que justifiquen tener dos días de votaciones.
- Aumento de locales de votación para este año 2024. Y en cuanto aumentarían con este proyecto de ley.
- Resultado de la implementación de la geolocalización
- Cuanta será la disponibilidad de Transporte público para el día de elecciones
- Respecto al Informe Financiero. Se señala que irrogará gasto fiscal por el material y personal necesario para el día adicional de votación, gasto que ascenderá **a 5.286 millones, pero que será compensado con el menor costo derivado de no publicar en diarios impresos y diario oficial.** ¿Cómo es posible que sea tanto el gasto que ello implica? ¿No está subsidiado de alguna manera hoy? ¿Cuál es el porcentaje de gasto que se imputa a la partida Servicio Electoral? ¿Cuánto a Tesoro Público?
Cabe hacer presente que el gasto al que asciende este mayor gasto fiscal corresponde al financiamiento que el gobierno en primera instancia dispuso para el proyecto de ley de Seguridad Municipal, lo que corresponde en realidad a la primera prioridad de este país, a diferencia del sistema electoral, que ya es tremendamente valorado y destacado su buen funcionamiento a nivel internacional.
- Porqué se elimina la prohibición de la venta de alcoholes

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL USO DE CARGADOR UNIVERSAL ESTANDARIZADO PARA DIFERENTES TIPOS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y VIDEOCONSOLAS PORTÁTILES.

BOLETÍN 14.935-03

IDEAS CENTRALES

OBJETIVO	La iniciativa tiene por objeto implementar un cargador universal de dispositivos electrónicos en nuestro país, que será aplicable de manera estándar a todos los teléfonos inteligentes, tablets, cámaras, audífonos, parlantes portátiles y videoconsolas portátiles.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL; SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Economía

La iniciativa fue presentada por los diputados Bobadilla, Donoso, Leal, Lilayu, Martínez y Weisse, por medio de una Moción el 17 de abril de 2022.

Luego de haber sido tramitado en la Cámara de Diputados, pasa a su segundo trámite constitucional en el Senado el 14 de junio de 2023.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto contiene una modificación a la ley 19.496 sobre Protección al Consumidor, mandando a los proveedores de dispositivos móviles deberán garantizar la

interoperabilidad entre los equipos y los dispositivos de carga, de manera que todos se adapten a un punto de carga único, debiendo ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dispositivos sin cargadores.

Por otro lado, un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá las especificaciones técnicas, los tipos de productos a los que aplicará esta norma y demás obligaciones.

Por último da un plazo de dos años para la aplicación de la medida respecto de los celulares y cuatro años para los demás dispositivos móviles de información y telecomunicaciones.

COMENTARIOS

Los motivos por los cuales se considera que se debe aprobar la moción en estudio se pueden resumir en los siguientes:

1. El proyecto en estudio va en perfecta concordancia con las políticas públicas que han sido recientemente implementadas en Europa respecto de esta materia, puesto que en el año 2022 se aprobó en el viejo continente la imposición del cargador universal con el objetivo de generar menos residuos y que los usuarios no tengan que acumular más cables en su casa.
2. Otro de los beneficios de una medida de estas características es la erradicación del “bloqueo tecnológico”, al procurar que el consumidor no quede cautivo de un proveedor por el solo hecho de contar ya con cargadores de la marca en cuestión (como el caso Apple). Lo anterior, por lo demás, implica un gasto excesivo en dispositivos de carga, gasto que puede perfectamente reducirse si tan solo las compañías utilizaran los mismos dispositivos.

3. La medida en comento implica necesariamente una reducción considerable de los desechos tecnológicos, pues ya no existiría la necesidad de contar con una serie de cargadores diferentes, sino que, por el contrario, bastaría con uno para todos los dispositivos. Lo anterior destaca aún más si consideramos que, de acuerdo a lo informado por el propio Ministerio de Medio Ambiente, Chile es el país que más “basura tecnológica” genera por persona en América Latina.

Estos son algunos de los motivos por los cuales consideramos que la moción representa un avance en términos legislativos y medioambientales.

Por último, destacar que el mismo proyecto contempla un periodo de transición bastante prudente si consideramos que se hace aplicable a los dos años respecto de los celulares, que es el objeto principal de la moción, y cuatro años respecto de los demás dispositivos.

INDICACIONES PRESENTADAS

Del plazo de indicaciones abierto a comienzos de este año se presentó una sola indicación que se señala a continuación:

Norma	Indicación
<p>Artículo Segundo. Artículo 15 ter inciso segundo:</p> <p>Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos sin nuevos cargadores.</p>	<p>De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Los comercializadores de dispositivos electrónicos ofrecerán a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos con sus dispositivos de carga, adaptador de tomacorriente y cables, o sin ellos, indicando claramente en el empaque o etiquetado en cada caso.”.</p>

De ponerse en votación la indicación, la recomendación sería **abstenerse o rechazar** toda vez que pone en riesgo el objeto de la moción pues lo esperable sería que si los

proveedores pudiesen seguir con su negocio de la manera en que está actualmente - entregando cargadores juntos con los dispositivos-, la posibilidad de alcanzar el objetivo esperado, esto es, la reducción de cableado y de dispositivos de carga, no se cumpliría.

Hay que tener presente que, la posibilidad de elección por parte de las compañías de vender o no con cargador incorporado, necesariamente conlleva a que estos deben tener un stock estimado de productos, que pueden perfectamente venderse o no, desviando la idea matriz de esta moción.

Para poder llevar un correcto control del mercado de los cargadores, lo que propone el proyecto de ley es que se realicen de manera separada y, creemos, esa es la forma ideal de poder alcanzarlo.

Proyecto de ley que dispone la exigencia de exhibir un documento de identidad y la adopción de otras medidas de seguridad en el transporte terrestre interregional de pasajeros

I. Origen y tramitación

El proyecto de ley fue presentado el 2 de abril de 2024 por moción de los senadores Ossandón, Nuñez, Castro Prieto, Durana y Flores.

El 9 de abril la Sala acordó autorizar a la Comisión de Seguridad Pública para discutir en general y en particular el proyecto de ley, con ocasión del trámite reglamentario del primer informe.

El 15 de abril es citada la Comisión para el conocimiento de esta iniciativa siendo invitados la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá; el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz; el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia, y el Presidente de AGORECHI, señor Rodrigo Mundaca.

II. Contenido del proyecto

El proyecto está compuesto por 6 artículos que se desarrollan a continuación.

El primer artículo establece el objetivo y ambiente de aplicación de la norma, señalando que las personas jurídicas y empresas que presten servicios de transporte terrestre interregional de pasajeros, deberán exigir entregar la cédula nacional de identidad o pasaporte vigente, del o los pasajeros correspondientes a cada boleto o pasaje.

Asimismo, define que entiende por servicios de transporte interregional de pasajeros, al tránsito terrestre que realiza el medio de transporte de personas desde una región del país hacia otra.

A continuación, el artículo segundo dispone que, antes de abordar o ingresar al transporte respectivo, el o los pasajeros deberá exhibir su cédula de identidad o pasaporte vigente que acredite su identificación. Además, las empresas de servicios de transporte terrestre deberán informar a su cargo a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, por medios digitales e interoperando al efecto, la lista de pasajeros al momento del ingreso al vehículo de transporte

terrestre, a fin de informar quienes son las personas que transitan desde una región a otra

El artículo tercero señala que las personas jurídicas o empresas de transporte terrestre deberán colaborar con el personal de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones en el cumplimiento de su función. Además, mandata a las empresas de transporte terrestre interregional a disponer a título gratuito de pasajes o boletos de embarco para personal activo de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y personal de bomberos en ejercicio de sus funciones y siempre y cuando, el vehículo de transporte terrestre mantenga disponibilidad de asientos.

Sobre las medidas de seguridad a adoptar, el artículo cuarto dice que las personas jurídicas o empresas de transporte terrestre deberán adoptar todas las medidas tendientes a proteger la integridad física y psíquica de los pasajeros durante el transcurso del trayecto, incluyendo la instalación de registros audiovisuales. En caso de concurrir un ilícito durante el trayecto la empresa deberá poner a disposición del Ministerio Público, de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile los registros audiovisuales que pudieran servir de medio de prueba para la investigación del ilícito. Los registros audiovisuales deberán ser eliminados por la empresa en un periodo no inferior a 30 días ni superior a 45 días.

Ahora, en lo relativo a las sanciones, de acuerdo con el artículo quinto, el pasajero que no presente su cédula de identidad o su pasaporte vigente, no podrá abordar el transporte, sin perjuicio de otras sanciones dispuestas en otros cuerpos legales. En caso de que el pasajero exhiba un documento alterado o contravención a esta disposición será sancionado con una multa a beneficio fiscal entre 10 a 20 UTM.

Por último, el artículo sexto señala que las personas jurídicas o empresas de transporte terrestre que incumplan cualquiera de las obligaciones contempladas en los artículos anteriores, y sin perjuicio de las demás sanciones que dispongan otros cuerpos legales, serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 20 a 100 UTM mensuales.

III. Comentarios

Norma	Comentario
<p>Artículo 2º, inciso primero.</p> <p>Antes de abordar o ingresar al transporte respectivo, el o los pasajeros deberá exhibir su cédula de identidad o pasaporte vigente que acredite su identificación.</p>	<p>Hay que precisar la redacción, ¿a quien tienen que exhibirle la cédula o pasaporte?.</p> <p>Una forma podría ser “Antes de abordar o ingresar al medio de transporte que corresponda, él o los pasajeros deberán exhibir a la persona a cargo, su cédula de identidad o pasaporte, ambos vigentes, para acreditar debidamente su identificación”.</p>
<p>Artículo 2º, inciso segundo.</p> <p>Además, las empresas de servicios de transporte terrestre deberán informar a su cargo a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, por medios digitales e interoperando al efecto, la lista de pasajeros al momento del ingreso al vehículo de transporte terrestre, a fin de informar la lista de pasajeros que transiten desde una región a otra.</p>	<p>Dada la importancia que tiene la realización del envío de la lista a Carabineros y la PDI, sería importante que debiese quedar registro de que se cumplió con dicha obligación.</p> <p>Asimismo, no queda claro el momento qué es lo que tienen que informar porque, considerando el control, los pasajeros que hacen la fila abordaje no necesariamente son los mismos que finalmente ingresan.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>“Las empresas de servicios de transporte terrestre deberán informar tanto a Carabineros de Chile como a la Policía de Investigaciones, por medios digitales e interoperativos, la lista de pasajeros que hicieron ingreso efectivo, a fin de informar quiénes son las personas</p>

	<p>que transitan interregionalmente. De dicha comunicación, deberá quedar registro almacenado debidamente por la empresa correspondiente.”</p>
<p>Artículo 3º, inciso segundo</p> <p>Además, las empresas de transporte terrestre interregional deberán disponer a título gratuito de pasajes o boletos de embarco para personal activo de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y personal de bomberos en ejercicio de sus funciones y siempre y cuando, el vehículo de transporte terrestre mantenga disponibilidad de asientos.</p>	<p>Creo que aquí se puede confundir y dar a entender que va a haber una porción pasajes reservada para Carabineros y PDI, cosa que despues se sujeta a la disponibilidad. Además, hay que incorporar necesariamente el que acrediten su pertenencia a las insituciones.</p> <p>Se podría proponer la siguiente redacción para que quede más claro:</p> <p>“En este sentido, en caso de existir disponibilidad de asientos en algún trayecto en particular, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y miembros en ejercicio del Cuerpo de Bomberos, podrán acceder a ellos gratuitamente, acreditando su correspondiente calidad”.</p>
<p>Artículo 4º, inciso final</p> <p>Los registros audiovisuales deberán ser eliminados por la empresa en un periodo no inferior a 30 días ni superior a 45 días.</p>	<p>Habría que aclarar por qué aquí no usamos el tiempo de prescripción de 10 años. Cuál es el motivo de este plazo.</p>
<p>Artículo 5, inciso final</p> <p>Sin perjuicio de otras sanciones dispuestas en otros cuerpos legales, en caso de que el pasajero exhiba un documento</p>	<p>Necesario incorporar la presentacion de un documento falso, no solamente alterado.</p>



MINUTA

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

alterado o contravención a esta disposición será sancionado con una multa a beneficio fiscal entre 10 a 20 UTM.

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE CREA UN REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA.****BOLETÍN N° 14.743-03****I. ANTECEDENTES Y TRAMITACION**

El presente proyecto ingresó por mensaje presidencial el 13 de diciembre de 2021 en la Cámara de Diputados.

En su primer trámite constitucional, contó con el informe de la Comisión de Economía y de Hacienda, siendo aprobado por 134 votos a favor y solo una abstención.

Luego, al comenzar su tramitación en el Senado, fue aprobado en la votación en general en la Comisión de Economía, con el voto en contra del senador Durana. En la votación en particular, respecto de los artículos que son competencia de esta Comisión, hubo indicaciones en las cuales el senador Durana voto a favor y otras en las cuales voto en contra.

**II. ARTICULOS COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA**

- Artículo 3º, inciso primero, segundo y tercero
- Artículo 5º, incisos primero y segundo
- Artículo 12
- Artículo 16, inciso primero
- Artículo 24
- Artículo 4º transitorio

III. ANTECEDENTES IMPORTANTES

Lo primero que hay que tener presente es que todo el proyecto de ley parte de la base de que más información y mejor calidad de información se traduce finalmente en menos asimetría de información en los procesos de crédito, más acceso al crédito, - sobre todo para buenos pagadores- y, al final, no es solo más

acceso sino que son mejores condiciones crediticias (tasas más bajas, plazos más extensos, menos riesgo de sobre endeudamiento etc).

En segundo lugar, es necesario tener presente la siguiente distinción al momento de analizar el proyecto:

La información de deuda puede dividirse en dos tipos:

- i) información positiva: aquella que da cuenta del cumplimiento oportuno de obligaciones financieras del deudor y de su nivel de endeudamiento -no moroso- en un momento determinado; y
- ii) información negativa: aquella que da cuenta del incumplimiento de obligaciones financieras pasadas, fundamentalmente morosidades y protestos.

Durante años se ha esperado que el legislador flexibilice el flujo y tratamiento de información de deuda positiva, permitiendo su comunicación y tratamiento en base a causales más flexibles que el consentimiento previo del deudor. Y es que la privacidad no sólo puede garantizarse a través del consentimiento, sino que existen otros mecanismos alternativos y efectivos de control, tal y como acontece en otros ordenamientos.

IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 17¹ de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y el Decreto Ley N° 950 permitieron la publicación, circulación y tratamiento de datos sobre incumplimiento financiero (también llamados “datos negativos”). En base a

¹ Artículo 17.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales (...).

estas leyes fue que se estableció que los burós solamente podrían recolectar datos negativos.

Fue en las últimas dos décadas donde se asentó la idea de que la información positiva es importante para evitar el sobre endeudamiento y para lograr mayor acceso al crédito, pues acreditan el buen comportamiento de pago de las personas.

Sin embargo, al día de hoy, los burós no cuentan con información positiva precisamente porque la Ley 19.628 no lo permite y la única forma de tenerlos es cuando hay consentimiento expreso o cuando lo permite la ley.

Suficiencia del Consentimiento

Y es que el consentimiento del titular no es algo suficiente para poder generar una base de datos de información positiva y ese es el motivo por el que no hay bases consolidadas o integradas de estos datos.

Es preciso mencionar que hay algo de información positiva en el Informe Consolidado de Deuda de la CMF donde todos los sujetos fiscalizados tienen que reportar su créditos a la Comisión, que elabora un reporte consolidado en cuyo contenido información tanto positiva como negativa. Sin embargo, el problema que presenta este Informe Consolidado de Deuda es que contiene la información solo de los que reportaron datos, que son bancos e instituciones financieras y *retail* pero no tienen acceso la información que tienen burós más chicos ni demasiada información tampoco (sin perjuicio de que se hace necesario destacar una virtud que presenta el Informe que es el único lugar donde los datos están consolidados).

V. PROYECTO DE LEY

Ahora, respecto del proyecto, los objetivos son aumentar el alcance de la información y que la CMF tenga más información de crédito del sistema financiero para fijar mejores normas que

regulen el sistema bancario con un Registro Único con la deuda y para esto incorpora una serie de condiciones.

A raíz de todo esto, se abre un tema importante sobre el **monopolio de los datos** y la **prohibición del desempeño de una actividad económica lícita**. Todo esto porque se releva el problema de que los burós no estaban nombrados en la iniciativa, por lo que no podían consultar ni complementar la información, a lo que se les respondió que prestaran servicios de *scoring*². Sin embargo, para poder lograr una debida competencia realizando solamente *scoring*, no podían ser todos los burós dependientes del Registro de Deuda porque, si todos acceden al mismo Registro, quedan todos abastecidos con exactamente la misma información, lo que se agrava si consideramos que el Registro tampoco tiene toda la información sino que tiene sólo aquella a la que puede acceder (se desarrolla este punto más adelante para la propuesta de solución).

Mientras los burós siguen subsistiendo pero en este negocio de calidad de información solo lo pueden hacer con información negativa entonces ¿porque el más y mejor información lo estamos poniendo sólo en lo estatal?

Entonces, a los burós finalmente se les permite recolectar información negativa y la información positiva que recolectasen debían usarla y después debes eliminarla, sin poder mantenerla a disposición en sus registros como si puede hacerlo el Registro Consolidado de Deuda³.

Es importante tener presente que la Comisión de Economía mejoró la norma en materia de las deficiencias del Registro y permitió que los burós a través del “asesor crediticio” (figura que

² El **scoring bancario** es un sistema de evaluación automático que procesa rápidamente bases de datos y pondera el **riesgo crediticio** que supone otorgar un producto de financiación a un futuro cliente o a un cliente existente. Este tipo de programa informático es de particular interés para bancos porque estandariza las respuestas ante solicitudes de este tipo, además de regular el juicio humano sobre la toma de decisiones crediticias.

³ Proyecto de Ley, Artículo 5º inciso sexto: El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

se crea en la Ley Fintech) pudieran acceder a la información negativa y a la anonimizada, sin embargo, a la información positiva, nuevamente, solo podrían acceder cuando tengan el consentimiento expreso del titular de los datos y debiendo borrarla una vez que la utilicen.

Al final del día, a los burós se le está dando un trato de usuario, que no les debiese corresponder pues la misma norma los distingue al crear la figura de “asesor crediticio”, pues no está la información positiva permanentemente a su disposición como si lo está para el caso del Registro de Deuda, lo que refleja que, en realidad, hay un entendimiento incorrecto de la posición de un buró y su función.

Críticas al proyecto

Son varios los puntos que se pueden trabajar en torno a este proyecto como, por ejemplo, el que mencionábamos antes respecto del tratamiento de información positiva donde los burós reciben un tratamiento análogo al de cualquier usuario en instancias que son un agente completamente diferente.

En esta misma línea, respecto a la información, una vez en régimen y considerando lo que mencionamos recién, los únicos datos positivos que estarían disponibles son los del Registro de Deuda Consolidada.

VI. PROPUESTA DE SOLUCION

Ahora, es importante tener presente que, los datos positivos, de acuerdo a lo señalado en el proyecto, tienen un **límite mínimo** para que deban ser reportados, esto es, sólo se van a reportar deudas de operadores que tengan al menos 100 mil UF⁴ de operaciones anuales.

⁴ Proyecto de Ley, Artículo 2º, inciso primero, letra e): También serán reportantes las personas, naturales o jurídicas, y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha norma no podrá establecer condiciones que importen sumas totales por montos globales anuales de obligaciones reportables inferiores a 100.000 unidades de fomento, o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin

La norma mencionada va a terminar por generar una franja de información que no estará registrada y de la cual el Estado no tiene como hacerse cargo.

Es ahí donde la solución de los privados aparece como muy útil pues permitirá cubrir esa franja de información (deudas de operadores que tengan menos de 100 mil UF de operaciones).

Para poder alcanzar esa solución, los burós requieren poder acceder a datos positivos de la misma manera como pueden acceder a datos negativos, usarlos para fines específicos y poder mantenerlos en sus registros, exigiendo, asimismo, la mantención de altos estándares de seguridad (como el modelo de EEUU).

¿Qué contra argumentos pueden aparecer a esta solución?

Hay quienes podrían decir que la solución es mala porque se afectaría los derechos de los titulares y su privacidad. Sin embargo, se parte de la base de que el consentimiento de las personas es la única manera de proteger los datos de las personas, siendo que la misma Ley de Datos personales, al regular la utilización de los datos personales en el artículo 4º, contempla una serie de causales⁵ en virtud de las cuales se puede hacer uso de la información.

perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según lo señalado en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para efectos de calcular los referidos montos y número de operaciones, la Comisión podrá definir las circunstancias en las cuales considerará como un solo reportante a sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según lo establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045.

⁵ Ley de Datos Personales, artículo 4º, inciso quinto: No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.

La Ley de Protección al Consumidor, en su artículo 17 N, señala que, antes de la celebración de una operación de crédito de dinero, los proveedores deberán analizar la solvencia económica del consumidor para poder cumplir las obligaciones que de ella se originen, sobre la base de información suficiente obtenida a través de medios oficiales destinados a tal fin, y deberán informarle el resultado de dicho análisis. Asimismo, el proveedor deberá entregar al consumidor la información específica de la operación de que se trate.

En base a esta disposición, uno llega a la conclusión de que, el estudio que se debe hacer antes de proporcionar un crédito, debe estar compuesto por datos positivos y negativos, haciendo necesaria la existencia de registros que almacenen esta información correctamente.



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

Modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados

Cambios que se aprobaron en la Cámara de Diputados

I. Cambios que generaron discusión:

- Al Artículo 1, numeral 1: Se eliminó la propuesta del Senado que otorgaba una facultad a la Superintendencia de Salud para velar por el correcto funcionamiento de la MCC.
- Al Artículo 1, numeral 5: Se aprobaron varias modificaciones a la MCC, que incluyen:
 - Se admite que la MCC cubra prestaciones con pertinencia sanitaria, no contenidas en el arancel de la Modalidad de Libre Elección (MLE). Esto es positivo, ya que permite que la MCC cubra más prestaciones que puedan ser necesarias para resolver un determinado diagnóstico.
 - Se establece que la recaudación de los pagos de la MCC podrá realizarse por las compañías que recauden las cotizaciones de seguridad social. Esto es positivo, porque permite que la MCC sea retenida por los empleadores, en conjunto con el 7% de retención de salud.
 - Se permite que haya condiciones especiales de precios cuando se contrate la MCC para grupos familiares o para grupos de trabajadores.
 - Se establece que quienes incumplan en el pago de la prima de la MCC, perderán la cobertura, salvo que el no pago haya sido por culpa de la no retención por el empleador.
 - Se explicita que, aunque la persona deje de tener cobertura de la MCC, podrá seguir estando cubierta por Fonasa.
 - Se agregó un tope al monto de cobertura financiera de la MCC. Esto fue sugerido por las compañías de seguros, que explicaron que todos los seguros tienen un tope de cobertura.
 - Se definió que la duración por la que se licitará la MCC a las compañías de seguros, será por hasta 4 años.
 - Artículo 3 transitorio: Se estableció que la MCC por los primeros tres años, no incluirá un seguro catastrófico. Esto fue sugerido por las compañías de seguros, que explicaron que es muy difícil



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

implementar la nueva MCC y además incorporarle un seguro catastrófico sin tener datos previos sobre el funcionamiento de la MCC.

- Se rechazó el artículo 2 transitorio propuesto por el Senado: Este transitorio permitía que Fonasa adjudicara por trato directo la primera licitación de la MCC.
- Al artículo 1, numeral 10: Se suprimió una propuesta del Senado, que señalaba que en caso de que el ICESA sea negativo, las Isapres podrán bajar sus precios (actualmente la ley señala que en tales casos “No pueden subir sus precios”). La propuesta del Senado generaba un incentivo para que las Isapres aumentaran sus costos (para poder reajustar sus precios), y además abría fuentes de judicialización.
- **Artículo 2 y Artículo 3:** Se rechazó completamente el **artículo 2** propuesto por el Senado, lo que regulaba la forma en que la Superintendencia podría dictar la circular que regulara cómo las Isapres deben reajustar los planes de salud según la Tabla Única de Factores. También se rechazó el **artículo 3**, que regulaba el alza extraordinaria de precios de las Isapres, el plazo para el pago, y el techo del 10% para el alza. La idea es que esto pueda ser rediscutido en Comisión Mixta.
- Artículo 6 nuevo: esto permite que las Isapres paguen su deuda a través del pago de bonos a plazo, que deben estar caucionados. Esto permite a los afiliados tener bonos, que pueden vender en el mercado secundario, para conseguir pagos en el corto plazo por la deuda.
- Artículo 6 antiguo: Se propone rechazar el artículo 6 propuesto por el Senado, que establecía que las Isapres incluso después de pagar la deuda, requieren de autorización de la Superintendencia para repartir utilidades o dividendos.
- Artículo 8: Se mantuvo la propuesta del Senado, respecto a reajustar los planes vigentes de salud, al 7% de cotización legal, a cambio de una mejora en los beneficios de los planes de salud. Esto es necesario para estabilizar el sistema privado, y asegurar la solidaridad, exigiendo que todos coticen por el 7%.
- Artículo quinto transitorio: No se votaron las normas relativas a la composición del Consejo Consultivo de Instituciones Previsionales, debido a que se rechazaron los artículos 2 y 3.



FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

II. Cambios que generaron menos discusión:

- Artículo 1, numeral 3: Se modificó el Consejo Consultivo sobre Instituciones Previsionales:
 - o Se transformó en un organismo transitorio, y que tiene como único objeto asesorar al Superintendente en el proceso de aprobación de los planes de ajuste y pago de las Isapres.
 - o Aumentaron las inhabilidades para ser parte del Consejo, a parientes de más autoridades. Además, respecto de quienes en los últimos 5 años han ejercido cargos directivos en una Isapre o Prestador Institucional de Salud relacionado. Tampoco quienes en los últimos 2 años hayan prestado servicios en las Isapres o instituciones relacionadas; entre otras. Además, se agregó que los miembros del Consejo no podrán trabajar ni gratuita ni remuneradamente en Isapres o instituciones relacionadas por hasta 6 meses posteriores a que dejen el cargo.
- Artículo 1, numeral 8 y 9: Se autoriza a las Isapres a fiscalizar la emisión de cuentas de los prestadores que otorguen prestaciones contenidas en grupos relacionados de diagnóstico.
- Artículo 1, numeral 12: Se aprobó una norma que autoriza un proceso de verificación de costos por la Superintendencia, cuando las Isapres quieran ajustar los precios que cobran por prima GES. Esto es similar al procedimiento que existe actualmente para el ajuste de precios base.
- Artículo 7: se especificó que la entrega de información maliciosamente falsa o incompleta por las Isapres en el plan de pago, constituirán delitos de primera categoría para los efectos de la ley N° 21.595, sobre delitos económicos.
- Artículo 10: se establece que la Superintendencia tendrá que dictar una circular, para que se garantice un acceso a la información de la ley, por parte de las Isapres en favor de sus beneficiarios, y que responda a criterios de accesibilidad, efectividad, inclusividad y antidiscriminación. Esto pretende que las Isapres deban comunicar el contenido de la ley asegurando su comprensión por personas con discapacidad.
- Artículo noveno transitorio: Se aprobó que Fonasa deba asegurar la continuidad de las prestaciones por CAEC (coberturas por enfermedades catastróficas), en caso de que personas con tratamientos vigentes queden sin Isapres por insolvencia.

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR KEITEL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, LEY DEL DEPORTE, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 15491-37

OBJETIVO	Garantizar, mediante criterios de equidad de género, la participación formal de mujeres en los Directorios de Federaciones Deportivas de forma proporcional.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Cultura y Deportes
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	<u>En contra</u>

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto corresponde a una moción del senador Sebastián Keitel e ingreso al Congreso Nacional, a la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, el miércoles 9 de noviembre de 2022.

Como antecedente, la moción indica la Federación Deportiva Nacional de Chile es la entidad con personalidad jurídica que organiza y promueve el deporte, la que incorpora a las federaciones deportivas regionales, clubes y asociaciones. Para ser parte de la Federación Deportiva Nacional, se debe cumplir con una serie de requisitos, dentro de los cuáles, el proyecto agrega cuotas de género proporcionales entre hombres y mujeres.

Agrega que, a pesar de que tanto los hombres como las mujeres tienen las mismas capacidades físicas para el deporte, estas últimas tienen muy poca participación en los directorios de sus federaciones ya que se trata de instancias que, al igual que en otras áreas de la sociedad, han sido entregadas de manera principal a los hombres.

Finalmente, indica que existe “la necesidad de actualizar la legislación interna conforme los avances y transformaciones que está experimentando la sociedad moderna y las **proclamaciones que los movimientos manifiestan en las calles**”¹.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley modifica la Ley N° 19.712, Del Deporte, a través de un artículo único que contiene 14 numerales, los que se resumen en lo siguiente:

- 1)** Se establecen reglas de equidad de género para distintos organismos deportivos. Ello se traduce en que deberán estar conformados en igual cantidad por hombres y mujeres y, en caso de tratarse de un número impar, el miembro restante se elegirá conforme el resultado que surja democráticamente, sin perjuicio de su género.

- 2)** Se establece que las organizaciones deportivas deberán estar conformadas equitativamente en cuanto al género.

¹ Texto de la moción en estudio.

- 3) Las organizaciones deportivas que estarán sujetas a estas reglas de equidad de género son:
- a. Consejo Consultivo Regional
 - b. Organizaciones deportivas conformadas de acuerdo a la Ley del Deporte
 - c. Directorio del Comité Olímpico
 - d. Directorio del Comité Paralímpico

Cabe hacer presente que, durante la discusión del proyecto en la Comisión, se hizo “hincapié en incorporar una norma que permitiera la aplicación gradual de los criterios de equidad de género contenidos en el texto propuesto, respetando el plazo de término de las designaciones efectuadas previo a la entrada en vigor de la ley”².

COMENTARIOS

Desde hace un tiempo, la legislación se ha inclinado por las denominadas “injusticias de género”, que son supuestas inequidades históricas que está llamada a corregir estableciendo criterios coactivos de proporción de hombres y mujeres. Estas inequidades, no sólo se expresarían –han dicho— en la conformación o configuración de órganos – legislativos, directivos, etc. —, sino también en el lenguaje.

No parece existir una razón técnica, sino meramente simbólica, en querer incluir en los directorios de las federaciones deportivas una cuota de género. Lo importante es que los criterios que se utilicen para incorporar exigencias en la composición de los órganos sean criterios fundamentales para el buen funcionamiento del mismo, lo que no depende de una determinada visión masculina o femenina.

² Primer informe de la Comisión de Cultura y Deportes.

Por otro lado, como se mencionó durante la discusión del proyecto, **producto de la realidad de las regiones, estas nuevas exigencias podrían ocasionar algún problema en el desarrollo de las actividades deportivas a nivel regional.**

En definitiva, la idea que hay detrás del proyecto, es una constante problematización de la relación hombre-mujeres, que se ha asumido como un dogma al que es imposible oponerse.

Se crea la necesidad de establecer criterios de género que no solucionan los verdaderos problemas de inequidad existentes. En esos términos, se trata de un proyecto con una evidente finalidad ideológica, que no aborda los verdaderos problemas de discriminación que sufren algunas mujeres en el ámbito del deporte.

Se recomienda rechazar el proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL

BOLETÍN N°15.661-07

<p>OBJETIVO</p>	<p>El proyecto de ley realiza diversas modificaciones con el objeto de mejorar la persecución penal, otorgando medidas de protección a fiscales, testigos y peritos; sistematizando un sistema de cooperación eficaz para la persecución de bandas de crimen organizado; modificando instituciones como el archivo provisional y salidas alternativas.</p>
<p>TRAMITACIÓN</p>	<p>Tercer trámite constitucional (Senado).</p>
<p>ORIGEN DE LA INICIATIVA</p>	<p>Moción</p>
<p>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</p>	<p>Normas de rango orgánico constitucional: el inciso primero y el inciso tercero del artículo 78 ter, contenido en el número 1); los incisos primero y segundo del artículo 127 bis, contenido en el numeral 3); el numeral 7); el literal b) del numeral 15); el inciso tercero del artículo 226 Y, contenido en el numeral 16); los incisos quinto y séptimo del artículo 228 bis; los incisos primero y segundo del artículo 228 ter; el</p>

inciso segundo del artículo 228 quáter; los incisos primero y tercero del artículo 228 quinquies; los incisos primero, tercero y quinto del artículo 228 sexies; y el inciso primero del artículo 228 septies, todos contenidos en el número 17); el inciso primero del artículo 229 bis, contenido en el numeral 18); el inciso primero y el inciso final del artículo 238 bis, contenido en el numeral 20); el número 22); el número 24); el inciso quinto del artículo 407, contenido en el numeral 30); el numeral 33); todos numerales del artículo segundo del texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados; el artículo noveno, en su numeral 1).

Normas de quórum calificado: inciso final del artículo 228 sexies, contenido en el número 17) del artículo segundo.

URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor, salvo por las modificaciones que se sugieren enviar a Comisión Mixta.

IDEAS CENTRALES

El presente resumen incluye los antecedentes de tramitación del proyecto de ley; un resumen del contenido actual del proyecto; un resumen de los principales cambios realizados por la Cámara de Diputados durante el Segundo Trámite Constitucional y finalmente algunos comentarios generales y sugerencias de artículos que deberían ser rechazados por el Senado y enviados a Comisión Mixta.

A. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, originado en moción de los senadores Cruz-Coke, Ebensperger, Kast, Ossandón y Rincón, ingresó al Congreso con fecha 11 de enero del año 2023, siendo derivado a la Comisión de Seguridad Pública.

Tras la presentación del primer informe de la Comisión de Seguridad Pública, con fecha 16 de mayo de 2023 el proyecto se aprobó por la Sala del Senado por 38 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones.

Posteriormente, el 27 de julio la misma Comisión emitió su segundo informe, pasando el proyecto a la Comisión de Constitución del Senado. Tras su discusión y votación particular, esta última Comisión emitió su informe con fecha 05 de septiembre de 2023, y el 6 de septiembre fue aprobado en particular por el Senado por 31 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En segundo trámite constitucional, el proyecto fue revisado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, donde recibió indicaciones de todas las bancadas y del ejecutivo, despachándose a sala el 10 de enero de 2024. En sala, la Cámara de Diputados votó en general y particular el proyecto, aprobándolo por 135 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones, despachándolo a tercer trámite el 12 de enero de 2024.

B. CONTENIDO DEL PROYECTO

Si bien la idea primitiva del proyecto consistía en fijar reglas de límites en el acceso a beneficios de personas que reincidan en la comisión de delitos, atendida su complejidad se regularon, también, asuntos anexos que inciden tanto en lo sustantivo como en el aspecto procedimental de los procedimientos penales.

Lo anterior se realiza a través de 11 artículos, cuya síntesis se realiza a continuación:

I. ARTÍCULO PRIMERO:

En el artículo primero del proyecto de ley, se regula una serie de materias que inciden en el contenido del **Código Penal**:

- I.1.** Se modifica la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9, sobre colaboración sustancial, para que no pueda constituir, a su vez, la figura de “cooperación eficaz”, para la que se crean otros beneficios específicos en el mismo proyecto.

- I.2.** Se fijan normas de determinación de penas agravadas en caso de reincidencia. En este sentido, se modifican normas sobre determinación de cuantía de la pena, de manera tal que el juez no pueda aplicar el “mínimum” de la pena cuando esta fuere de un grado, ni aplicar el mínimo cuando tenga dos o más grados, salvo en casos de determinadas atenuantes relacionadas a la colaboración sustancial o a eximentes incompletas.

Se agrega que a partir de la segunda condena en que se reconozca una agravante relacionada a la reincidencia, la pena se aumentará en un grado, salvo que concurran alguna de las citadas atenuantes.

Además, se establece una nueva regla de determinación de la pena, que exigirá al juez determinar la cuantía de la pena según el punto medio de la extensión de la pena, salvo que concurran circunstancias que justifiquen aumentar o reducir la pena. Esto cambia el paradigma, toda vez que hoy los jueces parten desde la pena más baja posible, y solo la aumentan en caso de agravantes.

- I.3.** Se eliminan normas específicas sobre cooperación eficaz (artículo 260 quáter y artículo 411 sexies), ya que se buscan institucionalizar y sistematizar dentro del Código Procesal Penal.
- I.4.** Con la modificación de la Cámara, se deroga la regla segunda del artículo 449, que establece un marco rígido de penas respecto a delitos contra la propiedad. **Al respecto, proponemos solicitar la**

votación separada y votar en contra de este Número 5), nuevo, del
ARTÍCULO PRIMERO del proyecto.

Justificación: actualmente el artículo 449 del Código Penal¹ establece un marco rígido de penas para delitos contra la propiedad, que excluye expresamente las reglas generales de determinación de penas de los artículos 65 a 69. Su regla 2ª, que la indicación propone suprimir establece reglas específicas en caso de reincidencia en delitos contra la propiedad, excluyendo el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado. El objeto de la indicación era derogar esta regla porque el nuevo artículo 68 ter² propuesto, establece la misma regla de

¹ **ART. 449.** Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. **Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.**

² **Artículo 68 ter.** Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1º o numeral 9º, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriera alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriera alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

determinación de penas en caso de reincidencia, pero para todos los delitos en forma general.

El problema es que en el caso de los delitos contra la propiedad, el artículo 449 hace inaplicables expresamente las reglas del artículo 68 ter, por lo que **en caso de que se apruebe la derogación, el reincidente en delitos contra la propiedad se verá beneficiado por esta reforma, toda vez que al aplicarse la norma especial del artículo 449, no se le aplicará la norma general nueva sobre determinación de penas en caso de reincidencia.**

II. ARTÍCULO SEGUNDO:

En el artículo segundo del proyecto de ley, se regula una serie de materias que inciden en el contenido del **Código Procesal Penal**.

- II.1.** Se consagran medidas especiales sobre protección de fiscales, frente a la existencia de antecedentes de amenazas, agresiones u otras potenciales afectaciones a su integridad personal o de sus familias mientras dure la investigación, especialmente mientras investigan a asociaciones criminales.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señale al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o clasificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.

Para esto se autoriza, de forma excepcional, la adopción de medidas tales como la participación remota mediante videoconferencia, reserva de identidad -salvo para el abogado defensor, quien podrá conocer su identidad, debiendo mantenerla en reserva bajo amenaza de ser condenado con las penas de la violación de secreto.

- II.2.** Se establece como requisito de las querellas, señalar un correo electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial.
- II.3.** Se clarifica el procedimiento para que el juez deba decretar la detención, a solicitud del Ministerio Público, de quien tuviere vigente una notificación roja de la INTERPOL, con el fin de que pueda iniciarse el proceso de extradición.
- II.4.** Se incorpora un nuevo inciso final en el artículo 132, relativo a las investigaciones de asociaciones delictivas y criminales, para **augmentar de 3 a 5 días el plazo de detención** para preparar la presentación del fiscal, respecto de estos tipos de delitos.
- II.5.** Se agrega un nuevo inciso sexto al artículo 140, sobre procedencia de la prisión preventiva, con el fin de que se entienda siempre que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconociere su identidad o éste careciere de documentos de identidad fidedignos; cuando se negare a entregar dicha documentación; y cuando se utilizare documentos falsos o adulterados.

- II.6.** Se agrega el secuestro extorsivo dentro de los delitos respecto de los cuales no procede la liberación del imputado hasta que se encuentra firme o ejecutoriada la resolución que decreta la revocación de la prisión preventiva.
- II.7.** En cuanto a la concesión de medidas sin audiencia del afectado (establecidas en el artículo 157 bis), se aumentó el plazo para formalizar la investigación en que se hubiere concedido alguna de estas medidas. El rango actual va de 30 a 120 días. Con el proyecto se mantiene en 30 el plazo mínimo, y el máximo se aumenta a 240, con posibilidad de ser ampliado por motivos fundados.
- II.8.** Se establece que, en caso de delitos que importaren pena aflictiva, el **archivo provisional** deberá comunicarse a la víctima mediante carta o correo electrónico, señalando el fundamento de su adopción y las diligencias efectivamente practicadas.
- II.9.** Se explicita que el Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá usar contraseñas y códigos de seguridad para acceder remotamente a registrar equipos informáticos.
- II.10.** Se amplían las posibilidades para decretar **medidas intrusivas de comunicaciones y equipos informáticos**, para que apliquen no solo respecto de asociaciones delictivas, sino cuando haya hechos que permitan presumir fundadamente la existencia de una de estas asociaciones.

- II.11.** Respecto de los **agentes encubiertos, reveladores e informantes**, se regula la apelación respecto de las resoluciones que permitan conocer los registros con la información verdadera de estos funcionarios.
- II.12.** Se amplían las posibilidades para decretar el uso de **entregas vigiladas**, para que apliquen no solo respecto de asociaciones delictivas, sino cuando haya hechos que permitan presumir fundadamente la existencia de una de estas asociaciones.
- II.13.** Respecto de las **medidas especiales de protección de testigos**, específicamente respecto de la reserva de su identidad, se regula la apelación respecto de las resoluciones que decreten esta medida.
- II.14.** Se regula la posibilidad de que los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, víctimas y peritos protegidos comparezcan a declarar de forma remota o en el tribunal con competencia penal más cercano del lugar en que se encuentren.
- II.15.** Se incorporan normas de protección de jueces, para que en casos por asociaciones criminales, por motivos graves y calificados, puedan hacer reserva de su identidad en las audiencias, sin perjuicio de que el fiscal y el defensor siempre podrán conocer su identidad, con prohibición de reverla.

II.16. Se propone crear la facultad de que el juez exija, por motivos graves y calificados de seguridad, que la comparecencia del imputado privado de libertad sea por medios tecnológicos.

II.17. En el libro II de Procedimiento Ordinario, se crea un nuevo párrafo 4 bis sobre **cooperación eficaz con la investigación**. Al respecto, se regulan aspectos como su concepto, qué se entiende por cooperación eficaz, la necesidad de celebrar un acuerdo de cooperación para que esta opere -salvo que el fiscal después no la reconozca, caso en el cual podrá solicitarse su reconocimiento al juez de la causa-, y se regulan las reglas específicas que van a operar en el acuerdo de cooperación. Al respecto, es importante que **se uniforman en este Código las reglas acerca de la cooperación eficaz que hoy se encuentran dispersas**, incluyendo algunas inclusive respecto de la ley de delitos económicos, que no modifica la ley sino que la complementa. Adicionalmente, se fijan normas acerca de la Política de Cooperación que tendrán carácter general y deberán ser aplicadas por el Ministerio Público.

Se regula además la cooperación eficaz calificada, para los casos en que la cooperación permita identificar líderes y financistas de bandas criminales, así como el lugar donde puedan encontrarse las víctimas de sus delitos.

Por último, se regula la posibilidad de que una persona condenada coopere eficazmente, permitiendo revisarse su condena.

- II.18.** Se regula la reformatización, que actualmente no tiene norma expresa, sin perjuicio de su aplicación por los jueces. Se hace presente que, a sugerencia de la Defensoría Penal Pública, se sugiere introducir modificaciones en los trámites constitucionales posteriores, con el fin de no afectar en exceso a la defensa con una reformatización sin límites expresos.
- II.19.** En cuanto a las **reglas sobre procedencia de la suspensión condicional del procedimiento**, el proyecto consagra que esta no procederá cuando el imputado ya hubiere sido beneficiado con su aplicación anteriormente, dentro de los 2 años anteriores al hecho que se trate (**el Senado había establecido este plazo en 5 años; actualmente la regla solo aplica respecto de quienes tienen una suspensión condicional vigente**).
- II.20.** Respecto a la suspensión condicional, el proyecto contempla que esta **podrá decretarse con ocasión de la realización de tratamientos por alcohol y drogas**, si se acredita dependencia o consumo problemático de sustancias como factor determinante para la comisión del delito; de manera tal que no sólo busca limitar el acceso a este beneficio por motivos punitivos represivos, sino que también por motivos educacionales y de reinserción. Para su procedencia, además, se fijan barreras tales como que quien quiera acceder a ella no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

- II.21.** Se establece que se entenderá como incumplimiento de la suspensión condicional, cuando no se adhiera al tratamiento por drogas y/o alcohol, y el incumplimiento grave y reiterado de las actividades para la rehabilitación.
- II.22.** En cuanto a la oralidad del procedimiento, el proyecto modifica la facultad del tribunal de autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas por motivos calificados de seguridad.
- II.23.** Modificación que permite al juez proponer convenciones probatorias a los intervinientes, cuando estas no hubieren sido objeto de controversias, pudiendo las partes aceptarlas o desestimarlas. Se agrega que en caso de aceptarlas, en determinados casos ellas podrán ser consideradas para configurar la atenuante de colaboración sustancial.
- II.24.** Se autoriza la comparecencia de las víctimas por medios tecnológicos por motivos calificados o de seguridad.
- II.25.** Respecto de la figura del “**testigo hostil**”, el proyecto **habilita para formularles preguntas sugestivas o indicativas** -lo que no está permitido, por regla general-, cuando estos tuvieren una actitud hostil frente a las preguntas. Se advierte que lo anterior debe ser sin perjuicio de cumplir con el derecho a no ser estigmatizado o de evitar la victimización secundaria.

II.26. Se propone que se pueda incorporar como pruebas, documentos que sean parte de la evidencia y cuyo origen y veracidad no sean controvertidos, a través de la singularización de los documentos. Esto permitiría incorporar peritajes sin necesidad de que asista el perito a presentarlos.

II.27. Se amplía el plazo para que el tribunal redacte la sentencia (de cinco a diez días desde que se pronuncie sobre la absolución o condena).

II.28. Se amplía el plazo para que se solicite la nulidad el juicio oral, de diez a quince días desde la notificación de la sentencia definitiva, pudiendo ampliarse este plazo en caso de juicios que duren más de cinco días.

II.29. Respecto al procedimiento abreviado, se establece que este podrá ser solicitado fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años (actualmente es de 5 años) de presidio o reclusión. En tal caso, se señala que si se hubieren aceptado los hechos por parte del imputado, **el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado** al mínimo de los señalados por la ley.

Se deja constancia de que el texto del Senado proponía que la reducción pudiera ser de uno o dos grados, y que la Cámara optó por mantener la reducción en un solo grado.

II.30. Se llena un vacío legal, estableciéndose que en caso de que el juez solicite un informe psiquiátrico respecto de un imputado respecto al cual haya sospechas de enajenación mental, en el tiempo intermedio (previo a que se presente el informe), no se pueden cambiar las medidas cautelares decretadas (por el solo hecho de haber solicitado el informe psiquiátrico). Lo anterior, para evitar que a través de recursos de amparos las defensas logren la libertad de los imputados que están con prisión preventiva, previo a obtener un informe psiquiátrico que justifique su inimputabilidad. Esto no es incompatible con que el juez pueda decretar otras medidas cautelares en el tiempo intermedio, como la internación provisoria en un establecimiento psiquiátrico.

II.31. Se establece que los comisos de ganancias se transferirán al Fisco, al igual que los fondos obtenidos por la venta de bienes decomisados.

II.32. Se establece que los instrumentos tecnológicos decomisados a asociaciones delictivas serán destinados a los organismos policiales que corresponda, a solicitud del Ministerio Público.

III. ARTÍCULO TERCERO:

III.1. Se derogan las normas dispersas sobre colaboración o cooperación con la investigación de las leyes de conductas terroristas, la ley 20.000 de tráfico de estupefacientes, la ley de delitos informáticos y la ley de delitos económicos.

IV. ARTÍCULO CUARTO:

IV.1. Se hace improcedente la sustitución de pena respecto de miembros de asociaciones delictivas.

IV.2. Se hacen adecuaciones formales para perfeccionar la redacción de la ley Naín Retamal; y para incorporar remisiones a la cooperación eficaz en el Código Procesal Penal.

V. y VI. ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO:

1. Se adecúa la ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y la ley de Control de Armas, respecto de la cooperación eficaz.

VII. ARTÍCULO SÉPTIMO:

Se proponen modificaciones a la **ley 20.000:**

VII.1. Se adecúan normas a la cooperación eficaz establecida en el Código Procesal Penal.

VII.2. Se establece que parte de los recursos provenientes de la enajenación de bienes decomisados, podrán ir a Gendarmería y a la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante (actualmente van solo al Ministerio Público, Carabineros y la PDI).

VIII. ARTÍCULO OCTAVO:

Se propone como modificación a la **Ley General de Bancos:**

VIII.1. Se establece un plazo máximo de 5 días para que se entreguen antecedentes por los bancos a los fiscales que lo soliciten para una investigación, previa autorización del juez de garantía.

IX. ARTÍCULO NOVENO:

Se proponen modificaciones a la ley 19.970, que **crea el Sistema Nacional de Registros de ADN:**

IX.1. Permite incorporar al registro de imputados, la huella genética de los imputados en situación migratoria irregular que hayan sido formalizados por crimen o simple delito, previa solicitud del Ministerio Público y autorización judicial.

IX.2. Se exige la incorporación de huella genética en el registro de condenados, respecto de los condenados por delitos vinculados a asociaciones delictivas, tráfico de migrantes y trata de personas, y de extorsión; y a condenados por delitos de la ley sobre Control de Armas.

X. ARTÍCULO DÉCIMO, nuevo:

Se proponen modificaciones a la ley 20.084, que establece un sistema de **responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:**

- X.1. Se aumenta el máximo de penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, de 5 a 8 años para los menores de 16 años, y de 10 a 15 años para los adolescentes infractores con más de esa edad. Además, se aumentan a hasta 15 años las penas de internación en régimen cerrado y semi cerrado de menores de 16 años, condenados por delitos sancionados con presidio perpetuo o perpetuo calificado y otros delitos de gran gravedad enumerados en el artículo³.
- X.2. Hace inaplicable la regla general de reducción de un grado de la pena a los adolescentes que fueren condenados por delitos que merezcan presidio perpetuo o perpetuo calificado y otros delitos de gran gravedad enumerados en el artículo⁴.
- X.3. Exige aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo para los adolescentes que hubieren sido sancionados previamente por delitos que tengan asignada pena de crimen, y que fueren condenados luego por delitos que merezcan presidio perpetuo o perpetuo calificado y otros delitos de gran gravedad enumerados en el artículo⁵.

³ Incluyendo secuestro, sustracción de menores, violación, abuso sexual calificado, parricidio, femicidio, robo con intimidación en las personas, incendios y estragos, delitos del artículo 14 D de la ley de Control de Armas; homicidio o lesiones graves de un Carabinero, Gendarme o Policías de Investigaciones en razón de su cargo.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

X.4. Hace más estrictas las normas sobre incumplimiento de las penas, estableciendo además que el sancionado con internación cerrada será sancionado con la internación en el mismo centro por un período idéntico al tiempo que dure el quebrantamiento, hasta el máximo de un año.

XI. ARTÍCULO UNDÉCIMO, nuevo:

XI.1. Se propone habilita al Presidente de la República a otorgar una recompensa a aquellas personas que, “de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público”, respecto de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal o hechos que puedan importar la imputación de un listado de los delitos más graves (enumerados en el artículo⁶), y que “resulten útiles para la detención de los responsables y/o la acreditación de los hechos denunciados”.

⁶ Incluyendo delitos de asociación delictiva o criminal, secuestro, homicidio, homicidio o maltrato de un fiscal o defensor penal público en razón de sus funciones, destrucción u obstaculización de una vía férrea, castración, lesiones, tráfico de migrantes, incendio, delitos de la ley anti terrorista, delitos informáticos, delitos de la Ley de Seguridad del Estado, delitos de la ley de Control de Armas que importaren una pena de crimen, delitos de la ley 20.000 que importaren una pena de crimen, delitos de la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, homicidio o lesiones graves de un Carabinero, Gendarme o Policías de Investigaciones en razón de su cargo.

XI.2. Se excluye de este beneficio a empleados públicos, víctimas, querellantes o imputados en la investigación, y aquellas personas con obligación de denuncia.

XI.3. Por último, se establecen sanciones a quienes a sabiendas y buscando beneficiarse, aporten antecedentes falsos.

PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA CÁMARA

En resumen, los principales cambios realizados en el Segundo Trámite Constitucional fueron:

- i. La sistematización de las normas sobre colaboración eficaz. Lo anterior, eliminando normas dispersas en distintas leyes, y estableciendo una regla general dentro del Código Procesal Penal (para mayor detalle, ver el punto II.17 del apartado anterior).
- ii. Se sistematizaron aún más las reglas relacionadas al agravamiento de las penas en caso de reincidencia, con el fin de lograr mayores condenas para quienes delinican múltiples veces. Para lo mismo, se eliminaron algunas normas específicas que lo regulaban para algunos delitos. En estas supresiones, la Cámara por error suprimió una norma que agravaba las sanciones de los reincidentes de delitos contra la propiedad, que tienen reglas especiales de determinación de la pena. Por lo mismo, se propone enviar a comisión mixta el

- numeral 5 del ARTÍCULO PRIMERO, según se explicará de mejor manera en la última parte de este resumen.
- iii. Se eliminó el requisito propuesto por el Senado respecto a que en los casos en que existan varios querellantes, estos deban nombrar un procurador común para actuar en las audiencias del procedimiento.
 - iv. Se detallaron más las normas sobre protección de jueces, fiscales, agentes reveladores e informantes, víctimas, peritos y testigos, así como los casos en que ellos pueden solicitar la reserva de su identidad y la forma en que la defensa puede solicitar el acceso a esa información. Se agrega la posibilidad de realizar actuaciones por vía remota, o de que el juez decrete que el imputado participe de forma remota, por razones de seguridad.
 - v. Se permite al fiscal solicitar ampliar el plazo máximo de detención, por 5 días, en investigaciones dirigidas contra personas cuya identidad no puede ser determinada o de investigaciones dirigidas contra personas de nacionalidad extranjera cuyos antecedentes criminales son desconocidos.
 - vi. Se establece que, para efectos de decretar la prisión preventiva, se “entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad; cuando carezca de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella, o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados.”.

- vii. Se exige al Ministerio Público comunicar a las víctimas el archivo provisional de las causas por delitos que importen pena aflictiva mediante carta o correo electrónico, con el fundamento de su adopción y las diligencias de investigación efectivamente practicadas.
- viii. Se propone una norma sobre reformatización del procedimiento por el Ministerio Público, permitiendo establecer en la ley algo que actualmente solo existe en la práctica.
- ix. Se restringe la posibilidad de reducción de la pena respecto de imputados condenados en procedimiento abreviado que hayan aceptado expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación; permitiéndose la reducción en **un grado** (el **Senado** en primer trámite propuso la reducción en **uno o dos grados**).
- x. Se agrega al secuestro extorsivo dentro del catálogo de delitos respecto de los cuales no procede la sustitución de las penas privativas de libertad.
- xi. Se establece que respecto del imputado que se encontrare en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por un crimen o simple delito, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del registro nacional de ADN. Lo anterior, permitirá un mejor catastro de datos para futuras investigaciones.

- xii. Se agravan las sanciones para los adolescentes por responsabilidad penal, según lo detallado en el apartado X del título anterior. Se planteó un aumento generalizado de penas para menores, y especialmente para menores reincidentes, o que sean condenados por delitos de alta gravedad o que quebranten sus condenas en regímenes de internación cerrados.

- xiii. Se establece un mecanismo para que el Presidente de la República recompense a quienes aporten antecedentes sustanciales a investigaciones de delitos de mayor connotación, según lo detallado en el apartado XI del título anterior.

COMENTARIOS

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Esta moción parlamentaria, que es parte de la agenda priorizada de seguridad, constituye un gran avance en la investigación y sanción del crimen organizado, así como en el endurecimiento de las penas de quienes reincidan en la comisión de delitos, poniendo freno a la llamada “puerta giratoria”.

En un proyecto extenso y misceláneo, se abarcan muchas materias relacionadas a la determinación de penas en caso de reincidencia, además de fortalecerse las herramientas del Ministerio Público para perseguir penalmente a asociaciones criminales, con mejores medidas de investigación y mayores resguardos de protección para fiscales, jueces,

agentes encubiertos, víctimas y testigos. Otra herramienta importante consiste en la sistematización de la cooperación eficaz, que ayudará a investigar y desbaratar bandas, alcanzando a sus líderes, a través de reglas que permitirán reducir las condenas de quienes colaboren en la entrega de antecedentes útiles para capturarlos y condenarlos.

Se debe valorar que el proyecto fue latamente discutido con participación directa del Ministerio Público, el Ejecutivo y la Defensoría Penal Pública, logrando revisarse cada modificación con la opinión de los intervinientes en el combate a la delincuencia.

B. RECOMENDACIONES PARA LA VOTACIÓN EN SALA

Atendido lo expuesto este informe, y considerando los beneficios que producirá al sistema de persecución penal, **se recomienda votar a favor del proyecto de ley, salvo por las siguientes normas, que se recomienda enviar a Comisión Mixta:**

- a. Rechazar, en el Artículo Primero, la eliminación de los Números 4) 5) y 6)** propuestos por el Senado que aumentaban las penas de los siguientes delitos:
 - i.** El número 4: Aumentaba la pena del delito de lesiones graves (que produjeran enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días) de “presidio menor en su grado medio” a presidio legal en sus grados medio a máximo”.

- ii. El número 5: Aumentaba la pena de las lesiones menos graves desde “presidio menor en sus grados mínimos o multa de 11 a 20 UTM” a “presidio menor en sus grados mínimo a medio”, eliminándose la posibilidad de la pena de multa.
- iii. El número 6: Aumentaba la pena de las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, desde “presidio menor en su grado mínimo a medio” a “presidio menor en su grado medio”.

b. El Número 5) del Artículo Primero⁷ del proyecto, en los términos aprobados por la Cámara. Este numeral se incorporó para agrupar en una sola norma las consecuencias de aumento de la pena en caso de personas reincidentes. Sin embargo, la propuesta aprobada por la comisión comete un error al suprimir totalmente la regla segunda del artículo 449 del Código Penal⁸, lo cual eliminaría el actual aumento

⁷ “5) En el artículo 449:

a) Sustitúyese la frase “se aplicarán las reglas que a continuación se señalan” por “se aplicará la siguiente regla”.

b) Derógase la regla 2ª.”.

⁸ Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, **no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69** y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las

de penas en caso de reincidencia de los delitos contra la propiedad. Esto se salvaría simplemente rechazando la indicación, o de lo contrario, la reforma favorecerá a los reincidentes en casos de delitos contra la propiedad, ya que tendrán una norma especial (el artículo 449), que no les establecerá un aumento de penas en caso de reincidencia.

- c. **El artículo décimo nuevo.** El artículo décimo, nuevo, que endurece el régimen de responsabilidad penal adolescente surge de una indicación del diputado Longton que fue declarada inadmisibles en la Comisión de la Cámara, por transgredir las ideas matrices del proyecto, y que luego fue declarada admisible y aprobada sin discusión en el pleno por la Sala. Si bien este proyecto contiene una cantidad de temas muy amplia, es discutible que las ideas matrices permitan abarcar incluso un agravamiento general de las penas de menores de edad. Sin perjuicio de las ideas matrices, una norma tan compleja, que aumentaría bastante las penas de adolescentes (para que alcancen incluso los quince años para personas mayores de 16 años), debería ser analizada con mayor detención, escuchando a especialistas en responsabilidad penal adolescente, evitando posibles vulneraciones a tratados internacionales respecto a niños, niñas y adolescentes. Por lo mismo, se recomienda que el tema sea

circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.

analizado en Comisión Mixta o revisado en un proyecto de ley distinto.

- d. El artículo undécimo, nuevo.** Este artículo, propuesto por el diputado Longton establece una facultad para que el Presidente de la República pueda recompensar a aquellas personas que, de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público, respecto de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal o hechos que puedan importar delitos de alta gravedad, que se enumeran en el artículo. Se deja constancia que este artículo fue declarado inadmisibles por la Comisión, por generar gasto Fiscal, y luego en sala fue votada a favor la admisibilidad y el artículo. Tras su aprobación, el ministro Cordero y el diputado Ilabaca hicieron reserva de constitucionalidad. Además de la infracción a la iniciativa exclusiva del Presidente, en una iniciativa que genera gasto, consideramos que una facultad como esta requiere mayor deliberación y una definición de delimitaciones para evitar abusos o que las recompensas terminen perjudicando las investigaciones.

MODIFICA LA LEY N°17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, PARA AUTORIZAR EL PORTE DE ARMAS POR LOS ASPIRANTES A OFICIALES DE LAS POLICÍAS, DESDE EL PRIMER AÑO DE FORMACIÓN Y DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA POLICIAL

BOLETÍN N°15.995-02

OBJETIVO	El proyecto de ley modifica la ley de Control de Armas con el fin de que los aspirantes a oficiales de Carabineros puedan portar armas durante sus prácticas profesionales desde el tercer año de formación, y que los carabineros alumnos puedan portar armas desde su segundo año de formación.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional (Senado).
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Artículo único de quórum calificado en virtud del artículo 103 de la Constitución.
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Comisión de Defensa Nacional.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES

I. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, originado en moción de los diputados Yovana Ahumada, Jorge Alessandri, José Miguel Castro, Sofía Cid, María Luisa Cordero, Andrés Jouannet, Andrés Longton, Gloria Naveillan, Víctor Alejandro Pino y Diego Schalper, ingresó al Congreso con fecha 5 de junio de año 2023, siendo derivado a la Comisión de Defensa Nacional.

El proyecto fue aprobado en general en forma unánime por la comisión, y en particular fue aprobada una indicación sustitutiva global del ejecutivo, con algunos cambios propuestos por la comisión, por 9 votos a favor y 1 voto en contra del diputado Enrique Lee Flores. Este último, fundamentó su rechazo explicando que hubiera preferido que se hubiera autorizado a todos los Carabineros en formación a portar armas desde segundo año (sin distinguir entre quienes estén en la Escuela de Carabineros y la Escuela de Formación). El proyecto fue despachado a la sala de la Cámara el 26 de enero de 2024, donde fue aprobado por 109 votos a favor, 14 en contra (principalmente diputados del PC, partido Ecologista Verde; Liberal, Acción Humanista; Comunes; y PS) y 1 abstención (del PS), el pasado 11 de marzo de 2024.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Si bien el proyecto originalmente tenía como intención permitir el porte de armas por quienes se encontraran cursando primer año en la Escuela de Carabineros, la Escuela de Formación de Carabineros y la Escuela de la Policía de Investigación, tras prevenciones desde Carabineros sobre la inconveniencia del porte de armas en primer año y previo a los cursos de

tiro, se realizaron indicaciones consensuadas entre el Ejecutivo y la Comisión de Defensa Nacional.

El contenido final del proyecto, en su **artículo único**, modifica el artículo 6 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, estableciendo:

- Que no requerirán permiso de porte de armas durante sus periodos de prácticas:
 - Los aspirantes a oficiales de Carabineros que estén cursando tercer y cuarto año en la Escuela de Carabineros de Chile (cuya formación es de 8 semestres),
 - Los carabineros alumnos que estén cursando segundo año en la Escuela de Formación de Carabineros (cuya formación es de 2 años) y sus grupos de formación a nivel nacional. Se dejó constancia que esta adecuación es necesaria ya que la formación se amplió recientemente de un año a dos años, por lo que previamente no era necesario el porte de armas durante el periodo de formación.
- Para lo anterior, se establece como requisito haber aprobado todos los cursos de tiro policial correspondientes a los semestres anteriores al que se encontraren cursando.

- Se define que las prácticas profesionales tendrán únicamente la finalidad de contribuir a las labores de prevención y mantención del orden público.
- Finalmente, se agregó que los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, aspirantes a oficiales de Carabineros y carabineros alumnos que puedan portar armas sin permiso tendrán la calidad de funcionarios de la PDI o de Carabineros de Chile, en las actuaciones que realicen durante la realización de los periodos de práctica. Esto último, se agregó al proyecto con el fin de que queden cubiertos por los eximentes y atenuantes de responsabilidad que cubren a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad (como la ley Naín Retamal).

III. COMENTARIO

El contenido final del proyecto subsana varios problemas que tiene el sistema actual.

En primer lugar, se ajusta a los cambios de malla que ha tenido la Escuela de Formación de Carabineros, que se extendió de uno a dos años, lo cual hace necesaria una habilitación legal para poder portar armas desde el segundo año.

Además, permite aclarar que quienes se encuentre en formación en las escuelas de Carabineros y de la PDI quedarán cubiertos por las atenuantes y eximentes de responsabilidad que cubren a los funcionarios de

Carabineros y la PDI. Lo anterior entrega certezas y un respaldo los estudiantes en práctica que sean llamados a realizar labores en terreno de prevención y mantención del orden público.

Por último, considerando el nivel de consenso sobre el proyecto entre el Ejecutivo y la Cámara de Diputados, la grave crisis de seguridad pública, y la necesidad de equipar a quienes postulan a proteger el Orden Público en contra de un crimen cada vez más armado, recomendamos **apoyar el proyecto de ley.**

MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

BOLETIN Nº 16.374-07

OBJETIVO	Fortalecer el Ministerio Público aumentando su dotación; autorizando que Fiscales Regionales vuelvan a ser fiscales adjuntos una vez terminado su periodo; modernizando su sistema de bonos; extendiendo la asignación profesional para administrativos y auxiliares con ciertos requisitos; y creando una unidad para fiscalizar el cumplimiento de instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Artículo 1, en cuanto modifica la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público,
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Aprobado en general por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; y la Comisión de Hacienda
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor en general.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y FUNDAMENTOS

El proyecto inició su tramitación el 17 de octubre de 2023, mediante un mensaje de su excelencia el Presidente de la República.

Tal cómo señalan los fundamentos del proyecto presentado por el Ejecutivo, este surge como una respuesta a la crisis de seguridad que atraviesa Chile, que en 2022 tuvo una tasa nacional de 6,7 homicidios consumados por cada 100.000 habitantes¹, y donde de 2006 a 2022 se incrementó según estadísticas del propio Ministerio Público en un 199% el ingreso de causas relativas a materias vinculadas a delitos de tráfico de drogas, pasando de un total de 10.474 causas a 31.401 registradas en 2022².

Se ha cuestionado que desde la Reforma Procesal Penal, el Ministerio Público ha contado con un déficit de dotación. Por lo mismo, ya en 2015, se aprobó la ley N° 20.861, que fortalece el Ministerio Público, con el propósito de realizar ajustes a su orgánica y dotación, mediante la incorporación de 577 nuevos funcionarios a su dotación de planta, de los cuales 122 correspondieron a fiscales, 203 a profesionales, 82 a técnicos y 170 a administrativos. Sin embargo, el Fiscal Nacional, Ángel Valencia explicó durante la discusión del proyecto que, en Chile aún tenemos solo 3,9 fiscales cada 100.000 habitantes, lo cual dista de los 9,8 que hay en Colombia, los 18,9 que hay en Perú, o 12,7 que existen en Europa. Explicó que esta nueva propuesta permitiría alcanzar un total de 5 fiscales cada 100.000 habitantes, y que el ideal sería tener unos 6,7 fiscales cada 10.000 habitantes, similar a lo que existe en Asia.

Además de modificar la dotación, el proyecto modifica sistemas de bonos e incentivos, según lo que se expondrá en esta minuta.

¹ Centro para la Prevención de Homicidios y Delitos Violentos. Informe de homicidios consumados 2018-2022. Disponible en: <https://prevenciondehomicidios.cl/wp-content/uploads/2023/07/Informe-homicidios-2018-2022.pdf>.

² Mensaje del Boletín N° 16.374-07, p. 5.

El proyecto de ley fue sometido a discusión y votación en general en el Senado por la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento, y por la Comisión de Hacienda, siendo aprobado en general por la unanimidad de sus integrantes.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto consta de tres artículos permanentes y seis artículos transitorios, cuyo contenido se resume en lo siguiente:

1. Incremento de dotación del Ministerio Público:

Se propone un cambio en la dotación total en un total de 819 cargos, entre 4 jefes de unidad, 205 fiscales adjuntos, 337 profesionales, 118 técnicos, 150 administrativos y 5 auxiliares. Lo anterior se implementará gradualmente con la siguiente transición:

Cargo/Grados	Incremento del número de cargos			
	A partir de la fecha de la publicación de la presente ley	A partir del día 1 del décimo tercer mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	A contar del día 1 del vigésimo quinto mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	A contar del día 1 del trigésimo séptimo mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley
Fiscal Adjunto grados IV-VIII	17	34	67	87
Jefe de Unidad III-V	4			
Profesionales VI-XI	42	59	93	143
Técnicos IX-XIV	12	19	34	53
Administrativos XI-XVII	13	24	49	64
Auxiliares XVII-XIX	1	1	1	2

Esto se fundamentó en:

- a. **Mejorar la atención de causas:** como ya se explicó, Chile tiene un déficit respecto a la cantidad de fiscales cada 100.000 habitantes, lo cual perjudica el avance en las diligencias pendientes de las causas abiertas.
- b. **Fortalecimiento en la atención de víctimas y testigos:** se ahondó en la necesidad de mejorar la atención de “víctimas de delitos que, por su especial naturaleza, requieren un trato personalizado, como en el caso de violencia intrafamiliar, delitos sexuales e ilícitos que involucran a niños, niñas y adolescentes, así como la atención y protección a testigos, cruciales para asegurar su declaración en juicio. Por lo mismo, es esencial impulsar un incremento en la dotación de personal para la atención presencial de víctimas y testigos, sobre todo en lo que respecta a modelos de intervención y atención inmediata”³.
- c. **Se crea una Unidad de Supervisión de la Persecución Penal:** Este estará a cargo del Sistema de la Persecución Penal que se crea en el proyecto para velar por el cumplimiento de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. Esta será dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión.

2. **Asignación profesional para administrativos y auxiliares con ciertos requisitos:**

Se regula una asignación profesional para los cargos administrativos y auxiliares, para extenderles el derecho a percibir asignación profesional, en las mismas condiciones que rigen para esos estamentos en el Poder Judicial, esto es, desempeñarse en jornada completa de trabajo y contar con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste. Lo anterior para retener al personal mejor formado, y para equiparar su estatuto al del Poder Judicial.

³ Mensaje del Boletín N° 16.374-07, p. 8.

3. Perfeccionamiento de los mecanismos de gestión institucional e incentivos remuneracionales:

Se proponen modificaciones a la ley N° 20.240, que Perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, intentando modernizar los incentivos institucionales. En torno a esto, se elimina “los mecanismos para revisar o reformular el convenio de desempeño institucional durante el período de su ejecución, por lo complejo de su aplicación práctica, la burocracia que significa y el bajo efecto que tiene en el incentivo”⁴, con el fin de que sea en la etapa de evaluación del convenio cuando se “ponderarán las causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de los objetivos de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de los compromisos de gestión institucional”⁵, siendo consistentes con las regulaciones de otros servicios públicos.

Adicionalmente, se propone además un procedimiento de reclamación en caso de que el Fiscal Nacional discrepe de la validación técnica de la entidad evaluadora externa.

Finalmente, para potenciar el trabajo regional de la Fiscalía, se reemplaza el actual bono por desempeño individual por un bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional (la cual incluirá sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y las unidades que no dependan de una fiscalía regional). Lo anterior, con la idea de reforzar el trabajo en equipo, favoreciendo la alineación de incentivos.

4. Modificaciones al modelo orgánico del Ministerio Público

⁴ Ídem.

⁵ Mensaje del Boletín N° 16.374-07, p. 8-9.

Se proponen modificaciones a la estructura orgánica del Ministerio Público. Para retener a quienes tengan más experiencia, se presentó una propuesta para que los fiscales adjuntos titulares puedan volver a asumir dicho cargo una vez concluido su período como Fiscal Regional, evitando que tales funcionarios abandonen la institución o que intenten cambiar de región. Además se precisa que el fiscal podrá volver a asumir su cargo de fiscal adjunto en una región distinta a aquella en la que ejerció como Fiscal Regional.

También, se reestructura la “División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión”, cambiándola por una “División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos”, para apoyar en la “investigación y análisis criminal y producir información estadística”, y una “División de Planificación, Control de Gestión y Supervisión”, para proponer los lineamientos estratégicos institucionales, de la cual dependerá la Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, ya citada.

5. **Disposiciones transitorias**

Finalmente se establecen seis disposiciones transitorias que establecen:

- a. Que la asignación profesional para administrativos y auxiliares comenzará desde el día 1 del mes siguiente a la publicación de la ley.
- b. Que las modificaciones al sistema de incentivos y al bono colectivo empezarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la ley.
- c. Se establece la forma de cómputo del bono por desempeño colectivo para el período en que se sustituya al bono por desempeño individual.
- d. Se fija un plazo de 60 días desde la publicación de la ley para que el Fiscal Nacional reglamente el bono de gestión institucional y el de desempeño colectivo.
- e. Se exige la evaluación de la implementación de la ley a los 6 años desde su publicación, por una entidad evaluadora externa, licitada según bases que

deberán ser aprobadas conjuntamente por el Ministerio Público, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

- f. Se establece la norma de imputación del gasto al presupuesto del Ministerio Público y del Tesoro Público

COMENTARIOS

I. COMENTARIOS GENERALES

Este proyecto de ley es una necesidad, debido al estado crítico de la seguridad pública en el país. Chile tiene una tasa de homicidios de 6,7 homicidios cada 100 mil habitantes. Esto es superior a lo que tenía Ecuador en 2015, que tenía 6,48 por cada 100.000 habitantes. Actualmente Ecuador tiene 27 homicidios cada 100 mil habitantes (un cambio en 8 años).

A esto se suma un Informe Nacional de Homicidios (de la Fiscalía y la Subsecretaría de Prevención del delito), que arrojó que en 5 años los homicidios con autor desconocido aumentaron de un 23% a un 41%. Lo anterior da señales de profesionalización del sicariato y del crimen organizado.

Por lo mismo, es necesario aumentar la dotación de fiscales del Ministerio Público para acercarnos a los niveles de países desarrollados. Como se señaló previamente, Chile tiene actualmente solo 3,9 fiscales cada 100.000 habitantes, lo cual es muy inferior a los 12,7 que existen en Europa.

No obstante lo anterior, se debe advertir:

1. Falta de mejores mecanismos de revisión de los bonos por cumplimiento: si bien el proyecto establece un mecanismo de revisión respecto a la implementación de la ley después de 6 años de su entrada en vigencia. Lo anterior puede ser insuficiente,

considerando que existió ya una ley de fortalecimiento del Ministerio Público en 2015, que no fue suficiente.

Es conocido que todos o casi todos los funcionarios del Ministerio Público alcanzan las metas establecidas, siendo evaluados con nota 7 en caso de un buen rendimiento o con 6,9 en caso contrario, tal como se ha explicado en distinto reportajes⁶. Esto demuestra que hay falta de control.

2. Si bien no es objeto del proyecto, se debe advertir que el aumento en la dotación del Ministerio Público, sumado a una eventual creación de una Defensoría de las Víctimas (Boletín N° 13.991-07) que ofrecería una mayor disponibilidad de querellantes para las personas que no puedan financiar uno, puede tener como consecuencia un desbalance respecto a la dotación de la Defensoría Penal Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, debido a la crisis de seguridad actual, **recomendamos votar a favor el proyecto.**

⁶ <https://capsulainformativa.cl/exclusivo-denuncian-al-ministerio-publico-por-acoso-laboral-contra-fiscal-y-despedirla-injustificadamente/>

PRÓRROGA ESTADO DE EXCEPCIÓN MACROZONA SUR

OBJETIVO	Prorrogar el Estado de Emergencia decretado por el Presidente de la República, en protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Macrozona Sur, por 30 días.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	<u>A favor.</u>

IDEAS CENTRALES

I. MARCO GENERAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

El Estado de Excepción Constitucional es el mecanismo a través del cual se altera la situación de normalidad y regularidad de los derechos y libertades de las personas garantizadas por la Constitución, debido a razones extraordinarias y graves, con el objeto de resguardar un bien jurídico mayor. Estos mecanismos se caracterizan por tener una duración limitada y la posibilidad de cesar anticipadamente en caso de que el riesgo o peligro que se pretende evitar desaparezca. Sumado a lo anterior, el Estado de Excepción debe ser acotado al territorio que se encuentra afecto a la situación de riesgo, peligro o emergencia que se pretende enfrentar.

Actualmente, la Constitución establece 4 situaciones de emergencia que responden a necesidades diversas y que otorgan diversas atribuciones para su operación. Los Estados de Excepción son: Estado de Asamblea, Estado de Sitio, **Estado de Emergencia** y Estado de Catástrofe.

La implementación de estos Estados se funda en la necesidad de hacer frente a situaciones de crisis, facultando exclusivamente al Presidente de la República para su declaración. Cabe destacar que su declaración, tal como dispone la Constitución, es facultativa, debió a que siempre utiliza la expresión “podrá”, no “deberá”, “estará obligado” u otra similar. Además, el Presidente puede declarar conjuntamente dos o más Estados de Excepción si la situación de emergencia así lo amerita.

La Constitución Política regula estos mecanismos en sus artículos 39 a 45. Dispone, al efecto:

- Artículo 39: “El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas **sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones** de excepción: guerra externa o interna, **conmoción interior**, emergencia y calamidad pública, cuando **afecten gravemente el normal desenvolvimiento** de las instituciones del Estado”.

Vale decir, todos los Estados de Excepción están regulados por la Ley Orgánica de Estados de Excepción N° 18.415, de la cual destacamos los siguientes artículos:

- Artículo 4°: “Declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe”.
- Artículo 5°: Se refiere a las atribuciones del jefe de la Defensa Nacional a que alude el artículo 4°, como por ejemplo asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden que se encuentren en la zona declarada en Estado de Emergencia, controlar la entrada y salida de la zona declara y su tránsito e impartir instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona.

Específicamente, y lo que nos atañe en este resumen, es importante conocer los siguientes aspectos sobre el **Estado de Emergencia**:

- **Artículo 42 CPR:** *“El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, **determinando las zonas afectadas** por dichas circunstancias. El estado de emergencia **no podrá extenderse por más de quince días**, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, **para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional**. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.*

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que

la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la sexta prórroga sucesiva, el Presidente de la República podrá prorrogarlo por períodos de treinta días, para lo cual requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional, en los términos del inciso primero.

Una vez decretada la prórroga en la forma prevista en el inciso precedente, la información a que alude el inciso tercero será evacuada cada quince días, mediante un informe escrito dirigido a ambas Cámaras.

Con todo, una vez autorizada la prórroga en los términos del inciso cuarto, el Congreso Nacional podrá, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio, revocar el acuerdo.

En el caso del inciso anterior, la solicitud de revocación deberá ser pedida por la cuarta parte de los diputados o senadores en ejercicio.”

- Derechos restringidos: Libertad de Locomoción y Reunión¹. De todos modos, es importante tener presente que la restricción de derechos y libertades fundamentales, de acuerdo a lo señalado en la Constitución, es facultativa para el Presidente.
- Tramitación de la prórroga: el Congreso Nacional, dentro de un plazo de 5 días contados desde la fecha en que el Presidente someta la declaración del Estado de Emergencia, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la propuesta, sin la posibilidad de ingresar modificaciones. **Si el Congreso no se pronuncia dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.**
- **Los últimos 4 incisos del artículo fueron incorporados por la reforma constitucional iniciada en moción de los senadores Juan Antonio Coloma, Álvaro Elizalde, José García, Ricardo Lagos y Matías Walker, promulgada el 16 de enero de 2024, permitiéndose la prórroga del Estado de excepción por 30 días a partir de la sexta prórroga, sin perjuicio de tener que informar al Congreso cada 15 días.**

II. ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA DECRETADO POR EL PRESIDENTE GABRIEL BORIC

¹ Artículo 43, inciso cuarto de la Constitución Política de Chile.

La norma constitucional entrega al Presidente de la República amplias facultades respecto de las medidas que se pueden adoptar en el marco de un Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, lo que ha motivado al actual gobierno a acuñar el concepto – desconocido en la historia constitucional del país – de “Estado de Excepción Acotado”. Esto ha significado que el despliegue de Fuerzas Armadas en la zona, inicialmente se limitó únicamente a ciertos tramos de ruta y caminos previamente delimitados de la Ruta 5 Sur.

Prórrogas del Estado de Excepción en la Macrozona Sur:

- 16 de mayo 2022: Presidente de la República decreta Estado de Excepción.
- 27 de mayo 2022: Presidente de la República prorroga el Estado de Excepción.
- 14 de junio 2022: primera prórroga aprobada por el Congreso.
- 29 de junio 2022: segunda prórroga aprobada por el Congreso.
- 13 de julio 2022: tercera prórroga aprobada por el Congreso.
- 29 de julio 2022: cuarta prórroga aprobada por el Congreso.
- 10 de agosto de 2022: quinta prórroga aprobada por el Congreso.
- 17 de agosto de 2022: sexta prórroga del Estado de Excepción, sin incorporar a la Región de Los Ríos a pesar de la solicitud de diversos gremios. La prórroga se solicitó con anticipación, con la intención de evitar someter a votación una nueva prórroga durante la semana de votación del plebiscito y de la semana distrital.
- 12 de septiembre: séptima prórroga del estado de excepción aprobada por el Congreso Nacional. **En esta prórroga se eliminó la figura del estado de excepción “acotado”.**
- 27 de septiembre: octava prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 10 de octubre: novena prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 24 de octubre: décima prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 8 de noviembre: décimo primera prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 22 de noviembre: décimo segunda prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 12 de diciembre: décimo tercera prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.

- 21 de diciembre: décimo cuarta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 10 de enero: décimo quinta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 23 de enero: décimo sexta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 30 de enero: décimo séptima prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 23 de febrero: décimo octava prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 7 de marzo: décimo novena prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 20 de marzo: vigésima prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 10 de abril: vigésimo primera prórroga por el Congreso Nacional.
- 24 de abril: vigésimo segunda prórroga por el Congreso Nacional.
- 08 de mayo: vigésimo tercera prórroga por el Congreso Nacional.
- 17 de mayo: vigésimo cuarta prórroga por el Congreso Nacional.
- 06 de junio: vigésimo quinta prórroga por el Congreso Nacional.
- 19 de junio: vigésimo sexta prórroga por el Congreso Nacional.
- 05 de julio: vigésimo séptima prórroga por el Congreso Nacional.
- 19 de julio: vigésimo octava prórroga por el Congreso Nacional.
- 08 de agosto: Gobierno solicita una vigésimo novena prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 22 de agosto: Gobierno solicita una trigésima prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 06 de septiembre: Gobierno solicita una trigésimo primera prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 13 de septiembre 2023: Gobierno solicita una trigésimo segunda prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 3 de octubre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo tercera prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 17 de octubre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo cuarta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 6 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo quinta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 17 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo sexta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.

- 27 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo octava prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 15 de diciembre de 2023: El Gobierno solicitó una trigésimo sexta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 2 de enero de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo séptima prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 24 de enero de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo octava prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 5 de marzo de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo novena prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- **2 de abril de 2024:** El Gobierno solicita la cuadragésima prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional, la que fue aprobada en la Cámara de Diputados con **89 votos a favor, 23 en contra y 21 abstenciones.**

CONCLUSIONES

A. REGISTRO DE LOS ATENTADOS EN LA MACROZONA SUR.

La situación en la Macrozona Sur es alarmante y se ha mantenido de esta manera desde la declaración del primer Estado de Excepción. Desde el comienzo hemos ido haciendo seguimiento a los atentados que van ocurriendo y, a continuación, acompañamos el listado:

- 07 de agosto: Ataque incendiario a camión.²
- 09 de agosto: Ataque a maquinaria forestal en la región de O'Higgins, Paredones.³
- 10 de agosto:

² Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/macrozona-sur-con-un-atentado-incendiario-a-un-camion-y-ataque-a-balazos-a-cuartel-de-carabineros-culmina-una-semana-de-violencia-en-la-region-de-la-araucania/3M5YKEYMTVCZ3GEGJVQ7X5JKXA/>

³ Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/08/10/1069468/doble-ataque-incendiario-la-araucania.html>

- Robo de vehículo de Dirección de Vialidad.⁴
- Atentado contra forestal en Los Sauces.⁵
- 11 de agosto: Robo de vehículo policial en Ercilla.⁶
- 12 de agosto:
 - Quema de Vehículos en Angol.⁷
 - Ataque en ruta que une santa Ángela con reputo.⁸
- 13 de agosto: Ataque a trabajadores en Teodoro Schmidt.⁹
- 15 de agosto: Ataque incendiario, Santa Cruz.¹⁰
- 16 de agosto: Atentado parque eólico en Angol.¹¹
- 22 de agosto: Atentado incendiario en Collipulli.¹²
- 27 de agosto: “Cuatro atentados en 48 horas: continúa ola de ataques incendiarios en la Macrozona Sur tras detención de Héctor Llaitul”.¹³
- **29 de agosto: Atentado al histórico Molino Grollmus en Contulmo.**¹⁴

⁴ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/en-ercilla-roban-camioneta-de-direccion-de-vialidad-a-punta-de-pistola/>

⁵ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/festin-destructivo-de-la-cam-ataque-incendiario-dejo-tres-vehiculos-destruidos/>

⁶ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/otro-vehiculo-oficial-robado-por-las-mafias-en-ercilla/>

⁷ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/angol-terroristas-queman-8-camiones-y-3-camionetas/>

⁸ Disponible en: <https://www.publimetro.cl/noticias/2022/05/12/denuncian-otro-atentado-en-macrozona-sur-desconocidos-agreden-a-conductor-y-queman-su-camion-en-canete/>

⁹ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/regional/2022/05/13/macrozona-sur-sujetos-armados-atacan-a-trabajadores-y-queman-21-maquinas-en-teodoro-schmidt.html>

¹⁰ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/policial/2022/08/15/ataque-incendiario-ohiggins-no-se-ve-maquinas-forestale.html>

¹¹ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/atentado-en-parque-eolico-en-angol-deja-4-camiones-quemados/>

¹² Disponible en: <https://www.adnradio.cl/regional/2022/09/22/macrozona-sur-atacantes-interceptan-a-conductor-de-camion-y-queman-su-vehiculo-en-collipulli.html>

¹³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cuatro-atentados-en-48-horas-continua-ola-de-ataques-incendiarios-en-la-macrozona-sur-tras-detencion-de-hector-llaitul/KBOZPXXQINCRNMKN5O7GHLKMOE/>

¹⁴ Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-del-biobio/desconocidos-incendiaron-historico-molino-de-contulmo-hay-al-menos-tres/2022-08-29/195703.html>

- 7 de octubre: ataque incendiario dejó cuatro máquinas destruidas en Freire.¹⁵
- 20 de octubre: atentado incendiario deja tres cabañas consumidas por el fuego en Contulmo.¹⁶
- 28 de octubre: Weichan Auka Mapu destruye una retroexcavadora en predio particular de Padre Las Casas.¹⁷
- **7 de noviembre: Indicador de Violencia en Biobío y La Araucanía registra segundo ataque al cuartel de la PDI en menos de un mes:** En el período entre el lunes 31 de octubre y el domingo 6 de noviembre, hubo 6 hechos de violencia, 5 de ellos en la IX Región. Los ataques dejaron al menos 9 víctimas y 12 bienes afectados.¹⁸
- 18 de noviembre: ataque incendiario a tres máquinas en los terrenos del fundo Miraflores de la forestal Barrios, en Lautaro.¹⁹
- **14-20 de noviembre:** El Indicador de Violencia e Impunidad en el Biobío y La Araucanía que publica El Líbero todas las semanas registró 16 hechos de violencia entre el 14 y el 20 de noviembre. Los ataques dejaron al menos 15 víctimas y 17 bienes afectados. **Misma semana en que se cumplen 4 años de la muerte de Camilo Catrillanca.**²⁰
- **8 de diciembre:** Incendian instalaciones de un centro turístico en Collipulli e interrumpen ruta en apoyo a la huelga de hambre que mantiene la familia Llaitul²¹.

¹⁵ Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/Ataque-incendiario-dejo-cuatro-maquinas-destruidas-en-Freire-20221007-0022.html>

¹⁶ Disponible en: <https://www.tvu.cl/prensa/2022/10/20/contulmo-atentado-incendiario-deja-tres-cabanas-consumidas-por-el-fuego.html>

¹⁷ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2022/10/28/weichan-auka-mapu-destruye-una-retroexcavadora-en-predio-particular-de-padre-las-casas.shtml>

¹⁸ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/indicador-de-violencia-en-biobio-y-la-araucania-registra-segundo-ataque-al-cuartel-de-la-pdi-en-menos-de-un-mes/>

¹⁹ Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/Atentado-en-Lautaro-aumenta-registro-de-ataques-a-forestales-durante-Estado-de-Excepcion-20221118-0013.html>

²⁰ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur/>

²¹ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/incendian-instalaciones-de-un-centro-turistico-en-collipulli-e-interrumpen-ruta-en-apoyo-a-la-huelga-de-hambre-que-mantiene-la-familia-llaitul/ARXL3BFL2NC7ZM2V3O5R5BRUJE/>

- **11 de diciembre:** Un carabinero herido y un vehículo quemado: el saldo de violento ataque protagonizado por encapuchados en La Araucanía.²²
- **30 de diciembre:** “Multigremial de La Araucanía asegura que el 2022 “se convirtió en el año más violento desde que comenzaron los atentados en la Macrozona Sur””²³.
- **3 de enero:** se registraron 31 atentados en la Macrozona Sur en el mes de diciembre de 2022: 10 en el Biobío y 21 en La Araucanía.²⁴
- **13 de enero:** Queman instalaciones de planta hidroeléctrica en Vilcún: grupo Liberación Nacional Mapuche (LNM) se adjudica ataque.²⁵
- **10 de febrero: Informe Multigremial de La Araucanía: atentados incendiarios aumentaron en un 100% en enero 2023 comparado con 2022.**²⁶
- **16 de febrero:** La Araucanía. Desconocidos queman un camión y balean otros dos de una forestal.²⁷
- **27 de febrero:** Río Bueno. 5 personas fueron detenidas tras ser sorprendidas robando madera.²⁸
- **2 de marzo:** San Juan de la Costa. Dos atentados incendiarios en faenas forestales, de los cuales uno fue adjudicado por la “Resistencia Kunko Huilliche”.²⁹

²² Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/un-carabinero-herido-y-un-vehiculo-quemado-el-saldo-de-violento-ataque-protagonizado-por-encapuchados-en-la-araucania/XTUDMWS5C5DN3E4MVYWXOTHCAA/>

²³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/multigremial-de-la-araucania-asegura-que-el-2022-se-convirtio-en-el-ano-mas-violento-desde-que-comenzaron-los-atentados-en-la-macrozona-sur/BME25W4VTJBO7GUZJJVLQN2Y64/>

²⁴ Disponible en: <https://ellibero.cl/actualidad/ano-2022-cierra-con-31-ataques-en-la-macrozona-sur/>

²⁵ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/queman-instalaciones-de-planta-hidroelectrica-en-vilcun-grupo-liberacion-nacional-mapuche-lnm-se-adjudica-ataque/GVBXLIQ6EJFLVE3GECQGBX5UWA/>

²⁶ Disponible en: <https://www.canaldenoticias.cl/noticias/?post=14646>

²⁷ Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/02/16/1086949/queman-balean-camiones-araucania.html>

²⁸ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiarios-en-la-macrozona-sur/>

²⁹ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiarios-en-la-macrozona-sur/>

- **2 de marzo:** Reserva Nacional Malleco. Atentado incendiario a una instalación de acopio de leña, adjudicado por la CAM.³⁰
- **3 de marzo:** Loncoche. Atentado incendiario en faena forestal de Mininco, adjudicado por la CAM mediante la ORT Matías Catrileo.³¹
- **3 de marzo:** Ercilla. Dos personas fueron detenidas en el marco de un operativo de Carabineros que buscaba impedir el hurto de una cosecha de trigo en un predio particular.³²
- **4 de marzo:** Ercilla. Incendio de vehículos en el cruce Quechereguas.³³
- **4 de marzo:** Victoria. Atentado incendiario, que resultó en la quema de una casa y un galpón.³⁴
- **4 de marzo:** Temuco. Un predio particular de aproximadamente 170 hectáreas fue ocupado por miembros de la comunidad Juan Collinao.³⁵
- **5 de marzo:** Victoria. Atentado incendiario contra la capilla Nuestra Señora de Los Rayos, adjudicado por la Resistencia Mapuche Malleco.³⁶
- **5 de marzo:** Contulmo. Atentado incendiario contra dos cabañas.³⁷
- **13 – 19 marzo:** entre el 13 y el 19 de marzo ha habido 13 atentados en la Macrozona sur. Al respecto, el Jefe de Defensa Nacional en la Araucanía señaló el día lunes 20 de marzo que: “la semana anterior hubo un **recrudescimiento de los incidentes**”,³⁸ lo que da cuenta tanto

³⁰ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³¹ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³² Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³³ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁴ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁵ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁶ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁷ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁸ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/03/20/1089827/jedena-araucania-recudrecimiento-incidentes.html>

de un aumento de los hechos de violencia, como también de un aumento en la gravedad de estos.

- **04 de abril:** Araucanía, provincia de Malleco. Nuevo ataque incendiario en ruta 5 sur, a plena luz del día, sin detenidos.³⁹⁻⁴⁰ A este acto, además, se vieron enfrentados ciudadanos que transitaban por la ruta 5 sur a bordo de un bus de locomoción colectiva.⁴¹
- **06 de abril:** La Araucanía. Ataque incendiario de maquinarias, en que los sujetos armados dejaron pancartas pidiendo la libertad al acusado del homicidio del carabinero Eugenio Naín -Luis Tranamil Nahuel-.
- **10 de abril:** La Araucanía. Tres ataques incendiarios por Ley Naín-Retamal.⁴²
- **12 de abril:** La Araucanía. Doble ataque incendiario deja dos camiones, una casa y una bodega destruidas.⁴³
- **03 de mayo:** La Araucanía, comuna de Los Sauces. Incendio de casa, bodegas y camioneta.⁴⁴
- **07 de mayo:** Arauco, comuna de Contulmo. En ataque incendiario con pancartas alusivas a causa mapuche se quemó la vivienda del ex Alcalde.⁴⁵
- **09 de mayo:** Arauco, comuna de Contulmo. Nuevamente se realiza un ataque incendiario a vivienda en la Región del Biobío, con pancartas alusivas a causa mapuche y hechos registrador por vídeo en la cárcel de Angol.⁴⁶

³⁹ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/04/nuevo-ataque-incendiario-en-la-araucania-deja-un-camion-quemado.html>

⁴⁰ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/04/04/militares-y-ultimo-ataque-en-la-araucania-dicen-estar-esperando-que-delincuentes-cometan-un-error.shtml>

⁴¹ Disponible en: <https://www.publimetro.cl/noticias/2023/04/04/estan-disparando-pasajeros-de-bus-se-encontraron-de-frente-con-ataque-incendiario-en-la-araucania/>

⁴² Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/10/la-araucania-registran-tres-atacados-incendios-ley-nain-retamal.html>

⁴³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-registran-dos-ataques-incendios-en-la-araucania-dos-camiones-una-casa-y-una-bodega-destruidas/GHTNVO65BNDPPN7QTHPBLRK4EU/>

⁴⁴ Disponible en <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-la-araucania/atacado-destruyo-casa-y-bodegas-en-la-araucania/2023-05-03/122910.html>

⁴⁵ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-centro/biobio/ex-alcalde-de-contulmo-sufre-un-nuevo-ataque-incendiario>

⁴⁶ Disponible en <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2023/05/09/ataque-incendiario-en-contulmo-desconocidos-destruyeron-una-vivienda/>

- **10 de mayo:** región de La Araucanía. Ataque a Consejero Constitucional electo .⁴⁷
- **21 de mayo:** región de Los Ríos, Mariquina. Ataque a maquinarias.⁴⁸
- **17 de junio:** región de Los Ríos. Ataque a camiones.⁴⁹
- **29 de junio:** región de La Araucanía, Victoria. Adulto mayor baleado durante ataque incendiario en visita de la Ministra del Interior, Sra. Carolina Tohá.⁵⁰
- **30 de junio:** región de La Araucanía, Victoria. Ataque incendiario a Capilla.⁵¹
- **03 de julio:** región de Los Ríos. Abandono de la región por parte de contratistas forestales por la falta de seguridad.⁵²
- **03 de julio:** región de La Araucanía, Vilcún. Destrucción de galpón y maquinaria. Amenazas contra diputada Gloria Naveillán.⁵³
- **09 de julio:** región de La Araucanía. Ataques terroristas con lienzos por la “Liberación Nacional Mapuche”.⁵⁴
- **14 de julio:** región de La Araucanía. Ataques incendiarios dirigidos por drones.⁵⁵

⁴⁷ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/05/09/atacan-a-balazos-casa-del-recien-electo-consejero-constitucional-hector-urban-en-ercilla.shtml>

⁴⁸ Disponible en <https://www.rionlinea.cl/nuevo-atentado-en-los-rios-individuos-quemaron-4-maquinarias-y-amenazaron-a-guardias-en-mariquina/>

⁴⁹ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/06/17/ataque-incendiario-afecta-a-construccion-de-nuevo-parque-eolico-en-los-rios-13-camiones-quemados.shtml>

⁵⁰ Disponible en <https://www.eldinamo.cl/pais/2023/06/29/araucania-adulto-mayor-termina-baleado-en-ataque-incendiario-durante-la-visita-de-la-ministra-toha/>

⁵¹ Disponible en <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2023/06/30/ataque-incendiario-destruye-capilla-en-victoria-resistencia-mapuche-malleco-se-adjudico-la-accion/>

⁵² Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/07/03/mas-de-20-contratistas-forestales-han-abandonado-la-region-de-los-rios-tras-hechos-de-violencia.shtml>

⁵³ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/07/03/weichan-auka-mapu-destruye-un-galpon-y-maquinaria-en-vilcun-dejaron-lienzo-contradiputada-naveillan.shtml>

⁵⁴ Disponible en <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/07/09/1100475/ataques-incendiarios-araucania.html>

⁵⁵ Disponible en <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/07/14/1100970/fiscalina-investiga-uso-drones-atentados.html>

- **31 de julio:** Ercilla, región de La Araucanía. Emboscada “homicida” a Carabineros. Se les bloqueó el camino y se disparó contra ellos.⁵⁶
- **02 de agosto:** Traiguén, región de La Araucanía. Paramédico herido en atentado calificado como “terrorista” por el gobierno, respecto del cual no se invocó la Ley de Seguridad Interior del Estado. Fue adjudicado por la Coordinadora Mapuche Malleco.⁵⁷
- **11 de agosto:** Comuna de Los Lagos, Región de Los Ríos. Amenaza a trabajadores y ataques incendiarios de más de 20 vehículos.⁵⁸
- **12 de agosto:** Los Lolocos, Región de la Araucanía. Ataque a Carabineros, más de 50 disparos, resultando ilesos.⁵⁹
- **16 de agosto:** Chequenco, Ercilla, Región de la Araucanía. Incendio de templo evangélico.⁶⁰ Fue realizado por la “Resistencia Mapuche Malleco” en apoyo a huelga de hambre de “presos políticos mapuches de Angol”.
- **17 de agosto:** Ercilla, Región de la Araucanía. Quema de vehículo.⁶¹
- **20 de agosto:** Cañete, Provincia de Arauco, Región del Biobío. Ataque incendiario de Centro de Eventos en construcción.⁶²
- **22 de agosto:** Curacautín, Región de la Araucanía. Ataque incendiario a escuela rural, “Resistencia Mapuche Malleco”.⁶³

⁵⁶ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/carabineros-emboscada-ercilla-araucania_20230731/

⁵⁷ Disponible en <https://www.24horas.cl/estremecedor-relato-de-paramedico-herido-en-atentado-en-traiguén-vi>

⁵⁸ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/los-rios/al-menos-20-vehiculos-son-quemados-tras-nuevo-ataque-incendiario-en-los>

⁵⁹ Disponible en <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/masivo-ataque-en-los-rios-marca-semana-en-la-macrozona-sur/>

⁶⁰ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/ercilla-ataque-iglesia-disparos-carabineros_20230816/

⁶¹ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/ataque-incendiario-vehiculo-carabineros-ercilla_20230817/

⁶² Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/desconocidos-incendian-centro-de-eventos-en-construccion-en-canete/44C7DA2355GLLM43M4JE2SHB3E/>

⁶³ Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/curacautin-queman-escuela-rural-en-ataque-incendiario-y-dejan-lienzo-reivindicando-accion/WUVZDAODOZAWXAERU7MNDNFUEBE/>

- **23 de agosto:** Lonquimay, Región de la Araucanía. Ataque incendiario a casa de particulares.⁶⁴
- **21 de septiembre:** 11 personas fueron detenidas por hechos relacionados a la ORT Resistencia Mapuche Lafkenche.
- **Entre el 18 y el 24 de septiembre se registraron 3 ataques, con 5 víctimas y 17 bienes afectados**
- **Entre el 2 y el 8 de octubre** “se registraron 7 hechos de violencia, los que se enmarcan en medio del inicio del juicio en contra del hijo de Héctor Llaitul. Es la semana más violenta desde el 28 de agosto. Los ataques dejaron al menos 14 víctimas y 15 bienes afectados”⁶⁵.
- **28 de octubre:** Ataque incendiario en Lumaco, donde desconocidos quemaron una vivienda, un galpón y maquinaria agrícola⁶⁶.
- **30 de octubre:** Atentado en Vilcún, donde se encuentra un **lienzo alusivo al comunero mapuche Luis Tranamil, quien está imputado como autor de los delitos de homicidio consumado del suboficial Naín**⁶⁷.
- **Entre el 6 y el 12 de noviembre hubo tres hechos de violencia en la Macrozona Sur:** “Dos fueron ataques incendiarios que destruyeron dos viviendas y un automóvil y uno fue un robo de madera en Los Ríos por el que se detuvo [y formalizó] a cuatro personas.”⁶⁸
- **Entre el 20 y el 26 de noviembre hubo tres hechos de violencia en La Araucanía**⁶⁹: al catálogo de conductas, se sumaron un ataque incendiario a un centro de eventos en Capitan Pastene, adjudicado por la CAM, lo cual habría sido en “respuesta a la condena de los comuneros mapuche de la CAM, entre ellos el hijo de Héctor Llaitul, y en apoyo a la huelga

⁶⁴ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/araucania/nuevo-ataque-incendiario-en-la-araucania-queman-casa-en-lonquimay>

⁶⁵ Fuente: El Libero. <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/violenta-semana-en-macrozona-sur-detencion-de-carvones-y-7-atentados/>

⁶⁶ Fuente: <https://www.meganoticias.cl/nacional/429591-nuevo-atentado-la-araucania-quemaron-casa-galpon-maquinaria-agricola-lumaco-28-10-2023.html>

⁶⁷ Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/10/30/1111446/atentado-incendiario-la-araucania.html>

⁶⁸ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/dos-ataques-incendiarios-dejaron-dos-viviendas-destruidas-en-la-araucania/>

⁶⁹ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/armas-enterradas-en-un-campo-de-victoria-y-tres-ataques-durante-la-semana-en-la-araucania/>

- de hambre que desarrollan los mismos luego de ser sentenciados a 15 años de cárcel.” A esto se sumó el robo de una camioneta en Collipulli, y el incendio de un camión en Victoria.
- **Durante la visita del presidente Boric a la región de Los Ríos se realizaron tres hechos de violencia**⁷⁰: en la comuna de Máfil, desconocidos provocaron el descarrilamiento de un ferrocarril de la empresa Fepasa, dejando un lienzo relacionado con comuneros que están actualmente en la cárcel; a esto se suma un ataque incendiario en la comuna de Lanco, donde se atacó una casa con tres personas en su interior, quienes no resultaron heridas. Carabineros encontró un lienzo firmado por Weichán Auka Mapu. Finalmente, hubo 5 detenidos por robo de madera en Paillaco, incautándose al menos \$18 millones en especies.
 - **Entre el 11 y el 17 de diciembre hubo 3 ataques violentos, dos en la Araucanía y uno en Biobío, incluyendo ataques durante las elecciones**: En Vilcún, el 15 de diciembre, la ORT (órgano de resistencia territorial de la CAM) Weichán Auka Mapu se adjudicó el incendio de dos camionetas y una maquinaria de fundo, dejando un lienzo que expresaba “Fuera las forestales”; en tanto, en Contulmo, desconocidos “quemaron cuatro camiones, una maquinaria forestal y un vehículo particular. Encapuchados armados intimidaron a trabajadores y según el relato de uno de los testigos, uno de ellos resultó herido.”⁷¹
- A esto se suma que durante el domingo 17, antisociales derribaron árboles sobre la Ruta R336 en Collipulli, entorpeciendo el tránsito vehicular y peatonal durante el plebiscito.

En resumen, el año 2023 cerró con las lamentables cifras de **358 hechos de violencia, dejando al menos 834 víctimas, y 268 detenidos**⁷².

- **El 11 de enero, hubo un ataque incendiario en la comuna de Ercilla, quemándose dos camiones pertenecientes a la Municipalidad.** Lo anterior tuvo reacciones del delegado

⁷⁰ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/tres-hechos-de-violencia-en-los-rios-durante-visita-del-presidente-boric-a-esa-region/>

⁷¹ Fuente: <https://ellibero.cl/actualidad/barricadas-durante-las-elecciones-y-dos-ataques-en-la-macrozona-sur/>

⁷² Fuente: <https://ellibero.cl/actualidad/358-hechos-de-violencia-mas-de-800-victimas-y-2-fallecidos-el-crudo-2023-en-la-macrozona-sur/>

presidencial de La Araucanía, José Montalva, quien señaló que "esto no es atentar contra propiedad del municipio, sino que contra la propiedad de los más modestos"⁷³.

- **Entre el 15 y el 21 de enero**⁷⁴, se registraron al menos 8 "hechos de violencia" en la macrozona Sur, incluyendo la quema de una casa en Collipulli y una en Meleco; quema de un furgón y disparos frente al Viaducto del Malleco; la quema de un galpón con animales en Ercilla; lanzamiento de un artefacto explosivo en Cañete. A lo anterior se sumaron amenazas en Pidima, en Ercilla, donde hubo graffitis diciendo "'ojo Pidima no hablen de más, estamos por todos lados, fuera forestales" y "el que hable de más lo visitamos en su casa".
- La **semana del 5 al 11 de febrero**⁷⁵ se registraron nueve detenidos como resultado de un procedimiento policial que se originó tras recibir una denuncia por robo de madera en un predio forestal en Ercilla. Carabineros llegó al lugar y sorprendió al grupo cometiendo el ilícito en flagrancia, por tanto, procedieron a la detención de las personas y también incautaron tres camionetas, que se utilizaban para transportar la madera robada.
- Por otro lado, en Ercilla, dos sujetos fueron detenidos por el delito de robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego. **Estos hechos datan del lunes 5 de febrero**⁷⁶, fecha en la que los imputados ingresaron al Fundo El Castaño. De acuerdo con lo indicado por el Ministerio Público, estos últimos registraron el domicilio y sustrajeron \$1.000.000. Durante la comisión del delito, los imputados procedieron a intimidar al propietario del predio, de 69 años, señalándole que "el territorio era de ellos y que si no se marchaban lo matarían a él y a su familia".
- **El pasado lunes 12 de febrero**⁷⁷, desconocidos quemaron una vivienda y un galpón en un sector rural de Purén. Frente a esto, el dueño denunció intencionalidad ante este hecho que, además, causó la pérdida de casi 4.500 fardos de forraje animal, que estaban al interior

⁷³ Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2024/01/11/1118340/nuevo-atentado-incendiario-la-raucania.html>

⁷⁴ Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/violenta-semana-en-macrozona-sur-8-hechos-de-violencia-en-biobio-y-raucania/>

⁷⁵ Fuente: <https://eliberoc.cl/actualidad/ultima-semana-en-la-macrozona-sur-deja-14-detenidos-por-delitos-de-violencia-rural/>

⁷⁶ Fuente: <https://eliberoc.cl/actualidad/ultima-semana-en-la-macrozona-sur-deja-14-detenidos-por-delitos-de-violencia-rural/>

⁷⁷ Fuente: <https://eliberoc.cl/actualidad/un-detenido-en-canete-y-un-incendio-en-puren-marcaron-la-ultima-semana-en-la-macrozona-sur/>

de la bodega siniestrada. Tras este hecho, el jefe de la IX zona de Carabineros, general Manuel Cifuentes, dijo que “con luz día, en un cerco perimetral del dicho predio, se encuentran las pancartas que hacen mención a la libertad de los presos mapuche”, antecedente que fue entregado al Ministerio Público para realizar las pericias correspondientes en medio de esta investigación.

- La temporada de cosecha ha sido fuertemente marcada por los incendios en la región de la Araucanía, al punto de que, mediante una colaboración público-privada, hubo que elaborar un “**Plan de Cosecha Segura**”⁷⁸ con patrullajes y coordinación directa con Carabineros y el Ejército para, mediante un aumento de medidas de seguridad, poder cosechar sin correr el riesgo de un ataque incendiario. Al respecto, las autoridades destacaron la rareza que implica el haber tenido que llevar adelante la cosecha en estas condiciones.
- **El pasado miércoles 6 de marzo**, un grupo de comuneros ingresó al **predio Santa Adela Sur de Victoria**, correspondiente a una conocida agricultora de la zona para cosechar una siembra que trigo que fue realizada de forma ilegal por parte de la misma comunidad. Estos sujetos, pasado el mediodía de dicha jornada, ingresaron con vehículos para realizar los trabajos ya señalados, sin embargo, la dueña denunció el ingreso ilegal de estos sujetos solicitando el desalojo. Fue así que Carabineros llegó al lugar **deteniendo a cinco personas e incautando vehículos en los que se movilizaban**⁷⁹.
- Entre el **11 y el 17 de marzo** se registró un hecho de violencia, que se trató de un robo de madera en Lota que dejó 7 personas detenidas. Los delincuentes ingresaron al lugar para sustraer madera. En ese instante, personal de carabineros, mientras desarrollaba un patrullaje preventivo, se percató de movimiento de tala ilegal en el predio. Fue ahí cuando iniciaron el procedimiento, constatando el ilícito y deteniendo a las personas que se encontraban en lugar⁸⁰.
- **14 de marzo de 2024**: La Policía de Investigaciones realizó un allanamiento en la comunidad Newen Mapu de Ercilla, donde tres personas resultaron detenidas por infracción a la Ley de

⁷⁸ Fuente: <https://eliberoc.cl/actualidad/gremios-denuncian-incendios-intencionales-en-predios-agricolas-de-la-araucania/>

⁷⁹ Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/usurpacion-en-victoria-termina-con-cinco-detenidos-que-intentaron-cosechar-en-predio-particular/>

⁸⁰ Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/macrozona-sur-7-detenidos-por-robo-de-madera-y-3-por-incautacion-de-droga-la-ultima-semana/>

- Drogas. La diligencia fue ejecutada por 80 efectivos de la Policía de Investigaciones con apoyo del Ejército, quienes ingresaron a los domicilios logrando incautar 540 plantas vivas de cannabis sativa, \$412 mil en efectivo, 300 gramos de marihuana a granel y dos balanzas⁸¹.
- **18 de marzo de 2024:** Desconocidos ingresaron al Fundo Santa Clementina de Vilcún y quemaron **tres maquinarias, una grúa forestal, una cabaña, un galpón y una bodega**. Tras el atentado, el cuidador alertó de esta situación llamando a Carabineros y bomberos quienes llegaron al lugar. Pese al amplio despliegue policial, no se logró dar con los autores del ataque, por tanto, no hubo detenidos. Eso sí, en el predio hallaron un **lienzo firmado por la agrupación Weichán Auka Mapu (WAM)**, quienes se adjudicaron el ataque dejando un mensaje en apoyo a comuneros que se encuentran en prisión.
 - **18 - 19 de marzo de 2024:** En menos de 24 horas, La Araucanía registró un nuevo hecho de violencia. Esta vez en la comuna de Freire. Bajo el mismo *modus operandi*, sujetos ingresaron durante la madrugada al Fundo Lolenco perteneciente a la CMPC, donde rápidamente quemaron maquinarias y camioneta perteneciente a la empresa. En el lugar también se encontró un lienzo firmado por el mismo grupo que perpetró el ataque la jornada anterior. **Nuevamente, la WAM** dejó mensajes en apoyo a Luis Tranamil y otros comuneros que se encuentran en la cárcel por distintos hechos de violencia en la Macrozona Sur⁸².
 - **Rechazo al Censo:** Durante la semana del 18 al 24 de marzo, la comunidad de **Temuicui** difundió un comunicado manifestando su postura en contra del Censo; señalan que se “declara el absoluto rechazo al proceso de Censo que lleva desarrollando el actual gobierno y que en el contexto mapuche no es otra cosa de contar la pobreza y la marginalidad que la clase política, los colonos y las forestales tienen sumidos al pueblo mapuche”⁸³.

⁸¹ Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/macrozona-sur-7-detenidos-por-robo-de-madera-y-3-por-incautacion-de-droga-la-ultima-semana/>

⁸² Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/wam-se-adjudica-dos-ataques-en-la-araucania-durante-la-ultima-semana/>

⁸³ Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/wam-se-adjudica-dos-ataques-en-la-araucania-durante-la-ultima-semana/>

En el Senado, el **Ejecutivo informó**⁸⁴ que hasta el 25 de febrero del 2024, se observa una disminución del 11% de los eventos de violencia rural en la macrozona sur con respecto al mismo periodo del 2023, y un descenso del 42% en comparación del 2021.

La variación 2023-2024 es producto de la disminución de un 11% en la Araucanía, de un 67% en Los Ríos y de un 502% en Los Lagos. Cautín fue la provincia que más incidió en la disminución de los casos a nivel de provincias con Estado de Excepción, con un decrecimiento del 42% de los casos.

En cuanto a clases de delitos, los que guiaron la disminución de eventos en la macrozona sur fueron los de robos, daños, incendios y desórdenes. Las usurpaciones del 2024 muestran una disminución del 27% en comparación al 2023 y son un 83% menores a las del 2021, siendo así las más bajas de los últimos 4 años. No se han registrado usurpaciones violentas.

Por su parte, en la macrozona sur los ataques incendiarios se redujeron en un 10%. No obstante, los bienes incendiados aumentaron un 2%, siendo los inmuebles y camiones los únicos bienes incendiados que se redujeron en comparación al año anterior, con un 60% y 13% menos respectivamente. Finalmente, se observa una reducción del 19% en los cortes de ruta en la macrozona sur.

⁸⁴ Fuente:

<https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=74081&legiid=503#Tema3>

INDICADOR DE VIOLENCIA E IMPUNIDAD EN LA MACROZONA SUR

Periodo 18 al 24 de marzo

2

La Araucanía

2

Biobío

0

Los Ríos

0

Los Lagos

0

TOTAL MARZO = 4

PERSONAS AFECTADAS



2

VÍCTIMAS

BIENES AFECTADOS



10



2



1



1



1

Total = 15

ACCIÓN POLICIAL / JUDICIAL



0

DETENIDOS



0

FORMALIZADOS

EL LIBERO

B. DEBER DE LA AUTORIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS

Frente a situaciones de tal magnitud, es responsabilidad de las autoridades competentes adoptar todas las medidas que se encuentren a su alcance para poner fin a una escalada de violencia desmedida, sin matices ni medias tintas que aumentan la percepción de impunidad con que actúan organizaciones criminales, y que ha tenido consecuencias fatales para la zona y sus habitantes, como asimismo ha producido consecuencias adversas para los funcionarios de Carabineros y de las Fuerzas Armadas que resguardan el sector.

El resguardo del orden público y del Estado de Derecho son deberes esenciales del Estado, lo que comprende tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, cada uno dentro del marco de sus atribuciones. Así, es deber del Gobierno hacer uso de todos los medios que la Constitución le entrega para restablecer el orden y la paz en la zona, mientras que corresponde al Congreso autorizar o no su prórroga – como resulta en este caso – y adoptar las medidas legislativas que permitan a los órganos correspondientes perseguir estos crímenes de una forma eficaz.

C. FALTA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS

Desde el año 2009 en adelante comenzaron a registrarse episodios de violencia rural en la Región de Los Ríos, los que se transformaron en una escalada de violencia que desembocaron en 53 atentados cometidos durante el primer semestre del año 2022,⁸⁵ los cuales a la fecha no han cesado.⁸⁶

En virtud de ello, y especialmente desde el inicio del Estado de Excepción en las zonas de La Araucanía y Biobío, diversos gremios y autoridades han solicitado al gobierno de forma reiterada la

⁸⁵ La Tercera: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/53-atentados-en-seis-meses-la-escalada-de-violencia-en-los-rios-que-el-gobierno-no-considero-para-decretar-estado-de-excepcion/NHIZG2BYBNGGXOYN5MU5S5TBNM/>

⁸⁶ Sólo a modo ejemplar, véase noticia sobre atentados en la Región de Los Ríos durante el mes de abril de 2023, disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-los-rios/macrozona-sur-al-rojo-atentados-afectaron-de-madrugada-a-las-regiones/2023-04-25/080401.html>

extensión de dicho decreto hacia la Región de Los Ríos, territorio que ha sufrido ataques numerosos y similares a los ocurridos en la zona que sí se encuentra bajo Estado de Excepción.

Luego de que el Gobierno analizara distintas opciones, en vez de optar por la fórmula de presentar un nuevo Decreto que agrupara a las tres zonas (Biobío, La Araucanía y Los Ríos) -lo que le permitiría evitar acudir al Congreso Nacional por el plazo de 30 días-, finalmente desistió de decretar Estado de Excepción en la Región de Los Ríos por las siguientes razones:

“El subsecretario Monsalve explicó que “estamos preocupados por lo que ocurre en la Región de Los Ríos, no lo minimizamos, como tampoco lo minimizan las autoridades de la Región. Pero las decisiones de esta envergadura afectan a la Región en distintos ámbitos, no sólo en los ámbitos de seguridad, sino que también en los ámbitos de desarrollo. Y el problema de la Región de Los Ríos que hoy enfrentamos, por lo menos hay concordancia con la mayoría de las autoridades de la Región de que por ahora requiere medidas que mejoren la seguridad, que muestren la voluntad de prevenir, controlar y perseguir estos delitos, pero que hay medidas que se pueden desarrollar para cumplir ese objetivo sin decretar Estado de Excepción”.⁸⁷

Asimismo, durante junio del 2023 el Subsecretario Monsalve ha anunciado su visita a la Región atendidos los hechos de violencia y otros de carácter terrorista que han tenido lugar,⁸⁸ con la finalidad de “proponer medidas de control adicionales en los diversos sectores de la región”. Dado el contexto de crisis que se extendió a la región desde hace un tiempo a la fecha, pareciera razonable extender la aplicación de medidas no sólo a las regiones de la Araucanía y el Biobío, sino que incluir también a Los Ríos, como ha sido demandado de forma constante.

En el mismo sentido anterior, el Subsecretario Monsalve se volvió a referir a la solicitud de autoridades para que se decrete Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en la Región de

⁸⁷ La Tercera: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/53-atentados-en-seis-meses-la-escalada-de-violencia-en-los-rios-que-el-gobierno-no-considero-para-decretar-estado-de-excepcion/NHIZG2BYBNGGXOYN5MU5S5TBNM/>

⁸⁸ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/06/19/monsalve-confirma-que-viajara-a-la-region-de-los-rios-tras-ataque-incendiaro-en-paillaco.shtml>

Los Ríos. Así, el día 11 de agosto, tras la seguidilla de ataques en la Región de Los Ríos, indicó expresamente, que *“Siempre evaluaremos todas las medidas que nos permite el estado de Derecho, pero las decisiones tomadas deben obedecer a un análisis muy detallado en materia de inteligencia y respecto a cuáles son las medidas que sirven para enfrentar y reducir los hechos de violencia (...). Nunca descartamos ninguna medida, pero ahora no hemos tomado la medida de ampliar el estado de excepción a Los Ríos”*.⁸⁹

D. INEFICACIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA

La crisis de seguridad que se vive en la Macrozona Sur, especialmente en las regiones de La Araucanía, Biobío y Los Ríos, demandan dar nuevos pasos en la protección de los derechos y libertades de las personas que viven en la zona.

Hasta ahora, el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia ha sido la herramienta utilizada para combatir los hechos de violencia y terrorismo que han tenido lugar en el sur del país. Lo anterior, se explica por las mayores atribuciones que se entregan a las Fuerzas Armadas para el control del orden público.

Es dable considerar que dicho estado de excepción significó en su inicio, efectivamente, una mayor capacidad de control por parte del Estado frente a los hechos delictivos y terroristas, lo que es valorable en sí mismo atendido el contexto político y de inseguridad que se vivía entonces. Sin embargo, su eficacia se ha mermado durante el último tiempo, lo que ha quedado en evidencia con los últimos acontecimientos de violencia (lo que incluye amenazas dirigidas contra parlamentarios de la zona, en la región de La Araucanía, según se expone en la relación de hechos y amenazas de la página 15, y también con el uso de nuevos medios para la comisión de delitos terroristas, como es la utilización de drones para incendiar bienes privados).

En relación a la ineficiencia sostenida de la medida, ya en el mes de mayo del año 2022, la Fiscalía comenzó a informar sobre el agravamiento en el número e intensidad de la comisión de delitos en

⁸⁹ Disponible en https://www.cnnchile.com/lodjeronencnn/entrevista-monsalve-ataque-incendio-los-rios_20230811/

la Macrozona Sur estando vigente el estado de excepción constitucional de emergencia, dentro de los cuales se encuentran, principalmente los delitos de usurpación, incendio, robo -incluido el de madera-, hurto, receptación, amenazas e infracciones a ley de control de armas -acompañado de un aumento en el uso y calibre de dichas armas. Dichos delitos, adicionalmente, se han concentrado en las regiones de La Araucanía (78% aprox.), Biobío (16%), Los Ríos (4%) y Los Lagos (2% aprox.).⁹⁰

En la actualidad, los agricultores de la zona han tenido que adoptar medidas como la construcción de zanjas en los deslindes de los diferentes predios con el objeto de reducir, y ojalá eliminar, las usurpaciones que a diario registra la región.

El *status quo* de las regiones del sur de nuestro país no hace sino cuestionarnos la necesidad de conservar esta medida inicialmente transitoria –y además excepcional– para la preservación de la paz social, atendidos los deficientes efectos producidos durante los últimos meses.

A partir de lo anterior, surge la discusión acerca de si podría ser más pertinente, o no, la declaración de un estado de excepción constitucional distinto, como es el estado de sitio (artículos 39, 40 y 42 de la Constitución Política), en la lógica de tener que avanzar un paso más hacia la protección de los derechos y libertades de las personas que viven en las zonas críticas que integran la Macrozona Sur.

Esto último, surge como respuesta a la falta de estrategia del Gobierno para el control del orden público y la conservación de la paz social en la zona.

A continuación, se expone un cuadro comparativo entre el estado de excepción constitucional de emergencia y el estado de sitio.

CUADRO COMPARATIVO DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA Y DE SITIO.

	ESTADO DE EMERGENCIA	ESTADO DE SITIO
--	----------------------	-----------------

⁹⁰ Información disponible en <https://www.24horas.cl/nacional/fiscalia-asegura-que-violencia-en-la-macrozona-sur-es-un-fenomeno-cronico-5301626>

¿Qué supuestos habilitan su declaración?	Grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación.	Guerra interna o grave conmoción interior.
¿Quién lo declara?	El Presidente de la República.	El Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional.
¿Qué debe determinar la declaración?	Las zonas afectadas por las circunstancias.	Las zonas afectadas.
¿Qué plazo tiene el Congreso Nacional para aceptar o rechazar?	5 días para pronunciarse.	5 días para pronunciarse. Si no se pronuncia, se entiende aprobado.
¿Cuál es la duración de la declaración?	15 días + prórroga por igual período, o 30 días desde la sexta. Para prórrogas sucesivas requiere acuerdo del Congreso Nacional.	15 días + prórroga autorizada por el Congreso Nacional
¿Qué libertades se pueden restringir o suspender?	<ol style="list-style-type: none"> 1. Restringir libertad de locomoción. 2. Restringir libertad de reunión. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Restringir libertad de locomoción. 2. Restringir o suspender libertad de reunión. 3. Arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.
¿Cuándo se entiende restringir?	Cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma (artículo 12 inciso segundo LOCEEC).	

<p>¿Cuándo se entiende suspender?</p>	<p>Cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional (artículo 12 inciso primero LOCEEC).</p>	
<p>¿Qué efectos produce?</p>	<p>Las zonas quedan bajo dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente.</p>	<p>Las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Intendentes, Gobernadores o jefes de la Defensa Nacional que él designe (artículo 3° LOCEEC).</p>

Fuente: elaboración propia.

E. Declaraciones del Gobierno sobre inclusión de la CAM en negociaciones

Consideramos muy preocupantes las declaraciones del INDH y de la ministra Camila Vallejo respecto a incluir a la CAM en mesas de diálogo. Al respecto, en los últimos días de diciembre, la directora del INDH, Consuelo Contreras, en entrevista con El Mercurio, respondió sobre la posibilidad de incluir a la Coordinadora en mesas de diálogo, afirmando que la CAM “podría estar siempre y cuando no realice actos violentos durante ese periodo”.

Lo anterior fue comentado desde el ejecutivo, con la ministra Vallejo respondiendo que “si es que hay actores que tienen realmente disposición a dialogar y eso significa no dialogar con la pistola sobre la mesa, porque así no se dialoga, es que vamos a conversar”⁹¹. Lo anterior es muy desafortunado respecto a una institución que reiteradamente se ha adjudicado hechos de violencia y actos terroristas.

La CAM no tardó en responder que “no puede haber diálogo con militarización del Wallmapu en defensa de las forestales, con represión a los lof que luchan por la tierra, y menos, cuando hay presos

⁹¹ Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cam-responde-a-vallejo-tras-propuesta-del-indh-no-puede-haber-dialogo-con-militarizacion/Y7GEOZ3HHJGKREO2ELW4FC6RTA/>

políticos mapuche en huelga de hambre con condenas injustas”, agregando que “La CAM estará siempre disponible, pero NO tranzaremos en la autonomía para nuestro pueblo y en la devolución del territorio ancestral”⁹²

F. RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN

Ya vamos por la cuarenta renovación del Estado de Excepción Constitucional en la Araucanía. El actual gobierno es la administración que por más tiempo ha mantenido un estado de excepción en democracia. Es por esto que la situación en la que nos encontramos lleva a cuestionar si la efectividad de la medida está dada por la herramienta misma, o por la normalización de circunstancias extraordinarias que no tienen ninguna solidez en el tiempo. Lo anterior lleva a pensar en la necesidad de avanzar en un plan que, a la vez de permitir el retiro de los militares, asegure todas las condiciones de seguridad que ha adquirido durante el tiempo y que tanto requiere la Macrozona Sur.

La historia nos ha enseñado que el estado de excepción es una herramienta poderosa que puede ser utilizada para mantener el orden en momentos de crisis. Así lo vimos con el terremoto, los aluviones, tsunamis y lo seguimos viendo al día de hoy con nuestro Ejército desplegado para controlar aquella migración que el Gobierno no ha podido.

Sin embargo, también debemos ser conscientes de que su aplicación prolongada, y eternizada, puede terminar por erosionar los principios fundamentales de nuestra democracia y, lo más importante, pasar a ser un escudo, o más bien una excusa, para evitar el que nos hagamos cargo de lo que está ocurriendo en el sur de nuestro país.

Cada 30 días el ingreso del oficio, y posterior votación, se hace de una manera cuasi mecánica dentro del Congreso. Donde tanto parlamentarios como el Ejecutivo se sientan a evaluar la efectividad que ha tenido el Estado de Excepción a fin de determinar su continuación, más nadie cuestiona que se

⁹² Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cam-responde-a-vallejo-tras-propuesta-del-indh-no-puede-haber-dialogo-con-militarizacion/Y7GEOZ3HHJGKREO2ELW4FC6RTA/>

puede hacer para generar una verdadera estabilidad, que sea duradera en el tiempo y que no dependa de la presencia del Ejército.

Principalmente debido al mantenimiento del *status quo* de violencia que se vive en la macrozona sur – que no ha variado en absoluto desde la última aprobación de renovación del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia –, es pertinente considerar la adopción de herramientas distintas a aquellas utilizadas hasta el momento, que han demostrado ser ineficaces durante el último tiempo, y que entreguen señales claras en la lucha contra la delincuencia y el terrorismo que se vive en dicha zona del país, sobre todo cuando autoridades del Gobierno han dado señales de diálogo respecto de grupos violentistas como la CAM.

Esta discusión debiese ser aún más acuciosa si consideramos la situación que hoy vive la Región Metropolitana, y el país entero, en relación a la crisis de seguridad y a la, al parecer, inminente salida de los militares a la calle para el control del orden público, ¿será que después se adopta esta decisión el Gobierno quedará tranquilo? ¿Será que la intención final es dejar Chile como hoy está la Araucanía?

Una herramienta tan importante como es un estado de excepción, que, por lo demás, ya ha perdido todo su carácter excepcional, no puede ser utilizado como una justificación para no abordar una crisis tan importante y profunda como la que hoy ocurre en el sur de Chile.

Por lo anterior, SUGERIMOS VOTAR EN CONTRA DE LA PRÓRROGA DE 30 DÍAS del estado de excepción constitucional de emergencia solicitada por el Gobierno.

PRÓRROGA ESTADO DE EXCEPCIÓN MACROZONA SUR

OBJETIVO	Prorrogar el Estado de Emergencia decretado por el Presidente de la República, en protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Macrozona Sur, por 30 días.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	<u>A favor.</u>

IDEAS CENTRALES

I. MARCO GENERAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

El Estado de Excepción Constitucional es el mecanismo a través del cual se altera la situación de normalidad y regularidad de los derechos y libertades de las personas garantizadas por la Constitución, debido a razones extraordinarias y graves, con el objeto de resguardar un bien jurídico mayor. Estos mecanismos se caracterizan por tener una duración limitada y la posibilidad de cesar anticipadamente en caso de que el riesgo o peligro que se pretende evitar desaparezca. Sumado a lo anterior, el Estado de Excepción debe ser acotado al territorio que se encuentra afecto a la situación de riesgo, peligro o emergencia que se pretende enfrentar.

Actualmente, la Constitución establece 4 situaciones de emergencia que responden a necesidades diversas y que otorgan diversas atribuciones para su operación. Los Estados de Excepción son: Estado de Asamblea, Estado de Sitio, **Estado de Emergencia** y Estado de Catástrofe.

La implementación de estos Estados se funda en la necesidad de hacer frente a situaciones de crisis, facultando exclusivamente al Presidente de la República para su declaración. Cabe destacar que su declaración, tal como dispone la Constitución, es facultativa, debió a que siempre utiliza la expresión “podrá”, no “deberá”, “estará obligado” u otra similar. Además, el Presidente puede declarar conjuntamente dos o más Estados de Excepción si la situación de emergencia así lo amerita.

La Constitución Política regula estos mecanismos en sus artículos 39 a 45. Dispone, al efecto:

- Artículo 39: “El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas **sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones** de excepción: guerra externa o interna, **conmoción interior**, emergencia y calamidad pública, cuando **afecten gravemente el normal desenvolvimiento** de las instituciones del Estado”.

Vale decir, todos los Estados de Excepción están regulados por la Ley Orgánica de Estados de Excepción N° 18.415, de la cual destacamos los siguientes artículos:

- Artículo 4°: “Declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe”.
- Artículo 5°: Se refiere a las atribuciones del jefe de la Defensa Nacional a que alude el artículo 4°, como por ejemplo asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden que se encuentren en la zona declarada en Estado de Emergencia, controlar la entrada y salida de la zona declara y su tránsito e impartir instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona.

Específicamente, y lo que nos atañe en este resumen, es importante conocer los siguientes aspectos sobre el **Estado de Emergencia**:

- **Artículo 42 CPR:** *“El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, **determinando las zonas afectadas** por dichas circunstancias. El estado de emergencia **no podrá extenderse por más de quince días**, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, **para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional**. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.*

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que

la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la sexta prórroga sucesiva, el Presidente de la República podrá prorrogarlo por períodos de treinta días, para lo cual requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional, en los términos del inciso primero.

Una vez decretada la prórroga en la forma prevista en el inciso precedente, la información a que alude el inciso tercero será evacuada cada quince días, mediante un informe escrito dirigido a ambas Cámaras.

Con todo, una vez autorizada la prórroga en los términos del inciso cuarto, el Congreso Nacional podrá, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio, revocar el acuerdo.

En el caso del inciso anterior, la solicitud de revocación deberá ser pedida por la cuarta parte de los diputados o senadores en ejercicio.”

- Derechos restringidos: Libertad de Locomoción y Reunión¹. De todos modos, es importante tener presente que la restricción de derechos y libertades fundamentales, de acuerdo a lo señalado en la Constitución, es facultativa para el Presidente.
- Tramitación de la prórroga: el Congreso Nacional, dentro de un plazo de 5 días contados desde la fecha en que el Presidente someta la declaración del Estado de Emergencia, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la propuesta, sin la posibilidad de ingresar modificaciones. **Si el Congreso no se pronuncia dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.**
- **Los últimos 4 incisos del artículo fueron incorporados por la reforma constitucional iniciada en moción de los senadores Juan Antonio Coloma, Álvaro Elizalde, José García, Ricardo Lagos y Matías Walker, promulgada el 16 de enero de 2024, permitiéndose la prórroga del Estado de excepción por 30 días a partir de la sexta prórroga, sin perjuicio de tener que informar al Congreso cada 15 días.**

II. ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA DECRETADO POR EL PRESIDENTE GABRIEL BORIC

¹ Artículo 43, inciso cuarto de la Constitución Política de Chile.

La norma constitucional entrega al Presidente de la República amplias facultades respecto de las medidas que se pueden adoptar en el marco de un Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, lo que ha motivado al actual gobierno a acuñar el concepto – desconocido en la historia constitucional del país – de “Estado de Excepción Acotado”. Esto ha significado que el despliegue de Fuerzas Armadas en la zona, inicialmente se limitó únicamente a ciertos tramos de ruta y caminos previamente delimitados de la Ruta 5 Sur.

Prórrogas del Estado de Excepción en la Macrozona Sur:

- 16 de mayo 2022: Presidente de la República decreta Estado de Excepción.
- 27 de mayo 2022: Presidente de la República prorroga el Estado de Excepción.
- 14 de junio 2022: primera prórroga aprobada por el Congreso.
- 29 de junio 2022: segunda prórroga aprobada por el Congreso.
- 13 de julio 2022: tercera prórroga aprobada por el Congreso.
- 29 de julio 2022: cuarta prórroga aprobada por el Congreso.
- 10 de agosto de 2022: quinta prórroga aprobada por el Congreso.
- 17 de agosto de 2022: sexta prórroga del Estado de Excepción, sin incorporar a la Región de Los Ríos a pesar de la solicitud de diversos gremios. La prórroga se solicitó con anticipación, con la intención de evitar someter a votación una nueva prórroga durante la semana de votación del plebiscito y de la semana distrital.
- 12 de septiembre: séptima prórroga del estado de excepción aprobada por el Congreso Nacional. **En esta prórroga se eliminó la figura del estado de excepción “acotado”.**
- 27 de septiembre: octava prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 10 de octubre: novena prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 24 de octubre: décima prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 8 de noviembre: décimo primera prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 22 de noviembre: décimo segunda prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 12 de diciembre: décimo tercera prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.

- 21 de diciembre: décimo cuarta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 10 de enero: décimo quinta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 23 de enero: décimo sexta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 30 de enero: décimo séptima prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 23 de febrero: décimo octava prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 7 de marzo: décimo novena prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 20 de marzo: vigésima prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 10 de abril: vigésimo primera prórroga por el Congreso Nacional.
- 24 de abril: vigésimo segunda prórroga por el Congreso Nacional.
- 08 de mayo: vigésimo tercera prórroga por el Congreso Nacional.
- 17 de mayo: vigésimo cuarta prórroga por el Congreso Nacional.
- 06 de junio: vigésimo quinta prórroga por el Congreso Nacional.
- 19 de junio: vigésimo sexta prórroga por el Congreso Nacional.
- 05 de julio: vigésimo séptima prórroga por el Congreso Nacional.
- 19 de julio: vigésimo octava prórroga por el Congreso Nacional.
- 08 de agosto: Gobierno solicita una vigésimo novena prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 22 de agosto: Gobierno solicita una trigésima prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 06 de septiembre: Gobierno solicita una trigésimo primera prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 13 de septiembre 2023: Gobierno solicita una trigésimo segunda prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 3 de octubre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo tercera prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 17 de octubre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo cuarta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 6 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo quinta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 17 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo sexta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.

- 27 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo octava prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 15 de diciembre de 2023: El Gobierno solicitó una trigésimo sexta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 2 de enero de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo séptima prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 24 de enero de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo octava prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 5 de marzo de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo novena prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 2 de abril de 2024: El Gobierno solicitó la cuadragésima prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- **23 de abril de 2024: El Gobierno solicitó la cuadragésimo primera prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional. Dicha prórroga fue aprobada el día de hoy en la Cámara de Diputados con 89 votos a favor, 19 en contra y 20 abstenciones.**

CONCLUSIONES

A. REGISTRO DE LOS ATENTADOS EN LA MACROZONA SUR.

La situación en la Macrozona Sur es alarmante y se ha mantenido de esta manera desde la declaración del primer Estado de Excepción. Desde el comienzo hemos ido haciendo seguimiento a los atentados que van ocurriendo y, a continuación, acompañamos el listado:

- 07 de agosto: Ataque incendiario a camión.²

² Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/macrozona-sur-con-un-atentado-incendiario-a-un-camion-y-ataque-a-balazos-a-cuartel-de-carabineros-culmina-una-semana-de-violencia-en-la-region-de-la-araucania/3M5YKEYMTVCZ3GEGJVQ7X5JKXA/>

- 09 de agosto: Ataque a maquinaria forestal en la región de O'Higgins, Paredones.³
- 10 de agosto:
 - o Robo de vehículo de Dirección de Vialidad.⁴
 - o Atentado contra forestal en Los Sauces.⁵
- 11 de agosto: Robo de vehículo policial en Ercilla.⁶
- 12 de agosto:
 - o Quema de Vehículos en Angol.⁷
 - o Ataque en ruta que une santa Ángela con reputo.⁸
- 13 de agosto: Ataque a trabajadores en Teodoro Schmidt.⁹
- 15 de agosto: Ataque incendiario, Santa Cruz.¹⁰
- 16 de agosto: Atentado parque eólico en Angol.¹¹
- 22 de agosto: Atentado incendiario en Collipulli.¹²
- 27 de agosto: "Cuatro atentados en 48 horas: continúa ola de ataques incendiarios en la Macrozona Sur tras detención de Héctor Llaitul".¹³

³ Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/08/10/1069468/doble-ataque-incendiario-la-araucania.html>

⁴ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/en-ercilla-roban-camioneta-de-direccion-de-vialidad-a-punta-de-pistola/>

⁵ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/festin-destructivo-de-la-cam-ataque-incendiario-dejo-tres-vehiculos-destruidos/>

⁶ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/otro-vehiculo-oficial-robado-por-las-mafias-en-ercilla/>

⁷ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/angol-terroristas-queman-8-camiones-y-3-camionetas/>

⁸ Disponible en: <https://www.publimetro.cl/noticias/2022/05/12/denuncian-otro-atentado-en-macrozona-sur-desconocidos-agreden-a-conductor-y-queman-su-camion-en-canete/>

⁹ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/regional/2022/05/13/macrozona-sur-sujetos-armados-atacan-a-trabajadores-y-queman-21-maquinas-en-teodoro-schmidt.html>

¹⁰ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/policial/2022/08/15/ataque-incendiario-ohiggins-no-se-ve-maquinas-forestale.html>

¹¹ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/atentado-en-parque-eolico-en-angol-deja-4-camiones-quemados/>

¹² Disponible en: <https://www.adnradio.cl/regional/2022/09/22/macrozona-sur-atacantes-interceptan-a-conductor-de-camion-y-queman-su-vehiculo-en-collipulli.html>

¹³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cuatro-atentados-en-48-horas-continua-ola-de-ataques-incendiarios-en-la-macrozona-sur-tras-detencion-de-hector-llaitul/KBOZPXXQINCRNMKN5O7GHLKMOE/>

- **29 de agosto: Atentado al histórico Molino Grollmus en Contulmo.**¹⁴
- 7 de octubre: ataque incendiario dejó cuatro máquinas destruidas en Freire.¹⁵
- 20 de octubre: atentado incendiario deja tres cabañas consumidas por el fuego en Contulmo.¹⁶
- 28 de octubre: Weichan Auka Mapu destruye una retroexcavadora en predio particular de Padre Las Casas.¹⁷
- **7 de noviembre: Indicador de Violencia en Biobío y La Araucanía registra segundo ataque al cuartel de la PDI en menos de un mes:** En el período entre el lunes 31 de octubre y el domingo 6 de noviembre, hubo 6 hechos de violencia, 5 de ellos en la IX Región. Los ataques dejaron al menos 9 víctimas y 12 bienes afectados.¹⁸
- 18 de noviembre: ataque incendiario a tres máquinas en los terrenos del fundo Miraflores de la forestal Barrios, en Lautaro.¹⁹
- **14-20 de noviembre:** El Indicador de Violencia e Impunidad en el Biobío y La Araucanía que publica El Líbero todas las semanas registró 16 hechos de violencia entre el 14 y el 20 de noviembre. Los ataques dejaron al menos 15 víctimas y 17 bienes afectados. **Misma semana en que se cumplen 4 años de la muerte de Camilo Catrillanca.**²⁰
- **8 de diciembre:** Incendian instalaciones de un centro turístico en Collipulli e interrumpen ruta en apoyo a la huelga de hambre que mantiene la familia Llaitul²¹.

¹⁴ Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-del-biobio/desconocidos-incendiaron-historico-molino-de-contulmo-hay-al-menos-tres/2022-08-29/195703.html>

¹⁵ Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/Ataque-incendiario-dejo-cuatro-maquinas-destruidas-en-Freire-20221007-0022.html>

¹⁶ Disponible en: <https://www.tvu.cl/prensa/2022/10/20/contulmo-atentado-incendiario-deja-tres-cabanas-consumidas-por-el-fuego.html>

¹⁷ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2022/10/28/weichan-auka-mapu-destruye-una-retroexcavadora-en-predio-particular-de-padre-las-casas.shtml>

¹⁸ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/indicador-de-violencia-en-biobio-y-la-araucania-registra-segundo-ataque-al-cuartel-de-la-pdi-en-menos-de-un-mes/>

¹⁹ Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/Atentado-en-Lautaro-aumenta-registro-de-ataques-a-forestales-durante-Estado-de-Excepcion-20221118-0013.html>

²⁰ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur/>

²¹ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/incendian-instalaciones-de-un-centro-turistico-en-collipulli-e-interrumpen-ruta-en-apoyo-a-la-huelga-de-hambre-que-mantiene-la-familia-llaitul/ARXL3BFL2NC7ZM2V3O5R5BRUJE/>

- **11 de diciembre:** Un carabinero herido y un vehículo quemado: el saldo de violento ataque protagonizado por encapuchados en La Araucanía.²²
- **30 de diciembre:** “Multigremial de La Araucanía asegura que el 2022 “se convirtió en el año más violento desde que comenzaron los atentados en la Macrozona Sur””²³.
- **3 de enero:** se registraron 31 atentados en la Macrozona Sur en el mes de diciembre de 2022: 10 en el Biobío y 21 en La Araucanía.²⁴
- **13 de enero:** Queman instalaciones de planta hidroeléctrica en Vilcún: grupo Liberación Nacional Mapuche (LNM) se adjudica ataque.²⁵
- **10 de febrero: Informe Multigremial de La Araucanía: atentados incendiarios aumentaron en un 100% en enero 2023 comparado con 2022.**²⁶
- **16 de febrero:** La Araucanía. Desconocidos queman un camión y balean otros dos de una forestal.²⁷
- **27 de febrero:** Río Bueno. 5 personas fueron detenidas tras ser sorprendidas robando madera.²⁸
- **2 de marzo:** San Juan de la Costa. Dos atentados incendiarios en faenas forestales, de los cuales uno fue adjudicado por la “Resistencia Kunko Huilliche”.²⁹
- **2 de marzo:** Reserva Nacional Malleco. Atentado incendiario a una instalación de acopio de leña, adjudicado por la CAM.³⁰

²² Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/un-carabinero-herido-y-un-vehiculo-quemado-el-saldo-de-violento-ataque-protagonizado-por-encapuchados-en-la-araucania/XTUDMWS5C5DN3E4MVYWXOTHCAA/>

²³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/multigremial-de-la-araucania-asegura-que-el-2022-se-convirtio-en-el-ano-mas-violento-desde-que-comenzaron-los-atentados-en-la-macrozona-sur/BME25W4VTJBO7GUZJJVLQN2Y64/>

²⁴ Disponible en: <https://ellibero.cl/actualidad/ano-2022-cierra-con-31-ataques-en-la-macrozona-sur/>

²⁵ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/queman-instalaciones-de-planta-hidroelectrica-en-vilcun-grupo-liberacion-nacional-mapuche-lnm-se-adjudica-ataque/GVBXLIQ6EJFLVE3GECQGBX5UWA/>

²⁶ Disponible en: <https://www.canaldenoticias.cl/noticias/?post=14646>

²⁷ Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/02/16/1086949/queman-balean-camiones-araucania.html>

²⁸ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

²⁹ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁰ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

- **3 de marzo:** Loncoche. Atentado incendiario en faena forestal de Mininco, adjudicado por la CAM mediante la ORT Matías Catrileo.³¹
- **3 de marzo:** Ercilla. Dos personas fueron detenidas en el marco de un operativo de Carabineros que buscaba impedir el hurto de una cosecha de trigo en un predio particular.³²
- **4 de marzo:** Ercilla. Incendio de vehículos en el cruce Quechereguas.³³
- **4 de marzo:** Victoria. Atentado incendiario, que resultó en la quema de una casa y un galpón.³⁴
- **4 de marzo:** Temuco. Un predio particular de aproximadamente 170 hectáreas fue ocupado por miembros de la comunidad Juan Collinao.³⁵
- **5 de marzo:** Victoria. Atentado incendiario contra la capilla Nuestra Señora de Los Rayos, adjudicado por la Resistencia Mapuche Malleco.³⁶
- **5 de marzo:** Contulmo. Atentado incendiario contra dos cabañas.³⁷
- **13 – 19 marzo:** entre el 13 y el 19 de marzo ha habido 13 atentados en la Macrozona sur. Al respecto, el Jefe de Defensa Nacional en la Araucanía señaló el día lunes 20 de marzo que: “la semana anterior hubo un **recrudescimiento de los incidentes**”,³⁸ lo que da cuenta tanto de un aumento de los hechos de violencia, como también de un aumento en la gravedad de estos.

³¹ Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³² Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³³ Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁴ Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁵ Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁶ Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁷ Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁸ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/03/20/1089827/jedena-araucania-recudrecimiento-incidentes.html>

- **04 de abril:** Araucanía, provincia de Malleco. Nuevo ataque incendiario en ruta 5 sur, a plena luz del día, sin detenidos.³⁹⁻⁴⁰ A este acto, además, se vieron enfrentados ciudadanos que transitaban por la ruta 5 sur a bordo de un bus de locomoción colectiva.⁴¹
- **06 de abril:** La Araucanía. Ataque incendiario de maquinarias, en que los sujetos armados dejaron pancartas pidiendo la libertad al acusado del homicidio del carabinero Eugenio Naín -Luis Tranamil Nahuel-.
- **10 de abril:** La Araucanía. Tres ataques incendiarios por Ley Naín-Retamal.⁴²
- **12 de abril:** La Araucanía. Doble ataque incendiario deja dos camiones, una casa y una bodega destruidas.⁴³
- **03 de mayo:** La Araucanía, comuna de Los Sauces. Incendio de casa, bodegas y camioneta.⁴⁴
- **07 de mayo:** Arauco, comuna de Contulmo. En ataque incendiario con pancartas alusivas a causa mapuche se quemó la vivienda del ex Alcalde.⁴⁵
- **09 de mayo:** Arauco, comuna de Contulmo. Nuevamente se realiza un ataque incendiario a vivienda en la Región del Biobío, con pancartas alusivas a causa mapuche y hechos registrador por vídeo en la cárcel de Angol.⁴⁶
- **10 de mayo:** región de La Araucanía. Ataque a Consejero Constitucional electo .⁴⁷
- **21 de mayo:** región de Los Ríos, Mariquina. Ataque a maquinarias.⁴⁸

³⁹ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/04/nuevo-ataque-incendiario-en-la-araucania-deja-un-camion-quemado.html>

⁴⁰ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/04/04/militares-y-ultimo-ataque-en-la-araucania-dicen-estar-esperando-que-delincuentes-cometan-un-error.shtml>

⁴¹ Disponible en: <https://www.publimetro.cl/noticias/2023/04/04/estan-disparando-pasajeros-de-bus-se-encontraron-de-frente-con-ataque-incendiario-en-la-araucania/>

⁴² Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/10/la-araucania-registran-tres-atentados-incendiarios-ley-nain-retamal.html>

⁴³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-registran-dos-ataques-incendiarios-en-la-araucania-dos-camiones-una-casa-y-una-bodega-destruidas/GHTNVO65BNDPPN7QTHPBLRK4EU/>

⁴⁴ Disponible en <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-la-araucania/atentado-destruyo-casa-y-bodegas-en-la-araucania/2023-05-03/122910.html>

⁴⁵ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-centro/biobio/ex-alcalde-de-contulmo-sufre-un-nuevo-ataque-incendiario>

⁴⁶ Disponible en <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2023/05/09/ataque-incendiario-en-contulmo-desconocidos-destruyeron-una-vivienda/>

⁴⁷ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/05/09/atacan-a-balazos-casa-del-recien-electo-consejero-constitucional-hector-urban-en-ercilla.shtml>

⁴⁸ Disponible en <https://www.rioenlinea.cl/nuevo-atentado-en-los-rios-individuos-quemaron-4-maquinarias-y-amenazaron-a-guardias-en-mariquina/>

- **17 de junio:** región de Los Ríos. Ataque a camiones.⁴⁹
- **29 de junio:** región de La Araucanía, Victoria. Adulto mayor baleado durante ataque incendiario en visita de la Ministra del Interior, Sra. Carolina Tohá.⁵⁰
- **30 de junio:** región de La Araucanía, Victoria. Ataque incendiario a Capilla.⁵¹
- **03 de julio:** región de Los Ríos. Abandono de la región por parte de contratistas forestales por la falta de seguridad.⁵²
- **03 de julio:** región de La Araucanía, Vilcún. Destrucción de galpón y maquinaria. Amenazas contra diputada Gloria Naveillán.⁵³
- **09 de julio:** región de La Araucanía. Ataques terroristas con lienzos por la “Liberación Nacional Mapuche”.⁵⁴
- **14 de julio:** región de La Araucanía. Ataques incendiarios dirigidos por drones.⁵⁵
- **31 de julio:** Ercilla, región de La Araucanía. Emboscada “homicida” a Carabineros. Se les bloqueó el camino y se disparó contra ellos.⁵⁶
- **02 de agosto:** Traiguén, región de La Araucanía. Paramédico herido en atentado calificado como “terrorista” por el gobierno, respecto del cual no se invocó la Ley de Seguridad Interior del Estado. Fue adjudicado por la Coordinadora Mapuche Malleco.⁵⁷

⁴⁹ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/06/17/ataque-incendiario-afecta-a-construccion-de-nuevo-parque-eolico-en-los-rios-13-camiones-quemados.shtml>

⁵⁰ Disponible en <https://www.eldinamo.cl/pais/2023/06/29/araucania-adulto-mayor-termina-baleado-en-ataque-incendiario-durante-la-visita-de-la-ministra-toha/>

⁵¹ Disponible en <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2023/06/30/ataque-incendiario-destruye-capilla-en-victoria-resistencia-mapuche-malleco-se-adjudico-la-accion/>

⁵² Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/07/03/mas-de-20-contratistas-forestales-han-abandonado-la-region-de-los-rios-tras-hechos-de-violencia.shtml>

⁵³ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/07/03/weichan-ataka-mapu-destruye-un-galpon-y-maquinaria-en-vilcun-dejaron-lienzo-contra-diputada-naveillan.shtml>

⁵⁴ Disponible en <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/07/09/1100475/ataques-incendiaros-araucania.html>

⁵⁵ Disponible en <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/07/14/1100970/fiscalina-investiga-uso-drones-atentados.html>

⁵⁶ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/carabineros-emboscada-ercilla-araucania_20230731/

⁵⁷ Disponible en <https://www.24horas.cl/estremecedor-relato-de-paramedico-herido-en-atentado-en-traiguen-vi>

- **11 de agosto:** Comuna de Los Lagos, Región de Los Ríos. Amenaza a trabajadores y ataques incendiarios de más de 20 vehículos.⁵⁸
- **12 de agosto:** Los Lolocos, Región de la Araucanía. Ataque a Carabineros, más de 50 disparos, resultando ilesos.⁵⁹
- **16 de agosto:** Chequenco, Ercilla, Región de la Araucanía. Incendio de templo evangélico.⁶⁰ Fue realizado por la “Resistencia Mapuche Malleco” en apoyo a huelga de hambre de “presos políticos mapuches de Angol”.
- **17 de agosto:** Ercilla, Región de la Araucanía. Quema de vehículo.⁶¹
- **20 de agosto:** Cañete, Provincia de Arauco, Región del Biobío. Ataque incendiario de Centro de Eventos en construcción.⁶²
- **22 de agosto:** Curacautín, Región de la Araucanía. Ataque incendiario a escuela rural, “Resistencia Mapuche Malleco”.⁶³
- **23 de agosto:** Lonquimay, Región de la Araucanía. Ataque incendiario a casa de particulares.⁶⁴
- **21 de septiembre:** 11 personas fueron detenidas por hechos relacionados a la ORT Resistencia Mapuche Lafkenche.
- **Entre el 18 y el 24 de septiembre se registraron 3 ataques, con 5 víctimas y 17 bienes afectados**
- **Entre el 2 y el 8 de octubre** “se registraron 7 hechos de violencia, los que se enmarcan en medio del inicio del juicio en contra del hijo de Héctor Llaitul. Es la semana más violenta desde el 28 de agosto. Los ataques dejaron al menos 14 víctimas y 15 bienes afectados”⁶⁵.

⁵⁸ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/los-rios/al-menos-20-vehiculos-son-quemados-tras-nuevo-ataque-incendiario-en-los>

⁵⁹ Disponible en <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/masivo-ataque-en-los-rios-marca-semana-en-la-macrozona-sur/>

⁶⁰ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/ercilla-ataque-iglesia-disparos-carabineros_20230816/

⁶¹ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/ataque-incendiario-vehiculo-carabineros-ercilla_20230817/

⁶² Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/desconocidos-incendian-centro-de-eventos-en-construccion-en-canete/44C7DA2355GLLM43M4JE2SHB3E/>

⁶³ Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/curacautin-queman-escuela-rural-en-ataque-incendiario-y-dejan-lienzo-reivindicando-accion/WUVZDAODOZAWXAERU7MNDFFUEBE/>

⁶⁴ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/araucania/nuevo-ataque-incendiario-en-la-araucania-queman-casa-en-lonquimay>

⁶⁵ Fuente: El Libero. <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/violenta-semana-en-macrozona-sur-detencion-de-carvones-y-7-atentados/>

- **28 de octubre:** Ataque incendiario en Lumaco, donde desconocidos quemaron una vivienda, un galpón y maquinaria agrícola⁶⁶.
- **30 de octubre:** Atentado en Vilcún, donde se encuentra un **lienzo alusivo al comunero mapuche Luis Tranamil, quien está imputado como autor de los delitos de homicidio consumado del suboficial Naín**⁶⁷.
- **Entre el 6 y el 12 de noviembre hubo tres hechos de violencia en la Macrozona Sur:** “Dos fueron ataques incendiarios que destruyeron dos viviendas y un automóvil y uno fue un robo de madera en Los Ríos por el que se detuvo [y formalizó] a cuatro personas.”⁶⁸
- **Entre el 20 y el 26 de noviembre hubo tres hechos de violencia en La Araucanía**⁶⁹: al catálogo de conductas, se sumaron un ataque incendiario a un centro de eventos en Capitan Pastene, adjudicado por la CAM, lo cual habría sido en “respuesta a la condena de los comuneros mapuche de la CAM, entre ellos el hijo de Héctor Llaitul, y en apoyo a la huelga de hambre que desarrollan los mismos luego de ser sentenciados a 15 años de cárcel.” A esto se sumó el robo de una camioneta en Collipulli, y el incendio de un camión en Victoria.
- **Durante la visita del presidente Boric a la región de Los Ríos se realizaron tres hechos de violencia**⁷⁰: en la comuna de Máfil, desconocidos provocaron el descarrilamiento de un ferrocarril de la empresa Fepasa, dejando un lienzo relacionado con comuneros que están actualmente en la cárcel; a esto se suma un ataque incendiario en la comuna de Lanco, donde se atacó una casa con tres personas en su interior, quienes no resultaron heridas. Carabineros encontró un lienzo firmado por Weichán Auka Mapu. Finalmente, hubo 5 detenidos por robo de madera en Paillaco, incautándose al menos \$18 millones en especies.
- **Entre el 11 y el 17 de diciembre hubo 3 ataques violentos, dos en la Araucanía y uno en Biobío, incluyendo ataques durante las elecciones:** En Vilcún, el 15 de diciembre, la ORT

⁶⁶ Fuente: <https://www.meganoticias.cl/nacional/429591-nuevo-atentado-la-araucania-quemaron-casa-galpon-maquinaria-agricola-lumaco-28-10-2023.html>

⁶⁷ Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/10/30/1111446/atentado-incendiario-la-araucania.html>

⁶⁸ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/dos-ataques-incendiarios-dejaron-dos-viviendas-destruidas-en-la-araucania/>

⁶⁹ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/armas-enterradas-en-un-campo-de-victoria-y-tres-ataques-durante-la-semana-en-la-araucania/>

⁷⁰ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/tres-hechos-de-violencia-en-los-rios-durante-visita-del-presidente-boric-a-esa-region/>

(órgano de resistencia territorial de la CAM) Weichán Auka Mapu se adjudicó el incendio de dos camionetas y una maquinaria de fundo, dejando un lienzo que expresaba “Fuera las forestales”; en tanto, en Contulmo, desconocidos “quemaron cuatro camiones, una maquinaria forestal y un vehículo particular. Encapuchados armados intimidaron a trabajadores y según el relato de uno de los testigos, uno de ellos resultó herido.”⁷¹

A esto se suma que durante el domingo 17, antisociales derribaron árboles sobre la Ruta R336 en Collipulli, entorpeciendo el tránsito vehicular y peatonal durante el plebiscito.

En resumen, **el año 2023 cerró con las lamentables cifras de 358 hechos de violencia, dejando al menos 834 víctimas, y 268 detenidos**⁷².

- **El 11 de enero, hubo un ataque incendiario en la comuna de Ercilla, quemándose dos camiones pertenecientes a la Municipalidad.** Lo anterior tuvo reacciones del delegado presidencial de La Araucanía, José Montalva, quien señaló que "esto no es atentar contra propiedad del municipio, sino que contra la propiedad de los más modestos"⁷³.
- **Entre el 15 y el 21 de enero**⁷⁴, se registraron al menos 8 “hechos de violencia” en la macrozona Sur, incluyendo la quema de una casa en Collipulli y una en Meleco; quema de un furgón y disparos frente al Viaducto del Malleco; la quema de un galpón con animales en Ercilla; lanzamiento de un artefacto explosivo en Cañete. A lo anterior se sumaron amenazas en Pidima, en Ercilla, donde hubo graffitis diciendo ““ojo Pidima no hablen de más, estamos por todos lados, fuera forestales” y “el que hable de más lo visitamos en su casa”.
- La **semana del 5 al 11 de febrero**⁷⁵ se registraron nueve detenidos como resultado de un procedimiento policial que se originó tras recibir una denuncia por robo de madera en un predio forestal en Ercilla. Carabineros llegó al lugar y sorprendió al grupo cometiendo el

⁷¹ Fuente: <https://eliberero.cl/actualidad/barricadas-durante-las-elecciones-y-dos-ataques-en-la-macrozona-sur/>

⁷² Fuente: <https://eliberero.cl/actualidad/358-hechos-de-violencia-mas-de-800-victimas-y-2-fallecidos-el-crudo-2023-en-la-macrozona-sur/>

⁷³ Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2024/01/11/1118340/nuevo-atentado-incendiario-la-araucania.html>

⁷⁴ Fuente: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/violenta-semana-en-macrozona-sur-8-hechos-de-violencia-en-biobio-y-araucania/>

⁷⁵ Fuente: <https://eliberero.cl/actualidad/ultima-semana-en-la-macrozona-sur-deja-14-detenidos-por-delitos-de-violencia-rural/>

ilícito en flagrancia, por tanto, procedieron a la detención de las personas y también incautaron tres camionetas, que se utilizaban para transportar la madera robada.

- Por otro lado, en Ercilla, dos sujetos fueron detenidos por el delito de robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego. **Estos hechos datan del lunes 5 de febrero**⁷⁶, fecha en la que los imputados ingresaron al Fundo El Castaño. De acuerdo con lo indicado por el Ministerio Público, estos últimos registraron el domicilio y sustrajeron \$1.000.000. Durante la comisión del delito, los imputados procedieron a intimidar al propietario del predio, de 69 años, señalándole que “el territorio era de ellos y que si no se marchaban lo matarían a él y a su familia”.
- **El pasado lunes 12 de febrero**⁷⁷, desconocidos quemaron una vivienda y un galpón en un sector rural de Purén. Frente a esto, el dueño denunció intencionalidad ante este hecho que, además, causó la pérdida de casi 4.500 fardos de forraje animal, que estaban al interior de la bodega siniestrada. Tras este hecho, el jefe de la IX zona de Carabineros, general Manuel Cifuentes, dijo que “con luz día, en un cerco perimetral del dicho predio, se encuentran las pancartas que hacen mención a la libertad de los presos mapuche”, antecedente que fue entregado al Ministerio Público para realizar las pericias correspondientes en medio de esta investigación.
- La temporada de cosecha ha sido fuertemente marcada por los incendios en la región de la Araucanía, al punto de que, mediante una colaboración público-privada, hubo que elaborar un “**Plan de Cosecha Segura**”⁷⁸ con patrullajes y coordinación directa con Carabineros y el Ejército para, mediante un aumento de medidas de seguridad, poder cosechar sin correr el riesgo de un ataque incendiario. Al respecto, las autoridades destacaron la rareza que implica el haber tenido que llevar adelante la cosecha en estas condiciones.
- **El pasado miércoles 6 de marzo**, un grupo de comuneros ingresó al **predio Santa Adela Sur de Victoria**, correspondiente a una conocida agricultora de la zona para cosechar una siembra que trigo que fue realizada de forma ilegal por parte de la misma comunidad. Estos

⁷⁶ Fuente: <https://eliberro.cl/actualidad/ultima-semana-en-la-macrozona-sur-deja-14-detenido-por-delitos-de-violencia-rural/>

⁷⁷ Fuente: <https://eliberro.cl/actualidad/un-detenido-en-canete-y-un-incendio-en-puren-marcaron-la-ultima-semana-en-la-macrozona-sur/>

⁷⁸ Fuente: <https://eliberro.cl/actualidad/gremios-denuncian-incendios-intencionales-en-predios-agricolas-de-la-araucania/>

sujetos, pasado el mediodía de dicha jornada, ingresaron con vehículos para realizar los trabajos ya señalados, sin embargo, la dueña denunció el ingreso ilegal de estos sujetos solicitando el desalojo. Fue así que Carabineros llegó al lugar **deteniendo a cinco personas e incautando vehículos en los que se movilizaban**⁷⁹.

- Entre el **11 y el 17 de marzo** se registró un hecho de violencia, que se trató de un robo de madera en Lota que dejó 7 personas detenidas. Los delincuentes ingresaron al lugar para sustraer madera. En ese instante, personal de carabineros, mientras desarrollaba un patrullaje preventivo, se percató de movimiento de tala ilegal en el predio. Fue ahí cuando iniciaron el procedimiento, constatando el ilícito y deteniendo a las personas que se encontraban en lugar⁸⁰.
- **14 de marzo de 2024:** La Policía de Investigaciones realizó un allanamiento en la comunidad Newen Mapu de Ercilla, donde tres personas resultaron detenidas por infracción a la Ley de Drogas. La diligencia fue ejecutada por 80 efectivos de la Policía de Investigaciones con apoyo del Ejército, quienes ingresaron a los domicilios logrando incautar 540 plantas vivas de cannabis sativa, \$412 mil en efectivo, 300 gramos de marihuana a granel y dos balanzas⁸¹.
- **18 de marzo de 2024:** Desconocidos ingresaron al Fundo Santa Clementina de Vilcún y quemaron **tres maquinarias, una grúa forestal, una cabaña, un galpón y una bodega**. Tras el atentado, el cuidador alertó de esta situación llamando a Carabineros y bomberos quienes llegaron al lugar. Pese al amplio despliegue policial, no se logró dar con los autores del ataque, por tanto, no hubo detenidos. Eso sí, en el predio hallaron un **lienzo firmado por la agrupación Weichán Auka Mapu (WAM)**, quienes se adjudicaron el ataque dejando un mensaje en apoyo a comuneros que se encuentran en prisión.
- **18 - 19 de marzo de 2024:** En menos de 24 horas, La Araucanía registró un nuevo hecho de violencia. Esta vez en la comuna de Freire. Bajo el mismo *modus operandi*, sujetos ingresaron durante la madrugada al Fundo Lolenco perteneciente a la CMPC, donde rápidamente quemaron maquinarias y camioneta perteneciente a la empresa. En el lugar

⁷⁹ Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/usurpacion-en-victoria-termina-con-cinco-detenedos-que-intentaron-cosechar-en-predio-particular/>

⁸⁰ Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/macrozona-sur-7-detenedos-por-robo-de-madera-y-3-por-incautacion-de-droga-la-ultima-semana/>

⁸¹ Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/macrozona-sur-7-detenedos-por-robo-de-madera-y-3-por-incautacion-de-droga-la-ultima-semana/>

- también se encontró un lienzo firmado por el mismo grupo que perpetró el ataque la jornada anterior. **Nuevamente, la WAM** dejó mensajes en apoyo a Luis Tranamil y otros comuneros que se encuentran en la cárcel por distintos hechos de violencia en la Macrozona Sur⁸².
- **Rechazo al Censo:** Durante la semana del 18 al 24 de marzo, la comunidad de **Temucuicui** difundió un comunicado manifestando su postura en contra del Censo; señalan que se “declara el absoluto rechazo al proceso de Censo que lleva desarrollando el actual gobierno y que en el contexto mapuche no es otra cosa de contar la pobreza y la marginalidad que la clase política, los colonos y las forestales tienen sumidos al pueblo mapuche”⁸³.
 - **Desde septiembre de 2022 primera vez que no se registran hechos de violencia en la Macrozona Sur.** Asimismo, esta semana Héctor Llaitul fue declarado culpable por todos los delitos que se le imputaron y arriesga 25 años de cárcel.

En el Senado, **el Ejecutivo informó**⁸⁴ que hasta el 25 de febrero del 2024, se observa una disminución del 11% de los eventos de violencia rural en la macrozona sur con respecto al mismo periodo del 2023, y un descenso del 42% en comparación del 2021.

La variación 2023-2024 es producto de la disminución de un 11% en la Araucanía, de un 67% en Los Ríos y de un 502% en Los Lagos. Cautín fue la provincia que más incidió en la disminución de los casos a nivel de provincias con Estado de Excepción, con un decrecimiento del 42% de los casos.

En cuanto a clases de delitos, los que guiaron la disminución de eventos en la macrozona sur fueron los de robos, daños, incendios y desórdenes. Las usurpaciones del 2024 muestran una disminución del 27% en comparación al 2023 y son un 83% menores a las del 2021, siendo así las más bajas de los últimos 4 años. No se han registrado usurpaciones violentas.

⁸² Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/wam-se-adjudica-dos-ataques-en-la-araucania-durante-la-ultima-semana/>

⁸³ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/wam-se-adjudica-dos-ataques-en-la-araucania-durante-la-ultima-semana/>

⁸⁴ Fuente: <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=74081&legiid=503#Tema3>

Por su parte, en la macrozona sur los ataques incendiarios se redujeron en un 10%. No obstante, los bienes incendiados aumentaron un 2%, siendo los inmuebles y camiones los únicos bienes incendiados que se redujeron en comparación al año anterior, con un 60% y 13% menos respectivamente. Finalmente, se observa una reducción del 19% en los cortes de ruta en la macrozona sur

INDICADOR DE VIOLENCIA E IMPUNIDAD EN LA MACROZONA SUR

PERIODO 8 AL 14 DE ABRIL

0

La Araucanía

0

Biobío

0

Los Ríos

0

Los Lagos

0

TOTAL ABRIL = 3

PERSONAS AFECTADAS



0

VÍCTIMAS

BIENES AFECTADOS

0

Total = 0

ACCIÓN POLICIAL / JUDICIAL



5

DETENIDOS



5

FORMALIZADOS

EL LIBERO

B. DEBER DE LA AUTORIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS

Frente a situaciones de tal magnitud, es responsabilidad de las autoridades competentes adoptar todas las medidas que se encuentren a su alcance para poner fin a una escalada de violencia desmedida, sin matices ni medias tintas que aumentan la percepción de impunidad con que actúan organizaciones criminales, y que ha tenido consecuencias fatales para la zona y sus habitantes, como asimismo ha producido consecuencias adversas para los funcionarios de Carabineros y de las Fuerzas Armadas que resguardan el sector.

El resguardo del orden público y del Estado de Derecho son deberes esenciales del Estado, lo que comprende tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, cada uno dentro del marco de sus atribuciones. Así, es deber del Gobierno hacer uso de todos los medios que la Constitución le entrega para restablecer el orden y la paz en la zona, mientras que corresponde al Congreso autorizar o no su prórroga – como resulta en este caso – y adoptar las medidas legislativas que permitan a los órganos correspondientes perseguir estos crímenes de una forma eficaz.

C. INEFICACIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA

La crisis de seguridad que se vive en la Macrozona Sur, especialmente en las regiones de La Araucanía, Biobío y Los Ríos, demandan dar nuevos pasos en la protección de los derechos y libertades de las personas que viven en la zona.

Hasta ahora, el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia ha sido la herramienta utilizada para combatir los hechos de violencia y terrorismo que han tenido lugar en el sur del país. Lo anterior, se explica por las mayores atribuciones que se entregan a las Fuerzas Armadas para el control del orden público.

Es dable considerar que dicho estado de excepción significó en su inicio, efectivamente, una mayor capacidad de control por parte del Estado frente a los hechos delictivos y terroristas, lo que es valorable en sí mismo atendido el contexto político y de inseguridad que se vivía entonces. Sin

embargo, su eficacia se ha mermado durante el último tiempo, lo que ha quedado en evidencia con los últimos acontecimientos de violencia (lo que incluye amenazas dirigidas contra parlamentarios de la zona, en la región de La Araucanía, según se expone en la relación de hechos y amenazas de la página 15, y también con el uso de nuevos medios para la comisión de delitos terroristas, como es la utilización de drones para incendiar bienes privados).

En relación a la ineficiencia sostenida de la medida, ya en el mes de mayo del año 2022, la Fiscalía comenzó a informar sobre el agravamiento en el número e intensidad de la comisión de delitos en la Macrozona Sur estando vigente el estado de excepción constitucional de emergencia, dentro de los cuales se encuentran, principalmente los delitos de usurpación, incendio, robo -incluido el de madera-, hurto, receptación, amenazas e infracciones a ley de control de armas -acompañado de un aumento en el uso y calibre de dichas armas. Dichos delitos, adicionalmente, se han concentrado en las regiones de La Araucanía (78% aprox.), Biobío (16%), Los Ríos (4%) y Los Lagos (2% aprox.).⁸⁵

En la actualidad, los agricultores de la zona han tenido que adoptar medidas como la construcción de zanjas en los deslindes de los diferentes predios con el objeto de reducir, y ojalá eliminar, las usurpaciones que a diario registra la región.

El *status quo* de las regiones del sur de nuestro país no hace sino cuestionarnos la necesidad de conservar esta medida inicialmente transitoria –y además excepcional– para la preservación de la paz social, atendidos los deficientes efectos producidos durante los últimos meses.

A partir de lo anterior, surge la discusión acerca de si podría ser más pertinente, o no, la declaración de un estado de excepción constitucional distinto, como es el estado de sitio (artículos 39, 40 y 42 de la Constitución Política), en la lógica de tener que avanzar un paso más hacia la protección de los derechos y libertades de las personas que viven en las zonas críticas que integran la Macrozona Sur.

Esto último, surge como respuesta a la falta de estrategia del Gobierno para el control del orden público y la conservación de la paz social en la zona.

⁸⁵ Información disponible en <https://www.24horas.cl/nacional/fiscalia-asegura-que-violencia-en-la-macrozona-sur-es-un-fenomeno-cronico-5301626>

A continuación, se expone un cuadro comparativo entre el estado de excepción constitucional de emergencia y el estado de sitio.

CUADRO COMPARATIVO DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA Y DE SITIO.

	ESTADO DE EMERGENCIA	ESTADO DE SITIO
¿Qué supuestos habilitan su declaración?	Grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación.	Guerra interna o grave conmoción interior.
¿Quién lo declara?	El Presidente de la República.	El Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional.
¿Qué debe determinar la declaración?	Las zonas afectadas por las circunstancias.	Las zonas afectadas.
¿Qué plazo tiene el Congreso Nacional para aceptar o rechazar?	5 días para pronunciarse.	5 días para pronunciarse. Si no se pronuncia, se entiende aprobado.
¿Cuál es la duración de la declaración?	15 días + prórroga por igual período, o 30 días desde la sexta. Para prórrogas sucesivas requiere acuerdo del Congreso Nacional.	15 días + prórroga autorizada por el Congreso Nacional
¿Qué libertades se pueden restringir o suspender?	<ol style="list-style-type: none"> 1. Restringir libertad de locomoción. 2. Restringir libertad de reunión. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Restringir libertad de locomoción. 2. Restringir o suspender libertad de reunión. 3. Arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén

		destinados a la detención o prisión de reos comunes.
¿Cuándo se entiende restringir?	Cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma (artículo 12 inciso segundo LOCEEC).	
¿Cuándo se entiende suspender?	Cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional (artículo 12 inciso primero LOCEEC).	
¿Qué efectos produce?	Las zonas quedan bajo dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente.	Las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Intendentes, Gobernadores o jefes de la Defensa Nacional que él designe (artículo 3° LOCEEC).

Fuente: elaboración propia.

D. Declaraciones del Gobierno sobre inclusión de la CAM en negociaciones

Consideramos muy preocupantes las declaraciones del INDH y de la ministra Camila Vallejo respecto a incluir a la CAM en mesas de diálogo. Al respecto, en los últimos días de diciembre, la directora del INDH, Consuelo Contreras, en entrevista con El Mercurio, respondió sobre la posibilidad de incluir a la Coordinadora en mesas de diálogo, afirmando que la CAM “podría estar siempre y cuando no realice actos violentos durante ese periodo”.

Lo anterior fue comentado desde el ejecutivo, con la ministra Vallejo respondiendo que “si es que hay actores que tienen realmente disposición a dialogar y eso significa no dialogar con la pistola sobre la mesa, porque así no se dialoga, es que vamos a conversar”⁸⁶. Lo anterior es muy

⁸⁶ Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cam-responde-a-vallejo-tras-propuesta-del-indh-no-puede-haber-dialogo-con-militarizacion/Y7GEOZ3HHJGKREO2ELW4FC6RTA/>

desafortunado respecto a una institución que reiteradamente se ha adjudicado hechos de violencia y actos terroristas.

La CAM no tardó en responder que “no puede haber diálogo con militarización del Wallmapu en defensa de las forestales, con represión a los lof que luchan por la tierra, y menos, cuando hay presos políticos mapuche en huelga de hambre con condenas injustas”, agregando que “La CAM estará siempre disponible, pero NO tranzaremos en la autonomía para nuestro pueblo y en la devolución del territorio ancestral”⁸⁷

E. RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN

Ya vamos por las cuarenta y una renovaciones del Estado de Excepción Constitucional en la Araucanía. El actual gobierno es la administración que por más tiempo ha mantenido un estado de excepción en democracia. Es por esto que la situación en la que nos encontramos lleva a cuestionar si la efectividad de la medida está dada por la herramienta misma, o por la normalización de circunstancias extraordinarias que no tienen ninguna solidez en el tiempo (pues lo normal es que no estén). Lo anterior lleva a pensar en la necesidad de avanzar en un plan que, a la vez de permitir el retiro de los militares, asegure todas las condiciones de seguridad que se han adquirido durante el tiempo y que tanto requiere la Macrozona Sur.

Y es que esta semana por fin nos encontramos con un prometedor escenario luego de las últimas noticias acerca del líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM), Héctor Llaitul, quien a un año y ocho meses de su detención por delitos de la Ley de Seguridad del Estado y hechos asociados al robo de madera y la usurpación de tierras, fue declarado culpable en el juicio oral en su contra.

La Fiscalía de Alta Complejidad de La Araucanía está solicitando penas para el imputado que suman 25 años de presidio.

⁸⁷ Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cam-responde-a-vallejo-tras-propuesta-del-indh-no-puede-haber-dialogo-con-militarizacion/Y7GEOZ3HHJGKREO2ELW4FC6RTA/>

En el intertanto, ad portas de conocer el veredicto, Llaitul solicitó “absolución y la justicia”.

“Más allá de solicitar que se tome en consideración para una eventual condena, la prueba de esta - a nuestro juicio- tiene que ser concreta, objetiva y fundamentada en relación a si existen los nexos por lo menos con los ilícitos que se me imputaron”, dijo el líder de la CAM.

Sin embargo, lo más importante de todo esto fue que fue el mismo Llaitul quien señaló que, si se le condenaba, el conflicto mapuche iba a seguir existiendo. Por otro lado, insistió que lo que había en Chile era un choque de culturas. “Nosotros hemos hablado de la criminalización de la causa mapuche. El emplazamiento es si se va a contribuir con responsabilidad a buscar una suerte de solución a un conflicto histórico o este va a permanecer en el tiempo”, planteó.

La situación de calma generada en la Macrozona Sur esta semana, junto con el veredicto de la causa Llaitul, aparecen como pequeñas luces de un retorno a la normalidad y la convivencia pacífica en la Araucanía. Sin embargo, hoy más que nunca es necesario que el gobierno genere políticas, planes, programas o medidas destinadas a mantener el estado de calma independiente de lo que ocurra 7 de mayo, día en el que se dará a conocer la sentencia del dirigente mapuche.

Por lo anterior, SUGERIMOS VOTAR A FAVOR DE LA PRÓRROGA DE 30 DÍAS del estado de excepción constitucional de emergencia solicitada por el Gobierno.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY Nº18.290, DE TRÁNSITO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS TRABAJADORES QUE SUFREN VIOLENCIA LABORAL EXTERNA

BOLETÍN Nº 12.256 -13

OBJETIVO	Modificar el Código del Trabajo y la Ley Nº18.290, de Tránsito, con el objeto de brindar protección de la salud e integridad a los trabajadores que sufren violencia laboral externa.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción de los Diputados Barrera, Soto y los ex Diputados Jiménez, Saavedra y Sepúlveda.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Simple
COMISIÓN	Comisión de Trabajo y Previsión Social
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Rechazo o abstención.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley fue ingresado a la Cámara de Diputados el miércoles 21 de noviembre de 2018, por medio de una moción de los Diputados Barrera y Soto, y los ex Diputados Jiménez, Saavedra y Sepúlveda. Pasó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Actualmente se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, y corresponde su votación en general en la Sala del Senado.

II. CONTENIDO ORIGINAL DEL PROYECTO

El Proyecto de ley cuenta de dos artículos permanentes, los que tienen por objeto avanzar en una normativa que se haga cargo de la violencia externa en el lugar del trabajo.

La violencia externa, a partir de lo que establece la OIT es aquella que se produce entre trabajadores y toda persona presente en el lugar.

Con el **primero artículo**, se agrega el artículo 184 ter al Código del Trabajo, en el que se establece que los trabajadores van a tener derecho a ser defendidos y a exigir que el empleador persiga la responsabilidad civil y/o criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal.

Lo anterior, con motivo del desempeño de sus funciones o que por ese motivo los injurien o calumnien en cualquier forma.

El **segundo artículo** agrega un nuevo inciso 31 al artículo 196 octies de la Ley N°18.290 del Tránsito, estableciendo que aquel que amenace, hiera o maltrate al personal:

- De las empresas operadoras de servicios de transporte público, cuyas relaciones laborales son regidas por el Código del Trabajo.
- De la empresa de los ferrocarriles del Estado y sus filiales
- Trabajadores del Metro S.A. y sus empresas contratistas

Aquello, debido al ejercicio de sus funciones, cualquiera sea la función que éstos desempeñen, incurrirá en las penas previstas para el delito de lesiones o amenazas, aumentada en un grado.

III. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO EN LA COMISIÓN DE TRABAJO DE LA CÁMARA (PRIMER INFORME)

La Comisión al someter a votación general el proyecto lo aprobó por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

En el transcurso de la tramitación del Proyecto en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, se presentaron indicaciones al respecto, tanto de parte del Ejecutivo como también de los parlamentarios, dentro de las cuales las que se pasan a analizar a continuación fueron aprobadas y, por tanto, incorporadas al texto del Proyecto.

Respecto del **ARTÍCULO UNO** se aprobaron las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo: para reemplazarlo por uno que agrega a continuación del artículo 184 bis los siguientes:
 - **Artículo 184 ter**: establece que el empleador debe adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libre de toda forma de violencia hacia los trabajadores.

El Empleador deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación en caso de que los trabajadores se vean expuestos a sufrir violencia con motivo del desempeño de sus funciones o por ocasión de su trabajo, siempre que las amenazas ataques o agresiones, que sean por personas externas o usuarias de la empresa, pongan en riesgo la vida o salud de los trabajadores.

La política y el programa de prevención y mitigación debe mantenerse a disposición del Inspector del Trabajo, preferentemente a través de formatos electrónicos, y debe incorporar al menos:

- Identificar los peligros y evaluar los riesgos asociados con la violencia en el trabajo
- Identificar los posibles daños a la salud física o mental de los trabajadores afectados
- Adoptar las medidas para prevenir y controlar tales riesgos;

- Medidas para informar y capacitar adecuadamente a los trabajadores sobre los riesgos identificados y evaluados, y las medidas de prevención y protección que se deben adoptar, incluyendo los derechos y responsabilidades de los trabajadores y de la empresa.
 - Elaborar e implementar las directrices que fueron necesarias para dar una oportuna aplicación a lo que dispone el inciso segundo del artículo 184.
 - **Artículo 184 quater:** El empleador deberá perseguir la responsabilidad penal correspondiente en todos aquellos casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito ejecutados por terceros ajenos a la relación laboral en el lugar de trabajo y que atenten contra la vida, salud, integridad física o psíquica de los trabajadores.
2. La Comisión acordó presentar una indicación a nombre de todos los miembros presentes a la propuesta por el Ejecutivo, agregando al artículo 184 quáter:
- El empleador deberá acompañar todos los antecedentes probatorios que tengan en su poder y que estén relacionados con los hechos que originan la interposición de la acción penal.
 - Si el trabajador inicia también acciones legales para perseguir la responsabilidad civil de los responsables, el empleador debe otorgarle todas las facilidades, y poner a disposición del tribunal la totalidad de antecedentes que tenga sobre la agresión.
3. Indicación de los Diputados Cuello, Giordano, Ibáñez y Santana: agrega un inciso tercero al artículo 184 quater aprobado, mediante el cual se establece que las empresas cuyos ingresos anuales superen las 25.000 UF, deberán proveer defensa jurídica a los trabajadores que sufran atentados contra su integridad física con ocasión del desempeño de sus funciones, para que puedan hacer efectiva la responsabilidad civil.

4. Indicación de la Diputada Orsini y los Diputados Cuello, Barrera, Santana y Ulloa con la que se propone agregar un nuevo Título VI al Libro II del Código del Trabajo: “Título VI De la protección de las y los trabajadores del transporte público”
5. Indicación de la Diputada Orsini y los Diputados Barrera, Cuello, Giordano, Santana y Ulloa que intercala un nuevo artículo 2, por el cual se agrega un nuevo artículo 211 bis que establece que el empleador estará obligado a implementar cabinas de segregación que protejan a conductores en el ejercicio de sus funciones, y será la Dirección del Trabajo la que deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones y en caso de infracción se sancionará con una multa que se duplicará en caso de reincidencia.

Respecto del **ARTÍCULO Nº2**, el Ejecutivo presentó una indicación -que fue aprobada- y que lo reemplaza incorporando dentro de posibles lesionados a cualquier trabajador, dependiente o independiente, que labore en los servicios de transporte público, indistinto de las funciones que desempeñe.

Además, el Ejecutivo presentó una indicación a través de la cual se incorpora un **ARTÍCULO TRANSITORIO** que establece que la política y programa de prevención y mitigación de violencia externa deben estar a disposición del Inspector del Trabajo luego de 3 meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

IV. SEGUNDO INFORME COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Una vez que el Proyecto fue discutido en la Sala, por haber sido objeto de indicaciones, volvió a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para la elaboración de su Segundo Informe.

A continuación, se detallan las modificaciones que fueron aprobadas en la Comisión, y que corresponde que la Sala discuta y vote.

Al artículo 1º del Proyecto:

- Indicación del Diputado Undurraga por medio de la cual se establece que el empleador deberá publicar en un lugar físico y público de la empresa, un resumen o compendio de la política de prevención de violencia, indicando los derechos y deberes de cada involucrado.
- Indicación del Diputado Kaiser con la cual se modifica que el empleador deba perseguir la responsabilidad penal correspondiente por el deber de interponer la respectiva denuncia penal.
- Indicación de los Diputados Cuello, Giordano y Santana que establece un plazo de 15 días corridos desde la solicitud realizada al empleador para que él presente antecedentes en el caso en que el trabajador inicie acciones para perseguir la responsabilidad civil por hechos de violencia.
- Indicación del Diputado Kaiser que modifica el nombre del artículo 221 bis por artículo 211 K.
- Indicación de los Diputados Cuello, Giordano y Santana que apunta a que se implementen cabinas de segregación solo en el caso de buses que presten servicios de transporte público.
- Indicación del Diputado Undurraga que incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 211 K con el cual se exceptúan a empresas de transporte en la cuales no se requiera por medidas de seguridad implementar cabinas de segregación, como es el caso de las zonas rurales. Deberá ser por resolución fundada del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Indicación de los Diputados Cuello, Giordano y Santana a través de la cual se encarga a los ministerios de Transporte y Trabajo la confección de un reglamento en un plazo de 6 meses, que fije las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir las cabinas de segregación de los buses.

Además, se agrega un artículo segundo transitorio nuevo en el cual se establece un plazo máximo de 1 año desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, para implementar las cabinas de segregación.

COMENTARIOS

El proyecto de ley establece que el empleador deberá adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libres de toda forma de violencia hacia los trabajadores. A lo anterior, se suma que en caso de que alguno de sus trabajadores se vea expuesto a recibir violencia mediante amenazas, ataques o agresiones que pongan en riesgo su vida o salud, deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación, el que tiene que estar disponible para el Inspector del Trabajo en caso de solicitarlo.

Además, si el empleador toma conocimiento de algún hecho constitutivo de delito que atente contra la vida, salud o integridad psíquica o física de los trabajadores, deberá perseguir la responsabilidad penal correspondiente y acompañar todos los antecedentes que estén en su poder.

Asimismo, si el trabajador inicia acciones por su cuenta, el empleador debe poner a disposición del tribunal la totalidad de los antecedentes que tenga a su disposición. Y todas aquellas empresas cuyos ingresos sean superiores a 25.000 UF anuales, deben proveer de defensa jurídica a sus trabajadores en dichos casos.

Para el caso de los trabajadores que prestan servicios al transporte público, el empleador deberá implementar cabinas de segregación con el objeto de proteger a los conductores en el ejercicio de sus funciones.

Según el último informe anual de Seguridad y Salud en el trabajo de 2021 de la Superintendencia de Seguridad Social se registró un 4% de denuncias reportadas sobre agresiones en contra de los trabajadores en el ámbito laboral por parte de los usuarios.

También es posible señalar que existen ciertos tipos de trabajos cuyos trabajadores se encuentran más expuestos a situaciones de violencia o agresiones por parte de los

usuarios o de personas externas, como es el caso de los conductores del transporte público, el personal de servicios sanitarios y aquellos que se desempeñan en turnos de noche.

La moción en discusión establece que su objeto es promover un accionar del empleador para que adopte medidas para prevenir o mitigar los hechos delictuales que se pueden producir contra sus trabajadores con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

Sin embargo, actualmente en el Código del Trabajo ya existe una norma que establece la obligación del empleador de tomar las medidas necesarias para la protección de sus trabajadores:

Art. 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Asimismo, el 15 de enero del presente año, se publicó la ley N° 21.643¹, conocida como Ley Karin, cuyo objeto principal es fortalecer la regulación en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo.

¹ Modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo.

Otro cuestionamiento que se realizó al proyecto en su tramitación es respecto al tipo de obligación establecida en el proyecto significa para el empleador, es decir, si se trata de una obligación de medio o de resultado. El texto del proyecto es confuso y no se dilucida completamente porque, por un lado, es difícil que el empleador controle a terceros desconocidos, y por otro, se obliga a adoptar medidas para prevenir y controlar los riesgos de esos mismos terceros desconocidos, lo que en muchas ocasiones puede exceder de las posibilidades del empleador.

Actualmente, los empleadores cuentan con un sin número de obligaciones en orden a proteger a sus trabajadores. Consideramos que el contenido de este proyecto se subsume en la normativa ya vigente, y lamentablemente, no se han considerado los efectos en cuanto a encarecer la contratación y el desarrollo de las mismas empresas. La protección de los trabajadores sin duda que es muy importante, pero ya existen obligaciones para los empleadores en esa dirección.

Con la situación actual del empleo, urge tramitar proyectos que generen efectos reales y concretos en el mundo laboral, y no ahondar en temas que ya se encuentran regulados.

Por lo anterior, se recomienda **rechazar o abstenerse** en la votación del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY QUE CREA UN REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA

BOLETÍN N° 14.743-03.

OBJETIVO	El proyecto tiene por objeto crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Sí tiene ¹
URGENCIA	Si tiene
COMISIÓN	Comisión de Economía y Comisión de Hacienda
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto fue presentado durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera el día 13 de diciembre de 2021. Durante su primer trámite constitucional, fue conocido por la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y

¹ El **inciso final del artículo 3** del proyecto de ley tiene el carácter de norma de quorum calificado, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

Turismo, y por la respectiva Comisión de Hacienda. Dicho trámite constitucional culminó el día 8 de mayo de 2023, comenzando su segundo trámite constitucional en el Senado el día 9 de mayo del mismo año.

De la misma manera que el primer trámite, el proyecto de ley fue conocido por la Comisión de Economía del Senado, de la cual se emitieron dos informes, y también por la Comisión de Hacienda, cuyo informe se somete a votación el día de hoy.

Antecedentes importantes respecto a la tramitación de este proyecto

Lo primero que hay que tener presente es que todo el proyecto de ley parte de la base de que más información y mejor calidad de información se traduce finalmente en menos asimetría de información en los procesos de crédito, más acceso al crédito, - sobre todo para buenos pagadores- y, al final, no es solo más acceso sino que son mejores condiciones crediticias (tasas más bajas, plazos más extensos, menos riesgo de sobre endeudamiento etc).

En segundo lugar, es necesario tener presente la siguiente distinción al momento de analizar el proyecto: La información de deuda puede dividirse en dos tipos:

- i) información positiva: aquella que da cuenta del cumplimiento oportuno de obligaciones financieras del deudor y de su nivel de endeudamiento -no moroso- en un momento determinado; y
- ii) información negativa: aquella que da cuenta del incumplimiento de obligaciones financieras pasadas, fundamentalmente morosidades y protestos.

Durante años se ha esperado que el legislador flexibilice el flujo y tratamiento de información de deuda positiva, permitiendo su comunicación y tratamiento en base a causales más flexibles que el consentimiento previo del deudor. Y es que la privacidad no sólo puede garantizarse a través del consentimiento, sino que existen otros mecanismos alternativos y efectivos de control, tal y como acontece en otros ordenamientos.

Contexto normativo

El artículo 17² de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y el Decreto Ley N° 950 permitieron la publicación, circulación y tratamiento de datos sobre incumplimiento financiero (también llamados “datos negativos”). En base a estas leyes fue que se estableció que los burós u oficinas privadas solamente podrían recolectar datos negativos.

Fue en las últimas dos décadas donde se asentó la idea de que la información positiva es importante para evitar el sobre endeudamiento y para lograr mayor acceso al crédito, pues acreditan el buen comportamiento de pago de las personas.

Sin embargo, al día de hoy, los burós no cuentan con información positiva precisamente porque la Ley 19.628 no lo permite y la única forma de tenerlos es cuando hay consentimiento expreso o cuando lo permite la ley.

Suficiencia del Consentimiento

Y es que el consentimiento del titular no es algo suficiente para poder generar una base de datos de información positiva y ese es el motivo por el que no hay bases consolidadas o integradas de estos datos.

Es preciso mencionar que hay algo de información positiva en el Informe Consolidado de Deuda de la CMF donde todos los sujetos fiscalizados tienen que reportar su créditos a la Comisión, que elabora un reporte consolidado en cuyo contenido información tanto positiva como negativa. Sin embargo, el problema que presenta este Informe Consolidado de Deuda es que contiene la información solo de los que reportaron datos, que son bancos e instituciones financieras y *retail* pero no tienen acceso a esa información acreedores más chicos y la información registrada tampoco

² Artículo 17.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales (...).

es demasiada (sin perjuicio de que se hace necesario destacar una virtud que presenta el Informe que es el único lugar donde los datos están consolidados).

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Ahora, respecto del proyecto, los objetivos de éste son aumentar el alcance de la información y que la CMF tenga más información de crédito del sistema financiero para fijar mejores normas que regulen el sistema bancario con un Registro Único con la deuda y para esto incorpora una serie de condiciones.

A raíz de todo esto, a propósito del informe emanado de la Comisión de Economía, se abrió un tema importante sobre el **monopolio de los datos** y la **prohibición del desempeño de una actividad económica lícita**. Todo esto porque se relevó el problema de que las oficinas privadas no estaban debidamente contenidas en la iniciativa, por lo que no podrían consultar ni complementar la información, a lo que se les respondió que prestaran servicios de *scoring*³. Sin embargo, para poder lograr una debida competencia realizando solamente *scoring*, no podían ser todos los burós dependientes del Registro de Deuda porque, si todos acceden al mismo Registro, quedaban todos abastecidos con exactamente la misma información, lo que se agrava si consideramos que el Registro tampoco tiene toda la información sino que tiene sólo aquella a la que puede acceder (se desarrolla este punto más adelante para la propuesta de solución).

Mientras los burós siguen subsistiendo pero en este negocio de calidad de información solo lo pueden hacer con información negativa entonces ¿porque el más y mejor información del objeto lo estamos poniendo sólo en lo estatal?

³ El **scoring bancario** es un sistema de evaluación automático que procesa rápidamente bases de datos y pondera el **riesgo crediticio** que supone otorgar un producto de financiación a un futuro cliente o a un cliente existente. Este tipo de programa informático es de particular interés para bancos porque estandariza las respuestas ante solicitudes de este tipo, además de regular el juicio humano sobre la toma de decisiones crediticias.

Entonces, a los burós finalmente se les permitía recolectar información negativa y la información positiva que recolectasen debían usarla y después debes eliminarla, sin poder mantenerla a disposición en sus registros como si podía hacerlo el Registro Consolidado de Deuda⁴.

De todos modos, es importante tener presente que la Comisión de Economía mejoró la norma en materia de las deficiencias del Registro y permitió que los burós a través de la figura del “asesor crediticio”, figura que se crea en la Ley Fintech, pudieran acceder a la información negativa y a la anonimizada. Sin embargo, a la información positiva, nuevamente, solo podrían acceder cuando tengan el consentimiento expreso del titular de los datos y debiendo borrarla una vez que la utilicen.

Al final del día subsistían debilidades del proyecto:

1. Se dificultaba el acceso a la información positiva al exigirse consentimiento previo (no así a la negativa), que es la que más beneficia a los consumidores. Esta traba podía suponer un impedimento práctico muy relevante;
2. A los burós se le estaba dando un trato de usuario, que no correspondía realmente con su posición, dado que la misma norma los distingue al crear la figura de “asesor crediticio”, pues no está la información positiva permanentemente a su disposición como si lo está para el caso del Registro de Deuda, lo que refleja que, en realidad, hay un entendimiento incorrecto de la posición de un buró y su función, que fue lo que causó tanta discordia en su momento.

Sin embargo, en su paso por la Comisión de Hacienda, esta problemática fue solucionada pues se incorporó un artículo 25 nuevo que incorpora una modificación en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada reemplazando la frase “como asimismo el incumplimiento de obligaciones”, por la siguiente: “como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones”. De esta manera, el inciso queda redactado de la siguiente manera:

⁴ Proyecto de Ley, Artículo 5º inciso sexto: El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

*“Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; **como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones** derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente”.*

Por otro lado, también es importante destacar que las modificaciones que incorpora la Comisión de Hacienda también viene a resarcir una situación preocupante que se desarrollaba al margen del problema desarrollado al comienzo, y es que, en el original artículo 23, el proyecto facultaba a la CMF a aplicar sanciones privativas de libertad, en instancias de que esto excede enormemente su competencia.

Esta situación fue solucionada y, en el informe que hoy viene de la Comisión de Hacienda, la CMF sólo tiene competencia para aplicar sanciones de multas y la procedencia de penas privativas de libertad queda entregada a los tribunales de justicia por la comisión de delitos económicos.

COMENTARIOS

Sin duda este es un proyecto que ha causado mucha polémica, principalmente porque en un comienzo implementaba de manera injustificada una prohibición de ejercicio de una actividad que es perfectamente lícita y que se viene realizando hace tiempo. Por otro lado, otra de las grandes críticas era el hecho de que este registro fuera de carácter público y estatal, pues no habría motivo para facultar a la CMF a manejar el tipo de información que menciona el mensaje.

Sin embargo, luego del paso por la Comisión de Hacienda, el escenario cambió, a nuestro parecer, considerablemente. Y es que la gran virtud está en que, producto de la modificación a la Ley N° 19.628, los privados iban a poder acceder a esta información positiva, generando mayor disponibilidad de la misma, lo que necesariamente beneficiará el acceso al crédito de los buenos pagadores, ayudando y fomentando el préstamo responsable (menor sobreendeudamiento). Con esto se abandona un criterio adoptado por el legislador en 1999 que beneficiaba solamente el tratamiento de información negativa.

Asimismo, es importante tener presente que, los datos positivos, de acuerdo a lo señalado en el proyecto, tienen un **límite mínimo** para que deban ser reportados, esto es, sólo se van a reportar deudas de operadores que tengan al menos 100 mil UF⁵ de operaciones anuales. La norma mencionada va a terminar por generar una franja de información que no estará registrada y de la cual el Estado no tiene como hacerse cargo. Es ahí donde la solución de los privados aparece como muy útil pues permitirá cubrir esa franja de información (deudas de operadores que tengan menos de 100 mil UF de operaciones).

Era para poder alcanzar esa solución, que los burós requieren poder acceder a datos positivos de la misma manera como pueden acceder a datos negativos, usarlos para fines específicos y poder mantenerlos en sus registros, exigiendo, asimismo, la mantención de altos estándares de seguridad (como el modelo de EEUU). Solución que fue debidamente incorporada a propósito de una indicación presentada por el senador Galilea.

Respecto al carácter estatal, consideramos que esto sí tiene sentido desde un punto de vista de regulación y supervisión financiera, pues la CMF tendrá más información para cumplir sus

⁵ Proyecto de Ley, Artículo 2º, inciso primero, letra e): También serán reportantes las personas, naturales o jurídicas, y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha norma no podrá establecer condiciones que importen sumas totales por montos globales anuales de obligaciones reportables inferiores a 100.000 unidades de fomento, o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según lo señalado en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para efectos de calcular los referidos montos y número de operaciones, la Comisión podrá definir las circunstancias en las cuales considerará como un solo reportante a sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según lo establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045.

obligaciones legales, permitiéndole tener un mayor y mejor conocimiento de la situación crediticia de las personas al momento de elaborar determinados instrumentos.

En razón de los comentarios mencionados, sugerimos **votar a favor**.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.584, QUE REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA INTEROPERABILIDAD DE LAS FICHAS CLÍNICAS

BOLETÍN N° 15.616-11

OBJETIVO	Garantizar la continuidad del cuidado del paciente con independencia de quien sea el prestador, establecer la interoperabilidad de la ficha clínica, tanto de prestadores públicos como privados y estándares uniformes de interoperabilidad para todas las fichas clínicas, reforzar la protección de los datos personales y la seguridad de la información, establecer una sanción frente a la negativa o retardo injustificado en la entrega de información de las fichas clínicas y ampliar la hipótesis de acceso a las fichas clínicas.
TRAMITACIÓN	Tercer Trámite Constitucional (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Comisión de Salud
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto originado en **Moción** de los senadores Castro, Insulza, Chahuán, Elizalde, Macaya y Walker. Se encuentra en Primer Trámite Constitucional y fue discutido en general y en particular

por la Comisión de Salud del Senado, donde fue aprobado por **unanimidad**. En la Sala, el proyecto también fue aprobado por unanimidad.

En su **Segundo Trámite Constitucional**, el proyecto fue objeto de indicaciones en la Comisión de Salud. Luego, la Sala de la Cámara votó a favor del proyecto con **132 votos** a favor y 4 abstenciones (diputados Ahumada, Yovana; Arroyo, Roberto; Lee, Enrique; Pino, Víctor).

En **Tercer Trámite Constitucional**, a Comisión de Salud del Senado aprobó el proyecto, con todas las indicaciones hechas en la Cámara de Diputados por unanimidad de sus integrantes, despachando el proyecto a la Sala el 19 de marzo de 2024.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de **un artículo único, que modifica la Ley Nº 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes**.

En primer lugar, se modifica el **Artículo 12 de la ley**, que regula las fichas clínicas, estableciendo que éstas pueden configurarse de manera electrónica, en papel o cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure **el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos**, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Se regula específicamente el caso de las fichas en soporte de papel, en que se dispone la obligación de asegurar un sistema que permita la interoperabilidad de un conjunto mínimo de datos definidos por el Ministerio de Salud.

Asimismo, se refuerza la protección de datos personales, no sólo haciendo la remisión a la Ley Nº 19.628, sino que consagrando el deber de adoptar las providencias necesarias para garantizar la adecuada protección de los datos personales consignados en las fichas clínicas.

Se encomienda a un reglamento del Ministerio de Salud la regulación de los estándares de interoperabilidad, seguridad así como la forma y condiciones técnicas y administrativas bajo las cuales los prestadores gestionarán las fichas.

Los estándares de interoperabilidad deberán considerar las versiones actualizadas emitidas por los organismos internacionales sobre los niveles técnico, sintáctico, semántico y organizativo.

Finalmente, se exige que la ficha esté diseñada para asegurar la interoperabilidad de la información necesaria en el proceso asistencial, entre prestadores del sector público y privado.

En segundo lugar, se modifica el **Artículo 13** que regula los plazos por los cuales los prestadores deben preservar la ficha clínica. Así, se conserva el plazo de los 15 años, y se incluye dentro de los deberes de los prestadores de asegurar, no sólo la reserva de los datos, sino que su interoperabilidad con otros prestadores.

También, se agrega dentro del listado de personas que pueden solicitar acceso a la ficha, ya sea total o parcialmente, al prestador que corresponda realizar atenciones del titular de la ficha clínica. Cumpliéndose la condición de la atención, no se requerirá consentimiento expreso del paciente para acceder a la información, para garantizar la continuidad del cuidado del paciente.

Finalmente, se consagra la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que nieguen o retarden injustificadamente la entrega de la información contenida en la ficha, la que se determinará de conformidad al Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales aplicables.

III. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En el Artículo 12, se modifica la norma relativa a las fichas en soporte de papel, indicando que éstas deberán “considerar el registro y disponibilidad de un conjunto mínimo de datos en la forma, procedimiento y plazo definidos por el Ministerio de Salud en una resolución”.

Asimismo, se eliminan los incisos relativos a la exigencia de la dictación de un reglamento por parte del Ministerio de Salud para regular los estándares de interoperabilidad, seguridad así como la forma y condiciones técnicas y administrativas bajo las cuales los prestadores gestionarán las fichas; la exigencia de que los estándares de interoperabilidad consideren versiones actualizadas emitidas

por organismos internacionales y que la ficha esté diseñada para asegurar la interoperabilidad de la información.

En el Artículo 13 se hace referencia expresa a los responsables del cumplimiento de la Ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada, y se consagra el deber de los prestadores de asegurar el acceso oportuno a la información contenida en la ficha que sea necesaria para la continuidad del cuidado del paciente, cuando sea requerida por un profesional de la salud que participe directamente en su atención.

También se agrega al Ministerio de Salud, a la Superintendencia de Salud y a los prestadores individuales y profesionales de la salud que participen directamente de la atención de salud del paciente, como organismos facultados para solicitar la información contenida en la ficha clínica.

Finalmente, se agregó un **artículo transitorio nuevo** que dispone un plazo de 18 meses para actualizar el reglamento que regula la forma y condiciones en que los prestadores almacenarán las fichas clínicas.

COMENTARIOS

El proyecto de ley en estudio apunta hacia la modernización de las atenciones de salud, siguiendo el camino de digitalización e implementación de nuevas tecnologías en salud, el que se ha concretado en iniciativas como la ley que autoriza a otorgar prestaciones por telemedicina.

En concordancia con ello, el proyecto busca facilitar el acceso a la ficha clínica por parte de los titulares de la misma, así como de los profesionales que le otorgan prestaciones, lo que hoy se ha visto obstaculizado por la fragmentación que existe de la información. Esto tiene consecuencias concretas, tales como la imposibilidad de acceder al historial íntegro del paciente, lo que puede impactar directamente en su salud.

Asimismo, se ha producido un problema de duplicidad de exámenes, dado que el prestador no siempre puede acceder a la información obtenida en otros establecimientos. Esto, por cuanto se

traslada la responsabilidad de conocer el detalle de los procedimientos realizados al paciente, quienes en muchos casos no conocen la terminología médica que permita saber, con certeza, cuáles fueron.

Según las cifras expuestas en la Comisión de Salud del Senado, hoy el sistema público de salud, a nivel ambulatorio, se encuentra digitalizado en un 95%. En urgencias, en cambio, un 79% de los establecimientos no cuenta con digitalización. A nivel hospitalario y de pabellones, alcanzan el 60% de digitalización. Esto daría cuenta de la viabilidad para implementar la interoperabilidad de fichas, además de fomentar un avance en digitalización.

A su vez, la Dra. May Chomali, Directora del Centro Nacional del Sistema de Información de Salud (CENS), recalcó que la interoperabilidad es una necesidad imperiosa, compartiendo los fundamentos expuestos por los autores del proyecto.

También, la interoperabilidad le otorga más libertad al paciente de elegir el prestador en que se realiza un procedimiento, ya que podría acceder a dicha información sin la limitante de encontrarse su información en un establecimiento determinado. Esto, a su vez, promueve la competitividad y disminuye la concentración de la información en un prestador.

Recalamos que este proyecto **no termina con la ficha clínica en soporte físico**, considerando que hoy existen establecimientos que no cuentan con las condiciones de digitalización necesarias para eliminar este soporte. Así, la solución que da el proyecto es adecuada, en el sentido de exigir ciertos contenidos mínimos que permitan la interoperabilidad.

En definitiva, consideramos que este es un proyecto que hace más eficientes las prestaciones de salud, empodera al paciente como titular de su historial médico facilitándose el acceso y la portabilidad sus propios datos, y además asegura un estándar de resguardo de los datos personales, en coherencia con otros proyectos que ya se han despachado y que en su conjunto contribuyen a la modernización de las atenciones de salud.

En consecuencia, sugerimos **votar a favor**.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA.

BOLETÍN 16.079-02

IDEAS CENTRALES

OBJETIVO	Regular la forma y circunstancias en que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública utilizan los recursos humanos y medios en aquellas situaciones en que, no obstante encontrarse en tiempos de paz, requieren su uso para el resguardo del orden público y de la seguridad pública interior.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Sí tiene.
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Defensa Nacional
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	<u>A favor</u>

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN

El proyecto fue iniciado con fecha 11 de julio de 2023 en moción de los Senadores señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal, señora Yasna Provoste Campillay, y señores Pedro Araya Guerrero, Felipe Kast Sommerhoff y Kenneth Pugh Olavarría.

No obstante existir un proyecto sobre la misma materia en la Cámara de Diputados - iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República-, los senadores de la Comisión estimaron que no es obstáculo para avanzar en la discusión de la presente propuesta de ley, toda vez que esta regula de manera más completa el asunto, además de existir antecedentes respecto de iniciativas con similar idea matriz tramitadas

simultáneamente en ambas Corporaciones. Adicionalmente, sostuvieron que ha transcurrido un tiempo más que prudente sin que aquella radicada en la Cámara Baja registre avances, por lo que resulta del todo conveniente que el Senado apruebe, en general, la proposición en debate.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables senadores señores Cruz-Coke y Macaya, señora Provoste y señor Pugh. Con fecha 13 de marzo es despachado el primer informe del proyecto a la Sala del Senado para su votación en general.

II. CONTENIDO ORIGINAL DEL PROYECTO

El proyecto propone todo un cuerpo normativo destinado a regular las Reglas de Uso de la Fuerza.

En primer lugar, se delimita el objeto, teniendo por tal establecer las reglas de uso de la fuerza como acto legítimo de autoridad para el resguardo del orden público y la seguridad pública interior, regulando los principios, 15 condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza y de las armas menos letales y letales.

El artículo 2º dispone cuál será el personal sujeto a esta ley, señalando que quedarán sometidos el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia, cuando sean llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

El artículo 3º al regular el ámbito de aplicación señala que los preceptos contenidos en la presente ley se aplicarán a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución Política de la República y la ley, y respecto de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia, las disposiciones de la presente ley se aplicarán tratándose de los estados de excepción de catástrofe y emergencia, protección de la infraestructura crítica, resguardo de áreas de

las zonas fronterizas, actos electorales y plebiscitarios, ante ataques contra unidades, vehículos, naves, aeronaves o recintos militares y toda otra que establezca la Constitución Política de la República y la ley.

Dispone como excepción a la aplicación que las disposiciones **no se aplicarán en los supuestos de estado de sitio y de asamblea**, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República.

El artículo 4° señala que esta Reglas se interpretarán en el marco de los deberes constitucionales asignados al personal sujeto a esta, con pleno respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, considerando que la potencial fuerza empleada por el personal policial o militar puede ser superior al grado de resistencia o agresión al que se enfrenten.

El artículo 5º hace precisiones conceptuales, entre las que destaca la incorporación de la **legítima defensa** como una eximente de responsabilidad establecida en favor del personal sujeto a la ley si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que razonablemente pueda considerarse que afectará de manera grave su integridad física o su vida o la de un tercero, empleando armas o cualquier otro medio de defensa; y, además, el **cumplimiento del deber** como una eximente de responsabilidad del personal sujeto a esta ley, cuando su actuar se ajusta al mandato recibido, en conformidad a la legalidad vigente, así como a las reglas que fija la presente ley.

El artículo 6º contiene una serie de principios respecto de los cuales se deberá enmarcar el actuar del personal sujeto a esta ley, los que, al mismo tiempo, coinciden en gran parte con lo que se ha establecido en los mínimos comunes internacionales con los que tienen que cumplir estas reglas, los que están debidamente contenidos en el *Code of Conduct for Law Enforcement Officials* (CCLEO), de 1979, junto a los *Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials* (BPUFF), de 1990, dos

documentos emanados de Organización de las Naciones Unidas, que introducen los principios rectores en materia de uso de la fuerza. Estos principios son:

- 1) Principio de legalidad
- 2) Principio de necesidad
- 3) Principio de proporcionalidad
- 4) Principio de gradualidad
- 5) Principio de responsabilidad
- 6) Principio de racionalidad

En lo que respecta a las Reglas de Uso de la Fuerza propiamente tales, el artículo 7º contempla los grados de cooperación, resistencia o agresión. Los grados de cooperación, resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o las Fuerzas Armadas, en su caso, son los siguientes, los que pueden o no presentarse simultáneamente y no necesariamente tienen un orden secuencial:

- 1) Cooperación
- 2) Resistencia pasiva
- 3) Resistencia activa
- 4) Agresión activa
- 5) Agresión activa potencialmente letal

A continuación, sobre la aplicación de la fuerza propiamente tal, el artículo 8º dispone que el empleo de la fuerza puede comenzar en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, tales como, el grado de cooperación, resistencia o agresión; la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación; la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos; la magnitud de la agresión; la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva; las características de su comportamiento ya conocidas; la posesión o no de armas o instrumentos para agredir; la resistencia u oposición que

presenten, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia u agresión.

En conformidad estos criterios, el procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. Asimismo, se podrán desplegar medios terrestres, marítimos, aéreos y espaciales para fines de información, comunicación y reconocimiento.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenas, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armas de fuego, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogeo.

Regla N° 8. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 9. Uso de arma de fuego, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. El personal policial o militar podrá emplear armas de fuego contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma.

A continuación, en el artículo 9° se regula el empleo de la fuerza para la protección de la infraestructura crítica, estableciendo un orden de prelación o una determinada preferencia en la aplicación de las reglas contenidas en el artículo precedente.

El artículo 10 mandata la creación de los protocolos operativos, los que en ningún caso, alterarán o modificarán las reglas, principios y condiciones establecidas en la presente ley¹.

El artículo 11 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas podrán enviar informes semestrales al Ministerio respectivo, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior, sin perjuicio de la facultad de dichos Ministerios de requerir informes, antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas. Asimismo, podrán informar los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de

¹ Respecto de esta disposición es importante mencionar que no hay una norma transitoria contenida en el proyecto que mandate la elaboración de los Reglamentos mencionados.

daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas².

Sobre las personas detenidas, el artículo 12 dispone que el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la vida o la integridad física de las personas³.

Sobre el tratamiento de niños, niñas y adolescentes, el artículo 13 señala que, si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia.

Por último, el artículo 14 contiene las presunciones sobre la concurrencia de las circunstancias eximente del cumplimiento del deber, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas. Por otro lado, se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.

Por último, no serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, y Fuerzas Armadas, que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del

² La información contenida en esos reportes podría eventualmente comprometer la seguridad nacional por lo que habría que replantear la disposición en la discusión en particular.

³ En este artículo 12 habría que incorporar a Gendarmería pues son ellos los que están encargados de mantener la seguridad en las unidades de detención.

ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hubieren causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se hubiere obrado con dolo directo.

COMENTARIOS

En primer lugar, es importante tener presente que, tal como se menciona al comienzo de este informe, en la Cámara de Diputados actualmente se está tramitando un proyecto de ley que “Establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala” (boletín N° 15.805-07) que se originó por medio de un mensaje presidencial.

Por lo anterior, es importante despejar ¿En qué se diferencian ambos proyectos? O ¿Cuáles son sus principales diferencias? Esta duda fue debidamente despejada por la Ministra del Interior en la Comisión de Defensa al señalar que la proposición legal presentada por el Ejecutivo se refiere **exclusivamente a la regulación del uso legítimo de la fuerza**. En tal escenario, connotó, que se actuaría conforme al deber y no se está incurriendo en ningún tipo de responsabilidad penal.

El objeto principal del proyecto en comento consiste en la delimitación de la frontera entre la acción de control del orden público lícita y la ilícita, y en establecer cuándo las entidades armadas deben asumir la función de control de orden público en tiempos de paz -en el entendido de que se opone el término a tiempos de guerra-, para recuperar la estabilidad, asistiendo a las policías en tal labor.

En este sentido, el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado debe responder a una normativa clara y tener un doble propósito:

- 1-. Garantizar a la ciudadanía que será empleada por la autoridad de manera legítima, respondiendo a principios y reglas que están establecidos en la ley, y

2.- Tener balances y, a su vez, salidas, de modo que, quien haga uso de ella, ajustando su comportamiento a la legislación, quede eximido de responsabilidad.

Y es que, dada la sensibilidad propia de la materia, en atención a las circunstancias en las cuales se desenvuelve y a los agentes involucrados en la misma, que se hace necesaria la elaboración de un cuerpo normativo robusto, y que contenga las debidas garantías tanto para los sujetos activos como pasivos.

Por otro lado, forma parte fundamental de una regulación de este orden la debida complementariedad entre los cuerpos legales que se disponen al efecto y la potestad reglamentaria a aplicar, pues el trabajo conjunto de los diferentes poderes del Estado debe ser coordinado si consideramos que, al final del día, tanto las Fuerzas Armadas como las Fuerzas de Orden y Seguridad están supeditadas al control de la autoridad administrativa.

Sin embargo, es preciso señalar que, sin perjuicio de que se trata de una iniciativa loable, sobre todo considerando las condiciones en las que se encuentra el mensaje del Ejecutivo en la Cámara de Diputados, es necesario evaluar ciertas modificaciones como, por ejemplo, la incorporación de Gendarmería en las reglas de uso de la fuerza dentro de los recintos penitenciarios, una mayor regulación del tratamiento de la información contenida en los reportes del artículo 11 pues podría tratarse de información de un grado de sensibilidad mayor y, sobre todo, modificar los números 3) y 4) del artículo 5°, relativos a las definiciones de legítima defensa y cumplimiento del deber, respectivamente, para que formen parte de un nuevo artículo 6°, precepto encargado de las presunciones de carácter legal, a fin de evitar problemas de interpretación. Por mencionar algunos.

Por último, la aprobación de reglas de uso de la fuerza fue parte de los proyectos acordados entre el Ejecutivo y el Congreso para el fast-track legislativo en materia de seguridad. Por lo demás, ha sido solicitado por las fuerzas armadas que se regulen estas

reglas de manera clara, previo a que se les solicite ayuda en el combate de la crisis de seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá discutir en particular temas como la exclusión de algunos estados de excepción y limitaciones al principio de proporcionalidad, para evitar que se establezcan mayores dificultades al uso de la fuerza, que lo que rige actualmente en virtud de la Ley Naín Retamal. Tampoco es claro por qué se regula en específico restricciones al uso de la fuerza adicionales en la protección de infraestructura crítica.

A raíz de las consideraciones mencionadas y teniendo presente que el proyecto establece un buen punto de partida para entrar a regular materias de tanta relevancia, es que recomendamos el **voto a favor en general.**

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD DE PROSPECTIVA Y DESARROLLO SOSTENIBLE BASADA EN CONOCIMIENTO, Y MODIFICA LA LEY N°21.105, QUE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.441-19.

OBJETIVO	Se busca dotar al país de una visión comprehensiva y de largo plazo sobre desafíos y oportunidades de desarrollo sostenible, inclusivo y fundado en el conocimiento, y asegurar la coordinación dentro del Estado para dar consistencia, coherencia y eficiencia al diseño e implementación de las políticas públicas de desarrollo productivo.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Art. 2, 4, 5, 8, 14, 16, 17, 18 y 19. Art. Segundo, quinto y decimo primero transitorio. LOC.
URGENCIA	Simple.
COMISIÓN	de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor (en general).</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República ingresó el día 27 de noviembre de 2023, pasando a la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación, y a la de Hacienda. La Comisión técnica aprobó en general el proyecto por la unanimidad de los miembros presentes (4x0).

Se encuentra en Primer Trámite Constitucional con urgencia simple.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 19 artículos permanentes, divididos en 5 títulos y 12 artículos transitorios.

Título I – De la Estrategia Nacional del Futuro y Desarrollo

En su **artículo 1°**, establece que existirá una **Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo**, en adelante la “Estrategia”, que **abordará con horizonte de largo plazo y visión sistémica los desafíos y oportunidades de desarrollo sostenible** basado en conocimiento para el país y sus regiones, con el objetivo de orientar las políticas públicas del Estado que impulsen y fomenten el desarrollo productivo y la ciencia, tecnología, conocimiento e innovación.

La Estrategia será elaborada por el Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo (en adelante el “Consejo”) con perspectiva de largo plazo y deberá ser actualizada cada 4 años en función de los desafíos de desarrollo sostenible de mediano y largo plazo definidos por el Consejo. La Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo deberá contener a lo menos:

- a) Un **diagnóstico de las tendencias y fenómenos de cambio globales y nacionales** en los ámbitos social, cultural, científico, tecnológico, económico y/o productivo y sus **impactos o implicancias** para el país, y, en general, análisis prospectivos o con mirada de futuro en todas aquellas materias que resulten relevantes para el desarrollo integral, inclusivo y sostenible de Chile en el escenario mundial;

- b) **Identificación de brechas** que el país o sus regiones requieren abordar en los ámbitos de ciencia, tecnología, conocimiento, innovación y desarrollo productivo para avanzar en materia de desarrollo sostenible;
- c) **Propuestas y objetivos de largo plazo** para el desarrollo sostenible del país, a nivel nacional y regional, con especial atención al rol de la ciencia, tecnología, conocimiento, innovación y del desarrollo productivo.

Las orientaciones, propuestas y objetivos de largo plazo para el desarrollo sostenible del país deberán considerar, al menos, los siguientes focos de análisis: investigación, generación y difusión de conocimiento en todas las áreas del saber; desarrollo, gestión y transferencia de tecnología y de conocimiento; desarrollo de la innovación y el emprendimiento; fomento, transformación y sofisticación productiva; impulso a la productividad y la competitividad; formación y fortalecimiento de capacidades de conocimiento, tecnológicas y productivas; formación y fortalecimiento de recursos humanos técnicos y profesionales altamente calificados; y, en general, aquellas que propendan al fortalecimiento de una cultura que favorezca el desarrollo sostenible.

- d) **Criterios, metas e indicadores para el seguimiento y evaluación del avance de la Estrategia.**

El proceso de elaboración de la Estrategia debe considerar la **revisión de las Estrategias Regionales de Desarrollo y de Ciencia, Tecnología e Innovación vigentes** en las distintas regiones del país, e identificar puntos de coincidencia para complementar y potenciar la Estrategia Nacional.

Durante el proceso de elaboración y revisión de la Estrategia se **deberán contemplar procedimientos de participación amplia y diálogo con diversos actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación**, en los términos del artículo 2° de la ley N° 21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e

Innovación y del sector productivo. En todo caso, la Estrategia será sometida a consulta pública de forma previa a su aprobación, según lo establecido en el artículo 73 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispuesta en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado.

El Consejo deberá presentar, al menos 6 meses antes del término del período presidencial en curso, un informe preliminar de la Estrategia actualizada a las comisiones de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Economía del Senado, así como a las comisiones de Futuro, Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados, y expondrá sus principales aspectos en una sesión especial convocada al efecto.

La Estrategia actualizada será entregada al Presidente o Presidenta de la República, quien la publicará por decreto supremo dentro de los primeros 3 meses de su mandato.

La Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, así como la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible, deberán ser consistentes con la Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos de largo plazo.

Título II – Del Consejo, Secretaría Técnica y su organización y funcionamiento.

Párrafo I – Del Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo

El **Artículo 2°**, crea el **Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo**, en adelante “el Consejo”, como un organismo autónomo, de carácter técnico y consultivo, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

El Consejo estará **sometido a las disposiciones del decreto ley N°1.263**, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado. Del mismo modo, el Consejo estará bajo la **fiscalización de la Contraloría General de la República**.

Y se establece que el **domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago**.

El **Artículo 3°** establece el objeto del Consejo, señalando que este tiene por objeto **asesorar estratégicamente a través del análisis multidisciplinario de las tendencias y fenómenos de cambio globales y nacionales en los ámbitos económico, social, ambiental, cultural, científico y tecnológico, así como de cualquier otro espacio del quehacer humano, identificando los impactos, riesgos u oportunidades para el desarrollo sostenible del país y sus regiones, con mirada de mediano y largo plazo**.

El **Artículo 4°** establece las funciones y atribuciones del Consejo, de las que se destaca:

- a) Asesorar al Presidente o Presidenta de la República en el análisis prospectivo, con enfoque sistémico y estratégico, de tendencias y fenómenos de cambio globales y nacionales en los ámbitos económico, social, ambiental, cultural, científico y tecnológico, así como en cualquier otro espacio del quehacer humano, identificando los impactos, riesgos u oportunidades esperados para el desarrollo del país y sus regiones.
- b) Elaborar y revisar la Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo con el objetivo de orientar el diseño de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible.
- c) Elaborar análisis o estudios de escenarios de futuro relevantes para el desarrollo del país, además de informes de prospectiva estratégica que le solicite el Presidente o Presidenta de la República para la orientación de políticas públicas específicas.

- d) Analizar el desempeño y diagnosticar la situación del país en la materia.
- e) Informar anualmente al Presidente o Presidenta de la República y al Congreso Nacional sobre el avance de la Estrategia y cómo están contribuyendo a ello la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible.
- f) Proponer al Presidente o Presidenta de la República una terna de nombres de personas con destacada trayectoria en el ámbito tecnológico para ocupar un cargo en el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción.
- g) Generar instancias de colaboración internivel en el Estado, que contribuyan al desarrollo de capacidades de prospectiva en la administración pública y proponer criterios comunes para la elaboración de estudios de futuro en ministerios u otras instituciones públicas en el marco de la Estrategia.
- h) Vincularse y colaborar con los Gobiernos Regionales y los Consejos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo en el análisis de escenarios de futuro sobre el desarrollo sostenible a nivel regional.
- i) Entre otros.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, los Ministros o Ministras del Interior; de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; de Economía, Fomento y Turismo.

Las **sesiones del Consejo se registrarán en actas**, las cuales serán públicas una vez aprobadas y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los temas tratados y las conclusiones o acuerdos a los que se arribó, debiendo informarse el resultado de las votaciones cuando las hubiere.

El **Artículo 5°** establece la **integración del Consejo**, integrado por 15 consejeros, de conformidad al siguiente detalle:

- a) **1 consejero o consejera que presidirá el Consejo y será designado por el Presidente o Presidenta de la República**, correspondiente a un(a) profesional de destacada trayectoria en el ámbito de las políticas públicas o en los ámbitos de desarrollo productivo y/o ciencia, tecnología, conocimiento e innovación.
- b) **9 consejeros o consejeras nombrados por el Presidente o Presidenta de la República con acuerdo del Senado de Chile** por mayoría simple.
- c) Cinco consejeros o consejeras nombrados por la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile, AGORECHI.

El Consejo elegirá entre sus miembros a un(a) **vicepresidente(a)**, quien subrogará al presidente(a) cuando éste(a) se encuentre impedido(a), temporalmente, de ejercer sus funciones.

En la conformación de cada uno de los nombramientos se deberá procurar una **representación que asegure la integración de disciplinas, enfoques y competencias diversas de sus integrantes**. Además, tratándose de las y los consejeros nombrados con arreglo a los literales a) y b) precedentes, **al menos cinco deberán ser mujeres**; y tratándose de las y los consejeros nombrados de acuerdo con el literal c) precedente, deberán **tener residencia en al menos tres regiones distintas y como mínimo dos deberán ser mujeres**.

En la **designación de los consejeros o consejeras referidos en el literal b)** precedente, se contemplará la siguiente integración:

- i. Un profesional de reconocido desempeño público y/o privado en los campos de las artes, humanidades o ciencias sociales; Un profesional de reconocido desempeño público y/o privado en materia de innovación; Un profesional de reconocido desempeño en el campo de las ciencias agrícolas, médicas, de la salud, naturales o ingeniería y tecnología; Una persona de destacado desempeño y experiencia en los sectores de la gran, mediana o pequeña empresa o del emprendimiento; Un académico o experto en el ámbito de

formación profesionales y técnicos; Un académico o experto de destacada labor en políticas públicas de ciencia, tecnología, conocimiento y/o innovación; Un académico o experto de destacada labor en políticas públicas de desarrollo productivo; y Dos representantes de la sociedad civil.

Los consejeros **ejercerán sus funciones por cuatro años** con la posibilidad de ser renovados total o parcialmente y de forma consecutiva por idéntico período. El nombramiento y/o la renovación de las y los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos dictados por el Ministerio del Interior.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior establecerá los mecanismos de renovación total o parcial del Consejo.

Los **integrantes del Consejo estarán sujetos a las normas de probidad administrativa** establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como a las disposiciones de la ley N°20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

El **Artículo 6°** establece la dieta de los consejeros, señalando que Las y los consejeros percibirán una **dieta equivalente a 5 UTM por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 70 UTM por año calendario**. El Presidente o **Presidenta del Consejo percibirá además una dieta equivalente a 35 UTM** por mes calendario.

El **Artículo 7°** establece las causales de terminación de funciones de los consejeros, que son:

- a) **Término del período legal de su designación.**

- b) **Renuncia voluntaria presentada al Presidente** o Presidenta de la República a través del Ministro o Ministra del Interior.
- c) **Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo.**
- d) **Incapacidad sobreviniente.** Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.
- e) Haber sido **condenado por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua** para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública.
- f) Tratándose del consejero o consejera al que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 5, cuando la Presidenta o **Presidente de la República solicite su remoción por medio de una petición de renuncia.**

Se considerarán **faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo:**

1. La **inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas** del Consejo.
2. El **incumplimiento del deber de informar al Consejo** sobre la concurrencia de una causal de inhabilidad, incompatibilidad o incapacidad sobreviniente.
3. Haber sido **sancionado o sancionada por faltas a la probidad administrativa**, de conformidad al título III del decreto con fuerza de ley N°1 de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero o consejera en los términos que correspondan, de acuerdo al artículo 5°. La o el consejero nombrado en el cargo vacante ejercerá sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero o de la consejera reemplazada.

El **Artículo 8°** se refiere al procedimiento declarativo de falta grave. Si alguno de los consejeros **incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior como falta grave, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal.**

La acusación, que deberá ser **fundada e interpuesta por el Presidente o la Presidenta de la República, por el Presidente o la Presidenta del Consejo o por, a lo menos, dos consejeros o consejeras**, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la **suspensión temporal del consejero o de la consejera acusada**. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero o la consejera afectada **cesará de inmediato en su cargo y no podrá ser designado nuevamente**.

El **Artículo 9°** establece que el desempeño de las labores de consejero **será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas**.

El **Artículo 10** establece las **inhabilidades**, estableciendo que **no podrá ser designando Consejero:**

- a) La persona que hubiere sido **condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua** para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos **en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066**.
- b) La persona que haya **cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria**, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

- c) La persona que tenga la **calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal**, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.
- d) La persona que tuviere **dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya** venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros del Consejo hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el literal a) precedente, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

El **Artículo 11** se refiere a las **Incompatibilidades**, estableciendo que **no podrán ser Consejeros, por ejemplo**, los senadores y diputados; los Ministros de Estado, subsecretarios y demás funcionarios de la exclusiva confianza del presidente de la República; los alcaldes; los Consejeros del BC; los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República, entre otros.

El **Artículo 12**, se refiere al funcionamiento del Consejo, estableciendo que este funcionará en forma **permanente** y fijará, por mayoría simple de sus miembros, sus días y horarios de sesión. En todo caso, **deberá sesionar como mínimo una vez al mes**. El **quorum para sesionar será de a lo menos diez miembros**, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate.

El **Artículo 13**, establece que el Presidente o Presidenta del Consejo deberá tener una **dedicación de a lo menos 22 horas semanales al desempeño de dicha función**.

El **Artículo 14**, se refiere a las **funciones y atribuciones del presidente del Consejo**, señalando:

- a) Planificar, organizar y dirigir el funcionamiento del Consejo.

- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, definir la tabla de materias a tratar y orientar el desarrollo del debate del Consejo.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo.
- d) Contratar al personal del Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
- e) Supervigilar el correcto funcionamiento de la Secretaría Técnica del Consejo.
- f) Asistir previa invitación a las sesiones de los Comités Interministeriales de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Desarrollo Productivo Sostenible en que se aborden aspectos estratégicos de las respectivas políticas.
- g) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo.
- h) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- i) Delegar atribuciones o facultades d) y h) en el Secretario Ejecutivo.
- j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo y que le asigne la ley.

El **Artículo 15** se refiere al **Patrimonio del Consejo**, que está formado por:

- a) El aporte que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- b) Los aportes nacionales e internacionales que reciba a cualquier título.
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título.
- d) Los recursos que le otorguen leyes especiales.

Párrafo II – De la Secretaría Técnica del Consejo

El **artículo 16**, establece que el Consejo contará con una **Secretaría Técnica de carácter permanente**, cuya función será prestar apoyo técnico y soporte administrativo al Consejo y

velar por la coordinación entre los ministerios y órganos de la administración pública para el cumplimiento de sus funciones.

Estará **dirigida por una o un Secretario Ejecutivo** que cumplirá a su vez la función de **ministro (a) de fe** del Consejo. La o el Secretario Ejecutivo durará **cuatro años en su cargo**, con la posibilidad de renovación por un nuevo período, y será **nombrado por el Presidente** o Presidenta de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. El personal de la Secretaría Técnica se regirá por las normas del **Código del Trabajo**.

El artículo, establece las **funciones de la Secretaría Técnica**:

- a) Prestar apoyo administrativo, aportar información y antecedentes técnicos y proveer las condiciones operativas y materiales necesarias para que el Consejo cumpla sus funciones.
- b) Llevar registro y levantar las actas de las sesiones del Consejo.
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- d) Desarrollar iniciativas y estudios e informes, o proponer al Consejo su contratación, así como implementar procesos de diálogo y, en general, llevar a la práctica todas las iniciativas que acuerde el Consejo en el marco de sus funciones.
- e) Actuar como contraparte técnica en estudios, evaluaciones y licitaciones encargadas por el Consejo.
- f) Coordinarse con otras instituciones públicas y vincularse con organizaciones privadas para posibilitar el cumplimiento de las funciones del Consejo.
- g) Participar, en representación del Consejo, en mesas técnicas o de trabajo u otras instancias de coordinación con actores públicos o privados, según determine el Presidente del Consejo.
- h) Prestar apoyo al Consejo en materia de comunicaciones y administrar su sitio web, redes sociales y demás canales de comunicación.
- i) Aquellas que les encomiende el Consejo en el ámbito de sus competencias.

La **Subsecretaría de Interior** deberá prestar apoyo administrativo y material al **Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo** y su **Secretaría Técnica** para el adecuado desempeño de sus tareas.

Título III – De la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible

El **artículo 17**, establece que existirá una **Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible**, en adelante la “Política”, la que **establecerá los objetivos y lineamientos generales de las políticas públicas en este ámbito** para el período presidencial respectivo, los que deberán ser consistentes con la Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo y contribuir al cumplimiento de sus objetivos de mediano y largo plazo.

Se establece que la Política será definida con **mirada sistémica y de mediano plazo** y deberá contener al menos:

- a) Los **objetivos y lineamientos generales** para el período presidencial en materias de financiamiento para el emprendimiento y el desarrollo de capacidades productivas; fomento, extensionismo tecnológico y difusión tecnológica y apoyo a micro, pequeñas y medianas empresas y cooperativas; impulso a la productividad y competitividad; innovación empresarial; transformación y sofisticación productiva; requerimientos de ciencia y tecnología para el desarrollo productivo; y creación o fortalecimiento de capacidades tecnológicas y humanas para el desarrollo productivo;
- b) Las **prioridades o énfasis basados en la Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo y en las estrategias regionales de desarrollo**; y
- c) Las **metas e indicadores de mediano y largo plazo**.

Esta Política será presentada al Presidente o Presidenta de la República por el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, y se aprobará por decreto supremo expedido a través de esta misma cartera

Título IV – Comité Interministerial del Desarrollo Productivo Sostenible.

Establece un **artículo 18**, que **Crea el Comité Interministerial de Desarrollo Productivo Sostenible**, cuya función será **asesorar al** Presidente o Presidenta de la República en la **elaboración, implementación y seguimiento de la Política y del Plan** de Acción de Desarrollo Productivo Sostenible, considerando las necesidades del país y sus regiones.

Se señala que será una **instancia de coordinación, información, orientación y acuerdo** en materia de políticas públicas de desarrollo productivo, que velará por su consistencia, coherencia y eficiencia. Y que estará integrado por:

- a) El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá
- b) El Ministro o Ministra de Medio Ambiente.
- c) El Ministro o Ministra de Energía.
- d) El Ministro o Ministra de Minería.
- e) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
- f) El Ministro o Ministra de Hacienda.
- g) El Vicepresidente o Vicepresidenta de la Corporación de Fomento de la Producción.

Los Ministros o Ministras **podrán ser reemplazados en las labores que les correspondan en el Comité por los Subsecretarios o Subsecretarias** que ellos determinen, o por quien según la ley deba subrogarlos.

El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo **podrá invitar a otras secretarías de Estado** para analizar desafíos estratégicos sectoriales en materia de desarrollo productivo, así como para abordar materias, iniciativas, programas o planes en función de

contenidos o requerimientos específicos de la Política de Desarrollo Productivo Sostenible que estén relacionados con las materias propias de otras carteras ministeriales.

El Comité **sesionará de forma ordinaria como mínimo tres veces al año con un quórum mínimo de 4 miembros**. Las **decisiones se adoptarán por mayoría simple**. En caso de empate, dirimirá quién presida la sesión. Mediante acuerdo del propio Comité Interministerial se establecerán las demás normas necesarias para su funcionamiento y para el adecuado cumplimiento de las funciones que le son encomendadas.

El Comité podrá requerir de los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la **colaboración necesaria** para el cumplimiento de su cometido.

El Comité contará con una **Secretaría Ejecutiva de carácter permanente**, radicada administrativamente en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, cuya función será prestar apoyo técnico al Comité y velar por la coordinación entre los ministerios y órganos de la administración pública que sea necesario para la correcta implementación de la Política.

La Secretaría Ejecutiva contará con una o un **Secretario Ejecutivo**, que será la o el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o quien éste designe para tales efectos. Contará, asimismo, con un equipo de apoyo técnico dependiente de la Subsecretaría e integrará también a representantes de los ministerios que conforman el Comité Interministerial o de servicios públicos vinculados a dichas carteras con el fin de hacer seguimiento a la implementación de la Política y del Plan de Acción de Desarrollo Productivo Sostenible.

Título V – Disposiciones Finales.

Establece un **artículo 19** de Modificaciones a otras normas. Modificando la ley N°21.105 que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, ello para:

- **a), b) y d)** Cambiar la referencia que se hace - en el literal p) del art. 4°, literal i) del artículo 5° y inciso segundo del art. 20 - a la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo por la **Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo**.
- **c) Derogar el párrafo 1°** del título IV denominado “De la estrategia nacional de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación para el desarrollo y del consejo nacional de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación para el desarrollo”.
- **e) Derogar el artículo séptimo transitorio**.

Respecto a las **disposiciones transitorias**, estas establecen:

- 1) **Artículo 1° transitorio**: establece que las normas de la presente ley entrarán en vigencia **el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial**.
- 2) **Artículo 2° transitorio**: Establece que el **Consejo de Futuro y Desarrollo** será considerado para todos los efectos el **sucesor y continuador legal del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo** (“Consejo Nacional de CTCI”). Y que se **traspasa el Programa Presupuestario “Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de CTCI”** de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación al Consejo de Futuro y Desarrollo. Asimismo, se **traspasará todo el personal del referido programa a dicho Consejo y los recursos presupuestarios del mismo**.
- 3) **Artículo 3° transitorio**: establece que el reglamento al que se refiere el artículo 5° de la presente ley deberá dictarse en un plazo de **6 meses contado desde su entrada en vigencia**.

- 4) **Artículo 4° transitorio**: señala que se entenderá para los efectos de esta ley como **Estrategia el último documento de análisis que entregue al Presidente o Presidenta de la República el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.**

- 5) **Artículo 5° transitorio**: establece que **los actuales integrantes del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, previsto en la ley N°21.105 que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, continuarán en sus funciones en idéntica calidad hasta la designación de las consejeras y los consejeros del Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo de conformidad al artículo sexto transitorio siguiente.**

- 6) **Artículo 6° transitorio**: establece que la **primera propuesta nombramiento** de las consejeras y los consejeros del Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo **se hará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,** indicando el plazo de duración en sus cargos.

- 7) **Artículo 7° transitorio**: establece que se entenderá para los efectos de esta ley como **Política de Desarrollo Sostenible**, aquella que dicte el Comité de Ministros y Ministras para el Desarrollo Productivo Sostenible, en virtud de lo establecido en el decreto N°104 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 29 de diciembre 2022.

- 8) **Artículo 8° transitorio**: establece que las referencias que se efectúen en otras disposiciones legales o reglamentarias a la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, se entenderán hechas a la **Estrategia de Futuro y Desarrollo.**

- 9) **Artículo 9° transitorio:** establece que las referencias que se efectúen en otras disposiciones legales o reglamentarias al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo o Consejo Nacional de CTCI, se entenderán hechas al **Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo**.
- 10) **Artículo 10 transitorio:** establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia **se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria Ministerio del Interior y Seguridad Pública**. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria **Tesoro Público**, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas **leyes de Presupuestos del Sector Público**.
- 11) **Artículo 11 transitorio:** establece que el Presidente, mediante uno o más **decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo de Futuro y Desarrollo**, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley. Dichos presupuestos serán informados a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado dentro de los sesenta días siguientes a su conformación.
- 12) **Artículo 12 transitorio:** establece que mientras no se realicen los nombramientos referidos en el literal c) del artículo 5 de esta ley, dichos integrantes **no se considerarán como parte del Consejo** para efectos del cómputo del quorum para sesionar y adoptar acuerdos. Dicho cómputo aumentará con cada nuevo nombramiento hasta completar el total de integrantes.

COMENTARIOS

El proyecto de ley en cuestión, tal como se observa de su análisis viene a **cumplir uno de los fines de la ley que creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que correspondía a generar en el Estado una Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo**, de modo tal que el actuar de los órganos públicos y las políticas públicas que se implementaran tuvieran siempre a la vista una **mirada de largo plazo y una visión comprehensiva hacía un desarrollo sostenible, inclusivo y fundado en el conocimiento**, cuestión que consideramos relevante que siempre esté en el centro de una política pública destinada a llevar a Chile a convertirse en un país desarrollado.

Para ello el proyecto modifica esta Estrategia y la convierte en la **Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo**, creando un nuevo órgano público llamado **Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo**, el cual tendrá por función recoger una mirada transversal de distintos actores del mundo productivo y de los distintos ámbitos del conocimiento, con el objeto de que este órgano le proponga al Presidente de la República esta Estrategia, funcionando como un órgano consultivo y de funcionamiento permanente. Esto permite que el Presidente de la República pueda tener una **mirada integral de las políticas públicas** desde distintas áreas y rubros, con lo cual generar políticas públicas más eficientes y acordes a lo que requiere el país.

Además, cabe destacar que como órgano consultivo sus miembros son designados tanto por el Presidente de la República como por el Senado y por la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile, lo que permite y asegura una pluralidad en las voces que se encuentran en este Consejo. También, el hecho de ser consultivo y que las propuestas emanadas del Consejo sean a su vez evaluadas por un Comité Interministerial,

permite mantener la debida flexibilidad en los programas y proyectos de gobierno, no limitando su actuar.

Sumado a lo anterior, el proyecto se refiere a la **Política Nacional de Desarrollo Productivo y Sostenible**, elevando esta a rango legal, para establecer los objetivos y lineamiento generales de las políticas públicas para el periodo presidencial respectivo, señalando que estos tienen que ser consistentes con la Estrategia y la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Consideramos que este proyecto representa un aporte para el desarrollo de las políticas públicas del Estado, por lo que recomendamos:

Votar a favor del proyecto de ley en general.

Como prevención para su discusión en particular creemos que sería positivo remplazar todos los “Presidente o Presidenta” por **Presidente** y todos los “Consejero o Consejera” por **Consejero**.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA PLANTA DE OFICIALES DE LA ARMADA , EN EL ESCALAFÓN LITORAL.**BOLETÍN Nº 16.619-02**

OBJETIVO	El proyecto establece el fortalecimiento de la policía marítima por medio de un aumento de la dotación de oficiales del escalafón Litoral de la Armada de Chile.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Suma.
COMISIÓN	Comisión de Defensa y Comisión de Hacienda
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES**I. ORIGEN Y ANTECEDENTES**

El proyecto de ley ingresó a tramitación el 29 de enero de 2024, mediante mensaje presidencial firmado por los ministros de Defensa y de Hacienda.

Se encuentra en su primer trámite Constitucional en el Senado, y fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión el pasado 5 de marzo (votaron los senadores Araya, Cruz-Coke, Macaya, Provoste y Pugh).

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley consta de 1 artículo permanente y 2 artículos transitorios.

El **artículo 1** modifica varios guarismos del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Defensa, con el fin de aumentar las plazas de oficiales de la siguiente manera:

Grados	Planta actual	Número de cargos de planta desde la publicación de la ley.		Número de cargos de planta desde el 1° de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley		Número de cargos de planta desde el 1° de enero del año subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente ley	
		Aumento de número de cargos	Planta nueva Año 1	Aumento de número de cargos	Planta nueva Año 2	Aumento de número de cargos	Planta nueva Año 3
CA	1	1	2	0	2	0	2
CN	16	10	26	0	26	0	26
CF	44	6	50	0	50	0	50
CC	50	16	244	0	280	0	336
T1	64	0		36		0	
T2	114	0		0		56	
ST GAMA							
	289	33	322	36	358	56	414

Asimismo, se fusionan las plazas de los grados jerárquicos de Capitán de Corbeta, Tenientes Primero, Tenientes Segundo, Subtenientes y Guardiamarinas, no considerando cupos según grado, sino que un total de 336 oficiales dentro de esos grados al tercer año cumplido una vez que se haya publicado la ley.

En los **artículos transitorios** se pretende asegurar que dicho aumento de dotación se haga de forma creciente y considerando también el gasto fiscal que se producirá a partir de la aplicación de la ley.

Se especifica que durante el primer año se financiará con cargo al presupuesto de la Armada de Chile, y en el caso que faltaren recursos, se haría con parte del Tesoro Público. Desde los años siguientes dichos recursos serán provistos en las respectivas Leyes de Presupuesto del Sector Público.

COMENTARIOS

Los cupos de la dotación del escalafón litoral se encuentran actualmente contenidos en un decreto con fuerza de ley del año 1998, en donde a pesar de haber flexibilizado los 208 cupos que se disponían a un total de 289, al día de hoy se ha hecho insuficiente, debido al aumento de operaciones que ha existido en el último tiempo para la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

En ese sentido, existen varias razones de seguridad que exigen un mayor control por parte de la autoridad marítima, ya que, según palabras del Almirante de la Armada, en la comisión de Defensa, el alza de policías en la frontera terrestre ha motivado el paso irregular de migrantes por medios marítimos, lo cual ha dejado en evidencia la vulnerabilidad de la costa, dado principalmente por la enorme expansión de la IV Zona Naval (con base en Iquique) y la baja dotación de personal.

Además, no hay que ir muy atrás para recordar que el puerto de San Antonio fue catalogado el año pasado mundialmente por la ONU como el principal punto para trasladar droga¹. Por

¹ Fuente: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2023/03/17/puerto-de-san-antonio-es-catalogado-mundialmente-por-la-onu-como-principal-punto-para-trasladar-droga.shtml>

lo mismo, el hecho de contar con más dotación podría ayudar a que los esfuerzos por llevar a cabo una fiscalización efectiva den más frutos, limitando así las operaciones criminales que existen hoy en día en nuestro país, y con eso, un puerto muy importante para los narcotraficantes y delincuentes.

No obstante, a pesar de dichos problemas, es importante saber en qué van a estar los oficiales una vez que se aumente la dotación debido a que, el enfocar demasiado el rol del escalafón litoral en policía marítima, podría decantar en que se quite prioridad a sus otros objetivos, los cuales corresponden a salvaguardar la vida humana en el mar, el medio ambiente acuático y además resguardar los intereses marítimos nacionales.

En ese sentido, es importante que se den garantías respecto a que el aumento de la dotación no signifique tener a oficiales cumpliendo roles para los que no están capacitados o preparados, como sucede actualmente en Argentina, en donde los oficiales de la prefectura cumplen con labores de patrullaje no solamente costero, sino que complementan la labor de las policías terrestres, lo cual no constituye una de las obligaciones del mandato del escalafón Litoral.

Por último, tomando en cuenta la realidad delictual que existe hoy en día en Chile, es importante que el aumento de oficiales que ejerzan estas funciones se vea acompañado por Reglas del Uso de la Fuerza claras, simples y sin espacio a interpretaciones, con la finalidad de entregarle a nuestra policía marítima las herramientas adecuadas para el ejercicio habitual de sus funciones, sobre todo en las zonas que pueden ser más riesgosas.

Es por estos motivos que la recomendación es **votar a favor** del proyecto de ley, pero dejando en el debate todas las observaciones aquí presentadas para que sean discutidas en los siguientes trámites constitucionales.

PROYECTO DE LEY QUE EQUIPARA EL BENEFICIO DE SALA CUNA PARA TODOS LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA

BOLETÍN Nº14.782-13

OBJETIVO	<p>El Proyecto busca:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer el derecho a acceder a sala cuna con independencia del número de trabajadoras que se desempeñe para un mismo empleador. - Crear un Fondo de Sala Cuna a partir del cual se entregará un aporte a los empleadores de trabajadores dependientes, a los empleadores persona natural y a los trabajadores independientes. - Crear un Registro Nacional de Cuidadores, con el objetivo de incorporar en una sola plataforma los antecedentes actualizados de los cuidadores y las cuidadoras de niños y niñas menores de dos años.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Comisión de Trabajo y Previsión Social.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley ingresó el martes 04 de enero de 2022 al Senado, a través de un Mensaje del Ex Presidente de la República. Se radicó en la Comisión de Trabajo y Previsión Social y posteriormente pasó a la Comisión de Educación.

La Comisión de Educación lo aprobó por 3 votos a favor (García, Sandoval y Araventa) y un voto en contra (Provoste).

Actualmente se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado, y corresponde su votación en general.

II. OBJETIVOS

El Proyecto de ley tiene los siguientes objetivos:

1. **Terminar con la discriminación de acceso al derecho de sala cuna, de acuerdo con el número de trabajadoras que se desempeñé en una empresa.**

Actualmente el artículo 203 del Código del Trabajo establece que las empresas que tengan 20 o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil deberán tener salas anexas e independientes en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo.

2. **Fomentar la participación laboral femenina** que durante los últimos años, desde la pandemia, ha tenido fuertes retrocesos.
3. **Ampliar el universo de beneficiarios del derecho a sala cunas a:**
 - a. Trabajadoras dependientes del sector privado.
 - b. Trabajadoras independientes, que cumplan con determinados requisitos.
 - c. Trabajadoras que presten servicios para personas naturales (por ejemplo, las trabajadoras de casa particular).
4. **Establecer un financiamiento solidario, de trabajadores y trabajadoras**, para lo que se crea el Fondo de Sala Cuna.

5. **Crear el Registro Nacional de Cuidadores**, para sentar las bases de un “sistema mixto de cuidado”, con lo que se logre compatibilizar el sistema institucional actual, con uno local y vecinal, que otorgue alternativas de cuidado para los niños.

III. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY:

1. Cambios a la regulación del derecho a sala cuna en el Código del Trabajo.

- Cambio en el responsable de la entrega del beneficio: pasar de la “empresa” al “empleador”.
- Eliminar el guarismo “20” en el inciso 1º del artículo 203: para que todos los empleadores que tengan contratada al menos a una mujer estén obligados a otorgar el beneficio de sala cuna cuando una trabajadora tenga un hijo menor de 2 años.

2. Amplia el universo de titulares del derecho de sala cuna a todas las mujeres trabajadoras:

- a. Dependientes del sector privado, incluyendo a empresas públicas creadas por ley y S.A. en que el Estado tenga participación.
- b. Independientes
- c. Trabajadoras cuyos empleadores sean personas naturales y no empresas, como el caso de las trabajadoras de casa particular.

3. Creación del Fondo de Sala Cuna (FONDO)

- a. Su objetivo principal es contribuir al financiamiento del otorgamiento del derecho de sala cuna.
- b. Su financiamiento será:
 - i. Nueva cotización de 0,1% de la remuneración imponible de cargo del empleador/trabajador independiente.
 - ii. Financiamiento estatal, que complementa la recaudación de la nueva cotización.
- c. Los recursos del fondo serán destinados para contribuir el financiamiento de sala cuna y los gastos de administración.
- d. Será administrado por la TGR.

4. Aporte de Sala Cuna (ASC).

- a. Es un monto en dinero que tiene por objeto compensar total o parcialmente el gasto incurrido por los empleadores en el otorgamiento del derecho de sala cuna. Aplica a trabajadoras independientes también.
- b. El monto va a depender del tamaño de la empresa, determinado según el monto de sus ingresos anuales por ventas y servicios anuales y otras actividades del giro.

5. Creación de un Registro Nacional de Cuidadores

- a. Estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.
- b. Busca incorporar en una sola plataforma todos los antecedentes actualizados de los cuidadores de niños menores de 2 años existentes en el país.
- c. Se determinarán las normas que regulen la forma y requisitos para la incorporación en el Registro, su implementación y funcionamiento a través de un reglamento.

El Proyecto tiene presupuestado entrar en vigencia el 1º día del sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial. Al respecto se hace la siguiente distinción:

	Trabajadores dependientes	Trabajadores independientes/ empleador persona natural
Inicio de la cotización	La cotización se comienza a declarar desde la fecha de entrada en vigencia de la ley.	A partir de la declaración de renta correspondiente al 2º año desde la entrada en vigencia de la ley; o del mes de enero del 2º año desde la entrada en vigencia de la ley.
Pago del aporte	Desde la entrada en vigencia de la ley.	Desde el primer día del mes de julio del año en que comienza a regir la obligación de cotización.

El total de potenciales beneficiarios es de 110.367, que tiene el siguiente desglose:

- Microempresas, pequeña empresa, trabajadores independientes y empleadores persona natural: 38.177 personas.
- Mediana empresa: 17.447 personas.

- Gran empresa: 54.743 personas.

IV. COMPARACIÓN DE PROYECTOS

	PROYECTO AGOSTO 2018	PROPUESTA ACTUAL
BENEFICIARIOS	<ul style="list-style-type: none"> • Madre trabajadora dependiente, independiente y de casa particular. • Padre trabajador si tiene el cuidado personal exclusivo. • Trabajador que tenga el cuidado personal del niño 	<ul style="list-style-type: none"> • Empleadores del sector privado. • Empleadores persona natural. • Trabajadores independientes.
MONTO	Hasta 5,14 UTM (\$280.000) mensuales más una matrícula anual.	Depende del tamaño de la empresa: 5.79, 4.05 o 2.89 UTM.
SOLICITUD DEL APOORTE	Trabajador ante el IPS.	Empleador o trabajador independiente ante el IPS.
FINANCIAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Cotización adicional 0,1% remuneraciones imponibles de los trabajadores o de la renta imponible del trabajador dependiente. • Reasignación del aporte anual del Estado al Seguro de Cesantía Solidario. • Financiamiento estatal de ser necesario. 	No se incluye la reasignación anual Estado de 225.792 UTM del seguro de cesantía solidario.

COMENTARIOS

El Proyecto de ley en estudio apunta a poner termino a la discriminación actualmente existente en el Código del Trabajo respecto de las mujeres trabajadoras y el acceso a la sala cuna.

Se trata de un proyecto netamente laboral, y que aporta en disminuir la brecha existente, eliminando una de las barreras de entrada que existe hoy en día en la contratación de mujeres, y a la vez entrega una solución oportuna, fomentando la autonomía económica de las mujeres.

La crisis sanitaria producto de la pandemia del Covid-19 destruyó muchos de los avances que se habían logrado en las últimas décadas en materia de participación laboral femenina.

Uno de los principales factores que contribuye a la menor participación de las mujeres en el mercado laboral es el actual artículo 203 del Código del Trabajo, en el que se regula el derecho a sala cuna para mujeres trabajadoras, restringiendo el acceso al derecho a sala cuna sólo para aquellas mujeres que se empleen en empresas que tengan 20 o más trabajadoras, excluyendo a todas aquellas mujeres que son parte de empresas en las que hay un número menor a 20 de ellas.

Con lo señalado se aumenta el desincentivo a la contratación de 20 o más mujeres en una empresa, para evitar los costos asociados a la sala cuna.

Asimismo, con este proyecto se da **sentido de urgencia** a la necesidad de garantizar el derecho a sala cuna a todas las mujeres trabajadoras, eliminando las restricciones a la contratación de trabajadoras más allá del número que la ley establece.

La reactivación económica de Chile debe tener en consideración y priorizar a las mujeres, ya que muchas de ellas no han podido volver a reintegrarse a sus labores o volver a buscar un empleo estable por la falta de alternativas de cuidado de sus hijos.

Con la creación del Fondo Solidario de Sala Cuna que propone el Proyecto, se podrá compensar económicamente los costos asociados al derecho de sala cuna, y a la vez, garantizar el cumplimiento de él, equiparando también el costo de contratación entre hombres y mujeres, a partir de la forma de financiar de dicho fondo a través de una cotización con cargo del empleador del 0,1% de las remuneraciones de todos los trabajadores, hombres y mujeres, con independencia si harán uso del derecho o no.



RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

Para equiparar la cancha se debe avanzar con urgencia en la aprobación de este proyecto, por eso se recomienda votar **a favor**.

PROYECTO DE LEY PARA RECONOCER EL ACCESO A INTERNET COMO UN SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

BOLETÍN N°11.632-15.

OBJETIVO	El proyecto busca reconocer el derecho de acceso a Internet como parte de los servicios públicos de telecomunicaciones, elevando a aquél como objeto de estos últimos, especificando la obligatoriedad de provisión de tales servicios.
TRAMITACIÓN	Comisión Mixta
	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	número 12), nuevo, para incorporar un inciso cuarto, al artículo 24 C, del artículo único, es de rango orgánico constitucional
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Transportes y Telecomunicaciones
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor del Informe de la Comisión Mixta.</u> <u>Hacer prevención artículo 14.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, fue ingresado el día 9 de marzo de 2018 y hoy se encuentra en Segundo Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados, con urgencia simple.

En el Senado, el proyecto fue aprobado en general por la Sala en mayo de 2020, luego de lo cual se presentaron nuevas indicaciones, siendo el proyecto aprobado en particular por la unanimidad de los Senadores presentes en la Sala.

En la Cámara de Diputados, en septiembre y noviembre de 2021 se presentaron nuevas indicaciones al proyecto, las que fueron nuevamente remplazadas por la nueva administración en abril y mayo de 2022. El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión y luego en particular, con múltiples cambios por la mayoría de sus miembros, pasando a la Comisión de Hacienda que optó por no pronunciarse sobre el proyecto. Por acuerdo de Comités, y luego de presentarse indicaciones en Sala – y no ser votado el proyecto – este vuelve a remitirse a la Comisión Técnica para que incorpore dichas indicaciones. Se aprueba el proyecto, con modificaciones y pasa a la Sala. En la Sala el proyecto fue aprobado por 117 votos a favor y 6 abstenciones.

En su Tercer Trámite Constitucional en el Senado, la Comisión pidió a la Sala analizar las modificaciones y optó por recomendar a la sala su aprobación, exceptuando un par de artículos. La Sala aprobó el informe de la Comisión (28 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones). Pasó a Comisión Mixta, donde **se acordó una nueva redacción para las divergencias entre ambas cámaras y un nuevo artículo 14.**

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo único que modifica la **Ley General de Telecomunicaciones** (Ley N°18.168) en el siguiente sentido:

- 1) Agrega en el **literal b) del artículo 3** que dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones se incluye el acceso a internet.
- 2) Incorpora en la **letra c) del artículo 3 un nuevo párrafo segundo**, que establece que en el caso que los permisionarios de este tipo de servicios sean comunidades de usuarios, juntas de vecinos, cooperativas, fundaciones, municipalidades, gobiernos regionales o entes públicos de promoción o fomento al desarrollo local o comunitario u otras organizaciones

sin fines de lucro, se permitirá que los mismos presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a internet.

- 3) Agrega en el **artículo 4, nuevos incisos cuarto, quinto y sexto** para establecer que:
- La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los **principios** de universalidad; continuidad; neutralidad tecnológica; compartición de infraestructura; transparencia; eficiencia y no discriminación arbitraria en la asignación y recuperación de los recursos escasos, fundamentalmente el espectro radioeléctrico y la numeración, entre otros.
 - La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado **Plan Nacional Digital** a cargo de la Subsecretaría que contendrá, a lo menos, los siguientes lineamientos:
 - a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente y convergente.
 - b) Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público– privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.
 - c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.
 - d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.
 - e) Política de accesibilidad universal y esencialidad del servicio, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios a fin de proveer progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.
 - f) Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.
 - g) Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.
- 4) Incorpora un **nuevo inciso sexto al artículo 14**, para establecer que en las concesiones de servicio público de telecomunicaciones para la provisión de acceso a internet que empleen bandas de uso compartido, local o comunitario, así como en las concesiones que no

conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se registrarán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas de aquellas que requieran permiso según la normativa de urbanismo y construcciones.

- 5) Modifica el **inciso tercero del artículo 15**, para reemplazar la referencia que se hace al diario o periódico de la capital de la provincia o región donde se ubican las instalaciones y reemplazarlo por la página web de la Subsecretaría.
- 6) Modifica el **artículo 16 bis**, para incorporar la notificación por medios electrónicos, y agregar un nuevo párrafo quinto al literal b) para establecer que la notificación realizada por medios electrónicos se entenderá practicada a partir del momento mismo del envío. La Subsecretaría deberá publicitar en su sitio web la cuenta de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrán para practicar las notificaciones electrónicas, además de individualizarlos en las resoluciones que se pronuncien sobre las propuestas que se le formulen.
- 7) Modifica el **artículo 24 bis**, para eliminar el inciso primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo y reemplazar el segundo y undécimo. Y dejar establecido que, el concesionario de servicio público deberá ofrecer, dar y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios igual clase de accesos o conexiones a su red respecto de la calidad, extensión, plazo, valor o cualquier otra característica de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso. Y que las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los concesionarios de servicios intermedios deberán ser aprobadas o fijadas por los MTT y Economía, siempre que concurra la calificación del TDLC prevista en el inciso segundo del artículo 29 de esta ley.
- 8) Agrega un **nuevo artículo 24 ter**, que establecer que las concesionarias estarán obligadas a remitir semestralmente al Ministerio una nómina de los reclamos que hayan recibido por

parte de los usuarios, detallando el tipo de reclamo, la región, comuna y el sector específico en que se origina el problema.

- 9) Reemplaza el **artículo 24 B**, para establecer que Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán **obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio establecida en los decretos de concesiones y sus modificaciones y a aquellos que, estando fuera de ella y/o de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.**

En el caso de las concesionarias del servicio público que provean acceso a internet fijo, la unidad mínima geográfica de su zona de servicio será, en áreas urbanas a nivel de zona censal y, en áreas rurales, a nivel de entidad, según lo definido por el Instituto Nacional de Estadística. La subsecretaría podrá, fundadamente, eximir de esta obligación a los operadores que cuenten con menos del 2% de participación del mercado de acceso fijo nacional. Los operadores que hayan sido eximidos de cumplir con la unidad mínima geográfica de la manera antes indicada, cuando superen el 2% de participación de mercado deberán cumplir en adelante con la unidad mínima geográfica establecida precedentemente respecto de las futuras solicitudes de modificaciones de concesión.

Para el caso de los servicios móviles, la obligatoriedad señalada en el inciso primero recae sobre la zona geográfica que cumpla las condiciones consideradas en el cálculo de zona de servicio que señale el concesionario en su proyecto técnico.

Los interesados podrán ejecutar las obras de extensión o refuerzos por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, o bien, encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio. Las obras deberán ser aprobadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Las citadas obras darán derecho a usar los bienes señalados en el artículo 18 de la forma prevista en dicha disposición. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior, sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicios y de la zona de servicio de otros concesionarios, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de usuarios u otros permisionarios o concesionarios con objeto de facilitar el acceso al servicio a un mayor número de personas.

En el caso de los servicios limitados de telecomunicaciones a los que se refiere el artículo 3° letra c) párrafo segundo, una norma técnica establecerá su funcionamiento y las interconexiones con las redes preexistentes.

- 10) Remplaza el **artículo 24 C**, para establecer que tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, **las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio en el plazo de 6 meses contado desde la fecha de la solicitud que el interesado presente al concesionario, donde exista infraestructura. En los casos en que no exista infraestructura, este plazo será de doce meses** contado desde que el concesionario haya obtenido la totalidad de los permisos requeridos para la ampliación de su red. En este último caso, el concesionario tendrá un plazo de 90 días contado desde la fecha de requerimiento de servicio por parte del interesado para solicitar a la Subsecretaría la autorización para ampliación de su red.

Por motivos técnicos calificados, definidos de esa forma por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se podrá prorrogar dicho plazo por otros tres meses, no renovables.

Con todo, el proveedor **deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, en el menor plazo posible**, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud y/o de educación que requieran de Internet para su adecuado funcionamiento, con especial énfasis en los establecimientos que se encuentren emplazados en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos.

Durante la vigencia de los estados de excepción, estados de catástrofe y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y por la Oficina Nacional de

Emergencia del Ministerio del Interior, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, las autoridades competentes, entiéndase Subsecretaría de Telecomunicaciones, Municipios, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Obras Públicas u otro, adoptarán **medidas excepcionales y provisionales para garantizar de manera inmediata que los operadores de infraestructura y los proveedores del servicio público de telecomunicaciones puedan iniciar el despliegue y la provisión del servicio a la comunidad.**

- 11) Agrega en el **inciso final del artículo 24 H** (concesión de servicio público), un “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3 de esta ley”. (permite a comunidades de usuarios, juntas de vecinos, cooperativas, fundaciones, municipalidades, gobiernos regionales o entes públicos de promoción o fomento al desarrollo local o comunitario u otras organizaciones sin fines de lucro prestar sus servicios (provisión de internet) directamente a sus usuarios finales).
- 12) Modifica el **artículo 25**, para adecuarlo a la realidad práctica eliminando las referencias que se hacen a la larga distancia y zona primaria.
- 13) Incorpora un **nuevo artículo 26 ter**, que establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán habilitar un acceso web, con perfil de usuario para lectura y exportación, que permita a la Subsecretaría el acceso a información contenida en sus centros de control y monitoreo de redes en tiempo real. Del mismo modo, los concesionarios deberán hacer entrega de aquellos datos de calidad de servicio, alarmas de detección y resolución de fallas de su red que sean necesarios para el ejercicio de las funciones y competencias de la Subsecretaría, en tiempo cercano al real. Un reglamento y una norma técnica establecerán el funcionamiento y especificaciones para el cumplimiento de la referida obligación.
- 14) Agrega en el **inciso primero del artículo 28 A** además de la cobertura a la que se hace referencia, “el acceso a usuarios finales”.

- 15) Agrega un **nuevo inciso en el artículo 28 C** para establecer que para incluir **iniciativas de inversión** para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones en el programa anual de proyectos subsidiables, la Subsecretaría deberá acompañar un **informe de evaluación de rentabilidad social favorable** elaborado por la Subsecretaría de Evaluación Social del MDSF, acorde a lo señalado en el literal g) del artículo 3 de la ley N°20.530. Lo anterior, respecto de iniciativas que provean infraestructura física o su mantenimiento y que persigan la obtención de una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones, de televisión o de radiodifusión. La metodología para esta evaluación se establecerá en el reglamento señalado en el artículo 28 I de la presente ley.
- 16) Incorpora un **artículo 28 D bis nuevo**, para establecer que anualmente el Presidente durante la discusión del Presupuestos, a través de una glosa presupuestaria, podrá habilitar a que, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se disponga de un **subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet** de un determinado porcentaje de los usuarios más vulnerables de nuestro país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento idóneo que al efecto establezca.
- 17) Agrega en el **numeral 1) del artículo 28 E** – que se refiere a las funciones del Consejo – que los criterios o pautas que se deben considerar por la SUBTEL para evaluar, deben considerar elementos objetivos que permitan **focalizar y establecer un orden de prelación de los proyectos en la población con menor acceso** a servicios de telecomunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 28 A de la presente ley
- 18) Modifica el **artículo 31 bis**, para establecer que los informes son técnicos y comerciales, agregar a las funciones las atribuciones en materia de telecomunicaciones (del DL N°1762 y la presente ley), incorporar además de la negativa el retardo y cambiar los “de entregar” por entrega.
- 19) Modifica el **número 2 del artículo 36**, para remplazar los guarismos 100 y 1000 por 500 y 5000. Es decir, aumenta las multas tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción (100 a 500) y en los demás casos (de 1000 a 5000).

- 20) Incorpora al Ministerio de Desarrollo Social, en los nombrados en el **Artículo 28 I**, y modifica al nombre del Ministerio de Economía adecuándolo a lo hoy vigente.
- 21) Remplaza en el **inciso primero del artículo 36A** la obligación de fijar domicilio, por la obligación de señalar una **casilla de correo electrónico** para las notificaciones y domicilio dentro del territorio nacional.
- 22) Remplaza en la **letra b) del artículo 36 B**, la expresión de presidio menor en cualquiera de sus grados, por “presidio menor en su grado máximo”. Ello respecto al que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones.
- 23) Incorpora en el **artículo 36B un nuevo literal f)** para establecer la pena de **presidio menor en su grado medio a máximo** a aquel que maliciosamente destruya, dañe o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones interrumpiendo su servicio.

Finalmente, contempla un **artículo primero transitorio** que establece que, en el plazo de 1 año desde la publicación de la presente ley, los concesionarios de servicio público deberán **definir la zona de servicio a que hacen referencia los artículos 24B y 24C**, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.

Y un **artículo segundo transitorio** que establece la obligación del artículo 28 C (evaluación) comenzará a regir transcurridos 24 meses desde la publicación de la ley.

III. NUEVA REDACCIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA Y COMENTARIOS AL RESPECTO.

La Comisión Mixta tuvo por objeto resolver las divergencias entre ambas cámaras referidas a los siguientes numerales del artículo único: **número 3) [número 2) del Senado], número 4) [número 3 del Senado, la supresión del número 5), la supresión del número 6), la incorporación del número 7), nuevo, la incorporación del número 8), nuevo, las recaídas en el número 8) [número 10 del**

Senado], la incorporación del número 13), nuevo, la letra a) del número 19), nuevo y la incorporación del número 20), nuevo.

Número 3) que modifica el artículo 3°.

La Comisión Mixta propuso, **volver a la redacción del senado** que establece *“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una **comunidad de telecomunicaciones**, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet”*.

- Creemos que es mejor hablar de comunidad de telecomunicaciones, que comunidades de usuarios, juntas de vecinos, cooperativas, fundaciones, municipalidades, gobiernos regionales o entes públicos de promoción o fomento del desarrollo local o comunitario u otras organizaciones sin fines de lucro como lo establecía al articulado de la Cámara de Diputados, es una redacción más restrictiva. Pero en definitiva **el proyecto no se hace cargo del concepto, sino que remite su regulación a un reglamento**. Creemos que con esto podrían generarse más trabas y problemas en la administración del servicio, al no ser estas comunidades necesariamente expertas en la prestación del servicio, lo que no sería acorde al objeto de “facilitar el acceso a internet”.

Número 4) que agrega los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 4°.

La Comisión Mixta propuso, **volver a la redacción del Senado con modificaciones** en concordancia además con la nueva modificación del artículo 14, para lo cual se propone la siguiente redacción:
“Los servicios públicos de telecomunicaciones serán regidos por principios que aseguren la adaptabilidad y sustentabilidad del sector, destacando:

- 1) *Neutralidad tecnológica. Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.*
- 2) *Universalidad. Se impulsará el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, con especial énfasis en la conectividad a internet, para asegurar la inclusión digital de toda la población, sin importar su ubicación geográfica.*
- 3) *Continuidad. Los servicios deberán ofrecerse de forma regular e ininterrumpida, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.*
- 4) *Convergencia tecnológica. Se entenderá como la integración funcional de múltiples servicios sobre una misma plataforma tecnológica, espectro asignado y redes de telecomunicaciones que permitan un uso más eficiente de la infraestructura existente.*
- 5) *Uso compartido de infraestructura física. Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original. Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.*
- 6) *Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. Los procedimientos y criterios de asignación de recursos, incluido el espectro radioeléctrico, serán transparentes y accesibles al público, buscando la eficiencia en su asignación y uso y evitando discriminaciones arbitrarias.*

La aplicación y desarrollo de estos principios antes mencionados, se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

- a) *Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.*
- b) *Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público –privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.*
- c) *Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.*
- d) *Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.*

- e) *Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.*
- f) *Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.*
- g) *Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.*

Los principios establecidos en este artículo serán aplicados de manera que fomenten la innovación y el desarrollo equitativo de las telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

- Se pasa por tanto a definir cada uno de los principios, lo que a nuestro juicio es complicado porque **dejan de ser principios inspiradores e inducen a la constante judicialización** (al ser obligatorios). Por otro lado, se modifica lo que se entiende por Convergencia Tecnológica para adecuarlo al artículo 14 nuevo.

Número 5) que suprime el artículo 18.

La Comisión Mixta optó por **reponer el artículo 18 propuesto por el Senado**, que establece lo siguiente: *“Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:*

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente: “Sólo para los fines específicos del servicio respectivo, los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a adosar o desplegar sistemas radiantes y tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en bienes nacionales de uso público. Respecto de bienes inmuebles fiscales solo podrán instalarse sistemas radiantes. Las líneas aéreas y sistemas radiantes no podrán ser desplegadas sobre plazas públicas. El mismo derecho tendrán sobre aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de obra pública, todo ello sin perjuicio de la normativa aplicable sobre instalación de sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones e infraestructura de soporte.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Los derechos a que se hace referencia en el inciso primero se ejercerán de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose a las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas municipales que sean aplicables; y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales Bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá realizarse en condiciones de transparencia, igualdad y no discriminación.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, nuevos, pasando los actuales a ser duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo respectivamente:

“El ejercicio de los derechos consagrados en el inciso primero sobre infraestructura emplazada en bienes inmuebles fiscales se realizará mediante autorización, según se expondrá en los incisos siguientes.

Las concesionarias y permisionarias que, conforme a esta ley, cuenten con líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, ductos, poliductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red, serán responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro de conformidad a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley. La regla anterior se extenderá, en todo caso, a las instalaciones de tales artefactos, incluidos los adosados exteriormente a los edificios, en los condominios de viviendas sociales.

En caso de que tales elementos hayan dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria a su costa, en el lapso y de acuerdo a los criterios, procedimiento y mecanismos de resolución de discrepancias establecidos en la citada normativa técnica. Ésta podrá contemplar planes de retiro y ordenación programados y coordinados con las autoridades comunales y regionales. La misma norma definirá en qué casos se entenderá que dichos elementos han dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados y a partir de qué momento se entenderá efectuada tal calificación, pudiendo establecer diferencias según la tecnología de que se trate, la zona afectada, el estado en que se encuentren o el lapso que lleven en tal situación, entre otros. El plazo para proceder a su ordenación o retiro no podrá superar los cinco meses desde la calificación de desecho, salvo en aquellos casos justificados que se señalen en la citada normativa. Cualquier daño o perjuicio que se genere producto de estos trabajos será de exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permisionaria. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con una multa a beneficio municipal de cien a mil unidades tributarias mensuales. Para proceder a dicho retiro, así como a la instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación o traslado de los elementos de red que corresponda, la empresa de energía eléctrica, de telecomunicaciones o entidad propietaria del poste o ducto donde

se encuentre instalado el elemento en desuso o que requiera ser intervenido brindará a la concesionaria o permisionaria el apoyo técnico y operacional necesario, dentro de los plazos que se establezcan en cada caso, conforme al procedimiento contemplado en los contratos o convenios de apoyo en postes, los que deberán ajustarse a las normas reglamentarias o técnicas de telecomunicaciones y eléctricas.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no proceder la concesionaria o permisionaria al retiro requerido dentro de plazo, los municipios podrán retirar estos elementos a costa de aquéllas, de acuerdo al procedimiento que se establezca conforme a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley y a la normativa eléctrica dictada al efecto, exigiendo el reembolso de todos los costos asociados al mismo. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47 del decreto supremo N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, sirviendo como título ejecutivo, para estos efectos, el respectivo certificado emitido por el secretario municipal que acredite el monto del aludido retiro. La municipalidad no será responsable por la afectación de los servicios en que pudiera incurrirse en la acción de retiro realizada conforme a esta disposición, que será de responsabilidad de la concesionaria o permisionaria obligada. Para proceder a dicho retiro, así como a la mantención u ordenación de los elementos de red que correspondan, la empresa o entidad responsable propietaria del poste o ducto brindará a la municipalidad el apoyo técnico y operacional necesario, conforme a las normas reglamentarias o técnicas de telecomunicaciones y eléctricas.

Las concesionarias y permisionarias de telecomunicaciones, así como las de energía eléctrica, deberán cumplir con los estándares de respuesta ante las emergencias que establezca la normativa técnica de telecomunicaciones y eléctrica a que se refiere la presente disposición, la que considerará plazos máximos de respuesta para distintos tipos de eventos.

Las titulares de servicios de telecomunicaciones y las empresas de energía eléctrica deberán publicar en sus páginas web institucionales, respectivamente, sus líneas aéreas o subterráneas y los apoyos de servicios de telecomunicaciones, con la desagregación y formato que se indique en la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley y en la normativa eléctrica, con la finalidad de contar con la información para hacer aplicable lo establecido en los incisos anteriores.

Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales del derecho común”.

- Lo que nos parece positivo, toda **vez que el contenido del artículo delimita la finalidad, que es utilizar los aparatos como cables y sistemas radiantes para prestar el servicio comprometido y no otros.** Es armónico con la ley no más cables.

Número 6) que elimina el artículo 19.

La Comisión Mixta optó por reponer el artículo 19 del Senado – eliminado por la Cámara – para establecer que *“Tratándose de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio, estableciendo la zona geográfica pertinente a dicha declaración y las condiciones aplicables para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad del servicio. El Subsecretario de Telecomunicaciones, al ejercer la facultad de declarar la imprescindibilidad de un servicio, tomará en cuenta factores tales como la prestación de servicios en localidades, rutas o zonas aisladas; áreas de baja densidad poblacional o de vulnerabilidad socioeconómica; zonas beneficiadas por proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; áreas de servicio obligatorio; o zonas atendidas por un único operador. En situaciones donde se declare un servicio como imprescindible, la indemnización correspondiente será determinada por los tribunales de justicia mediante procedimiento sumario, sin perjuicio de que las partes puedan acordar someter la cuestión a arbitraje. Podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, aun antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público o intermedio interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito”.*

- Lo que consideramos es positivo, al **considerarse criterios para la declaración de imprescindibilidad del servicio,** lo que implica una mayor responsabilidad por parte de quien presta el servicio.

Número 7) que modifica el artículo 24 bis.

La Comisión Mixta propuso una nueva redacción del artículo 24 bis modificado por la Cámara, para establecer que *“El concesionario de servicio público que presta el servicio telefónico a través del sistema de multiportador deberá ofrecer y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que preste el servicio de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a su red respecto de la calidad, extensión, plazo, valor o cualquier otra característica de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso.*

Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los de servicios intermedios que presten el servicio de larga distancia a través del sistema de multiportador, deberán ser aprobadas o fijadas por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, siempre que concurra la calificación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prevista en el inciso segundo del artículo 29.

Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.”

- Lo que nos parece positivo y acode a la realidad de la industria.

Número 8) que incorpora el artículo 24 ter.

La Comisión Mixta propuso una nueva redacción para el artículo 24 ter – incorporado por la Cámara de Diputados – que establece lo siguiente: *“Con el fin de resguardar la calidad de los servicios proporcionados a los usuarios, las empresas concesionarias están obligadas a reportar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones una lista clasificada de reclamos formulados por éstos. Dicho informe especificará el tipo de incidente, la región y comuna correspondiente, y el sector donde se produjo el incidente”.*

- Lo que creemos es positivo, porque busca **asegurar la calidad de los servicios** prestados a los consumidores y entrega un mayor nivel de transparencia.

Número 10) que modifica el artículo 24 C.

La Comisión Mixta propuso una nueva redacción de para el artículo 24 C, para establecer que *“Tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de la solicitud que el interesado presente al concesionario. En los casos en que no exista infraestructura, este plazo será de doce meses contados desde la fecha de solicitud del interesado. En este último caso, el concesionario tendrá un plazo de 90 días contados desde la fecha de requerimiento de servicio por parte del interesado para solicitar a la Subsecretaría la autorización para ampliación de su red, los cuales serán no renovables.*

Con todo, el proveedor deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud y/o de educación que requieran de servicios de telecomunicaciones para su adecuado funcionamiento, con especial énfasis en los establecimientos que se encuentren emplazados en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos.

Durante la vigencia de los estados de excepción, estados de catástrofe y emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, las autoridades competentes, esto es, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las municipalidades, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, u otro ministerio, adoptarán medidas excepcionales y provisionales para garantizar de manera inmediata que los operadores de infraestructura y los proveedores del servicio público de telecomunicaciones puedan iniciar el despliegue y la provisión del servicio a la comunidad”.

- Lo que nos parece positivo, pero entendiendo la demora que muchas veces implican los permisos, creemos que **debiese computarse el plazo desde que se entregan todos los permisos necesarios.**

Número 13) que incorpora un artículo 26 ter.

La Comisión Mixta propuso una nueva redacción para el artículo 26 ter – incorporado por la Cámara de Diputados - que establece lo siguiente: *“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones*

acceso seguro a través de una interfaz web con perfiles de usuario específicos para lectura y exportación de datos, permitiendo el monitoreo en tiempo real de la información de los centros de control de red. Esta interfaz propenderá a garantizar la ciberseguridad tanto de los datos de los concesionarios como de la Subsecretaría. Adicionalmente, los concesionarios entregarán datos relevantes sobre la calidad del servicio y la gestión de incidentes, incluyendo alertas y resolución de fallas que sean críticos para el ejercicio de las facultades de la Subsecretaría. Un reglamento especificará los protocolos de seguridad y los requisitos técnicos necesarios para implementar estas medidas”.

- Lo que nos parece positivo, toda vez que se busca **asegurar la prestación del servicio.**

Número 19) Letra a) que Intercala entre las palabras “informes” y “que”, la siguiente expresión: “técnicos y comerciales” en el artículo 31 bis.

La Comisión Mixta propone precisar la modificación realizada por la Cámara, y así establecer que “La Subsecretaría de Telecomunicaciones tendrá la facultad de solicitar a los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los informes técnicos y comerciales que requiera para el desempeño de sus competencias reguladoras establecidas en el Decreto Ley N°1762 de 1977 y en la legislación vigente. Dicha información deberá ser proporcionada de manera oportuna y veraz y será protegida bajo las normas de la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública. La negativa o retardo en la entrega de la información o antecedentes solicitados o la entrega de información falseada, serán sancionadas según lo dispuesto en el título VII de la presente ley.”

- Creemos que deberían existir causales para negar la entrega de información, más que sujetarse a las normas de la ley sobre acceso a la información pública.

Número 20) que sustituye el numeral 2 del artículo 36.

La Comisión Mixta propone mantener la redacción de la Cámara de Diputados, estableciendo que “Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Las sanciones sólo se materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:

1.- Amonestación

2.- Multa no inferior a 5 ni superior a **500** unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y **5.000** unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa.

- No se entiende bien si existen criterios objetivos para el alza de las multas, o si estas son proporcionales, ya que se están quintuplicando.

Otras Modificaciones: Artículo 14

Finalmente, la Comisión Mixta aprobó incorporar por mayoría de votos (abstención del Senador Van Rysselberghe y voto en contra del Diputado Donoso) una **nueva redacción del artículo 14** (no objeto de las divergencias), bajo el pretexto de hacer armónica la incorporación del principio de convergencia tecnológica, el que establece:

“Artículo 14.- Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:

a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y

b) En los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio conforme lo definido en el artículo 3° de la presente ley y el período de la concesión.

En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos:

1.- En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, su titular, la ubicación de los estudios, la ubicación de la planta transmisora, la ubicación y características técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y

2.- En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: su titular, las prestaciones específicas conforme a la normativa técnica y al tipo de servicio de que se trate y que se pretenda prestar, la zona de servicio, las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales correspondientes al tipo de servicio, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio del servicio, la ubicación de las radio-estaciones, excluidas las móviles y portátiles, su potencia, la frecuencia y las características técnicas de los sistemas radiantes.

Los elementos indicados en los números 1 y 2 precedentes, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada.

En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se registrarán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley, con excepción de: i) la adición de prestaciones específicas según el tipo de servicio que se pretenda prestar; y, ii) aquellas modificaciones que, sin importar una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas. En los casos individualizados en i) y ii), la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría o el organismo que la reemplace. Todo lo anterior, en base a los principios establecidos en el artículo 4° de esta ley.

En las concesiones de servicio público de telecomunicaciones para la provisión de acceso a Internet que empleen bandas de uso compartido, así como en las concesiones que no conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se registrarán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas de aquellas que requieran permiso según la

Ley General de Urbanismo y Construcciones. Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A.

El Ministerio, en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisoriamente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno.

Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7º, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley Nº 19.300 podrá admitirse tal solicitud, en este último caso, previo a la instalación se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Las solicitudes a que se refiere al presente artículo que digan relación con la instalación, operación y explotación de un sistema radiante deberán ser acompañadas de un diagrama de radiación de las antenas correspondientes.

La autorización de adición de prestaciones específicas, para las concesiones vigentes no podrá afectar la calidad del tipo de servicio de la solicitante ni de la o las prestaciones específicas originalmente autorizadas, debiendo condicionarse dicha autorización al cumplimiento de los siguientes requisitos, según sea el caso:

- a) La exigencia de contraprestaciones, en el sentido de implementar un proyecto técnico de similares características técnicas, cobertura y calidad de servicio al exigido en el último concurso público en que se haya adjudicado espectro en la misma macro banda de*

frecuencias. Para estos efectos, la Subsecretaría, mediante resolución, tomará en consideración el plazo de duración que le reste a la concesión respecto de la cual se le adicionan dichas prestaciones específicas.

- b) En caso que el último concurso público de espectro radioeléctrico cuya macro banda solicita adición de servicios se haya resuelto mediante licitación en los términos del artículo 13°C de la Ley, se exigirá, a beneficio fiscal, el pago de un precio equivalente al promedio por MHz recaudado y/o su equivalente en contraprestaciones debidamente definidas por la Subsecretaría.
- c) Contar con un informe favorable de la autoridad competente en resguardo de la libre competencia en los mercados, solicitado por la Subsecretaría correspondiente. Dicho informe deberá indicar que las exigencias señaladas en los literales a) y b) precedentes no implican otorgar ventajas competitivas en favor de los interesados que solicitan la incorporación de tales prestaciones específicas."

- En definitiva esta modificación **busca establecer el principio de “convergencia tecnológica” para entregar por medio de la Subtel la posibilidad a quienes ya cuentan con espectro para añadir prestación de servicios.**

- Hoy la norma establece la licitación como vía habilitante para la prestación de un determinado servicio, lo que favorece a los consumidores o usuarios, ya que mediante este “concurso” se asegura la mejor condición para dicha prestación (el o los ganadores de la licitación). **Esta licitación, es un procedimiento regulado y transparente, lo que da certeza jurídica**, al saltarse esta, se podría estar premiando a quienes en su momento no entregaron las mejores condiciones para la prestación del servicio, en perjuicio de quienes en la licitación si lo hicieron (en este caso específico a la empresa Claro). Por lo que creemos que no necesariamente se asegura el mejor precio a los usuarios ni se incentiva la competencia entre empresas de telecomunicaciones, sino simplemente se permite incorporar al perdedor de una licitación vía administrativa.

- Pese a lo anterior creemos que la redacción del artículo 14 propuesto fue mejorada en la Mesa Técnica que se hizo a instancias de la Comisión Mixta, y podría servir para una discusión posterior – no en este proyecto que ya lleva 6 años tramitándose – en el

proyecto que ha sido comprometido por el ejecutivo para **“Modificar el Régimen Concesional”**.

Finalmente, conforme a las modificaciones, la Comisión Mixta recomendó también incorporar los siguientes cambios en los artículos transitorios, lo que nos **parece acorde al texto propuesto**.

- *“A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas”.*
- *“Los servicios de acceso de comunicaciones a la red local prestados a las concesionarias de servicios intermedios de larga distancia y las facilidades asociadas al sistema multiportador, cuya tarificación procedía hasta esta fecha por el sólo ministerio de la ley, deberán seguir siendo provistos por las concesionarias de servicio público que prestan servicios de telefonía a los concesionarios de larga distancia interconectados, por todo el período que reste de vigencia de las concesiones correspondientes. Se mantendrán vigentes la última estructura, niveles tarifarios e indexación aplicable, establecidos por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, en los respectivos decretos tarifarios”.*
- *“El reglamento al que se refiere el artículo 26 ter deberá dictarse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el plazo de 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos establecidos en la ley N° 26.663”.*

COMENTARIOS

Si bien, gran parte de los comentarios a las modificaciones específicas realizadas por la Comisión Mixta se realizó en el apartado anterior, en términos generales hoy las telecomunicaciones juegan un papel fundamental en la vida de las personas, y ello ha quedado aún más claro producto de la crisis sanitaria por el COVID 19, que dejó en evidencia la importancia y esencialidad de las telecomunicaciones y no solo para comunicarse, sino también para teletrabajar, educarse, comprar,

realizar trámites e incluso asistir a citas de telemedicina. El subsecretario señaló el año pasado que *“La digitalización mejora la calidad de vida de las personas y que, estar fuera de ella acentúa las grandes brechas y desigualdades en cuanto a oportunidades de desarrollo personal y profesional”*.

Incluir el acceso a internet dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones - aquellos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, que deben estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones y son controlados y supervigilados por la Subtel (Art. 3 letra b) LGT) – parece ser algo necesario y bueno de este proyecto de ley, pese a que con la regulación y medidas en ejecución podría entenderse que este ya funciona como tal en nuestro país.

Respecto a la Regulación actual, creemos que es importante contextualizar que existen:

- La Ley N°18.168. Ley General de Telecomunicaciones. En su artículo 2°, establece que todos **los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley**. Esta ley, además incorpora la regulación relativa a internet y la forma en la cual debe proveerse el servicio.
- Ley N°20.453. Consagra el **Principio de Neutralidad en la red** para los consumidores y usuarios de internet.
- Ley N°20.478. Sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones.
- Ley N°20.808. Que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía.
- Ley N°21.046. Establece la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a internet.
- Ley N°21.245. Establece el **Roaming Automático Nacional**. Establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que sean asignatarios de derechos de uso de espectro radioeléctrico deberán permitir el acceso y uso de sus facilidades a otros concesionarios de servicios públicos o que estén interesados en constituirse como tales, para la operación móvil virtual y de roaming automático.

Además de la regulación, se tienen una serie de medidas, que son el esfuerzo que han hecho los gobiernos de turno por reducir la brecha de conectividad con políticas públicas como las de Fibra Óptica Nacional, Fibra Óptica Austral, Proyectos de Última Milla, Conectividad para la Educación, Wifi ChileGob y el despliegue de 5G. Medidas que busca continuar el actual gobierno con su “Plan Brecha Digital Cero 2022-2025”.

Creemos que el objeto del proyecto es positivo y será importante para **avanzar en mayor conectividad y despliegue de redes**, y por lo mismo valoramos las modificaciones que se hicieron al proyecto durante su tramitación, sobre todo en la Comisión Mixta que logró consensuar las divergencias entre ambas cámaras.

Se recomienda votar a favor del Informe de la Comisión Mixta

Dado que la votación en Sala es del Informe de la Comisión Mixta, y es una sola votación se recomienda, al no poder votar por separado el artículo 14, hacer presente que:

- El artículo 14 fue introducido al proyecto de ley a instancias de la Comisión Mixta, en enero de 2024, no siendo parte de las divergencias que correspondía resolver a la Comisión, saltándose todo trámite previo. El resto del proyecto fue latamente tramitado, durante 6 años en ambas cámaras del Congreso Nacional, existiendo discusión en cada uno de sus trámites.
- El artículo 14 se refiere a las Concesiones de Telecomunicaciones, por lo que correspondía tramitar dicha modificación cuando ingrese el proyecto que modifica el régimen concesional, proyecto en el cual el Ejecutivo está trabajando.
- Podría ser considerada dicha modificación un “traje a la medida”, ya que esta modificación permite a Claro (quien no ganó la licitación de 5G) utilizar su banda actual de 3,5 GHz para prestar servicios de 5G o cualquier otra nueva tecnología, sin una licitación de por medio y pagando solo el promedio de la licitación a través de la cual Entel, Wom y Movistar obtuvieron el 5G (debería ser el monto máximo pagado por el primer ganador del concurso).
- Según el artículo 14, se pagará por MHz el promedio de las licitaciones, por lo que podría pensarse que al licitante le convendría guardarse y esperar para pagar un precio más bajo, así no se corre el riesgo de ser el que paga más caro. Así mismo, se puede ofrecer

el cambio de tecnología sin importar la cantidad de MHz, podrían esperar para obtener mayor espectro que el licitado.

- La propuesta no asegura el mejor precio a los consumidores, no incentiva la competencia entre las empresas de telecomunicaciones.
- La existencia de una licitación – reglada - es fundamental para que el servicio que se preste sea el mejor, el más transparente y al mismo tiempo que da certeza jurídica.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

BOLETINES N°15.676-09 Y 15.096-09 REFUNDIDOS

OBJETIVO	Se busca crear un marco normativo general sobre la extracción de áridos en causas naturales y zonas de regulación anexa.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Senado.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Suma.
COMISIÓN	Obras Públicas.
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A Favor.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley refunde las siguientes mociones:

- Moción de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton, señora Alejandra Sepúlveda Órdenes y señor Jorge Soria Quiroga (Boletín N°15.096-09) que ingresó el día 14 de junio de 2022.
- Moción del Honorable Senador señor Juan Castro Prieto (Boletín N°15.676-09) que ingresó el día 18 de enero de 2023. Al que adhirió con posterioridad el Senador Elizalde.

Fue aprobado en la Sala el día 18 de enero de 2023, para su tramitación en general y particular, eximiendo al a Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía de su tramitación. El día 16 de septiembre de presentaron una serie de indicaciones por parte del ejecutivo, las que fueron analizadas por la comisión y previamente por una mesa técnica de los asesores parlamentarios y el ejecutivo, lo que finalmente se tradujo en amplios consensos de la comisión y el Ministerio.

Se encuentra en Primer Trámite Constitucional, con urgencia suma. En la Comisión de Obra Públicas del Senado, el proyecto **fue aprobado en general por la unanimidad de la Comisión (3x0) y en particular también por la unanimidad.**

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Si bien las mociones originales, contemplaban solo 4 y 7 artículos permanentes respectivamente, que establecían principalmente el objeto de la ley, definiciones, el tema de las fuentes de abastecimiento autorizadas, entre otros, debe entenderse que ambas mociones fueron presentadas con el objeto de **revisar y crear una legislación para regular de manera efectiva y eficiente, la actividad relacionada a la extracción de áridos**, ello considerando que las atribuciones de los municipios por medio de las respectivas ordenanzas municipales, y la Ley N°19.300, no son suficientes. Entendiendo que para regular de manera integral la materia, se requería patrocinio del ejecutivo, por lo que no eran proyectos acabados ni completos, sobre todo en materia de fiscalización. Presentándose con posterioridad una indicación sustitutiva del Ejecutivo.

El proyecto de ley despachado de consenso por la Comisión de Obras Públicas **consta de 22 artículos permanentes, contenidas en VI Títulos y 4 disposiciones transitorias.**

El Título I se refiere a las “Disposiciones Generales”, definiéndose en el **artículo 1°** el objeto de la ley *“regular la extracción de áridos, certificado de origen, trazabilidad, zonas de*

prohibición y condiciones, así como la fiscalización y plan de cierre en los lugares que sean determinados por la autoridad competente". Y a continuación en el artículo 2° las siguientes definiciones:

- A) **Áridos**: material pétreo inerte con relación aglomerante que se emplea en la confección de morteros y hormigones y que incluye tanto las arcillas superficiales, arenas, ripios, gravas, rocas y demás materiales áridos aplicables 169 directamente a la construcción a que hace referencia el artículo 13 del Código de Minería.
- B) **Autorización municipal para la extracción de áridos**: decreto alcaldicio que autoriza la extracción de áridos en un cauce natural y su zona de regulación anexa, dentro de la competencia de la respectiva municipalidad y previa habilitación técnica de la DOH.
- C) **Cauce natural o álveo**: aquel definido conforme a los artículos 30 y 35 del Código de Aguas, según se trate de aguas corrientes o detenidas.
- D) **Certificado de origen**: certificación emitida por el titular del proyecto de que los áridos que son objeto de transporte o comercialización efectivamente provienen de una fuente autorizada. Este certificado será emitido por el titular de un proyecto de extracción de áridos según los plazos, criterios, condiciones y las formalidades que determine el reglamento, y deberá contener, a lo menos, la información a que se refiere el artículo 12 de esta ley.
- E) **Extracción artesanal**: actividad extractiva que utiliza medios no mecánicos, primando el trabajo físico.
- F) **Extracción mecanizada o no artesanal**: actividad extractiva que se realiza mediante maquinaria pesada.
- G) **Factibilidad administrativa municipal**: informe fundado y vinculante emitido por la municipalidad respecto del sector de interés, dentro de sus competencias y atribuciones legales, que permite iniciar la solicitud o consulta de factibilidad técnica de extracción ante la DOH.
- H) **Factibilidad técnica de extracción**: certificado emitido por la DOH que refleja la viabilidad técnica de extracción del recurso árido en el sector consultado, incluyendo

la disponibilidad y capacidad de recuperación sedimentológica, entre otros elementos.

- I) **Habilitación técnica para la extracción:** resolución de la DOH que contiene la aprobación técnica del proyecto de extracción de áridos bajo condiciones determinadas, en un cauce natural o su zona de regulación anexa.
- J) **Plan de cierre:** conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar, reparar o compensar los efectos que se derivan del desarrollo de la extracción de áridos en los cauces naturales y zonas de regulación anexa, cuya ejecución es responsabilidad del titular de un proyecto de extracción.
- K) **Registro público de extracción de áridos de la DOH:** base de datos de carácter público a cargo de la DOH que registra la información relativa a las habilitaciones, autorizaciones, zonas de prohibición de extracción de áridos y planes de cierre, entre otros.
- L) **Titular de un proyecto de extracción:** persona natural o jurídica responsable de la extracción de áridos en un polígono determinado.
- M) **Zona de regulación anexa de un cauce natural:** área o franja paralela al álveo y en torno a él, cuya dimensión es de cien metros, medidos en terreno desde la línea de inundación de dichos cauces, asociada a una crecida de período de retorno de cien años; o, en su defecto, desde la delimitación de la correspondiente definición geomorfológica de dicho cauce, comprendiendo suelo y subsuelo, sea público o privado.

En el **artículo 3°**, se establecen los **Principios** a los que las políticas, planes, programas, acciones y decisiones que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley deberán adecuarse:

- a) **Principio de coordinación:** la implementación de la presente ley deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes, propendiendo a la unidad de acción y evitando la duplicidad o interferencia de funciones.

- b) **Principio preventivo**: todas las medidas y acciones que se ejecuten en virtud de esta ley deben propender a evitar efectos perjudiciales para los cauces naturales y las zonas de regulación anexa.
- c) **Principio de no regresión**: las medidas y acciones que se ejecuten en virtud de esta ley no podrán implicar una disminución en los niveles de protección de los cauces naturales alcanzados previamente.
- d) **Principio precautorio**: cuando exista un riesgo o peligro de daño grave o irreversible a los cauces naturales, la falta de estudios concluyentes en la calificación de ese riesgo o peligro no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas que puedan evitarlos o impedir efectos adversos. Dichas medidas deberán ser proporcionales, no discriminatorias y debidamente fundadas, considerando los menores costos económicos, sociales y ambientales por medio de un informe elaborado por un profesional competente.
- e) **Principio de transparencia**: se promoverá y facilitará el acceso oportuno y adecuado a la información disponible, en particular, respecto de la habilitación técnica para la extracción de áridos, de los informes de factibilidad y del registro público de extracción de áridos. Serán supletoriamente aplicables a 171 las disposiciones de esta ley, aquellas contenidas en la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

El Título II se refiere a la “Extracción en Cauce Natural y Zona de Regulación Anexa al Cauce”, en su artículo 4° establece el régimen aplicable, estableciendo que “La extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y en zona de regulación anexa al cauce deberá efectuarse con autorización de las respectivas municipalidades, antecedida por una habilitación técnica de la DOH del Ministerio de Obras Públicas. Respecto de la extracción de áridos en cauces navegables por buques de más de cien toneladas, será aplicable lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas”

En el **artículo 5°** se establece que **el interesado deberá solicitar a la municipalidad o municipalidades respectivas la factibilidad administrativa del sector de interés**. La solicitud deberá contener la individualización del solicitante y su correo electrónico o forma alternativa a efectos de la notificación; el polígono o área de extracción de interés; el volumen y plazo estimado para ejecutar la extracción, y los accesos y salidas de la faena. Se emite un informe 20 días hábiles después pronunciándose acerca de la factibilidad de la extracción y estará vigente mientras este pendiente el procedimiento ante la DOH. **De haber respuesta favorable por parte del municipio el interesado deberá solicitar la factibilidad técnica de extracción ante la DOH.**

En el **artículo 6°** Se establece que en el plazo de 15 hábiles contados desde la notificación de la factibilidad administrativa municipal, **el interesado deberá solicitar la factibilidad técnica de extracción ante la DOH**. Esta solicitud deberá contener la individualización del solicitante y su correo electrónico o forma alternativa a efectos de la notificación; el informe de factibilidad administrativa municipal; la identificación del polígono o área de extracción; la identificación del cauce natural y zona de regulación anexa, junto con la comuna en la cual se encuentra la zona de extracción que se solicita; el volumen y plazo estimado para ejecutar la extracción; la fecha de inicio y de término de faenas, y los accesos y salidas a las mismas.

La Dirección contará con un plazo de hasta 20 días hábiles para emitir un informe fundado de factibilidad técnica de extracción. Recibida esta solicitud, la DOH informará a las juntas de vigilancia presentes en el sector de interés, para que, si lo consideran necesario, formulen observaciones o adjunten antecedentes adicionales para consideración de la autoridad

- En caso de **informe desfavorable, la autoridad indicará las observaciones que pueden ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles**, o la imposibilidad de desarrollar el proyecto en el sector de interés y los motivos que lo impiden.

- El informe técnico favorable sólo habilitará para solicitar la habilitación técnica para la extracción de áridos, **debiendo el titular presentar un proyecto ante la DOH.**

El **artículo 7°**, establece que dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la factibilidad técnica, el interesado deberá **solicitar la habilitación técnica ante la DOH.** En caso que el solicitante no presente el proyecto dentro de dicho plazo, su solicitud se entenderá por desistida. Y establece los antecedentes mínimos que debe contener el proyecto de extracción y qué se debe acompañar en el caso de las extracciones mecanizadas o no artesanales. **La DOH cuenta con un plazo de 30 días hábiles para emitir una resolución fundada.** Dentro de dicho término, la autoridad podrá solicitar las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes correspondientes para elaborar su informe de habilitación técnica. Si el proyecto no ha sido objeto de observaciones o si, formuladas, han sido subsanadas, **la autoridad emitirá la habilitación técnica de extracción.** Aquella contendrá la **aprobación del proyecto presentado**, en los términos originales o con las modificaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. **La resolución favorable incluirá las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción** que incluya, a lo menos, el monto de las garantías que deberá entregar el titular del proyecto y los términos del plan de cierre, entre otros. Un reglamento determinará el valor y condiciones de las garantías, cuyo objeto es responder por los posibles daños a terceros o a la infraestructura pública que pueda provocar la extracción, y asegurar el cabal cumplimiento del plan de cierre. En la determinación de su monto, la autoridad deberá considerar el volumen de extracción, la superficie afectada, las condiciones de riesgo asociadas al proyecto de extracción, y las consecuencias del incumplimiento del plan de cierre. De igual forma, mediante resolución fundada se informará al interesado la decisión desfavorable de la Dirección en caso que exista impedimento para dicha habilitación.

El **artículo 8°** se refiere a la comunicación de la resolución de habilitación técnica. **La DOH comunicará a la respectiva municipalidad o municipalidades competentes, con copia al**

interesado y a la DGA, la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su dictación, por vía electrónica u otra forma idónea. Lo anterior, a efecto de que la municipalidad emita la respectiva autorización dentro de un plazo de diez días hábiles contados desde su recepción, de ser procedente. Una vez notificada, **el titular del proyecto de extracción deberá proceder al pago de los derechos municipales** correspondientes dentro del plazo de 10 días hábiles desde que sea notificado, En igual plazo, el titular deberá **presentar a la DOH las garantías establecidas en la respectiva resolución favorable.**

El **artículo 9°** establece que la DOH llevará un **registro público de la información relativa a las extracciones de áridos en cauces naturales y en zonas de regulación anexa.** Aquel se publicará en el sitio web institucional y se refiere a los contenidos mínimos. Y llevará un **archivo de los certificados de origen emitidos por los titulares de proyectos de extracción con el propósito de controlar la trazabilidad del material y el cumplimiento de las condiciones para su extracción.** Para tal objeto, dichos titulares deberán remitir los certificados de origen a la Dirección con una periodicidad semestral, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

El **artículo 10,** se refiere a la **zona de prohibición de extracción de áridos. Previo informe técnico y mediante resolución fundada, la DOH podrá declarar zonas de prohibición para nuevas extracciones de áridos en cauces naturales y en zonas de regulación anexas, cuando dichas extracciones puedan interferir en la dinámica hidráulica de los cauces naturales o cuando la existencia de áridos extraíbles no sea suficiente.** Dicha resolución se publicará en el sitio web institucional. La DOH no podrá emitir factibilidad o habilitación técnica favorable para la extracción de áridos en un área mientras se encuentre vigente una zona de prohibición. De igual forma, **la municipalidad no podrá entregar autorización en dichas áreas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la DOH podrá alzar la prohibición por medio de una resolución fundada, de oficio o a petición de parte, si así lo recomiendan los resultados de nuevos estudios o informes técnicos respecto de las

características hidráulicas del cauce natural. En todo caso, mediante resolución fundada, la DOH podrá emitir factibilidad o habilitación técnica de extracción de áridos en estas zonas de prohibición para fines específicos fundados en el interés público, siempre que sean acotadas y no causen perjuicios a la dinámica hidráulica, a terceros o a la infraestructura pública adyacente. De igual forma, la municipalidad podrá entregar autorización en dichas condiciones en las citadas áreas.

Finalmente, el **artículo 11** establece la Facultad de la DOH para proyectos de retiro. podrá desarrollar o contratar proyectos de retiro de materiales áridos desde los cauces naturales para la limpieza y conservación de éstos. Los proyectos de retiro se entenderán como obra pública.

El Título III se refiere a la “Trazabilidad de los Áridos”, donde se establece en el **artículo 12** que *“todo material árido, cualquiera sea su fuente, incluyendo los que regula la presente ley, debe provenir de una fuente de abastecimiento autorizada y contar con un certificado que identifique su origen y acredite, cuando corresponda, que el material comercializado proviene de la fuente autorizada”*. Las personas naturales o jurídicas que adquieran áridos deben exigir al proveedor o comercializador del material el certificado que acredite el origen del producto y la legalidad de la extracción. En el caso de áridos provenientes de fuentes que no sean aquellas a que se refiere esta ley, será suficiente y tendrá la misma validez que un certificado de origen la copia de la autorización respectiva.

Previo a transportar los áridos extraídos, el titular de un proyecto de extracción debe emitir un **certificado de origen** que contenga, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del titular del proyecto, incluyendo nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.
- b) Individualización de la autorización de la autoridad competente para la extracción del material árido, cualquiera sea su fuente. En el caso de cauces naturales y sus

zonas de regulación anexa, será necesario, además, la individualización de la resolución de habilitación técnica de la DOH.

- c) Identificación del lugar donde se realiza la extracción con georreferenciación y de la comuna o comunas en las cuales se encuentra.
- d) Individualización del adquirente, de haberlo, incluyendo nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.
- e) Cantidad de metros cúbicos extraídos para objeto de su transporte, precisando el volumen que representa respecto del programa de extracción mensual y fecha de comercialización, de haberla.
- f) Demás antecedentes o menciones que determine el reglamento a que se refiere esta ley.

Para el caso de comercializaciones sucesivas, **el vendedor de áridos deberá entregar copia del certificado de origen al adquirente.** Además, en la factura o certificado de venta, junto con identificar el certificado de origen, se individualizará al vendedor y adquirente en los términos señalados en el inciso anterior; la fecha de comercialización; la cantidad de metros cúbicos vendidos, y el volumen que ello representa respecto del total contenido en el certificado de origen. El certificado de origen y demás antecedentes a los que se refiere el inciso anterior deberán remitirse a la DOH por los titulares de proyectos o comercializadores de material, dentro del plazo y en los términos que determine el reglamento a que se refiere esta ley. Lo anterior, con objeto de que sean revisados e incluidos en un archivo, según dispone el artículo 9° de la presente ley.

El incumplimiento de esta obligación por parte del titular de un proyecto de extracción de áridos o de las personas que comercialicen áridos, será sancionado con multa de 30 a 100 UTM, en atención al volumen total no informado expresado en metros cúbicos. El tramo de multa **podrá incrementarse de 60 a 200 UTM en caso de reiteración.**

El **artículo 13**, establece las **obligaciones de trazabilidad y sanciones**. En el caso de faenas de construcción será **obligatorio mantener una copia del certificado de origen y de las correspondientes facturas o certificados de venta en un lugar visible y a disposición de la autoridad fiscalizadora**. De constatarse el incumplimiento de lo anterior por parte del responsable de la faena de construcción será **sancionado con una multa a beneficio municipal de 10 a 60 UTM**. Además, **el juez podrá ordenar la suspensión de la faena** por un plazo de hasta 30 días, prorrogables, mientras no se acredite la existencia del certificado de origen de los áridos. Los organismos y servicios públicos deben incluir en las bases de licitación y en los contratos administrativos que suscriban la exigencia de acreditación del origen de los áridos y su certificación. En atención a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley de tránsito, **los vehículos que transportan áridos deberán cumplir con las condiciones técnicas que allí se establecen** sin exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. **Toda persona que transporte áridos deberá contar con la documentación a la que se hace referencia en este artículo**, a fin de que las entidades encargadas de su fiscalización y control puedan conocer la trazabilidad del material desde su origen. En caso de constatarse la ausencia de la correspondiente certificación, Carabineros de Chile y los respectivos inspectores denunciarán este hecho al juzgado competente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la ley de tránsito. Para ello, será aplicable el procedimiento dispuesto en el inciso séptimo y siguientes del artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°850 y **se sancionará con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal**. Igual sanción será **aplicable al que extraiga o enajene áridos sin el certificado o las copias a las que se refiere el presente artículo**. Respecto de las infracciones establecidas en los incisos anteriores, el tramo de multa podrá incrementarse de 60 a 200 unidades tributarias mensuales en caso de reiteración.

Finalmente el **artículo 14** se refiere a los **delitos por incumplimiento de las obligaciones de trazabilidad**.

- Quien falsifique o adultere alguno de los certificados o sus copias referidas en el artículo anterior o, a sabiendas, introduzca información falsa u omita información en éstos o éstas, será sancionado con la **pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 60 a 200 UTM**.
- Quien maliciosamente use un certificado o las copias a las que se refiere el artículo anterior que sea falso, adulterado o contenga información falsa o incompleta, será sancionado con la **pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 60 a 200 UTM**. Con la misma pena se castigará a quien maliciosamente use un certificado o copias referidos a cargas distintas a las que transporte.
- Quien extraiga, transporte o enajene áridos sin los certificados o las copias requeridas en el presente artículo será sancionado **con presidio menor en su grado mínimo y multa de 60 a 200 UTM** cuando haya sido sancionado en más de dos oportunidades por la misma dentro de los dos años anteriores a la conducta.

El Título IV a la Fiscalización de la extracción en áridos en cause natural o su zona de regulación anexa, estableciendo en su **artículo 15** que la **DGA ejercerá las atribuciones de policía y vigilancia** del art. 299 del Código de Aguas respecto de las extracciones de áridos en causas naturales y zona de regulación anexa. El **artículo 16**, se refiere a **la orden de paralización de extracción de áridos**, la que puede ser ordenada por la DGA en caso de no mediar autorización o cuando pueda menoscabar la disponibilidad de las aguas o deteriore su calidad, pueda ocasionar perjuicios a titulares de derechos de aprovechamiento de aguas o a las obras asociadas al ejercicio de éste; o que pueda causar daño a infraestructura pública o privada que sea indispensable para la seguridad fluvial, conexión vial o que comprenda servicios esenciales o de utilidad pública. Y el **artículo 17** que establece la **denuncia del incumplimiento de las condiciones de la extracción de áridos** que puede hacer toda persona que tome conocimiento. Y la obligación que tienen los funcionarios públicos para denunciar y remitir los antecedentes ante la autoridad competente, cuyo incumplimiento dará lugar a responsabilidad administrativa.

El Título V al Plan de Cierre en Cause Natural o Zona de Regulación Anexa, contiene en el **artículo 18**, el plan de cierre de faenas de extracción, que se rige por lo dispuesto en la ley y su reglamento, que deberá ser presentado ante la DOH por el interesado como parte de su proyecto de extracción. El **artículo 19**, que establece el **objeto del plan de cierre**, que es la *“remediación, la disminución o la compensación de los efectos adversos sobre la superficie afectada por el proyecto de extracción, asegurando el libre escurrimiento de las aguas y el retiro de todo material de rechazo o elemento ajeno, en conformidad con las pautas técnicas que para tales efectos disponga la DOH”*. El que deberá diferenciar medidas y acciones según si existe o no una RCA. Y el **artículo 20** que establece la Responsabilidad y Ejecución, la que es responsabilidad del titular del proyecto y debe cumplirse antes del término de su faena de extracción. En caso de que no se ejecute debidamente el plan de cierre, se entiende como incumplimiento grave y la DOH hará efectiva las garantías para ejecutar debidamente el plan.

Y finalmente, el **Título VI de “Disposiciones Varias”**, en la que se restablece en el **artículo 21 el Reciclaje de áridos, residuos de infraestructura y nuevas fuentes**. Corresponde al MOP promover su estudio y planificación, quien podrá recomendar modificaciones normativas e incluir criterios en las bases de licitación para la ejecución de contratos de OOPP.

Por último, el **artículo 22**, que modifica la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas (DFL N°850) y el DFL N°206, para introducir principalmente cambios formales de referencia de artículos y la expresión “Dirección de Obras Públicas” por la “DOH”. Estableciendo en un **nuevo artículo 17 bis** las competencias de la **DOH**, a la que le corresponderá:

- a) Planificar, estudiar, proyectar, construir, reparar y conservar las obras fluviales para la defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua, control aluvional y regularización de las riberas y cauces de los ríos, afluentes, subafluentes,

quebradas, lagunas, lagos y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley.

- b) Autorizar y vigilar las obras a que se refiere el literal anterior, cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.
- c) Informar la factibilidad y otorgar la habilitación técnica para la correspondiente autorización municipal de extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y zona de regulación anexa al cauce.
- d) Determinar zonas prohibidas para la extracción de áridos y su alzamiento, la administración de un registro público y todos los demás actos, informes y resoluciones que establezcan las leyes para este objeto.
- e) Indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación, por el Ministerio de Bienes Nacionales, del decreto supremo correspondiente. Se exceptúan las defensas fluviales de la infraestructura vial, las que serán de cargo de la Dirección de Vialidad, y las defensas fluviales en la zona de desembocaduras afecta a mareas de cauces naturales, lagos y lagunas navegables, cuyas competencias serán de cargo de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de la Dirección de Obras Portuarias, respectivamente.

Por su parte, las **disposiciones transitorias** establecen:

- 1) **Artículo 1° Transitorio** establece que mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N°21.180, de transformación digital del Estado, **las notificaciones de esta ley se practicarán vía correo electrónico**. Para estos efectos, el petitionerio o titular del proyecto de extracción deberá informar una dirección de correo electrónico o, ante carencia de medios tecnológicos, disponer otra forma de notificación, indicando su domicilio personal o laboral, donde desempeña su profesión u oficio.

- 2) **Artículo 2° Transitorio** establece que el reglamento a que hace referencia este cuerpo legal deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.

- 3) **Artículo 3° Transitorio**, establece que las ordenanzas municipales que, a la fecha de publicación de esta ley, regulen la extracción de áridos deberán adecuarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, estas ordenanzas municipales continuarán vigentes en todo aquello que no sea contrario a lo dispuesto en esta ley.

- 4) **Artículo 4° Transitorio** establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, las normas técnicas de áridos para mortero y hormigón, para la construcción y otras similares, deberán adecuarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, para que permitan el uso de áridos reciclados en hormigones y en distintos tipos de construcciones, materiales e infraestructuras.

COMENTARIOS

El proyecto de ley que hoy se discute, tiene por objetivo crear **una legislación para regular de manera efectiva y eficiente, la actividad relacionada a la extracción de áridos**, ello considerando que la normativa vigente, es decir, las atribuciones de los municipios por medio de las respectivas ordenanzas municipales, y la Ley N°19.300, no son suficientes, ya que, no abordan la temática en su integridad y, por lo tanto, carecen de la necesaria visión socioambiental que esta actividad requiere.

La regulación actual establece:

- a) Que las autorizaciones para extraer áridos hoy las entregan las municipalidades, por medio de ordenanzas municipales. Que, en caso de realizarse en lechos de corrientes de aguas, debe contar además con la revisión técnica de la DOH.
- b) Que está contemplada como actividad susceptible de causar impacto ambiental, según lo dispone el artículo 10 letra i) de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En 2018, un informe elaborado para la **Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados y Diputadas** fue categórico al señalar que *“La extracción de áridos en Chile es una actividad que carece de regulación única, existiendo normas dispersas en distintos cuerpos legales, de acuerdo a la naturaleza del suelo del que se extraen los materiales”*. Así, la extracción de áridos desde suelo privado se rige por las normas del **Código Civil** en materia de accesión. A su vez, la extracción de áridos desde suelo público exige distinguir si se trata de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales, además del tipo de suelo¹. Y a ello se suma que, en Chile, los áridos no son minerales, por lo que no se aplican a su extracción las normas del Código de Minería, entre ellas las relativas a delitos e infracciones.

Creemos es sumamente importante legislar sobre la materia, sobre todo considerando que muchas veces la extracción de áridos trae consigo grandes impactos territoriales, ambientales, económicos y de seguridad, por lo que **una normativa integral, que regule su extracción, certificación, trazabilidad, zonas de prohibición y condiciones, la fiscalización y plan de cierre, nos parece un avance importante y necesario.**

¿Qué son los áridos?, son un material granular, de origen mineral, utilizado en la construcción (arena, grave y roca triturada). Según la RAE, son los materiales rocosos naturales, como las arenas o las gravas, empleados en las argamasas. **El proyecto de ley parte por definirlos legalmente, como *el material pétreo inerte con relación aglomerante***

¹ <https://www.diarioconcepcion.cl/editorial/2021/03/10/legislar-sobre-la-extraccion-de-aridos-en-chile.html>

que se emplea en la confección de morteros y hormigones y que incluye tanto las arcillas superficiales, arenas, ripios, gravas, rocas y demás materiales áridos aplicables 169 directamente a la construcción a que hace referencia el artículo 13 del Código de Minería.

El proyecto de ley establece que la extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y en zona de regulación anexa al cauce **deberá efectuarse con autorización de las respectivas municipalidades, antecedida por una habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.** Respecto de la extracción de áridos en cauces navegables por buques de más de cien toneladas, será aplicable lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas.

Y en su articulado se refiere al **procedimiento y etapas** que para ello se requiere, unificándose de esta forma lo que hoy se hacía mediante ordenanzas municipales, en un procedimiento único, con plazos claros y criterios generales para todos los causes, naturales o zonas de regulación anexa que en resumidas cuentas consiste en:

- 1) **Factibilidad Administrativa Municipal para la Extracción:** el interesado solicita a la municipalidad la factibilidad administrativa del sector de interés. La municipalidad emite un informe de factibilidad de la extracción en el sector de interés. El interesado con respuesta favorable de la municipalidad solicita la factibilidad técnica de extracción ante la DOH.
- 2) **Factibilidad Técnica de Extracción:** el interesado solicita la factibilidad técnica de extracción ante la DOH. La DOH emite un informe fundado de factibilidad técnica de extracción e informa a las juntas de vigilancia del sector para que formulen observaciones o adjunten antecedentes adicionales.
 - a. **Informe desfavorable:** las observaciones pueden ser subsanadas por el interesado o bien se establece la imposibilidad de desarrollar el proyecto.
 - b. **Informe favorable:** habilita para la solicitud de la habilitación técnica para la extracción de áridos, debiendo el titular presentar un proyecto ante de DOH.

- 3) **Habilitación Técnica de Extracción**: el interesado solicita la habilitación ante la DOH, presentando un proyecto. La DOH emite una resolución fundada, donde se emite la habilitación técnica y aprobación del proyecto, con las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción.
- 4) **La DOH comunica a la Municipalidad con copia al interesado y la DGA de la resolución. Para que la Municipalidad emita la respectiva autorización.** Y se procede al pago de los derechos municipales correspondientes y las garantías ante la DOH.

Por otro lado, se rescata la incorporación de un Título de **Trazabilidad**, y la necesidad de que este provenga de una **fuentes de abastecimiento autorizada y que cuente con un certificado que identifique su origen**. Así como también las responsabilidades que se establecen en caso de incumplimiento. Ello al permitirse una mejor **fiscalización** y seguimiento, lo que evitará su realización de forma ilegal y la extracción indiscriminada de áridos, y todos los daños que ello conlleva, como lo es el daño ambiental, el desvío de los cursos de agua y la contaminación acústica. Por lo que se valora también que exista un Título exclusivo referido a la fiscalización, teniendo la DGA las atribuciones de policía y vigilancia, la facultad para paralizar la extracción, y el deber de denuncia. Finalmente se rescata la existencia y necesidad de contar con un **plan de cierre**, que tiene por objeto la remediación, disminución o compensación de los efectos adversos sobre la superficie afectada por la extracción.

Se recomienda votar a favor.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO

BOLETÍN N.º 16.408-05

<p>OBJETIVO</p>	<p>Modificar distintos cuerpos legales para hacer frente a la situación de endeudamiento de las personas naturales y familias del país, al estado actual del sector de la construcción e inmobiliario, así como también a los fraudes bancarios, sus costos y otros delitos asociados, de manera tal de contar con nuevas herramientas para combatir el sobreendeudamiento y el incremento en los costos del financiamiento.</p>
<p>TRAMITACIÓN</p>	<p>PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO.</p>
<p>ORIGEN DE LA INICIATIVA</p>	<p>Mensaje</p>
<p>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</p>	<p>Los artículos 5 y 5 bis contenidos en los numerales 2 y 3, respectivamente, del artículo 4 permanente, tienen el rango de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por cuanto inciden en la organización y atribución de los Tribunales de Justicia.</p>
<p>URGENCIA</p>	<p>Suma.</p>
<p>COMISIÓN</p>	<p>Hacienda</p>
<p>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</p>	<p>A favor.</p>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El proyecto fue ingresado a tramitación al Senado el 7 de noviembre de 2023 a través de un Mensaje presidencial.

Se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado y corresponde su votación en la Sala.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto consta de 4 artículos permanentes y 5 transitorios.

El artículo 1 establece las siguientes modificaciones a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES):

- Se actualizan los criterios de elegibilidad en el Programa de Garantías Apoyo a la construcción, facultando a reglamentar una fórmula que incentive el uso de la garantía estatal de los proyectos de construcción cuando el mandante sea un organismo público.
- Se aumentan los porcentajes de cobertura en todos los tramos.
- Se aumenta el aporte fiscal al patrimonio del fondo de los actuales USD \$50.000.000 a USD \$165.000.000.
- Se modifica la duración del Programa de Apoyo a la Vivienda, y se unifican criterios.

- Se crea un nuevo programa de garantías estatales que incentive a las instituciones financieras a refinanciar las deudas de personas que posean un alto nivel de endeudamiento, medido como relación deuda ingreso.
- En cuanto a los criterios de elegibilidad se elimina el piso de 100.000 UF de ventas anuales netas exigido.
- En proyectos con mandantes públicos no se considerará el tope de 1 millón UF, pudiendo otorgarse boletas de garantía.
- Se aumenta el porcentaje garantía en 10% por tramo.
- Se deberá modificar, en forma paralela, el reglamento para focalizar en los rubros inmobiliarios y construcción.
- Se amplía el plazo para solicitar garantías hasta el 31 de diciembre de 2024 (actualmente es hasta abril 2024).

El artículo 2 modifica al Decreto con Fuerza de Ley N°251 del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, habilitando a las mutuarías a participar como entidades otorgantes de créditos con Garantías de Apoyo a la vivienda.

Además, se actualiza en el articulado la referencia a la Comisión para el Mercado Financiero, reemplazando la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

El artículo 3 modifica la ley N°18.010, que establece normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero.

Se incluye un nuevo título al final de la ley señalada denominado “Del pago de créditos rotativos”, con un artículo único, por medio del cual se otorga a la CMF la determinación, a través de una NCG, de una fórmula para el cálculo del monto mínimo o las variables que se deben considerar a en materia de pago mínimo de parte de los deudores, pudiendo

establecer casos excepcionales en los que se liberará a los deudores de la referida obligación.

El artículo 4 modifica la ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, de la siguiente forma:

- Para hacer efectiva la reclamación, el emisor podrá solicitar una declaración jurada simple del usuario, que indique:
 - Monto reclamado.
 - Fecha de la operación.
 - El producto o medio del cual se realizó el fraude.
- Se faculta a la CMF para regular, a través de una NCG, estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación.
- Se regula la reclamación:
 - Se propone aumentar los plazos para la restitución: de 5 a 10 días hábiles, para permitir una oportuna revisión de los antecedentes del caso reclamado, y recopilación de los antecedentes que resulten en una judicialización.
 - El monto se traslada a una normativa secundaria, en la que se deberá revisar anualmente.
 - Los umbrales de restitución se definirán a través de un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, previo acuerdo con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Se crean tres nuevos artículos, los que consagran:
 - Un procedimiento de suspensión de la restitución o cancelación de los fondos reclamados, cuando hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario.
 - Para los procedimientos ante el juez de policía local, se establece un régimen de presunciones del usuario cuando ocurra alguna de las hipótesis detalladas en el proyecto.

- El emisor deberá reportar a la CMF sobre los casos de pagos suspendidos y judicializados para un oportuno seguimiento por parte del supervisor financiero.

En los artículos transitorios se establecen los plazos y condiciones para la entrada en vigencia de las modificaciones permanentes.

III. TRAMITACIÓN EN LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO

Durante la tramitación del proyecto de ley en la comisión de hacienda del Senado, se presentaron indicaciones a través de las cuales se modifica en el siguiente sentido la iniciativa:

1. Se aumentó el aporte fiscal al patrimonio del FOGAES desde \$165.000.000 a \$208.000.000.
2. En el caso que el deudor no tenga saldo suficiente en su declaración de impuestos a la renta anual para cubrir el monto adeudado de la garantía, el pago se deberá hacer, de forma total o parcial, en la Tesorería General de la República.
3. El fondo relativo al Programa de Garantías de Apoyo a la Construcción no podrá garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 UF o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales a mandantes públicos superen 1.000.000 UF o su equivalente en moneda extranjera.
4. Se adecuan los plazos para otorgar los financiamientos, estableciendo como fecha límite el 31 de diciembre del año 2024.
5. En cuanto al Programa de Garantías de Apoyo al Endeudamiento que el proyecto crea, se agrega la facultad del Administrador para requerir al SII la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto.

6. Se reduce a 60 días el plazo que tiene el usuario para reclamar al emisor por las operaciones respecto de las cuales desconoce haber autorizado o entregado su consentimiento.
7. En cuanto a la reclamación, se mantiene la declaración jurada, pero como una medida facultativa que los emisores pueden exigirle a los usuarios. Sin embargo, se agregó la obligación del usuario de denunciar los hechos constitutivos del delito de fraude ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la PDI o cualquier tribunal con competencia criminal.
8. La CMF, mediante una Norma de Carácter General, deberá establecer estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. Asimismo, el emisor será responsable de aquellos perjuicios que se deriven por el incumplimiento de los estándares fijados.
9. Por autenticación se entenderá el procedimiento que permita al emisor comprobar la identidad del usuario o la validez de la utilización de un medio de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario; y por autenticación reforzada se entenderá la utilización de al menos dos factores de autenticación diferentes e independientes entre sí para el acceso o utilización de los medios de pago, cuentas o sistemas similares que permitan efectuar pagos o transacciones electrónicas.
10. Se establece la obligación para los usuarios de informarse y adoptar las medidas necesarias para prevenir el uso indebido, fraude u otros riesgos relacionados a la utilización de medios de pago. Para esto, las entidades deberán proporcionar toda la información sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro, de forma periódica, clara, accesible y actualizada.
11. Si el monto reclamado es igual o inferior al umbral establecido en el Reglamento, el emisor tendrá la obligación de cancelar los cargos o la restitución de fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, en el plazo de 10 días hábiles desde la fecha del reclamo o desde que el daño patrimonial se haya producido. Dicho plazo

- aumenta a 15 días hábiles si la operación reclamada consiste en giros en avances en efectivo o cajeros automáticos.
12. Respecto a los umbrales que deberá fijar el Reglamento, podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, así como también, considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas y utilizar otros criterios para el buen funcionamiento del mercado y asegurar la protección de los usuarios. Sin embargo, esos umbrales no podrán ser menores a 15 UF ni superar las 35 UF.
 13. Se agrega en varios artículos la referencia a la culpa grave, dado que en ciertas ocasiones solo se mencionaba el dolo.
 14. Se establece un plazo de 10 días hábiles para que el Juez de Policía Local procese la solicitud de suspensión de cargos si existen antecedentes suficientes de dolo o culpa grave del usuario.
 15. Frente al caso de que el juez de policía local rechace la solicitud de suspensión, el emisor podrá continuar con la demanda por el monto que exceda la cantidad o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.
 16. Procederá siempre la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tenga uno o más procedimientos en curso. En ese caso, el emisor debe informar al usuario esas circunstancias y presentar los antecedentes ante el Juez de policía local.
 17. Se amplían las presunciones de dolo o culpa grave a distintas hipótesis, entre ellas, se destaca:
 - a. Aquellas operaciones que se realicen entre cuentas de titularidad del usuario reclamante de éste y familiares de acuerdo con las líneas de consanguinidad y afinidad establecidos.
 - b. Si el emisor tuviera indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.
 - c. Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previos a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.

18. Se mejora el tipo penal relativo al delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas.
19. Estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas los créditos con garantía hipotecaria que se celebren entre la entrada en vigor de esta ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles con destino habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda.
20. Las autoridades del Ministerio de Hacienda y de Economía podrán requerir a entidades públicas y/o privadas, vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes necesarios para definir los umbrales.
21. Se incluye una norma relativa a su financiamiento, el que durante el año, será de cargo del presupuesto de la CMF, y en lo que falte, con cargo al Tesoro Público.

COMENTARIOS

El concepto de sobreendeudamiento es complejo y por eso se aborda desde una perspectiva general, debido a que una definición única es imposible que logre abarcar todos los casos existentes. Sin embargo, se considera como referencia la carga financiera del 50%, pero tomando en cuenta las condiciones particulares de cada uno.

Durante la discusión del proyecto, se insistió en la urgencia de mejorar la tipificación de determinados supuestos que permitan abordar y enfrentar el auto fraude con mayor eficacia, lo que en gran medida fue incorporado en la redacción.

Respecto al autofraude, se levantó la necesidad de aumentar las medidas de prevención y persecución entorno a dicha figura, para evitar y desincentivar la masificación del

autofraude, dado que, en el último tiempo, se ha observado un aumento de ese tipo de conductas. En dicho sentido, a pesar de haberse incorporado algunas materias que no fueron incorporadas, sí se mejoró el catálogo de presunciones, entregando mayores certezas en el detalle de su redacción.

Asimismo, se destaca la importancia de poder avanzar en un marco de protección a los clientes, regulando la responsabilidad que el emisor tenga de probar si corresponde al reembolso de una operación desconocida o no, sin generar un desequilibrio con la responsabilidad de los consumidores.

Se hace presente que gran parte de las observaciones que la Corte Suprema hizo al proyecto fueron acogidas e incorporadas. Entre ellas, se destaca aquella que permite aclarar que respecto al monto reclamado que supere el umbral que define la ley, los emisores podrán continuar con el procedimiento, aun cuando el juez haya rechazado la solicitud de suspensión.

Otra modificación que va en la línea correcta es aquella que permite que, en el reglamento, se determine uno o más umbrales de restitución, y que estos consideren la diferente naturaleza y forma de funcionamiento de los distintos medios de pago. Con esto, se permite que el análisis de la definición de esos umbrales cuente con un análisis más profundo y detallado. En el mismo sentido, otras modificaciones buscan asegurar que el sistema se mantenga o ajuste de mejor forma y las decisiones se adopten con más información lo que les otorgará mayor legitimidad.

Las modificaciones que se plantean al FOGAES también se consideran una buena noticia, porque a través de la creación del Programa de Apoyo al Endeudamiento propuesto, se podrá apoyar a aquellas personas que se encuentren en riesgo financiero, permitiendo que puedan acceder a renegociación de deudas con condiciones más favorables.

Asimismo, los aumentos en los plazos y los ajustes planteados al FOGAES vivienda permitirán que se pueda potenciar aún más dicho programa.

La iniciativa también incluye la habilitación a las mutuarías para participar en el programa de apoyo a la vivienda, aumentando la capacidad de responder a la demanda que actualmente hay.

Dado que el proyecto va en la dirección correcta para combatir el sobreendeudamiento se recomienda votar **a favor**.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN
MATERIA DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA****BOLETÍN N°16.576-08**

OBJETIVO	Se busca estabilizar y normalizar gradualmente las tarifas eléctricas, pagar la deuda existente y otorgar un subsidio a los clientes más vulnerables.
TRAMITACIÓN	Tercer Trámite Constitucional.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Discusión Inmediata
COMISIÓN	Minería y Energía y Hacienda.
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor de las modificaciones de la Cámara de Diputados.</u>

IDEAS CENTRALES**I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

Cabe hacer presente que la presentación de este proyecto de ley corresponde a un **compromiso asumido por el Ministro de Energía Diego Pardow con la Comisión de Minería y Energía del Senado** que fue suscrito el 11 de octubre de 202, en el que el Ministro se comprometía a ingresar el mes de **octubre** un proyecto de ley que contenta las medidas necesarias para:

- i. Introducir mejoras al mecanismo de estabilización de precios de electricidad.
- ii. La normalización gradual de las tarifas de distribución.

- iii. El pago de las deudas contraídas mediante los mecanismos de estabilización de las leyes N°21.185 y N°21.472.

A lo que se agregó con posterioridad la creación de un subsidio para clientes vulnerables (en un principio compromiso asumido para el proyecto sobre transición energética).

El proyecto de ley iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, finalmente ingresó el día **16 de enero de 2024**, junto a su Informe Financiero, pasando a la Comisión de Minería y Energía del Senado y con posterioridad a la de Hacienda. En la Comisión de Minería y Energía, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de la Comisión en general y particular. Pasando a la Comisión de Hacienda, en la que el proyecto fue aprobador también por unanimidad de los Senadores. **En la Sala del Senado, el proyecto fue aprobado transversalmente.**

En la Cámara de Diputados, el proyecto fue aprobado por la Comisión de Minería y Energía con modificaciones, y lo mismo en la Comisión de Hacienda, con modificaciones. Las que fueron aprobadas en la Sala

Se encuentra en tercer trámite constitucional con urgencia de discusión inmediata.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley consta de 2 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.

El **artículo 1° modifica la Ley General de Servicios Eléctricos** en el siguiente sentido:

1) Modifica el artículo 212°-13 (Cargo por Servicio Público):

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA MENSAJE
Artículo 212°-13.- Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por	Artículo 212°-13.- Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un

servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.

Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.

El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

Dentro del cargo por servicio público, se considerará un pago adicional máximo, que tendrá por objeto financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14, y que será diferenciado por

cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.

Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.

El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas **generadas** entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

Dentro del cargo por servicio público, se considerará un pago adicional máximo **cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032**, que tendrá por objeto financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas

tramos de consumo de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Usuarios que registren un consumo mensual menor o igual a 350 kWh: exento del cargo.
- b) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 350 y menor o igual a 500 kWh: hasta 0,8 pesos por kWh.
- c) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 y menor o igual a 1.000 kWh: hasta 1,8 pesos por kWh.
- d) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 1.000 y menor o igual a 5.000 kWh: hasta 2,5 pesos por kWh.
- e) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 5.000 kWh: hasta 2,8 pesos por kWh.

Los montos máximos de cargos indicados en el inciso anterior serán ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Para determinar su cuantía, la Comisión deberá considerar las proyecciones que realiza semestralmente para la fijación tarifaria a la que se refiere el artículo 158, ~~teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14.~~ Con todo, si el Fondo de Estabilización de Tarifas al que se refiere el artículo 212-14 alcanzara el monto equivalente en pesos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se suspenderá el cobro adicional al que se refiere el presente artículo y se reanudará una vez que el fondo disminuya del monto antedicho. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el cargo por servicio público al que se refiere este artículo.

Las empresas distribuidoras deberán informar en las cuentas físicas y digitales la aplicación del pago adicional a que hace referencia el inciso sexto de este artículo, y señalarán expresamente y de forma legible

a que se refiere el artículo 212-14, y que será diferenciado por tramos de consumo de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Usuarios que registren un consumo mensual menor o igual a 350 kWh: exento del cargo.
- b) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 350 y menor o igual a 500 kWh: hasta 0,8 pesos por kWh.
- c) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 y menor o igual a 1.000 kWh: hasta 1,8 pesos por kWh.
- d) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 1.000 y menor o igual a 5.000 kWh: hasta 2,5 pesos por kWh.
- e) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 5.000 kWh: hasta 2,8 pesos por kWh.

Los montos máximos de cargos indicados en el inciso anterior serán ajustados por la variación **que experimente el** Índice de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Para determinar su cuantía, la Comisión deberá considerar las proyecciones que realiza semestralmente para la fijación tarifaria a la que se refiere el artículo 158. Con todo, si el Fondo de Estabilización de Tarifas al que se refiere el artículo 212-14 alcanzara el monto equivalente en pesos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se suspenderá el cobro adicional al que se refiere el presente artículo y se reanudará una vez que el fondo disminuya del monto antedicho. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el cargo por servicio público al que se refiere este artículo.

Las empresas distribuidoras deberán informar en las cuentas físicas y digitales la aplicación del pago adicional a que hace referencia el inciso sexto de este artículo, y señalarán expresamente y de forma legible el cargo por servicio, según los tramos de consumo que estarán afectos a dicho pago.

<p>el cargo por servicio, según los tramos de consumo que estarán afectos a dicho pago.</p> <p>El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.</p>	<p>El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.</p>
---	---

2) Modifica el artículo 212°-14 (Fondo de Estabilización de Tarifas):

TEXTOS LEGALES VIGENTES	PROPUESTA MENSAJE
<p>Artículo 212-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados.</p> <p>La inversión de los recursos financieros de este fondo se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N°20.128.</p> <p>Los aportes al fondo estarán constituidos por los señalados en el artículo 212-13, y los demás aportes que contemple la ley.</p> <p>Las normas que regulan la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas serán establecidas en un reglamento que para dichos efectos dicte el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Energía.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los cargos que lo financian, tendrán una vigencia única que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2032, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo.</p>	<p>Artículo 212-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N°21.185 y N°21.472.</p> <p>La TGR deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería.</p> <p>La inversión de los recursos financieros de este fondo se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N°20.128.</p> <p>Los aportes al fondo estarán constituidos por los señalados en el artículo 212-13, y los demás aportes que contemple la ley.</p> <p>Las demás normas que regulan la operación, administración y gobernanza del Fondo de Estabilización de Tarifas serán establecidas en un reglamento que para dichos efectos dicte el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Energía.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los cargos que lo financian, tendrán una vigencia que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2035.</p>

El artículo 2° modifica la Ley que crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para clientes sometidos a regulación de precios. (Ley 21.472) en lo siguiente:

- 1) Modifica el **inciso tercero del artículo 2°**, para establecer que los recursos contabilizados en el **Saldo Final Restante (antes se hablaba de la operación)** del MPC no podrán superar los **5.500 (antes 1.800)** millones de USD, y su vigencia se extenderá hasta que se extingan los saldos originados por aplicación de esta ley. A partir del año **2024 (antes 2023)**, la CNE deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo Final Restante definido en el artículo 5 para una fecha que no podrá ser posterior al día 31 de diciembre de **2035 (antes 2032)**. Y eliminando su ultima parte que establecía que con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.

- 2) Modifica el **artículo 3° - Estabilización de precios -** en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA MENSAJE
<p>Artículo 3.- Estabilización de precios. Los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las reglas que siguen:</p> <p>1. Desde el término de la vigencia del decreto N° 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, y hasta que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023, los precios de energía se determinarán según las siguientes reglas:</p> <p>a) Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 350 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia</p>	<p>Artículo 3.- Estabilización de precios. Los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las reglas que siguen:</p> <p>6. Desde el término de la vigencia del decreto N° 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, y hasta que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023, los precios de energía se determinarán según las siguientes reglas:</p> <p>d) Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 350 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia</p>

del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos 2022".

- b) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 350 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de nudo promedio de energía del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 5%. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos 2022".
- c) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio nudo promedio de energía del período tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará "Precio de estabilización 2022".

2. ~~Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización,~~ los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las siguientes reglas:

- a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes, ajustado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario, más un incremento máximo

del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos 2022".

- e) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 350 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de nudo promedio de energía del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 5%. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos 2022".
- f) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio nudo promedio de energía del período tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará "Precio de estabilización 2022".

2. **Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto N°16T, de 2022, del Ministerio de Energía."**

3. **Para el primer periodo tarifario del año 2024,** los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las siguientes reglas:

- a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los **establecidos en el**

de 5% en cada fijación tarifaria. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos".

~~El porcentaje de incremento adicional será determinado por la Comisión Nacional de Energía en razón de los saldos proyectados y el periodo de pago restante.~~

b) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh e ~~igual o inferior a 500 kWh~~, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva. ~~No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del periodo tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último periodo tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".~~

c) ~~Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos precios de nudo promedio de la fijación tarifaria respectiva.~~

3. Para efectos de la segmentación a la que se refieren los numerales 1 y 2, la distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente, considerando el promedio de sus consumos mensuales durante un periodo móvil de doce meses anteriores al periodo de facturación para el cual se efectúa la medición. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos numerales se deja sin efecto lo establecido en los numerales 2 y 3 del [artículo 1](#) de la [ley N° 21.185](#).

4. Para el caso de los sistemas medianos, la componente de energía y potencia será estabilizada y fijada semestralmente de acuerdo a las condiciones definidas en los

decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía, ajustado de acuerdo con la variación **que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto a la última fijación de precio de nudo promedio**. Este valor se denominará "Precio preferente para **2024-1**".

b) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva.

4. Desde que comience a regir el **segundo periodo tarifario del año 2024**, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la **Ley General de Servicios Eléctricos**.

5. Para efectos de la segmentación **de clientes** a la que se refieren los numerales **1, 2 y 3**, la distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente, considerando el promedio de sus consumos mensuales durante un periodo móvil de doce meses anteriores al periodo de facturación para el cual se efectúa la medición. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos numerales se deja sin efecto lo establecido en los numerales 2 y 3 del [artículo 1](#) de la [ley N° 21.185](#).

6. Para el caso de los sistemas medianos, la componente de energía y potencia será estabilizada y fijada semestralmente de acuerdo a las condiciones definidas en los numerales anteriores y las demás disposiciones de la presente ley.

<p>numerales anteriores y las demás disposiciones de la presente ley.</p> <p>5. No se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía.</p>	<p>7. No se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía.</p>
---	---

3) Modifica el **artículo 4°** referido a la **Determinación de Beneficios**, eliminando su inciso segundo que establecía que *“se adicionará a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los pagos de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N°21.185 a sus suministradores en el correspondiente período, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado de acuerdo con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos”*. Y modificando la frase *“a su vez, se podrá adicionar”* por la expresión *“asimismo, se adicionará”* es decir haciéndolo imperativo.

4) **Elimina el inciso segundo del artículo 6°** que se refiere a los Costos financieros, eliminando que *“los costos operacionales y transaccionales que se originen con objeto de la administración del MPC serán imputados al presupuesto anual del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y deberán ser previamente autorizados por la CNE”*.

5) Reemplaza el **inciso primero del artículo 7** para establecer que partir de la publicación de la próxima fijación semestral (art. 158 LGSE) y hasta el término de la vigencia del mecanismo de estabilización establecido en esta ley, las concesionarias de servicio público de distribución **pagarán a sus suministradores la cifra que**

resulte de descontar de los consumos mensuales de energía, valorizados a los precios de los contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos, la totalidad de los Beneficios a Cliente Final contabilizados conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las distribuidoras informarán el valor neto del saldo restante al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, **quien lo comunicará al Ministerio de Hacienda para su posterior imputación** al MPC.

6) Modifica el **artículo 8** – referido a los documentos de cobro, pago y contabilización - , para establecer que el Ministerio de Hacienda instruirá a la **TGR** emitir un título de crédito, el documento de pago, que permite al portador cobrar la restitución del monto adeudado. Modifica el guarismo 2032 por 2035 (fecha máxima para cobrar el documento). Y en general reemplazar lo que hace hoy el Ministerio de Hacienda por la Tesorería General de la República.

7) Sustituye el **artículo 9** (que establecía los cargos MPC) por el siguiente:

“Artículo 9.- **Cargo MPC.** Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "**Cargo MPC**", **equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.**

El Cargo MPC deberá ser **soportado por los clientes sometidos a regulación de precios**, conforme a las siguientes reglas:

1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.
2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.

No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley.

De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027.

El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción

respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley.”.

- 8) Modifica el **artículo 11**- referido a la obligación del Ministerio de Energía, previo informe de la CNE de establecer los decretos tarifarios de fijación de precios semestrales y los decretos de peajes de distribución – remplazando “los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC” por la expresión “**el cargo al que se refiere el artículo 9, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la presente ley**”.
- 9) Sustituye el **artículo 12** - referido a la Garantía para el pago del Saldo Final Restante – para establecer lo siguiente:

“Artículo 12.- **Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.** La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por

orden del Presidente de la República". El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley."

- 10)** Modifica el **artículo 15** – relativo al cambio de régimen – para establecer que los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el término del mecanismo de estabilización en ella establecido, deberán **pagar el cargo MPC que establece el artículo 9**, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía por resolución exenta.

Incorporando además, los siguientes nuevos incisos segundo y tercero, "La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos."

- 11)** Reemplaza en el **artículo 3° transitorio** – que establece los aportes anuales de hasta 20 millones de USD que hace el Ministerio de Hacienda al Fondo de Estabilización de Tarifas – el guarismo 2023 por **2027**.

Por su parte, las **disposiciones transitorias** establecen:

- 1) El **artículo 1° transitorio** establece que, a contar de la publicación de esta ley, el **Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos** originados por la aplicación de las leyes N°21.185 y N°21.472, se distribuirá de la siguiente manera:

Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31/12/2027	A partir del 1/01/2028
Los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N°21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos de pago emitidos por la TGR, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de USD, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen.	Los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N°21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

La TGR deberá:

- Destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a) precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N°21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado.
- Informar semestralmente a la CNE los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158 de la LGSE.

- 2) El **artículo 2° transitorio** establece que para efectos de la **dictación del decreto tarifario de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024**, la CNE emitirá el **informe técnico preliminar** dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las empresas suministradoras y distribuidoras podrán realizar observaciones al informe técnico preliminar en un plazo de 5 días contados desde su notificación. Dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la CNE emitirá un **informe técnico definitivo**, el que será remitido al Ministerio de Energía para la dictación del correspondiente decreto.

Adicionalmente, el referido informe técnico **deberá contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas hasta 31 de octubre de 2023**. Dichas diferencias corresponderán a las diferencias de valorización mensual de los respectivos contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios establecidos en el decreto de precios de nudo promedio vigente al momento de la facturación para el correspondiente contrato, y toda otra diferencia de facturación que no haya sido pagada a los suministradores ni reconocidos a través de documentos de pago. Para estos efectos, se determinarán las diferencias de facturación señaladas para todos los contratos de suministro.

Una vez publicado en el Diario Oficial el señalado decreto, **los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las diferencias de facturación establecidas en éste**. En el plazo de 3 días contados desde la recepción del documento de cobro, el Coordinador deberá verificar que los datos son consistentes con lo establecido en el decreto del Ministerio de Energía e informará al Ministerio de Hacienda, quien **instruirá a la TGR emitir los respectivos documentos de pago**. En caso de que el Coordinador detecte disconformidades en la información señalada, en el mismo plazo de 3 días indicado

anteriormente, deberá solicitar al suministrador la corrección de los datos del documento de cobro.

Por su parte, los Informes Técnicos a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes al segundo semestre del año 2024 y el primer semestre del año 2025, deberán contener un **cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, y entre el 1 de marzo de 2024 y el 30 de junio de 2024**, respectivamente, conforme a lo que se indica en el inciso tercero del presente artículo. Una vez publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos tarifarios de precios de nudo promedio, los suministradores podrán emitir al Coordinador un **documento de cobro por las referidas diferencias de facturación**, de conformidad al procedimiento establecido en el inciso cuarto precedente, para efectos de la emisión de los respectivos documentos de pago, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente.

Con todo, **el primero de los decretos tarifarios de precios de nudo señalado en el presente artículo deberá ser publicado en el Diario Oficial a más tardar dentro de los 45 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.**

- 3) El **artículo 3° transitorio** establece que en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley, **las resoluciones y decretos que regulan la aplicación de la ley N°21.472 se mantendrán vigentes.**

- 4) El **artículo 4° transitorio** establece que a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE, correspondiente al primer semestre del año 2024, **se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°5, de**

2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”.

A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, **los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados** conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la LGSE y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Respecto de las **concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas**, se aplicarán las siguientes reglas:

1	Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al 1 semestre del año 2024	Se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo 13 transitorio de la Ley N°21.194
2	A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE correspondiente al segundo semestre del año 2024.	Se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la LGSE y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°. La actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194

3	A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE correspondiente al primer semestre del año 2025.	la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194.
4	A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la LGSE correspondiente al segundo semestre del año 2025.	se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N°21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la LGSE y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190.

A efectos de la **aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191°** de la LGSE, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, **la CNE mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo.** Para tales efectos deberá considerar:

- Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas.
- Los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo.

En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la **Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191° de la LGSE sobre la base de los valores**

indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190° de LGSE correspondiente al cuadrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192° del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la LGSE o serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión.

Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la LGSE. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la LGSE, para las tarifas correspondiente al cuadrienio 2020-2024.

- 5) El **artículo 5° transitorio**, establece que en consistencia con lo establecido en el artículo 3 de la ley N°21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el D.O de la ley N°21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán **sujetos al pago a que se refiere el artículo 15 de la ley N°21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.**

- 6) El **artículo 6° transitorio** establece para los años 2024, 2025 y 2026 el **Subsidio Transitorio para el pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la LGSE.** El que será dispuesto mediante decreto supremo fundado, expedido a través del Ministerio de Energía,

dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia.

Estableciendo que el subsidio favorecerá a **usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N°20.379 o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo.** Según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Establece que este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la LGSE.

Y establece que, **durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de USD o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N°21.472,** mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. **Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de USD o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas,** establecido en el 212°- 14 de la LGSE, así como los demás recursos que disponga la ley.

Artículo 7° transitorio (Indicación de la Senadora Luz Ebensperger, aprobada por la unanimidad de la Comisión de Minería y Energía) que establece que los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la ley N°21.472, **podrán entrar en vigencia sin esperar su total tramitación por razones impostergables de buen servicio, indicando tal circunstancia en el decreto**

respectivo. Una vez remitido a la Contraloría General de la República, podrá ser publicado, generando plenos efectos. Si producto de la toma de razón hubiere que enmendar el decreto, este será publicado nuevamente con sus enmiendas. Si procedieren reliquidaciones, éstas se incluirán en el siguiente decreto tarifario de precios de nudo promedio.

Además, establece que tratándose del **decreto que fija el Valor Agregado de Distribución para el periodo 2020-2024**, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el inciso precedente, con la excepción de que las reliquidaciones que ordena la ley solo podrán efectuarse cuando el decreto se encuentre totalmente tramitado.

III. MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En la **Comisión de Minería y Energía**, se añadió – de consenso – lo siguiente:

- 1) **Artículo sexto transitorio:** Se agrego un **nuevo inciso final** para establecer que *“durante la duración del subsidio transitorio señalado en el presente artículo y hasta un año posterior, de manera trimestral, el Ministerio de Energía y la Tesorería General de la República remitirán a las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía de ambas Cámaras del Congreso Nacional, **información** relativa a la recaudación en el periodo del Fondo de Estabilización, desglosándola por los tramos de cargos por servicio público que incorpora este proyecto; por tipo de clientes y la cuantía de los saldos remanentes en el fondo, si los hubiere.”*
- 2) **Artículo séptimo transitorio:** se incorporó un **nuevo inciso segundo**, pasando el segundo a ser el tercero, para establecer que *“en los procesos de fijación de precios de nudo promedio a que se refiere el inciso anterior, en aquellas **comunas reconocidas como zonas en transición** por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad a través de un acuerdo especial, se aplicará un **descuento del 40% a***

la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se efectuará luego de aplicado los mecanismos contemplados en los artículos 157 y 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Este descuento será absorbido por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios del resto de las comunas del respectivo sistema eléctrico, lo que no podrá implicar un alza superior al 1 % de un consumo tipo de un cliente residencial de aquellas comunas.

- 3) **Nuevo artículo octavo transitorio:** *“Dentro de los 30 días corridos contados a partir de la publicación de esta ley, los Ministerios de Energía, de Hacienda y de Desarrollo Social y Familia, junto con las y los integrantes de las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, constituirán una **mesa técnica asesora** que durará 4 meses desde su constitución, que tendrá por objeto evaluar otras fuentes de financiamiento, a efectos de aumentar el monto anual de subsidio transitorio a que se refiere el artículo sexto transitorio, así como otras políticas destinadas a disminuir el alza de la tarifa eléctrica para los clientes regulados. En dicha mesa técnica asesora se deberá garantizar la participación de los actores del mercado eléctrico y de la sociedad civil, especialmente aquellas organizaciones que agrupen a distintos tipos de consumidores.*
- La mesa técnica asesora tendrá una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un representante del Ministerio de Energía, quien se encargará de las coordinaciones necesarias y de los requerimientos para su adecuado funcionamiento.*
- Transcurrido el plazo indicado en el inciso primero, la mesa técnica asesora deberá remitir al Ministerio de Energía y a las Comisiones de Minería y Energía de ambas cámaras del Congreso Nacional un informe con las recomendaciones y conclusiones asociadas a los objetivos indicados en el inciso primero.”.*

Por su parte, en la **Comisión de Hacienda**, se incorporó una indicación del Ejecutivo, que era un compromiso previo con la Comisión de Minería y Energía, que establece lo siguiente:

- 1) En el **artículo 1°**: se incorpora un **nuevo literal f) en el numeral 2**, que incorpora un **nuevo inciso final en el artículo 212-14**, para establecer que *“si las auditorias externas a que se refiere el inciso segundo arrojaran que, al 31 de diciembre del año respectivo, el fondo cuenta con excedentes, ellos deberán ser destinados a la **extinción de los saldos originados por la implementación de la ley N°21.185**. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse a la **extinción de aquellos originados por la implementación de la ley 21.472**. Si, luego de aplicar estas reglas, aún existiesen excedentes del fondo, estos podrán ser destinados a **augmentar los recursos para el otorgamiento del subsidio** a que se refiere el artículo 151° de la ley”*.
- 2) En el **artículo 2°**: se incorpora un **nuevo numeral 8**, para establecer que *“si una vez efectuados los pagos a los portadores de los documentos de pago, en los términos del inciso precedente, quedaren fondos **remanentes** conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 212-14 de la LGSE, estos deberán ser destinados a la **extinción de los saldos originados por la implementación de la ley N°21.185**. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse a la **extinción de aquellos originados por la implementación de la presente ley**. Si, aplicadas las reglas anteriores, aún existiesen saldos, estos podrán ser destinados a **augmentar los recursos para el otorgamiento del subsidio** a que se refiere el artículo 151° de la ley”*.
- 3) Propone además **eliminar el numeral 10** (que modifica el artículo 15 relativo al cambio de régimen). Que establecía que los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el término del mecanismo de estabilización en ella establecido, deberán **pagar el cargo MPC que establece el artículo 9**, a través de una

componente específica que se adicionará al peaje de distribución de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía por resolución exenta.

Incorporando además, los siguientes nuevos incisos segundo y tercero:

“La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”

Quedando por tanto lo establecido hoy en la ley, que establece que *los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el término del mecanismo de estabilización en ella establecido, deberán participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía por resolución exenta.*

- 4) Se incorpora un **nuevo inciso tercero en el artículo sexto transitorio**, para establecer que una vez *cumplido lo dispuesto el inciso primero del presente artículo, el subsidio deberá ser aplicado en las cuentas de los clientes beneficiados con motivo del traspaso de los precios denudo promedio* contenidos en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la LGSE que implemente las disposiciones de la presente ley. (Con esto se busca que el pago de los subsidios sea coetáneo con el próximo decreto PNP).

COMENTARIOS

Como se señaló en un principio, este proyecto de ley responde a un **compromiso asumido por el Ministro de Energía Diego Pardow con la Comisión de Minería y Energía del Senado** que fue suscrito el 11 de octubre de 2022, en el que el Ministro se comprometía a ingresar el mes de **octubre** un proyecto de ley que contenta las medidas necesarias para:

- i. Introducir mejoras al mecanismo de estabilización de precios de electricidad.
- ii. La normalización gradual de las tarifas de distribución.
- iii. El pago de las deudas contraídas mediante los mecanismos de estabilización de las leyes N°21.185 y N°21.472.

A lo que se agregó con posterioridad la creación de un subsidio para clientes vulnerables (en un principio compromiso asumido para el proyecto sobre transición energética).

En resumen, el proyecto de ley viene a **hacerse cargo de los efectos que han tenido leyes anteriores, aprobadas por el Congreso Nacional los últimos años que contenían mecanismos que impidieron traspasar el alza del precio de las cuentas eléctricas a los clientes.**

- Ley 21.185 (noviembre de 2019) que creó un Mecanismo Transitorio de Estabilización de Precios de la Energía para Clientes sujetos a regulación de tarifas (PEC).
- Ley 21.472 (julio de 2022) que creó un Fondo de Estabilización de Tarifas y estableció un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para Clientes sometidos a regulación de precios.

Estas leyes y los fondos establecidos en ellas, se agotaron mucho más rápido de lo que se preveía, ello principalmente debido al alza en el tipo de cambio, el incremento del precio de los combustibles, la no dictación de los decretos de nudo promedio y su alza,

etc, **debiendo por tanto, tener que traspasarse estos incrementos a los clientes (incrementos que van de 8 a 98%).**

El proyecto en cuestión busca hacer frente a esta problemática a través de las siguientes medidas:

1) Fondo de Estabilización de Tarifas

La administración del Fondo pasa a la Tesorería General de la República y su vigencia y cargos que lo financian no excederán del 31 de diciembre de 2035. Se añade que los fondos tienen por finalidad, además, el pagar los saldos del PEC 1 y 2.

2) Mecanismo de Protección al Cliente.

Se modifica el MPC, aumentando el monto máximo contemplado para la operación del mecanismo, pasando de 1.800 millones USD a 5.500 millones de USD. Los que se destinarán únicamente al pago de los saldos restantes. Además, se actualizan los precios aplicables a los distintos periodos tarifarios:

- Para el 1° y 2° periodo tarifario 2023 → los precios establecidos en Decreto N°16T de 2022.
- Para el 1° periodo tarifario de 2024 → dependerá del consumo de clientes regulados:
 - Consumo igual o inferior a 350 kWh, aplicaría el D 16T reajustado.
 - Consumo superior a 350 kWh, aplicaría el precio establecido en la fijación del precio nudo promedio respectivo.
- Desde el 2° periodo tarifario del año 2024, los precios serán aquellos que se fijen según el artículo 158 de la LGSE.

3) Cargo MPC.

Se modifican los cargos MPC existentes, para establecer uno fijo que tiene como fin el extinguir progresivamente los saldos pendientes del PEC y MPC, de \$22 por kWh +IPC, entre los años 2024 y 2027, y de \$9 por kWh +IPC para el periodo 2028 y 2035. Los que pueden ser reajustados cuando existan variaciones superiores al 10% en las proyecciones de demanda, variaciones en el precio del USD superiores al 10% (en relación al valor promedio

a diciembre 2023) y establece ajustes transitorios para el 2026 y 2027 si se llegase a proyectar que no se alcanzan a cubrir los saldos.

4) Pago de los Saldos

Se establece un programa de pagos de los saldos del PEC 1 y 2 y el proyecto de ley, para mitigar el impacto en las tarifas y resguardar su cumplimiento.

- Entre la entrada en vigor del proyecto y el 31 de diciembre de 2027 se pagarán los saldos con ocasión del PEC 1 y los documentos de pago emitidos por la TGR hasta alcanzar un monto de USD 1.800 millones.
- A partir del 1 de enero de 2028, se restituirán los saldos adeudados con ocasión del PEC 2 y de los documentos de pago que se originen con aplicación del proyecto debiéndose extinguir la deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

Se establece que los pagos serán a prorrata del monto adeudado y TGR deberá informar a la CNE los montos pagados.

5) Descongelamiento del Valor Agregado de Distribución (VAD).

Se propone dejar sin efecto el congelamiento del Valor Agregado de Distribución, que dejaron de ser actualizadas a partir del año 2019. Ello de manera gradual o progresiva, para evitar alzas abruptas.

- A partir del PNP del primer semestre de 2024 se descongela el VAD para las distribuidoras que sean cooperativas.
- A partir del PNP del segundo semestre de 2024, se permite un incremento de hasta un 10% respecto de los precios congelados por la Ley N°21.196. A contar del PNP del primer semestre de 2025, se realiza un ajuste de hasta un 20% en relación al precio de la Ley N°21.194. A contar del PNP del segundo semestre de 2025 se actualiza en su totalidad

6) Subsidio Transitorio al Consumo Eléctrico

El subsidio está dirigido a los clientes residenciales de los segmentos de la población más vulnerables (en principio 850.000 familias) para el pago del consumo eléctrico. Se contempla para los años 2024, 2025 y 2026. Para ello se destinarán USD 120 millones, que se financiarán con el Fondo de Protección de Tarifas. Y se establece que mediante un DS que se dictará para estos efectos se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para el otorgamiento del subsidio.

Este proyecto de ley es sumamente **necesario y urgente**, es un avance y compromiso del Ejecutivo, que, si bien llega tarde, **permite regularizar las deudas existentes por la aplicación de leyes N°21.185 y 21.472**, normalizándose los flujos de las empresas de generación y distribución, **y por otro lado que se empiece a reflejar el verdadero valor de la energía**, es decir recuperar la realidad de los precios, lo que creemos es importante.

Se valoran las modificaciones de la Cámara de Diputados, las que podemos resumir en:

- La formación de una **mesa de trabajo** que busque alternativas adicionales para extender el subsidio o una reducción en los precios de energía de los consumidores.
- Deber de **información** a las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara y el Senado, respecto a la información financiera del Fondo.
- La **destinación en caso de eventuales excedentes** que se produzcan durante el funcionamiento del Fondo (saldos originados por la implementación de la ley N°21.185, saldos originados por la implementación de la ley N°21.472 y luego aumentar los recursos para el otorgamiento del subsidio).
- La **eliminación del numeral 10)** referido al cambio de régimen, que obligaba a pagar el cargo MPC que establece el art. 9 a quienes opten por cambiar a clientes libres.
- Dejar explícitamente en la ley, que **el pago de los subsidios sea coetáneo con el próximo decreto PNP**.

Sin embargo, creemos que es necesario hacer las siguientes prevenciones:

- **Fuente de Financiamiento:** mayoritariamente los recursos provienen de los propios clientes, quienes aportan al pago de lo adeudado, y al financiamiento del subsidio, ya que se incorporan subsidios cruzados (provienen del Cargo por Servicio Público que aporta USD \$100 millones anuales y USD 20 millones anuales que aporta el Ministerio de Hacienda). Es decir, los clientes subsidian 5/6 partes y el Ejecutivo solo 1/6. Debiese estar cofinanciado en partes iguales (100 y 100), lo que permitiría una mayor cobertura en cantidad de clientes o bien una mayor rebaja de tarifa eléctrica.
- **Posible discrecionalidad en la entrega del subsidio:** ello debido a que no se indica el porcentaje de vulnerabilidad socioeconómica. Se establece que es para los usuarios residenciales identificados según instrumento del art. 5 de la ley 20.379 (Registro Social de Hogares) que se encuentren al día en el pago. Además, el requisito de estar al día en el pago puede prestarse para que sea un “falso beneficio” debido a que las personas más vulnerables son las que hoy mayoritariamente pueden estar morosas.
- **Duración del Subsidio.** No se entiende por qué el subsidio está contemplado solo por el año 2024, 2025 y 2026, pudiendo extenderse a un próximo gobierno y que una vez instalado este, se puedan tomar las decisiones correspondientes o bien, las medidas a implementar, ello sin existir vacíos o perjudicar a los beneficiarios.
- **Falta de sanciones** para el Ministerio de Hacienda o quien corresponda, ante retrasos en la dictación de decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la LGSE, lo que en definitiva termina perjudicando al cliente.

Se recomienda votar a favor, haciendo las prevenciones antes mencionadas.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS PARA AGILIZAR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE DECLARACIÓN DE ZONA DE ESCASEZ HÍDRICA E INCORPORAR A LAS OBRAS ESTATALES DE DESARROLLO DEL RECURSO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

BOLETÍN N°16.653-33

OBJETIVO	Se busca agilizar la declaración y entrada en vigencia de los decretos de declaración de zona de escasez hídrica e incorporar a las obras estatales de desarrollo del recurso hídrico en tales decretos de declaración de escasez hídrica, a fin de que también les sean aplicables las medidas contenidas en ellos.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Discusión Inmediata
COMISIÓN	Recursos Hídricos y Desertificación.
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>Aprobar, con las prevenciones señaladas en comentarios.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, ingresó el día 12 de marzo de 2024 junto a su informe financiero, del que se desprende que el proyecto

de ley no irroga mayor gasto fiscal, porque las modificaciones serán implementadas por los organismos involucrados con cargo a la dotación y recursos vigentes.

En primer trámite ante la Cámara de Diputados pasó a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, en la cual el proyecto fue aprobado por la unanimidad de la Comisión en general y luego por mayoría de votos en particular (abstención de los Diputados Weisse y Martínez). En la Sala de la Cámara el proyecto fue aprobado (90-18-9) y habiéndose solicitado votación separada del numeral 5), este también fue aprobado (72-39-8).

En segundo trámite ante el Senado pasó a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, en la cual el proyecto fue aprobado por la unanimidad de la Comisión en general y particular, aunque con la ausencia de los Senadores Gahona y Aravena el día de la votación en particular.

El proyecto se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, con urgencia de Discusión Inmediata.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un **artículo único** que modifica el Artículo 314 del Código de Aguas, que establece que **el Presidente, a petición y con informe de la DGA, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de 1 año**, prorrogable sucesivamente (previo informe de la DGA para cada período de la prórroga). Para lo que se establece que la DGA calificará previamente, mediante resolución, los criterios de determinan el carácter de severa sequía.

Se modifican los siguientes incisos del artículo mencionado:

- 1) Modifica el **inciso tercero** para **incorporar a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso y a los beneficiarios de la obra**. Quedando el inciso de la siguiente manera:

*Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la DGA podrá exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia **y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda**, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que, en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca **y los beneficiarios de la obra, según corresponda**, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.*

- 2) Modifica el **inciso cuarto**, también para **incorporar a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso**, y en segundo lugar, **eliminar la referencia a las juntas de vigilancia** en lo que respecta al acuerdo previo.

*De aprobarse el acuerdo por la DGA, las juntas de vigilancia **y los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda**, deberán darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días corridos contado desde su aprobación, y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso de que exista un acuerdo previo ~~de las juntas de vigilancia~~ que cumpla con todos estos requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste, debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la declaratoria.*

- 3) Modifica el **inciso quinto**, para **incorporar a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso**, y cambiar la palabra distribución por **redistribución**.

Con todo, **tanto los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso**, como aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que al interior de sus redes de distribución abastezcan a prestadores de servicios sanitarios deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que les corresponda por la aplicación del acuerdo de **redistribución**, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

- 4) Modifica el **inciso sexto**, para **referirse de manera congruente con el inciso tercero al acuerdo de redistribución** y por otro lado, **incorporar a los respectivos administradores** para redistribuir las aguas.

~~En caso de que las juntas de vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero~~ **En caso de que no se presentare el acuerdo de redistribución al que se refiere el inciso tercero dentro del plazo allí contemplado**, o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las juntas de vigilancia respectivas **y en los casos que corresponda, a los respectivos administradores para redistribuir las aguas acumuladas en obras estatales de desarrollo del recurso**. La DGA podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que las juntas de vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas el acuerdo a que se refieren los incisos tercero y cuarto.

- 5) Finalmente, el proyecto incorpora un **nuevo inciso final** al mencionado artículo, para establecer que los **decretos supremos y las resoluciones de la DGA** que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores **se cumplirán de**

inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

COMENTARIOS

El artículo 314 del Código de Aguas, establece que el Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá **declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año**, prorrogable sucesivamente, previo informe de la citada Dirección, para cada período de prórroga y que la Dirección General de Aguas calificará previamente, mediante resolución, los criterios que determinan el carácter de severa sequía.

Según se establece en el mismo artículo y el Mensaje en comento, el fin de dicho instrumento (decreto) es permitir al Ministerio de Obras Públicas, **reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia**. Previo a la reforma del Código de Aguas del año 2022, estos decretos de declaración de zonas de escasez hídrica tenían por objeto dar una respuesta administrativa ante las épocas extraordinarias de sequía, permitiendo a la DGA intervenir en la gestión de las cuencas hidrográficas y organización de sus usuarios. Ahora bien, luego de la reforma – la ley vigente – cambió el objeto de estos decretos, pasando de ser una situación extraordinaria a una de “severa sequía” (hoy cada vez más común), basándose en criterios establecidos por la DGA y ampliándose las facultades de la DGA.

El mismo artículo 314, establece las **facultades de la DGA una vez declarada la zona de escasez hídrica**, que son:

- Exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia respectivas la **presentación de un acuerdo de redistribución**, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Acuerdo que deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano,

saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.

- En caso de que las juntas de vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, **el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las juntas de vigilancia respectivas. La Dirección General de Aguas podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta.**
- Puede **autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas** destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y **la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas**, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. **Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.**

El proyecto en cuestión busca **garantizar que los decretos puedan generar sus efectos jurídicos de manera inmediata, una vez dictados**, sin perjuicio de su posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Tal cómo señalamos en el primer informe emitido por esta Fundación, esto **implica saltarse un control de legalidad** en circunstancias que se generan efectos sobre los derechos de las personas, en este caso los derechos de aprovechamiento de agua, ya que permitiría que un decreto que puede estar mal fundamentado o presentar errores en las consideraciones técnicas igual produzca efectos inmediatos, perjudicando a los titulares de estos derechos de agua.

Ahora bien, **el día 24 de abril en la Comisión de Recursos Hídricos del Senado**, tras haberse otorgado un nuevo día para la presentación de indicaciones, **se sostuvo por parte del Director de la DGA que, en caso de que el decreto sea finalmente no tomado razón por la Contraloría, y este hubiere generado efectos perjudiciales contra titulares de derechos de agua, estos podrán concurrir a tribunales de acuerdo a las reglas generales y ordinarias.** Además, se expuso la existencia de al menos otros dos casos en que la legislación permite este tipo de decretos de aplicación inmediata, estos son los señalados en el artículo 22 de la Ley Nº 21.364 sobre Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, que permite que el Director del Servicio imponga una serie de medidas excepcionales de forma inmediata, antes de la toma de razón de Contraloría y en el artículo 111 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio de Obras Públicas que señala que los decretos y resoluciones emitidos por el Ministro de Obras Públicas, el Director General, los Directores, el Fiscal y demás funcionarios autorizados de dicho ministerio, podrán aplicarse inmediatamente, aun a la espera de la toma de razón de Contraloría cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Fisco, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, destrucciones, calamidades públicas u otras emergencias graves e imprevisibles calificadas por el Director General de Obras Públicas y aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Si bien esto podría subsanar algunas de las aprehensiones que existen respecto a estos efectos inmediatos, lo cierto es que al no señalarse expresamente en el proyecto está circunstancia de que los afectados podrán recurrir a tribunales para pedir las indemnizaciones correspondientes, existen aún dudas de si esto efectivamente será así.

Por lo mismo, inicialmente cómo Fundación recomendamos que en vez de generar está aplicación inmediata se fijara un plazo menor a la Contraloría de la República para la toma de razón, o bien una priorización de estos decretos frente a otros pendientes en Contraloría, pero esto implica una modificación en las atribuciones y funcionamiento de la Contraloría que será declarada inadmisibles por el pleno del Senado por requerir iniciativa exclusiva del Presidente de la República y, además, sería una norma de quórum calificado,

ya que alteraría las normas de la ley orgánica constitucional de Contraloría, y el Ejecutivo no estuvo de acuerdo con patrocinar esta indicación.

Por todo lo anterior, **recomendamos realizar dos operaciones: 1. Pedir la votación separada del numeral 5 del artículo único del proyecto de ley y rechazarlo; y 2. En caso de que se apruebe, que quede claro en la historia fidedigna del establecimiento de esta ley que si el decreto de escasez hídrica se aplicó inmediatamente y con posterioridad la Contraloría General de la República no toma razón del mismo por alguna ilegalidad o irregularidad en su tramitación, y esto ha generado un perjuicio o menoscabo en los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, estos tendrán derecho a pedir las indemnizaciones y reparación de los daños causados conforme a las reglas generales ante los tribunales de justicia, tal como indicó el Director de la DGA en la comisión de recursos hídricos.**

Respecto a la segunda crítica que señalamos originalmente al proyecto, esto es, que al agregar las obras estatales de desarrollo del recurso hídrico no se señala expresamente que estas deberán colocarse de acuerdo con las juntas de vigilancia para presentar el acuerdo de redistribución, **recomendamos aprobar la indicación relativa a que en el inciso 3º se intercale entre donde dice “y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso,” y “según corresponda” la siguiente frase: “para que en conjunto realicen,”** con lo cual se asegura que lo que busca el proyecto es que las juntas de vigilancia y las obras estatales de desarrollo del recurso se pongan de acuerdo en la redistribución, y solo en el caso de que no haya acuerdo conjunto pueda imponerse la DGA.

EN RESUMEN, RECOMENDAMOS:

- 1. PEDIR VOTACIÓN SEPARADA DEL NUMERAL 5 DEL ARTICULO ÚNICO Y RECHAZARLO.**
- 2. APROBAR EL PROYECTO DE LEY, SOLO SI SE APRUEBA LA INDICACIÓN PRESENTADA POR LA SENADORA EBENSPERGER.**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS PARA AGILIZAR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE DECLARACIÓN DE ZONA DE ESCASEZ HÍDRICA E INCORPORAR A LAS OBRAS ESTATALES DE DESARROLLO DEL RECURSO, EN SEGUNDO TRÁMITE

BOLETÍN N°16.653-33

OBJETIVO	Se busca agilizar la declaración y entrada en vigencia de los decretos de declaración de zona de escasez hídrica e incorporar a las obras estatales de desarrollo del recurso hídrico en tales decretos de declaración de escasez hídrica, a fin de que también les sean aplicables las medidas contenidas en ellos.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Cámara de Diputados.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Discusión Inmediata
COMISIÓN	Recursos Hídricos y Desertificación.
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>Rechazar</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, ingresó el día 12 de marzo de 2024 junto a su informe financiero, del que se desprende que el proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal, porque las modificaciones serán implementadas por los organismos involucrados con cargo a la dotación y recursos vigentes.

En primer trámite ante la Cámara de Diputados pasó a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, en la cual el proyecto fue aprobado por la unanimidad de la Comisión en general y luego por mayoría de votos en particular (abstención de los Diputados Weisse y Martínez). En la Sala de la Cámara el proyecto fue aprobado (90-18-9) y habiéndose solicitado votación separada del numeral 5), este también fue aprobado (72-39-8).

En segundo trámite ante el Senado pasó a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, en la cual el proyecto fue aprobado por la unanimidad de la Comisión en general y particular, aunque con la ausencia de los Senadores Gahona y Aravena el día de la votación en particular.

El proyecto se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, con urgencia de Discusión Inmediata.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un **artículo único** que modifica el Artículo 314 del Código de Aguas, que establece que **el Presidente, a petición y con informe de la DGA, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de 1 año**, prorrogable sucesivamente (previo informe de la DGA para cada período de la prórroga). Para lo que se establece que la DGA calificará previamente, mediante resolución, los criterios de determinan el carácter de severa sequía.

Se modifican los siguientes incisos del artículo mencionado:

- 1) Modifica el **inciso tercero** para **incorporar a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso y a los beneficiarios de la obra**. Quedando el inciso de la siguiente manera:

*Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la DGA podrá exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia **y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda**, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que, en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca **y los beneficiarios de la obra, según corresponda**, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.*

- 2) Modifica el **inciso cuarto**, también para **incorporar a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso**, y en segundo lugar, **eliminar la referencia a las juntas de vigilancia** en lo que respecta al acuerdo previo.

*De aprobarse el acuerdo por la DGA, las juntas de vigilancia **y los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda**, deberán darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días corridos contado desde su aprobación, y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso de que exista un acuerdo previo ~~de las juntas de vigilancia~~ que cumpla con todos estos requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste, debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la declaratoria.*

- 3) Modifica el **inciso quinto**, para **incorporar a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso**, y cambiar la palabra distribución por **redistribución**.

Con todo, **tanto los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso**, como aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que al interior de sus redes de distribución abastezcan a prestadores de servicios sanitarios deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que les corresponda por la aplicación del acuerdo de **redistribución**, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

- 4) Modifica el **inciso sexto**, para referirse de manera congruente con el inciso tercero al acuerdo de redistribución y por otro lado, incorporar a los respectivos administradores para redistribuir las aguas.

~~En caso de que las juntas de vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero~~ **En caso de que no se presentare el acuerdo de redistribución al que se refiere el inciso tercero dentro del plazo allí contemplado**, o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las juntas de vigilancia respectivas **y en los casos que corresponda, a los respectivos administradores para redistribuir las aguas acumuladas en obras estatales de desarrollo del recurso**. La DGA podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que las juntas de vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas el acuerdo a que se refieren los incisos tercero y cuarto.

- 5) Finalmente, el proyecto incorpora un **nuevo inciso final** al mencionado artículo, para establecer que los **decretos supremos y las resoluciones de la DGA que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores se cumplirán de**

inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

COMENTARIOS

El artículo 314 del Código de Aguas, establece que el Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá **declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año**, prorrogable sucesivamente, previo informe de la citada Dirección, para cada período de prórroga y que la Dirección General de Aguas calificará previamente, mediante resolución, los criterios que determinan el carácter de severa sequía.

Según se establece en el mismo artículo y el Mensaje en comento, el fin de dicho instrumento (decreto) es permitir al Ministerio de Obras Públicas, **reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia**. Previo a la reforma del Código de Aguas del año 2022, estos decretos de declaración de zonas de escasez hídrica tenían por objeto dar una respuesta administrativa ante las épocas extraordinarias de sequía, permitiendo a la DGA intervenir en la gestión de las cuencas hidrográficas y organización de sus usuarios. Ahora bien, luego de la reforma – la ley vigente – cambió el objeto de estos decretos, pasando de ser una situación extraordinaria a una de “severa sequía” (hoy cada vez más común), basándose en criterios establecidos por la DGA y ampliándose las facultades de la DGA.

El mismo artículo 314, establece las **facultades de la DGA una vez declarada la zona de escasez hídrica**, que son:

- Exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia respectivas la **presentación de un acuerdo de redistribución**, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Acuerdo que deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.
- En caso de que las juntas de vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, **el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las juntas de vigilancia respectivas. La Dirección General de Aguas podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta.**
- Puede **autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas** destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y **la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas**, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. **Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.**

El proyecto en cuestión busca **garantizar que los decretos puedan generar sus efectos jurídicos de manera inmediata, una vez dictados**, sin perjuicio de su posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Lo que implica derechamente **saltarse un control de legalidad** establecido en la Constitución Política de la República, que permite dar certeza jurídica a los decretos y resoluciones que se dictan por parte de la autoridad, los que además tienen efectos sobre los derechos de las personas, en este caso los derechos de aprovechamiento de agua. Un decreto puede estar mal fundamentado o presentar errores en las consideraciones técnicas y tal como se establece, producirá efectos inmediatos, lo que podría significar perjuicios para los titulares de derechos de aprovechamiento de agua, cuya reclamación es costosa y larga.

Creemos que no puede pretenderse evitar un control de legalidad, justificándose en la ineficiencia de la tramitación de los decretos, sin además referirse a los tiempos de demora, el tiempo que tiene la CGR, ni a los datos específicos de las complicaciones o deficiencias que se han tenido respecto a los decretos.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas insistir a la Contraloría en la toma de razón, corresponde a la Contraloría cumplir con los plazos establecidos para el proceso de toma de razón, a las autoridades fiscalizar el cumplimiento de aquello y no vulnerar las propias normas por ineficiencias perfectibles.

Creemos que **podría fijarse un menor plazo a la Contraloría de la República para la toma de razón, o bien una priorización de estos decretos frente a otros pendientes en Contraloría, podría anticiparse la dictación de dichos decretos, considerando que la sequía hoy en Chile es una realidad y no una excepcionalidad como lo era antes.**

A lo anterior, se suma que aceptar algo como lo anterior – que las cosas produzcan efecto inmediato, sin toma de razón de la CGR – es un **precedente** complejo y podría prestarse para futuros abusos en diversas materias, que requieren pasar por un control de legalidad previo a producir efectos.

Respecto al segundo objeto del proyecto, que es **incluir a las obras estatales de desarrollo del recurso hídrico** dentro de aquellas que quedarán sujetas a las medidas de los decretos, de lo señalado por el Ejecutivo, se desprende que es para que los administradores de ellas deban cumplir con las medidas del art. 314 y que la DGA pueda redistribuir las aguas ahí embalsadas, para reducir los daños de la sequía severa.

No estamos de acuerdo con que la DGA intervenga las obras estatales de desarrollo del recurso hídrico y disponga de sus aguas, considerando que hoy algunas de estas obras son administradas por privados y otras por la DOH. Creemos que no fue tramitado con el tiempo ni especificidad que se requiere, existiendo muchas dudas al respecto, la DGA no fue clara ni precisa al explicar la necesidad de incluir estas obras en los decretos, así como tampoco el qué ocurrirá con los derechos adquiridos. Por otro lado, el proyecto confunde y es redundante al incluir el término “beneficiarios de la obra” aparte de los “usuarios de la cuenca”, que en definitiva son los beneficiarios del recurso, explicación que tampoco fue muy acabada en la Comisión. En ese mismo orden de ideas, ni en primer trámite ni en segundo trámite el Ejecutivo fue capaz de explicar quiénes son estos administradores de obras estatales de desarrollo del recurso hídrico, solo entregando atisvos de no ser siempre las juntas de vigilancia.

No se entiende la urgencia de discusión inmediata que tiene este proyecto de ley, al señalarse por parte del mismo ejecutivo que este proyecto por sí solo no resolverá las

dificultades de la crisis hídrica. En definitiva, el proyecto “agiliza” los decretos a costa del control de legalidad que hace la Contraloría General de la República.

Por último, consideramos que es grave no haber escuchado a la Contraloría General de la República, durante la tramitación de este proyecto de ley en la la Cámara de Diputados y el Senado.

SE RECOMIENDA RECHAZAR EL PROYECTO DE LEY.